

**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO, SE SUSTENTA BAJO EL RUBRO:

**“CRÍTICA REFLEXIVA
DEL AMPARO PARA EFECTOS
VERSUS LAS NUEVAS GARANTÍAS DEL
DEBIDO PROCESO PENAL”**

SUSTENTANTE:
VICTOR JESÚS SOLIS MALDONADO

ASESOR DE TESIS:
M. en D. JOSÉ MARÍA CAZARES SOLÓRZANO

Morelia, Mich., Diciembre de 2009.

Digo la verdad que alcanzo.
Justo Sierra, en su libro sobre Juárez.

DEDICATORIA

A mi esposa

Con infinito amor y eterno agradecimiento,
porque en éste esfuerzo compartido eres lo más importante;
con tu apoyo y comprensión, el éxito en todas y cada una
de las convicciones y metas que juntamente nos hemos fijado,
por sinuoso que sea el camino, siempre es una realidad.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermanos; a mi familia.
Para Ustedes, como una humilde
pero muy sincera muestra de gratitud eterna,
por su amor, confianza y paciencia; por su ejemplo constante de fe,
lealtad, humildad, sencillez, dedicación, disciplina y franqueza.
Por sus enseñanzas de vida; cúmulo de valores, principios y querencias.

Especialmente, al señor Magistrado M. en D. Víctor Barragán Benítez,
maestro y amigo, por su apoyo incondicional;
y a mi asesor, M. en D. José María Cazares Solórzano,
parte fundamental para convertir en realidad
lo que inició como un sueño.

ÍNDICE GENERAL

	<i><u>Pág.</u></i>
Dedicatoria.....	III
Agradecimientos.....	IV
Abstrac.....	VII
Prólogo.....	IX
Introducción.....	XI

CAPÍTULO PRIMERO “GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL”

1.1. Principios rectores del proceso penal.....	(2)
1.2. Las garantías del debido proceso penal antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.....	(4)
1.3. Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008.....	(11)
1.4. Análisis de las garantías del debido proceso penal acusatorio y oral, conforme a la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008: a) Publicidad; b) Contradicción; c) Concentración; d) Continuidad; y, e) Inmediación.....	(17)
1.5. El pragmatismo y las nuevas garantías del debido proceso penal.....	(27)

CAPÍTULO SEGUNDO “EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL”

2.1. Generalidades del juicio de amparo.....	(32)
2.2. Nota aclaratoria a los antecedentes históricos.....	(34)
2.3. El amparo directo e indirecto en materia penal.....	(35)
2.4. Las sentencias de amparo.....	(38)
2.5. Notas relevantes de las sentencias de amparo concedidas para efectos, su cumplimiento y ejecución.....	(45)

CAPÍTULO TERCERO

“EL AMPARO PARA EFECTOS *VERSUS* LAS NUEVAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL”

3.1. Las garantías del debido proceso penal frente a los fundamentos de las sentencias de amparo para efectos.....	(68)
3.2. La búsqueda de la verdad <i>versus</i> el esclarecimiento de los hechos.....	(70)
3.3. Los falsos garantismos del amparo para efectos.....	(88)

CAPÍTULO CUARTO

“EL RECURSO DE CASACIÓN Y OTROS MOTIVOS PRÁCTICOS PARA LA PROSCRIPCIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS”

4.1. El recurso de casación en México, sus detractores y la realidad.....	(93)
4.2. Incorporación del Recurso de Casación a nuestra legislación procesal penal vigente como una posible solución al problema del amparo para efectos.....	(96)
4.3. Los verdaderos fines del amparo frente a las sentencias de amparo para efectos: Congruencia, efectividad y validez del amparo para efectos ante la utilidad pragmática de las nuevas garantías del proceso penal.....	(98)
4.3.1. Motivación, argumentación, coherencia y racionalidad.....	(104)
4.3.2. El argumento y la actividad jurisdiccional.....	(121)
4.3.3. El argumento pragmático.....	(124)

Reflexiones finales	(130)
Conclusiones	(150)
Propuesta	(154)
Fuentes de información	(158)
Anexos:	(164)

- I. Decreto de reforma constitucional de 18 de junio de 2008.*
- II. Extracto del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio elaborado por la CONATRI.*
- III. Estadística del sentido de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008).*
- IV. Ensayo: Una nueva pregunta y no una respuesta: “Reflexiones entorno a la búsqueda <<racional>> de la verdad en el proceso penal mexicano”.*
- V. Glosario.*

ABSTRAC

Title: “Thoughtful criticism of the Trial of AMPARO (mexican) versus new guarantees of due process penal”

Summary: *Currently, in the Mexican legal system, state officials commit make countless daily humiliations and injustices to undermine fundamental human rights; only “the Trial of Amparo” (trial de individual guarantees), provides reliability in access to justice, since this institution, is the best instrument to protect individual rights of the governed.*

“The Amparo” is not an ordinary appeal, but a separate trial where he explores aspects of unconstitutional acts by a state authority when they violate individual rights (fundamental rights) of the citizens. Under constitutional rules that govern it (Articles 103 and 104 of the Constitution of the United Mexican States) and specific, in section 80 of the Amparo Law, the resolutions (decisions) which give protection to the Federal Court must reinstate the complainant (petitioner of Amparo or protection of “The Justice Federal”) in the enjoyment of individual security breached, restoring things to the state that bore before the violation or to compel the state authority responsible for the violation to respect the guarantee (the right) in question and to comply; on the other hand, the which requires the same guarantee.

However, the Judicial Courts of the Federation, delivered judgments to which they have termed “(verdicts or resolutions) for effects (specifics or particulars), not substance.” Such judgments do not address the act in background (because neither study the concepts of rape). Misconception issues . By contrast, sometimes ordered to issue a new resolution, reopen or decree procedures which remedy the defects or violations incurred by the responsible authority.

In this research develops a thoughtful critique on this kind of alleged provision of protection, not only because neither the Constitution nor the Federal Amparo Act (secondary law) there is a basis for their existence (uninformed), but because they have been issued based on arguments of the Judiciary of the Federation, which in reality are fallacious, irrational and incoherent. Our studies are specified to the area of criminal procedure, because with the great importance of individual rights that are involved (life, liberty, for example) the impairment of these fundamental rights by state authorities, are mostly serious and tragic.

It is not a new topic, but under that on 18 June 2008, was declared a constitutional reform in which criminal trials are now governed by new guarantees of fair and due process, which will now be accusatory and oral (ie unwritten attentive to the principles of openness, contradiction, concentration, continuity and immediacy). These new principles governing criminal procedure, are based on the philosophy known as legal pragmatism (based on utility and instrumentality of things: salient feature), which is totally contradictory to the philosophy underlying the Mexican legal system, the latter was called legal positivism (based on the excessive formalism).

In developing the work is done by arguments thoughtful criticism of the inadequacy of the existence of protections that are not granted simply protecting the Judicial Justice of the Federation. In essence, noting its inconsistency, ineffectiveness, the irrational and inconsistent for such trials, meet the new guarantees imposed by the criminal constitutional reform of 18 June 2008, mainly because of a banal defense for purposes of replacement procedures, or issue a new sentence without resolving the substantive violation of the guarantees of a governor, seriously violates the speed, judicial economy, timeliness and expeditious that should characterize the criminal procedure under Mexican criminal.

It is proposed as a solution to the problem, restore to its essential quality "Amparo" Trial Guarantees as indisputable institution of constitutional control and not a second or third instance reviewing the lower court errors, faults or errors in respect of violations of procedure or to prosecute shall be resolved by courts of cassation, under the respective regular resources.

PRÓLOGO

Sin mayor mérito que el de la amistad, el Licenciado Victor Jesús Solís Maldonado, me ha distinguido con la invitación para que el de la voz le formule un prólogo en su tesis denominada: “Crítica reflexiva del amparo para efectos *versus* las nuevas garantías del debido proceso penal”, que para obtener el grado de Maestro en Derecho presenta a consideración de la mesa sinodal.

Personalmente existen dos motivos por los que acepté su amable invitación. El primero, representado por la amistad que nos une y por el gusto de que haya aceptado asumir el reto de la investigación; y en segundo lugar, porque comparto totalmente la crítica que con tino efectúa sobre la sentencia para efectos en el juicio de amparo frente a las nuevas expectativas del sistema procesal penal acusatorio y oral de México.

Efectivamente, el Decreto del día 18 de junio del 2008, sentó las bases constitucionales para el diseño de un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, mediante la reforma de los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los nuevos principios rectores del sistema están representados por la oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad, continuidad y contradicción.

Las expectativas de este Decreto es obtener una impartición de justicia pronta y expedita, hacer posible el viejo anhelo del constituyente originario, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, si el sistema procesal penal acusatorio ha evolucionado, o en el menor de los casos ha modificado su rumbo, la institución del amparo penal debiera tener el mismo derrotero.

El proceso de amparo debe ser modificado y, como lo expone originalmente el sustentante, Licenciado Victor Jesús Solís Maldonado, son obsoletas las sentencias para efectos en materia penal. Lo único que provocan son trámites inútiles, inversión de recursos humanos y materiales y fomentan un denegado acceso a la justicia pronta y expedita.

Frente a la nueva forma de sistema procesal acusatorio y oral, el nuevo juicio de amparo tiene que transformarse en un instrumento útil y eficaz en el restablecimiento del orden constitucional. Las sentencias de amparo para efectos tienen que desaparecer, para dar paso a la consecución de la protección de garantías en forma lisa y llana, de un modo completo y oportuno.

Deben dejarse de lado los viejos dogmas de que el tribunal de amparo no puede sustituirse a la autoridad responsable, en aras del efectivo e inmediato control de la Constitución.

Celebro que el tesista haya abordado este tema, importante en la centuria que comienza. Estoy seguro que su tesis hará eco en los estudiosos del derecho, porque es una necesidad apremiante dotar a nuestros procesos de agilidad, instrumentalidad y utilidad. Su trabajo deja al descubierto las debilidades de las sentencias de amparo para efectos y su deseo de participar hacia la mejora y modernización del juicio de garantías.

Así las cosas, felicito al sustentante por esta tesis, pero además, le sugiero seguir por el camino de la investigación, a fin de que en un futuro no muy lejano se convierta en un referente en el ámbito académico y profesional.

¡Enhorabuena!

Sinceramente.
M. en D. Víctor Barragán Benítez.
Magistrado de la Séptima Sala Penal Unitaria
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán, Diciembre de 2009.

INTRODUCCIÓN

La realidad jurídica del actual sistema judicial, nos mueve a inclinar nuestras esperanzas de justicia hacia el juicio de amparo, institución que hoy día, resulta el medio más confiable para acceder a tan anhelado fin, que es al mismo tiempo, un instrumento para combatir en gran medida el cúmulo de injusticias que se cometen a diario por las autoridades del Estado en detrimento del gobernado.

Con el transcurso del tiempo, la historia misma del Juicio de Amparo, nos ha enseñado que debe ser cambiante e innovador. De donde, para no ser cómplice de violaciones a los derechos fundamentales, subsanar sus defectos y ampliar su grandeza, su proceso evolutivo es la parte coyuntural que le ha permitido actualidad y fortaleza; sin embargo, en no pocas ocasiones, el esplendor del amparo se ve opacado por la postura adoptada por algunos juzgadores de la Federación, —que afortunadamente no son todos, pero si la gran mayoría—, quienes han establecido como una practica común y a la que forzosamente operadores jurídicos y justiciables nos hemos tenido —penosamente— que acostumbrar, nos referimos a la concesión del amparo de forma trunca o incompleta (porque se concede limitada y concretamente para ciertas cuestiones específicas), mediante “sentencias para efectos”.

Al respecto, podemos decir *a priori* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de sus Tribunales de Amparo, se ha preocupado más por justificar una posible necesidad práctica que impone la obligación de otorgar esta *sui géneris* forma de amparo, que por establecer el fundamento legal de este tipo de resoluciones. Ello es palpable, principalmente en algunas tesis y escasas jurisprudencias, precisamente de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, donde como argumento esencial se ha asumido que el amparo es un juicio de control constitucional y no otra instancia, cuestión con la que en esencia, coincidimos; así que, los Jueces federales no pueden —so pretexto de salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables—, interferir en la esfera de jurisdicción de las autoridades responsables, lo que igualmente podría aceptarse.

En el transcurso de esta investigación, nos encontramos con el hecho de que casi siempre, una sentencia para efectos tiene más que ver con la intención de los Tribunales de la Federación por mantener estándares de cantidad y no de calidad de la justicia; preocupados por descender una estadística —burda por cierto—, con el consecuente costo de proporcionar una justicia incompleta y en muchos casos, casi nula, al impetrante de garantías.

Incluso, pareciera —algunas veces— que las sentencias para efectos se presentan como un excelente pretexto para que un juzgador omita abordar el estudio de fondo de los asuntos planteados por el quejoso, sólo por evitar el tedio de su disertación o en otros casos, atento al cúmulo de asuntos de gran trascendencia que se ventilan en sus juzgados (y nosotros diríamos, cuáles no lo son); y aunque con menor certeza, podríamos aseverar que lo que se pretenden es permitir a la autoridad responsable, que subsane sus yerros.

Estas últimas afirmaciones, pueden parecer imprudentes e incluso temerarias, pero son el resultado del estudio **crítico-reflexivo** basado en la información contenida en estas páginas, que desde ahora queda a consideración; cuestiones éstas, que durante el desarrollo de este trabajo, se pretenden escudriñar, ponderando que no son pocos los justiciables que desisten en su intención por acceder a la justicia, ante la reiteración o repetición del acto reclamado, donde la autoridad responsable, amparada en una sentencia para efectos, vuelve a emitir su fallo en idénticos términos a los que vulneraron sus garantías.

Al respecto, debemos tomar en cuenta además el tiempo más o menos considerable (por regla genérica, muy prolongado) que implica la tramitación de un juicio de amparo.

En ese sentido, atentos al cúmulo de incongruencias resaltadas y la escasa operatividad —resaltada en líneas precedentes— de las sentencias para efectos, podemos sostener que este tipo de resoluciones de amparo por lo menos debían ser

objeto de regulación, pero ante todo, podemos recapacitar en la eminente necesidad de que se proscriban de la práctica jurisdiccional, puesto que entorpecen la prontitud de la justicia y adormecen lo expedito que incumbe al movimiento de la maquinaria judicial.

En ese sentido, la brevedad y premura de los procedimientos, alentada primordialmente en el Juicio de Amparo, sin duda, fortalecería o cuando menos daría paso, a la mayor credibilidad en nuestro sistema de Justicia Federal y el consecuente fortalecimiento del Estado de Derecho; sin embargo, estamos convencidos de que los excesos en los formalismos que *atiborran* al juicio de amparo penal, son en gran medida lo que impide llevar a buen término esa tarea.

De manera que, atento a la satisfacción personal que implica abordar el estudio de temas jurídicos, es indudable que retomar la disertación de la *opacidad* de las sentencias de amparo para efectos (que fue nuestro tema de tesis en la Licenciatura), nos implica una especial complacencia. La investigación, se plantea bajo el epígrafe: **“Crítica reflexiva del amparo para efectos *versus* las nuevas garantías del debido proceso penal”**, se trata de un estudio explorativo de las sentencias de amparo, a la luz de los principios rectores del procedimiento penal mexicano vigente; y a los que —atentos a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008—, entrarán próximamente en vigor.

Nuestras hipótesis, se plantean a partir de una valoración de la realidad que impera en el amparo penal para efectos, confrontando los principios rectores que lo rigen, con las garantías del debido proceso penal. Pretendemos demostrar aquí, la incongruencia y escasa efectividad de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal “para efectos”, precisamente cuando el acto reclamado tenga su origen en un procedimiento penal, evidenciando la falta de reglamentación de este tipo de resoluciones; y en la medida de lo posible, su consecuente inconstitucionalidad.

Se aborda inicialmente el tema de las garantías del debido proceso penal, el decreto de reforma penal constitucional de 18 de junio de dos mil ocho y los principios

rectores del hasta ahora nuevo proceso penal acusatorio y oral; donde, será total atender al pragmatismo como fundamento filosofía de la reforma penal constitucional, destacando los temas de la utilidad e instrumentalidad, imprescindibles para esta doctrina; ponderándose, la pertinencia de su inclusión como principios esenciales del juicio de amparo.

En seguida, trataremos características, principios y fundamento del juicio de amparo, con intención de que mediante un análisis crítico se evidencien los más altos fines de esta entidad jurídica; *permear* en su *prístina* finalidad y objetivos básicos, implica atender a las ideas esenciales de sus creadores, donde se visualizó un procedimiento sencillo mediante el cual los justiciables evitaran perjuicios de actos de autoridad despóticos y sin sujeción a ley alguna.

Posteriormente, abordaremos el tema de las sentencias de amparo, su fundamento, sus aspectos genéricos, su reglamentación y el sentido en que pueden y deben ser pronunciadas conforme a los extremos del artículo 80 de la Ley de Amparo, llegando hasta la valoración de sus efectos, alcances jurídicos y el aspecto relativo a su eficaz cumplimiento; en ese apartado, buscamos evidenciar el tiempo considerable que implica la tramitación de un juicio de amparo y las vicisitudes del justiciable para lograr obtener sentencia; además, constataremos —en la medida de lo posible—, las complicaciones que atañen al acatamiento cabal de las resoluciones, en donde, podemos afirmar *a priori* que una sentencia para efectos, no tiene posibilidad —efectiva y real— de cumplimiento y, el tiempo invertido en ello, es sumamente inadecuado, porque aquí nada hay de la prontitud y lo expedito de que debe verse investido un procedimiento jurisdiccional.

Después, el tema a tratar será la efectividad de las sentencias para efectos en materia penal, considerando las garantías del debido proceso que incumben a este tipo de procedimientos y haciendo especial alusión a las características del nuevo sistema de justicia penal ante la reforma constitucional del 18 de junio de dos mil ocho; arribaremos a la posibilidad así, de analizar el argumento sostenido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que hace posible la existencia de este tipo de resoluciones; será importante aquí, evidenciar las características esenciales de un verdadero argumento, a efecto de estar en posibilidad de enfocar la viabilidad del posicionamiento de los Tribunales Federales sobre el tema de la efectividad, utilidad, congruencia, racionabilidad y validez de las sentencias para efectos.

Luego, ante la inminente puesta en vigor de la institución de la casación (atentos a la reforma penal constitucional de 18 de junio de dos mil ocho), este recurso será también objeto de estudio, a efecto de establecer si su vigencia pudiese ser una solución viable a las vicisitudes que traen aparejadas las sentencias de amparo para efectos, al menos en materia penal. Se destacarán los principios y su trascendental importancia en el tratamiento de las violaciones al procedimiento y al enjuiciar, ponderando si es útil para evitar distracciones del juicio de garantías; es decir, si es congruente el hecho de que el gobernado acuda al recurso de casación y no al amparo, cuando se vea menoscabado en sus derechos fundamentales.

Por último, con base a los posicionamientos que surjan de cada análisis particular de los capítulos, estaremos en aptitud de comprobar o no las hipótesis planteadas; y así, construiremos nuestras reflexiones, conclusiones y posibles propuestas.

Es éste —o cuando, menos se procura—, un primer acercamiento a la crítica y a la reflexión responsable. Sin duda, lo que rescatamos hoy, es la posibilidad de aplicar las herramientas de investigación que poseemos (aunque rudimentarias), en nuevos compromisos de investigación, los que incluso e inequívocamente podemos sostener, podrían partir de algunos de los temas que fueron abordados someramente en esta exploración y que requieren un tratamiento mayormente exhaustivo.

*El sustentante.
Morelia, Michoacán, invierno de 2009.*

“Si los principios expuestos en estos libros me han exigido tanto esfuerzo para elegirlos como entusiasmo he puesto para redactarlo, ni yo ni nadie lamentará ciertamente este trabajo. Pero si alguien comprueba que por inexperiencia he pasado por alto algún punto o no he seguido fielmente los preceptos de algún autor, bastará que me lo advierta para que corrija mi opinión pronta y gustosamente. Pues lo vergonzoso no es la falta de conocimiento sino la obstinación estúpida y pertinaz en la ignorancia, ya que esta última se debe a las limitaciones generales comunes a los hombres, pero la obstinación es un defecto personal de cada uno”.

Cicerón, La invención retórica, Libro II, 9.

**“CRÍTICA REFLEXIVA DEL AMPARO PARA EFECTOS
VERSUS LAS NUEVAS GARANTÍAS DEL
DEBIDO PROCESO PENAL”**

CAPÍTULO PRIMERO

“GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL”

1.1. Principios rectores del proceso penal.

Los principios procesales constituyen las fórmulas a las que el pensamiento jurídico-político recurre, para estructurar un modo de realizar el *ius puniendi* estatal, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo, sin menoscabo de las garantías y derechos que el desenvolvimiento cultural estima, en un momento determinado, son los que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima.

En términos muy generales, las garantías individuales que protege el derecho penal¹, son las siguientes:

- a) Garantía de audiencia;
- b) Garantía de legalidad;
- c) La garantía de emisión de las ordenes de aprehensión por autoridades judiciales;
- d) El dictado del auto de formal prisión cumpliendo con ciertas condiciones;
- e) La garantía de la administración de justicia por parte de juzgados estatales, que actúen en forma expedita e imparcial.
- f) En general todas las garantías que contiene el artículo 20 constitucional; y,
- g) La protección de la vida y la integridad física y moral de las personas.

En opinión del autor en cita estas garantías tienen como objetivo último satisfacer la protección de los bienes jurídicos mas importantes del ser humano, por lo que su conocimiento y respeto por las autoridades públicas es fundamental para el gobernado y por consiguiente la actuación digna, valiente, honrada y conforme a derecho por parte de los jueces federales, que sin duda, es indispensable para mantener vivo un Estado de Derecho basado en el respeto de las garantías individuales como medios de defensa del gobernado.

¹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, 4ª ed., México, Ediciones jurídicas Alma, 2005, p. 30.

En ese sentido, la garantía de administración de justicia implica el conjunto de obligaciones estatales que prevé el artículo 17 constitucional, aquellas que deben observar los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir controversias con base en las disposiciones de la ley (Tribunales Estatales), en el desempeño de esta función pública. De manera que, la actividad estatal encaminada a resolver la *litis* planteada en términos del artículo 13 constitucional, debe desarrollarse con apego a los siguientes principios rectores:

- a) Que administren justicia a todo gobernado;
- b) Que resuelvan los juicios que ante ellos se planteen dentro de los términos legales;
- c) Que diriman los juicios de manera pronta (en breve tiempo);**
- d) Que la dicción del derecho sea completa;**
- e) Que al resolver los juicios, lo hagan imparcialmente;
- f) Que no se cobre a las partes en el juicio por la prestación del servicio público jurisdiccional (gratuidad).

De estos principios, nos interesan los marcados con los incisos c y d; y, para no caer en el infortunio de la vaguedad nos concretaremos a su disertación, porque como se verá más adelante, resultan de mayor trascendencia y utilidad a nuestra investigación.

Ahora bien, atento al hecho de que nadie puede hacerse justicia por propia mano: "...el gobernado que se ve en la necesidad de que se resuelva una controversia jurídica ante un órgano de gobierno, precisa de garantías que le den certeza de que el juicio en que intervendrá se desarrollará con estricto apego a Derecho, amén de que sus pretensiones se colmarán y se dictará una sentencia en que se aplique la norma jurídica en forma exacta y puntual, contrayéndose el juzgador a la *litis* planteada y dándole la razón a quien la tenga." "Por esa causa, la Constitución establece que la autoridad que conozca de un juicio, respetará las garantías que den la certidumbre de que se ha dado a cada quien los que le corresponde, lo que se consigue cuando se actúa por tribunales imparciales, que

dirimen en breve tiempo los juicios, resolviendo en su integridad la contienda planteada y que se ajustan a los mandatos legales.”²

1.2. Garantías del debido proceso penal antes de la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008.

Disposiciones preeliminarias. En los procesos penales, existen sin duda, diversas garantías individuales que se ven involucradas en la conformación del debido proceso, en este apartado del trabajo destacaremos, no las más importantes, puesto que estamos convencidos que todas lo son, sino las que son de mayor trascendencia para nuestra investigación.

“Las garantías constitucionales en materia penal, son los derechos consignados en la Carta Magna referidos a la cuestión criminal, los cuales se contemplan en los artículos 13 al 23 de la Ley Suprema, que contienen diversas prohibiciones y limitaciones para el Estado y giran en torno, fundamentalmente, a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por la constitución en esta materia, sino también, están, entre otros, el de igualdad, el de la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión etcétera.”³

En ese sentido y sólo por una cuestión de orden didáctico, iniciaremos refiriéndonos a la **completa dicción del derecho**, la que “...se cumple a través de la observancia de las obligaciones que imponen a los tribunales estatales (sean judiciales, administrativos o del trabajo), a fin de que las controversias que les sean planteadas por cualquier gobernado, las diriman con base en estas obligaciones previstas en el artículo 17 de la Ley Máxima, las cuales constituyen verdaderas garantías del gobernado que vienen a dar certeza al ejercicio de la delicada tarea de los órganos jurisdiccionales del Estado, que es la de resolver

² Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías del Gobernado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 394.

³ Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, pp. 33-36.

todos los problemas suscitados en la sociedad, a través de la aplicación de la ley al caso concreto.”⁴

En ese sentido, para que los tribunales estén en posibilidad de cumplir cabalmente con la tarea jurisdiccional es menester que cumplan con las garantías de: legalidad, audiencia, no retroactividad de la ley (excepción en materia penal cuando es en beneficio del reo), igualdad ante la ley y de los órganos jurisdiccionales, exacta aplicación de la ley (en materia penal), y las prescritas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal.

La autoridad judicial ante quien comparezca el gobernado en demanda de administración de justicia, debe dirimir en su integridad o totalidad el problema que le haya sido planteado por las partes. Así, la autoridad jurisdiccional tiene la ineludible obligación de dictar sentencia en relación a todos los puntos que fueron materia de la *litis*; y ello también sucede, con las excepciones y defensas esgrimidas por el demandado.

Celeridad y economía procesal (la prontitud y lo expedito en la dicción del derecho; artículo 17 constitucional vigente hasta antes del decreto de reforma de 18 de junio de 2008); nos referimos en esencia, a la justicia pronta.⁵

No se pretende, que con la rapidez del procedimiento⁶, se caiga en un más grave error, que implique el que no se estudien a fondo los autos, sino mayor

⁴ *Idem.*

⁵ “La función jurisdiccional (administración de justicia) debe ser proporcionada dirimiendo la *litis* planteada en breve tiempo, a fin de evitar que un problema en sociedad permanezca en forma latente e indeterminada dañando a la misma. Todos los conflictos jurídicos representan problemas del grueso de la población, por lo que se requiere que esas controversias se diriman a la brevedad posible; ahora bien, para las personas que intervienen en esas contiendas jurisdiccionales, es preciso que las autoridades que dirimen sus conflictos, los resuelvan en forma rápida, a fin de no estar en la incertidumbre sobre sus pretensiones, excepciones y defensas (respectivamente). Es por ello que los juzgadores deben dictar la sentencia que en cada juicio se emita de manera pronta (en un tiempo breve).” Del Castillo del Valle, Alberto, *ibidem*, p. 396.

⁶ “El principio de economía procesal aun cuando carece de individualidad propia, se encuentra implícito en los principios de celeridad, el cual se manifiesta cuando la ley elimina los trámites innecesarios, establece la perentoriedad de los plazos, etc...”. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, Porrúa, 2000, p. 81.

responsabilidad y compromiso en sus actuaciones⁷, considerando que en la actualidad la estadística es un dato a considerar por los órganos jurisdiccionales (a la que se denominan comúnmente, cuando menos en el Poder Judicial de la Federación: “**política del abatimiento del rezago**”) y cuando la carga de trabajo es demasiada, puede obligarles a restar la importancia que merece el estudio concienzudo de los asuntos, abrumados por la data en que han de rendirse los informes respectivos respecto de los asuntos de que conoció en tal o cual periodo y los que en su caso haya o no resuelto en el término prudente que la ley establezca para ello.⁸

Pero quienes dan la espalda a la importancia de un asunto en particular imbuidos en los ánimos de la estadística, desdeñan la trascendencia de cada asunto para la sociedad en general, sólo a los políticos o funcionarios estatales sin escrúpulos, que se alejan de la ética profesional, puede importarles los estándares numéricos y no la justicia con calidad.⁹

Atender sin demora los asuntos es cosa seria para la verdadera justicia, la que los juzgadores han de impartir con la premura y responsabilidad que la ley exige, sólo un justicia pronta es real y cabalmente justa.¹⁰

⁷ “...los juicios deben ser resueltos en un tiempo breve, con lo que se da certidumbre a todo gobernado que tenga un conflicto jurídico en sociedad, en el sentido de que la litis será dirimida de manera pronta, no quedando en la incertidumbre en cuanto a los bienes que integran su patrimonio.” Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 1, p. 397.

⁸ “Frente al volumen de expedientes manejados en la actualidad por los jueces y a la natural angustia que producen los informes estadísticos que periódicamente han de rendir a sus superiores jerárquicos, informes que por su propia naturaleza no destacan la importancia de los casos, sino que cada juicio sólo representa un número más, los medios de impugnación si bien no eliminan totalmente la probabilidad de errores judiciales, sí conducen a reducirlo en apreciable medida.” Hernández Pliego, Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 68.

⁹ “El interés social reclama soluciones inmediatas, justicia de puertas abiertas, economía de tiempo, esfuerzo y dinero, porque la pronta y justa composición de la *litis*, más que la satisfacción del derecho individual, es una exigencia de la tranquilidad colectiva. El expediente interminable y frondoso, propio del procedimiento escrito, que se arrastra pesadamente, podrá ser más cómodo para el juez y el profesional, pero se convierte en la desesperación del litigante y perturba el juego normal de las relaciones jurídicas.” Alsina, Hugo, *Fundamentos de derecho procesal*, 2ª ed., México, Jurídica Universitaria, 2003, vol. IV, p. 39.

¹⁰ “Si una sentencia es injusta, no es sentencia” —como tampoco es derecho una mera regulación u ordenamiento sobre bases injustas—, qué decir de una decisión que llega tardíamente, cuando el tiempo útil ha pasado, el daño se ha causado o la cuestión se ha vuelto abstracta. **La justicia tardía no es justicia.**” Mosset Iturraspe, Jorge, *El error judicial*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004. p. 68. Las negrillas son nuestras.

Presunción de inocencia (*artículo 19 constitucional*). Es una garantía del procedimiento, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tiene tres diferentes significados: como garantía básica del proceso penal; en cuanto regla de tratamiento del imputado durante el proceso y como regla relativa a la prueba.

Como regla básica del proceso, la presunción de inocencia es un límite frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleve, para el acusado, carga de probar su inocencia; y en cuanto a la regla de tratamiento al imputado, la presunción de inocencia evita la imposición por anticipado de las consecuencias propias de la sentencia condenatoria; entre ellas, la privación de la libertad.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la prolongación de la prisión preventiva —con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo— constituye una violación a la presunción de inocencia. Sobre este punto en particular, es conveniente traer a colación la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido que son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.¹¹

¹¹ Puede ser ubicada bajo el número de registro: 172,433, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 2a. XXXV/2007, Página: 1186.

Seguridad y certeza jurídica: la consagran los artículos 8, 14 y 16 constitucional, representan la certeza en el derecho, por lo que imponen un cúmulo de obligaciones de hacer, a cargo del Estado, para que las autoridades estatales puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanan y con ello se evita la arbitrariedad.

Concepto de garantía de seguridad jurídica: "...son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad por todos los sujetos de derechos y obligaciones." "Las Garantías de seguridad jurídica, tienen como fin que las autoridades del Estado, no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico de los individuos. La libertad y la dignidad de estos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad."¹²

La seguridad jurídica representa la certidumbre en la existencia del derecho, que da pauta al imperio del orden jurídico y permite que se viva dentro de un estado de Derecho, representado por la norma jurídica respetado por las autoridades estatales.¹³

Por otro lado, encontramos que los bienes jurídicos tutelados por la **garantía de audiencia**: (artículo 14 constitucional) la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Garantías individuales*, colección SCJN, México, 2003, t. II, p. 11.

¹³ *Op. cit.*, pp. 11-17.

Sub-garantías que conforman esta garantía:

- a) Preexistencia de un juicio;
- b) Que éste se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) La irretroactividad de la ley; y,
- d) **En los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, es decir todos y cada uno de los pasos procedimentales previstos por la ley**

Las formalidades esenciales del procedimiento, son todos aquellos requisitos que deben de ser observados durante la substanciación del juicio previo y que la ley aplicable al caso concreto marca en su articulado (pasos procesales de cada juicio); fundamentalmente, son dos las formalidades esenciales del procedimiento; la oportunidad defensiva y la oportunidad probatoria.

Tocante a ello, conviene que nos refiramos a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad jurídica da mayormente sustento a los argumentos anteriores, de la que el título y su contenido son:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁴

Culminaremos ésta parte de nuestros comentarios, haciendo énfasis en el hecho de que las formalidades esenciales del procedimiento colaboran en gran

¹⁴ Puede ser ubicada bajo el número de registro: 200,234, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

medida para la solución de controversias a efecto de no desviar los acuses debidos de un proceso justo.¹⁵

Garantía de legalidad. De su *ratio legis* se colige que los bienes jurídicos que salvaguarda son: La persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones; en tanto que las sub-garantías que también devienen del artículo 14 constitucional, encontramos de utilidad referirnos a la fundamentación y motivación.

Garantía de exacta aplicación de la ley (artículo 14 constitucional). Debe ser entendida en una forma amplia, para decir que la aplicación exacta de la ley penal no opera en forma exclusiva al momento de dictarse sentencia definitiva, como aparentemente pudiera ser, pues esta garantía rige en todos los actos del proceso penal, por lo que las autoridades judiciales deben aplicar la ley exactamente, desde la averiguación previa (tarea a cargo del Ministerio Público), al emitirse la orden de aprehensión (condicionante a la libertad *deambulatoria*), auto de formal prisión y en la sentencia definitiva, porque cualquier resolución que afecte a una persona debe tener sustento en la ley y no en el criterio subjetivo del juzgador.

Prohibición de detener a una persona por deudas de carácter eminentemente civil (artículo 17 constitucional). Tiene su antecedente en la institución romana "*interdicto de homine libero exhibendo*". Atento al contenido del precepto constitucional ninguna persona podrá ser detenida o aprehendida por una deuda civil, a menos que ello configure la comisión de un delito, como puede ser el de fraude o abuso de confianza.

¹⁵ "Disimular los errores no ayuda a la seguridad jurídica, en la medida en que ésta se asienta sobre la "previsión" de las decisiones, la anticipación por el pueblo de lo que los jueces dirían en cada caso. La inseguridad se alimenta de los errores, de las sentencias impensadas, imprevisibles, sorpresivas." Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*, nota 10, p. 17.

1.3. Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

Los tiempos actuales, atestados de violencia constante y de imposibilidad absoluta de las instituciones del Estado mexicano para frenar el crecimiento abrumador del poder acumulado por la delincuencia organizada, han impulsado desde hace tiempo una reforma completa y profunda al caduco sistema de seguridad y justicia.

Así, la reforma constitucional (de 18 de junio de dos mil ocho), obedecen sin duda, al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, a la par de proveer de seguridad a personas y propiedades. Como en todo el mundo, es evidente que en nuestro país la inseguridad y la escasa certeza jurídica que ha provocado en gran medida la delincuencia organizada, es ya una seria amenaza para el Estado y la Sociedad.

Existe una colosal desconfianza del gobernado en el aparato de justicia, dado el avance incesante de la delincuencia que ha corrompido hondamente nuestras instituciones; aunado a ello, nos encontramos con juicios penales que se desarrollan burocráticamente y en forma por demás lenta, procesos escritos que conforman expedientes interminables, las cárceles son inseguras (verdaderas escuelas de delincuencia, diríamos nosotros).

Este panorama desalentador, es la tierra —como vemos escasamente fértil—, en donde se ha sembrado la esperanza de que una reforma constitucional debe ser —en gran medida—, la llave que abrirá la puerta a un camino en donde sea posible mejorar el sistema judicial y con ello fortalecer el Estado de Derecho, que repercuta en beneficios a la sociedad.

Se dice, que los objetivos son ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, defender las garantías de víctimas y acusados con aspiración a la imparcialidad en los juicios e implantar prácticas más eficaces

contra la delincuencia organizada (principalmente, mejorar el funcionamiento del sistema de readaptación social, adoptando leyes penales acordes con los compromisos internacionales de nuestro país).

En este orden de ideas, la reforma constitucional en materia de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación en data 18 de junio del 2008, es, el cambio más trascendente al sistema de justicia criminal desde que el Constituyente de 1916-1917 intentó remediar los vicios y corruptelas producto de las reminiscencia de la justicia porfirista y estableció un nuevo proceso penal que vino a transformar las instituciones existentes en aquella época, como según se desprende de la lectura del Diario de Debates del Constituyente de mérito se colige que con la Carta de 1917 decidió fortalecer la vigencia de las garantías individuales en el proceso penal a través de una reforma integral.¹⁶

Para dar sustento a estas aseveraciones, basta dar cuenta de las implicaciones que trae consigo el hecho de desaparecer al —hasta entonces— todo poderoso juez de instrucción, como según puede visualizarse en la descripción crítica de la justicia penal que deriva del discurso de Venustiano Carranza, en uno de los primeros párrafos que justificaban la redacción del nuevo artículo 20:

“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues es parte de la legislación mexicana que ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya ocupado de mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debería tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar las suertes de los reos casi siempre entregada a maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún la de los testigos que deponían a su favor.”

¹⁶ *Cfr.* Introducción del Proyecto de Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación propuesto por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (anexo II).

De hecho, en la nota introductoria del proyecto ha que nos hemos venido refiriendo¹⁷, se buscaba expresamente “remediar los males” a través del establecimiento de las nuevas garantías depositando buena parte de sus esperanzas en el fortalecimiento del principio acusatorio¹⁸ a través del nuevo papel del Ministerio Público.

No encontramos a lo largo de la historia del procedimiento penal mexicano, un antecedente parecido al de esta reforma constitucional de 2008, pues dicho sea de paso, sus propios creadores han establecido que de arribar al éxito en su implantación, no sólo se tratará de la más importante de la última centuria, sino que podrá ser la reforma al sistema de justicia penal más significativa en los últimos siglos, desde la colonia.

Podemos precisar desde ahora, que el objetivo de esta Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal en México (a la que nos referimos), es principalmente transformar radicalmente la manera en que se realizan los procedimientos penales, esto con la intención de hacerlos más justos, más eficaces, más transparentes y más rápidos, en otras palabras, se busca que el proceso penal sea, a su vez, un instrumento que garantice la vigencia y eficacia de las garantías individuales; lo que se pretende lograr, con la adopción del denominado “Sistema Penal Acusatorio”.

En el sistema de justicia penal de corte acusatorio, encontramos elementos inspirados en los valores que comparte el régimen democrático y fundamentalmente es un sistema que protege los derechos del imputado, principalmente su derecho a un juicio justo.

¹⁷ *Cfr.* Exposición del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Diario de los Debates del Congreso Constituyente, viernes 1º de diciembre de 1916, *pássim*, párrafo de las páginas 263 y 264.

¹⁸ Principio que ahora en el Decreto de Reforma de 18 de junio de 2008, acoge el sistema de justicia penal mexicano (anexo I).

“La organización acusatoria del proceso llega de tiempos lejanos. Hoy día constituye un impulso que domina la reforma procesal en diversos países, entre ellos varios latinoamericanos, de donde ha venido a México, animada también por corrientes que proceden del norte y que procuran ajustar el enjuiciamiento de nuestras repúblicas al que rige, en general, en la Unión Americana. En este punto se muestra otro rostro de la globalización, con ventajas y desventajas, que ha captado muchas voluntades en México: lo mismo entre estudiosos y conocedores, que entre recién llegados a estos temas, entusiastas de última hora ansiosos de incorporar novedades en un sistema que sólo conocen por referencias, generalmente desfavorables...”¹⁹

Se ha dicho también, que éste sistema considera mayores derechos (beneficios) para que los imputados puedan defenderse contra acusaciones injustas y hacer respetar su inocencia y libertad, a lo que se suma el derecho de la víctima de obtener justicia y que se repare el daño ocasionado. Es una reforma que equilibra la existencia de un Estado fuerte, que investiga y sanciona los delitos para lograr la confianza y tranquilidad de los habitantes de México, con la necesidad de respetar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Se pretende, que con la reforma a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, la etapa de la investigación del delito sea mucho más ágil, por ello, las evidencias recabadas en la misma no tienen valor para sentenciar al inculcado, sino sólo para iniciar un proceso penal. Cuando finalizada la investigación, el Ministerio Público le presenta al Juez su imputación y las evidencias que se desahogarán en el juicio.

Aquí, resulta oportuno hacer notar que los jueces de control de garantías que se establecen en el párrafo Catorce del artículo 16, se evidencia que serán ellos quienes resolverán exclusivamente situaciones urgentes para combatir el crimen organizado, como son las medidas cautelares y providencias precautorias.

¹⁹ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p. 112.

Se faculta a esta institución, para que la expedición de la orden o autorización sea inmediata, estableciendo que la solicitud y la orden se hagan por cualquier medio; es decir, fax, correo electrónico, e incluso vía telegráfica, con asiento escrito de todos los detalles de la petición y del registro de los números telefónicos de donde se habla, medidas que deben regularse en la ley reglamentaria o códigos procesales.

El proceso debe desarrollarse en audiencias orales y públicas, ante la presencia obligatoria del Juez, donde todos los testigos, peritos y demás datos deben presentarse y analizarse. Prueba que no esté desahogada ante el Juez, no vale para sentenciar. Por ello es, que el Ministerio Público y la defensa del inculcado tienen las mismas oportunidades para demostrar y convencer al Juez, sobre los hechos y los argumentos que cada parte presenta.

La oralidad en el proceso penal es una característica jurídica que se incorpora al sistema acusatorio, y que no se circunscribe a desahogar las pruebas en forma oral, sino implica que el proceso penal —fijación de la litis, vinculación a proceso, ofrecimiento, preparación, recepción y desahogo de pruebas, formulación de alegatos y emisión de la sentencia— se desarrolla a través de audiencias y que en éstas todo debe ser tratado de forma oral.

En ese mismo contexto, encontramos que en el artículo 17 se consideran soluciones alternas a los conflictos penales (mecanismos alternativos de solución de controversias), que ahora (por mandato constitucional) procuran asegurar la reparación del daño, sujetos a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente.

Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como lo es, el lograr que la víctima de un delito esté resguardada y que el inculcado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.

Estas medidas conllevan beneficios adicionales para la sociedad, como facilitar la restauración del tejido social dañado por la conducta considerada delictiva, al generar consensos entre la víctima y el imputado; asimismo, la solución rápida de los procedimientos permite que los tribunales orienten sus esfuerzos a la atención de los casos más complejos y que afectan en mayor medida a la sociedad, y al propio tiempo, dan posibilidad de que se realicen efectiva y cabalmente los juicios orales.

Esta reforma otorga una amplia gama de derechos a favor de los acusados, que hoy en día sólo existen de manera implícita o de plano, no existen:

- I. Derecho a que se presuma su inocencia.
- II. A guardar silencio y que éste no sea utilizado en su contra.
- III. Que le sea informado sobre los motivos de su detención.
- IV. Consultará todos los registros de la investigación, antes de que se presente ante el Juez.
- V. Contará con defensa profesional en todo momento.
- VI. Todas las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales serán inválidas.
- VII. Se le explicará la sentencia que finaliza el juicio.
- VIII. Podrá recibir beneficios y reducción de penas, si desea reconocer su culpabilidad.
- IX. Tendrá derecho al control judicial de la ejecución de la sentencia.

Se dice, que la reforma no es autoritaria, ni busca un estado policial, sino mejorar nuestro Estado de Derecho, la cultura de la legalidad y abatir la impunidad, que sólo pueden ser atendidas si se combaten las causas del delito. Buenos deseos, ya veremos si en la práctica se pueden cumplir tales propósitos.

Se modifica también, el régimen de prisión preventiva, atento al hecho de que la mayor parte de los inculcados están procesados durante el juicio, sin derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo que es contrario al principio de presunción de inocencia. La reforma al artículo 19 pone un alto a esta práctica y establece la prisión preventiva como una excepción y no como regla general.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 16, párrafo Segundo, se establecen los requisitos para librar una orden de aprehensión; se suprimió del texto la palabra “acusación”, y se cambia el concepto “cuerpo del delito” por el de “hecho delictivo”.

1.4. Análisis de las garantías del debido proceso penal acusatorio y oral conforme a la reforma constitucional de data 18 de junio de 2008.

En el sistema de justicia penal acusatorio las **garantías de organización judicial**, consisten en el derecho de las personas a ser oídas públicamente por un tribunal independiente e imparcial. Las garantías del procedimiento suponen el derecho a un juicio previo legalmente tramitado, así como a ser juzgado en un plazo razonable, como ha sido ratificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mientras que, las **garantías de juicio** incluyen las de **publicidad** y **oralidad** (artículo 20 constitucional reformado²⁰).

a) El principio de **publicidad** se entiende como un mecanismo de vigencia de confianza ciudadana en las instituciones y es también un mecanismo para impedir que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal; y por ende, en la sentencia. Este principio conviene, para tener un medio de fiscalización de la conducta de jueces y litigantes, mediante el acceso a los expedientes, la asistencia a audiencias, la divulgación de las estadísticas judiciales, entre otros.

“La publicidad constituye otro principio central de proceso penal de signo democrático. A diferencia del secreto, que favorecía el desarrollo “misterioso” del enjuiciamiento, la publicidad —concepto que posee diversos significados— permite y alienta la presencia de terceros en los actos procesales, a título de observadores del proceso y, en este sentido, de controladores de de subordinación de participantes y diligencias a la ley que gobierna el

²⁰ El precepto establece textualmente: “El proceso penal será **acusatorio** y **oral**. Se regirá por los principios de **publicidad**, **contradicción**, **concentración**, **continuidad** e **inmediación**.”. Las negrillas son nuestras.

enjuiciamiento. Existe una publicidad limitada, que autoriza esa presencia a favor de allegados al inculpado, y otra más amplia, que permite el acceso de cualesquiera personas —con determinadas restricciones razonables— a la sala de audiencia en la que realizan los actos fundamentales de proceso. Se hace justicia, pues, bajo la mirada del pueblo.” “...la publicidad se hallaba prevista y asegurada —normativamente— en la norma fundamental y en las disposiciones reglamentarias de ésta. Aquélla era enfática al garantizar la recepción pública de la declaración preparatoria del inculpado y el juicio de éste en audiencia pública.” “...la Constitución previno la publicidad del juicio, con escasa fortuna. La RC (reforma constitucional) ha querido que la Constitución insista en este punto, y se confía en que la insistencia arroje mejores resultados.”²¹

Por otro lado, **la oralidad** se convierte en el instrumento para preservar los principios fundamentales del modelo, acorde con un Estado de Derecho: la inmediación, imparcialidad del juzgador, la contradicción y la concentración. Si bien es cierto que, estas no son garantías individuales autónomas, no menos cierto es, que están asociadas con el derecho a un juicio oral.

En ese sentido, encontramos que los juicios orales son muchos más expeditos que los juicios hoy en día vigentes; previenen la corrupción, producen información de mayor calidad y conceden mayores herramientas al juez para valorar esa información; por tanto, las sentencias son también de mayor calidad, legitiman al sistema frente a la comunidad quien de esa manera recobra la confianza en el mismo, contribuyen al Estado de derecho por vía de la cultura de la legalidad, garantizan la igualdad procesal y la adecuada defensa del acusado, son más humanos y equitativos que los escritos.

“El procedimiento Oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia

²¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 19, pp. 122 y 123.

del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual sólo se levantan actas de constatación...” “...La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en pocas audiencias, así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada, desde que el pronunciamiento judicial es inmediato...”²²

Debemos decir, que atento a la reforma judicial sobre la que disertamos, debemos dejar claro que no obstante la oralidad de la que ahora se provee a los procedimientos penales, ello no impide que se conserven algunos rasgos del régimen escrito, especialmente como una necesidad práctica y no como un imposible despegó a aquél sistema, híbrido que da una mejor expresión de efectividad del nuevo orden jurídico penal que se pretende.²³

“Sobre la oralidad hay diversas apreciaciones proyectadas en la reforma procesal mexicana. Una de ellas concentra toda la reforma procesal en aquella expresión, a título de concepto omnicomprendivo y emblemático: juicio oral.” “...oralidad corresponde a un principio procesal, opuesto a la escritura, para gobernar la forma en que se practican los actos procesales, o al menos los más importantes de éstos.”

Continuando con su comentario, el tratadista establece: “Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realicen en forma verbal...” “...Que se opte con firmeza por la oralidad, como lo hace desde hace tiempo la corriente procesal mayoritaria, no entraña necesariamente abolir las constancias escritas sobre las actuaciones —cuya ausencia militaría contra la justicia— ni prescindir de la escritura en algunos actos del enjuiciamiento. Hay que tomar en cuenta. El súbito entusiasmo por el uso de ciertas palabras, escasamente descifrado, puede

²² “Ni el procedimiento escrito puede prescindir de la palabra como expresión, ni la oralidad puede prescindir de la escritura como medio de documentación. Sería un error pensar que existen sistemas absolutos, y en ese error incurrir muchos de los que resisten el juicio oral...” “...porque uno no es mejor que el otro, sino que el uno sirve mejor que el otro para determinados actos procesales.” Alsina, Hugo, *op. cit.*, nota 9, p. 38.

²³ García Ramírez, Sergio, *idem*, nota 19.

culminar en el naufragio de las mejores intenciones, cuando no lo encauzan e iluminan el conocimiento y la experiencia.”

“Considero excesivo cargar tantas culpas sobre los hombros de la escritura, que desde luego avanzó en demasía como manifestación de un modo de ser y de hacer que informa nuestra conducta en diversos órdenes. Leyes prolijas, sentencias desmesuradas, expedientes copiosos, discursos interminables son otras tantas expresiones de ese modo de ser y de hacer, que también se ha proyectado sobre los expedientes ministeriales y judiciales, agobiados por constancias no siempre necesarias.”²⁴

El sistema acusatorio. “...implica, esencialmente, la separación entre las funciones de juzgar, acusar y defender, desconcentradas orgánicamente.” “La calificación de un sistema como “acusatorio” —que puede corresponder al conjunto del sistema, o a sus expresiones más relevantes o visibles—, calificación generalmente acogida con beneplácito por sus cercanías al sistema democrático moderno, no necesariamente absuelve de autoritarismo todas y cada una de las expresiones del régimen procesal, algunas de las cuales podrían contener elementos de éste último signo o tender a él. En tal caso, estas expresiones dejarían de corresponder al sistema central; serían “asistemáticas” en relación con éste, y por lo tanto, extrañas, incongruentes, extravagantes. En algunos puntos de la reforma penal constitucional, el propio Constituyente permanente reconoce elementos distantes de la ortodoxia acusatoria (como ocurre en el régimen de delincuencia organizada).”²⁵

“Recordemos que el régimen acusatorio se caracteriza, esencialmente, por la separación entre funciones que se desarrollan en el proceso y, consecuentemente, entre los sujetos —u órganos, en su caso— que actúan en aquél: tribunal, acusador e inculpado (y defensa). Estos son los elementos sustanciales; a ellos se asocia un cúmulo de características que suelen

²⁴ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 19, pp. 117-118.

²⁵ García Ramírez, Sergio, *ibidem*, nota 19, p. 112.

acompañar al régimen acusatorio, en contraste con las que frecuentemente siguen a su contrapartida, el inquisitivo. Por supuesto, en México no existe —desde hace mucho tiempo— un régimen inquisitivo, a no ser que se utilice esta expresión en un sentido crítico y retórico. Hemos adoptado un sistema mixto, que acentúa los caracteres inquisitivos —con creciente apertura a vientos renovadores— en la averiguación previa, y los acusatorios en el proceso judicial. Ahora buscamos más clara y rotunda admisión del régimen acusatorio, al que por fortuna no se ha denominado “adversarial” (de *adversary system*), como proponía con evidente desaseo, un proyecto anterior.” “...Todos los principios que menciona el párrafo inicial del artículo 20 corresponden al régimen acusatorio en sentido extenso.”²⁶

b) El principio de contradicción se concreta en el debate entre las partes de un juicio. El debate permite al Juez normar su criterio y garantiza la contradicción. Finalmente, la concentración implica que los actos necesarios para concluir el juicio se desarrollen en la misma audiencia y que el debate no sea interrumpido.

“Tiende el principio de concentración a acelerar el proceso eliminando trámites que nos son indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la *litis*. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquéllas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.”²⁷

Nicolás Guzmán²⁸ (citando a Ferrua, en su obra *Studi sul processo penale*, cit., t.II, p. 49) precisa al respecto: “...cuestión más compleja es demostrar porqué el contradictorio no es sólo un derecho del imputado y un deber para el Estado

²⁶ *Ibidem*, pp. 114-115.

²⁷ Alsina, Hugo, *op. cit.*, nota 9, p. 176.

²⁸ *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2006, p. 150.

garantizarlo, sino además el método más conveniente para el conocimiento de la verdad. Se ha insistido demasiado en el contradictorio como derecho de defensa, como garantía individual, pero no se ha puesto de relieve —con igual medida— su dimensión como medio para el descubrimiento de la verdad, para la correcta reconstrucción de los hechos.” “...la única verdad a la que podemos aspirar es una verdad aproximativa, nunca absoluta, pero que ello no impide sostener que en el proceso penal pueda (y deba) aspirarse a una verdad como “correspondencia” respecto de los hechos que constituyen el objeto de la acusación y, luego, de la condena”.

“...el contradictorio constituye un principio procesal de la más elevada trascendencia. Permite el equilibrio entre las partes, la efectiva igualdad de armas, y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda. Cada parte, al tanto de los elementos probatorios sugeridos o aportados por su adversario, puede llevar adelante el examen y la crítica de la prueba. Sólo serán eficaces las probanzas desahogadas ante el juzgador y bajo regla de contradicción. Quedan a un lado, pues, la reserva probatoria, el secreto, la omnipotencia de una parte y el desvalimiento de la otra (que pueden reaparecer, sin embargo, por otros motivos). Bajo el rubro de la contradicción —he señalado— se quiere decir, en esencia, que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones...”²⁹

“De acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en el Juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.”³⁰

²⁹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 19, pp. 121 y 122.

³⁰ Alsina, Hugo, *op. cit.*, nota 9, p. 175.

c) Principio de **concentración**.³¹ Implica la concreción de las diligencias judiciales y la unidad o congregación de diversas actuaciones jurisdiccionales a efecto de dar celeridad al procedimiento, mediante el menor número de audiencias y tratando siempre que entre una y otra actuación de las partes en el juicio no medie mayor tiempo.³²

d) **Continuidad**. “En el contexto de la RC (Reforma Constitucional), la continuidad debe ser entendida como aspecto o modalidad de la concentración: que las actuaciones procesales se sigan a breves intervalos, en forma inmediata o con la más apretada solución de continuidad.”

“La audiencia debe ser continua, es decir “sin interrupción”, salvo “casos excepcionales previstos por la ley”, que si son efectivamente excepcionales debería presentarse rara vez y por motivos muy especiales y exigentes. La audiencia debe ser además sucesiva. Esta palabra significa “lo que sucede o sigue de otra cosa”. ¿Qué se habrá querido decir? ¿Audiencia sucesiva a otras audiencias, que no podrían ser de fondo se alteraría el sentido de la continuidad? ¿Sucesiva a otros actos procesales, lo cual es obvio, se diga o se calle? La audiencia debe ser secuencial, esto es, guardar secuencia: “continuidad, sucesión ordenada”; en otra acepción, acoger una “serie o sucesión de cosas (en esta hipótesis, actos procesales) que guarden entre sí cierta relación”. Se trata, pues, de una regla de orden, de lógica, de pulcritud procesal, que evite digresiones, vacíos, incoherencias; en suma, se requiere que haya orden. Esta sensata regla podría alcanzar lo mismo a cualquier sistema procesal gobernado por la cordura: inquisitivo, mixto o acusatorio.”³³

³¹ “característico de los sistemas de procesamiento acusatorio, que propende a la realización de todos o al menos la mayoría de los actos procesales, en una sola audiencia...” Hernández Pliego, Julio A., *op. cit.*, nota 6, pp. 81 y 82.

³² “Se invoca, igualmente, el principio de contradicción, más propio del régimen acusatorio que del inquisitivo, con el propósito de ganar en celeridad procesal y lograr, hasta donde sea accesible, el ideal de la justicia pronta y expedita sin detrimento de los actos de defensa y el esclarecimiento de la verdad. Para ello se reúnen los actos procesales fundamentales —prueba y alegaciones, eventualmente, la sentencia misma— en una audiencia o en un reducido número de audiencias. Viene al caso la máxima economía.” García Ramírez, Sergio, *ibidem*, nota 19, p. 124.

³³ García Ramírez, Sergio, *ibidem*, p. 126.

La presunción de inocencia. En la reforma al artículo 20 constitucional, precisamente en el apartado A, fracción I, se establece que entre los objetos del proceso penal, deberá proteger al inocente. Esta modificación en el texto, habrá también de lograr un cambio en nuestras concepciones (sea en nuestro papel de litigantes, jueces, estudiosos del derecho o expectantes gobernados) en lo que atañe a las funciones del Ministerio Público, el que ahora deberá también velar porque se cumpla con este principio, olvidando (en parte) su función inquisidora en la que antaño y hoy día se ha olvidado de la búsqueda de la verdad, atento a su intención de allegarse de pruebas no sólo que permitan la acreditación del delito, sino además de lograr acreditar la responsabilidad (probable y definitiva, respectivamente) del responsable.³⁴

No se diga, en la tarea del juzgador, donde invariablemente si lo que se pretende lograr es el conocimiento de la verdad, en no pocas ocasiones este camino habrá de llevarnos a la conclusión de que el acusado es inocente. Por ello, este principio debía igualmente ser considerado con un alto valor cognoscitivo por los Tribunales de la Federación, en el estudio de los conceptos de amparo.

Como vimos, al abordar los principios fundamentales del procedimiento penal vigente en nuestro país, éste en especial, tiene tres diferentes significados: como garantía básica del proceso penal; como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y como regla relativa a la prueba.

Principio de oportunidad. Una de las razones de los severos problemas de legitimidad que enfrentan diversos sistemas procesales, precisamente en la ausencia de alternativas capaces de restituir el tejido social de forma rápida y duradera. Al respecto, una alternativa viable para hacer más eficiente el sistema

³⁴ “...funciona como límite contemporáneo a la decisión de fondo, en el sentido de que integra la motivación de esa decisión, la que —aun así— conserva su base racional...” “...se trata de un criterio jurídico de decisión que, al igual que la cosa juzgada, impone normativamente al juez la decisión del caso de una manera determinada y que, al mismo tiempo —y también al igual que la cosa juzgada—, constituye un límite en el proceso judicial que es impensado en el campo de la investigación científica.” Guzmán, Nicolás, *op. cit.*, nota 28, p. 134.

penal y lograr que éste garantice el pronto restablecimiento del orden público y la incorporación social del sentenciado es, sin duda, el principio de oportunidad.

En sentido amplio, este principio puede ser definido como la facultad de la autoridad ministerial para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el recurso de persecución penal de un hecho delictivo, cuando así lo aconsejen razones de utilidad social o de política criminal.

La aplicación del principio responde a dos objetivos principales. Por una parte, no criminalizar los hechos punibles, evitando la aplicación del *ius puniendi* del Estado en aquellos casos en que existen otros mecanismos de reacción frente al injusto penal, o bien en determinados supuestos en que resulta innecesaria su aplicación. El segundo objetivo consiste en lograr la eficiencia del sistema procesal; es decir en procurar el descongestionamiento de una justicia penal saturada, que no permite el tratamiento de aquellos asuntos que deben ser solucionados exclusivamente a través de un proceso penal.

Otra manifestación del principio de oportunidad es el llamado proceso abreviado, el cual supone prescindir del desahogo de algunas pruebas, en virtud de que existe confesión del imputado, misma que este acorde con otras pruebas existentes.

El principio de oportunidad no es ajeno al sistema jurídico mexicano (se encuentra previsto en la Ley Federal contra la delincuencia Organizada y en el proceso penal *sumarísimo*, establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales), pero el contexto político nacional no permite la implementación de un principio de oportunidad de carácter discrecional, ya que los cambios emprendidos en la legislación mexicana en los últimos años se han orientado a evitar la utilización de las atribuciones discrecionales.

e) El **principio de inmediación**, consiste en facultar al juzgador para resolver únicamente de acuerdo con las impresiones personales que obtengan del acusado y de los medios de prueba.³⁵

La inmediación presenta dos aspectos: uno formal y otro material. El primero consiste en que el tribunal que emite la sentencia debe haber observado, por sí mismo, la recepción de la prueba, sin dejar ésta a cargo de otras personas. El aspecto material supone, que el tribunal pueda extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que utilice equivalentes probatorios. Esto se traduce en sentencias emitidas sólo conforme a lo desahogado en el plenario del juicio.³⁶

“La inmediación, es un principio que obliga al juez a tener contacto con las partes a través de los actos jurisdiccionales, tener de ellos un conocimiento directo, prescindiendo de los sujetos intermediarios. Lo que ayudará al juzgador a resolver la controversia judicial de manera más razonada, que inclusive puede percatarse de situaciones no controvertidas que han tenido trascendencia en la afectación a los derechos humanos. La inmediación también ayuda a la salud de la justicia, a que no se llene de burocratismo.”³⁷

“El derecho de audiencia —rubro del debido proceso, prerrogativa esencial del justiciable— tiene dos significados principales. Por una parte, se actualiza a través de actos diversos que permiten al sujeto acceder al juzgador, así lo haga por escrito o indirectamente; por la otra, “su significado es directo y estricto, porque efectivamente ‘oye’ a los participantes, y esa función —la de oír— se cumple por el titular del órgano jurisdiccional. Por demás está reiterar (que la audiencia es una mera proclamación, vacía de contenido, cuando no es el

³⁵ “El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata...”. Alsina, Hugo, *op. cit.*, nota 9, p. 176.

³⁶ “...conforme al que se alcanza, con abstracción de la intervención de otras personas, una relación directa entre el juez y los litigantes, los hechos que deben hacerse constar en él y los elementos probatorios que se empleen...” Hernández Pliego, Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 81.

³⁷ García Morelos, Gumesindo, *El amparo habeas corpus, estudio comparativo México-Argentina*, México, Editores ABZ, 1998, p. 187.

juzgador quien estudia los actos escritos y percibe personalmente los que se producen realmente.”³⁸

1.5. El pragmatismo y las nuevas garantías del debido proceso penal.

Para nosotros, resulta inconcuso que la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, tiene su fundamento filosófico esencial en una incursión absoluta del pragmatismo que viene a sustituir definitivamente el positivismo jurídico que caracteriza todas y cada de las instituciones de derecho vigente en nuestro País.

Esta categórica afirmación no es propia sin duda, surge del estudio de algunos estudios recientes (aunque otros, no tanto) sobre la filosofía pragmatista y los antecedentes mediatos e inmediatos de la propia reforma constitucional a que nos venimos refiriendo. En esa tesitura por ejemplo, encontramos que se ha sostenido que el pragmatismo en relación con el Derecho³⁹ parece suponer la aceptación de las siguientes tesis:

- 1) La necesidad de considerar el Derecho y los problemas jurídicos en relación con el contexto;
- 2) El tener en cuenta (si se quiere, una consecuencia de lo anterior) que las teorías, o las doctrinas, se elaboran con un propósito y van dirigidas a un determinado auditorio;
- 3) El rechazo de una concepción demasiado abstracta del Derecho; no significa que se éste en contra de los conceptos o de las teorías, sino que unos y otros deben estar elaborados en el nivel de abstracción adecuado;
- 4) Una visión instrumental y finalista del Derecho; el Derecho es el instrumento para resolver (o prevenir, o tratar) conflictos, un medio para la obtención de fines sociales; lo que no tiene por qué excluir que exista algo así como “fines internos del Derecho”;
- 5) La vinculación del Derecho con ciertas necesidades prácticas del hombre;
- 6) El énfasis que se pone en las consecuencias, en el futuro; eso tampoco excluye que se tome en consideración el pasado, pero sí que éste se valore por sí mismo, y no por su contribución a la obtención de ciertos resultados futuros;
- 7) La verdad no consiste en la correspondencia de los enunciados con el mundo, sino en que esos enunciados resulten útiles; y de ahí la importancia del dialogo y del consenso como criterio de justificación;
- 8) La importancia de la práctica como medio de conocimiento: se aprende a argumentar argumentando, etc.

³⁸ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 19, pp. 119-120.

³⁹ Atienza, Manuel, *Argumentación jurídica (estudios en torno a...)*, México, Popocatepetl, comp. Felipe Miguel Carrasco Fernández, 2006, t. I, pp. 224 y 225.

En estos ocho puntos, encontramos una de las justificaciones de nuestra postura inicial, habrá sin duda, quien no concuerde con el hecho de que el pragmatismo sea la piedra angular de donde parte la reforma a la Constitución Federal a que hacemos mérito; sin embargo, para nosotros, ello no sólo es claro, sino sobre todo, una cuestión que se debe dar por hecho.

Ponemos punto final a una discusión, que si bien no ha empezado aun, realmente no interesa a nuestra investigación, no queremos polemizar el hecho de si el pragmatismo es o no la base filosófica en la que descansa la reforma —al menos por ahora—. Para los fines de nuestra investigación, resulta imperioso, darlo por hecho ya que las justificaciones a nuestro posicionamiento se harán evidentes durante el progreso de la investigación.

Estamos convencidos, de que lo realmente trascendente es que la reforma penal constitucional (de 18 de junio de 2008), es ya una realidad y que por ende, la transformación radical del sistema jurídico penal, resulta ya impostergable. Y sobre la cuestión de si fue atinada o no la inclusión del pragmatismo en nuestro sistema judicial (hasta hoy viciado de un positivismo exacerbado) fue un acierto o un error, no cabe por ahora, los resultados serán palpables una vez que la *praxis* judicial instaurado el nuevo procedimiento penal acusatorio y oral.

Basta para nosotros, establecer la radical trascendencia del pragmatismo en los principios procesales que hemos venido disertando a lo largo del inicio de éste capítulo; por eso, resulta conveniente enfatizar sobre el “instrumentalismo pragmatista”, como el motor principal de los principios procesales en los que descansará el nuevo sistema de justicia penal en México a partir de la reforma constitucional a que nos venimos refiriendo.

Estos posicionamientos son necesarios en nuestra opinión puesto que si trasladamos el pragmatismo al campo del Derecho, lograríamos una conjugación que podría denominarse pragmatismo jurídico, en donde no sería trascendente

una nueva forma de ver y decir las cosas, sino que los juristas (operadores jurídicos o doctrinarios) y sobre todo los juzgadores, pongan en práctica lo que ya saben; es decir, conformar una nueva cultura jurídica en donde el positivismo pase a un segundo plano, en donde se prefiera por utilidad lo material ante lo formal (que para el positivista resulta de mayor valía). Aquí lo que se pretende sin duda, es mejorar las prácticas jurídicas.

Dicho en otras palabras, la reforma busca la utilidad del procedimiento penal en beneficio del justiciable, esta instrumentalidad permitiría —de ser la solución que se pretende—, mejorar nuestro sistema de justicia penal desterrando los vicios de la formalidad excesiva, para dar paso a la verdadera prontitud y expedites de la justicia mexicana.

El motivo por el qué el pragmatismo podía ser la luz que orientara una mejora definitiva en la justicia penal de nuestro país, radica (desde nuestra perspectiva), precisamente en la utilidad instrumental que el pragmatismo patrocina, y que sin duda puede incluirse (como ya se hizo en la reforma) en nuestro sistema judicial, plagado de un sin número de trabas atribuibles a los encargados de impartir justicia como a las propias instituciones jurídicas positivistas que rigen nuestro actual procedimiento judicial penal.⁴⁰

El autor en cita destaca la importancia que revestirán ahora los hechos, que serán valorados en lugar de los elementos del tipo penal o del cuerpo del delito, que tanto problemas de interpretación causaron al los juzgadores en general y que

⁴⁰ “...el proceso había venido siendo metódicamente incomprensible, reducido a un grupo social cerrado y especializado; resultaba conveniente hacerlo extensivo a todos, mediante un nuevo marco de categorías descriptivas y evaluativos.” “Así que a partir de ahora, los hechos del proceso deben concebirse como algo sujeto a la falibilidad, al subjetivismo y a la creencia, por un lado, pero también a la verosimilitud, a la certeza y a la convicción, por el otro.” “Buscar los detalles de los hechos del delito implica conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los participantes, los medios empleados, los instrumentos, los objetos y todo aquello cuanto pueda ser tema del proceso, pero no desde el punto de vista cuadrado de una teoría específica, sino en sentido amplio, flexible y plural: sobre todo comunicable.” “Este universo está compuesto de hechos. Todo lo existente es en sí mismo un hecho, la existencia de lo dado, la existencia del presente, la existencia del futuro; incluso las posibilidades pueden ser consideradas como hechos porque pueden tener una referencia motivo de exposición.” Barragán Benítez, Víctor, *Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal, el proceso penal de las manos limpias, revolucionado y democrático*, México, Popocatépetl Editores, 2008, p. 77.

trajeron como consecuencias un sin número de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que incluso en no pocas ocasiones, lejos de proporcionar una mejor comprensión nos inducía a mayores confusiones.

Así, se ha subrayado por ejemplo, que: “De cualquier perspectiva el hecho es definido en función del sujeto; donde no hay sujeto no hay hechos. Hay una relación indisoluble entre los hechos y el hombre. Lo que ha pasado, lo que hoy pasa, lo que está por pasar y la propia imaginación son hechos.” “Siempre que el hombre pueda dar cuenta de algo, lo estará haciendo respecto de un hecho. Vivimos en un mundo de hechos.”⁴¹

Cabe precisar que para los escépticos de que el pragmatismo sea la nueva base de nuestro sistema penal acusatorio (el que imbuye la reforma constitucional del 18 de junio de 2008), muy posiblemente no puedan concebirlo como la única filosofía del derecho posible —puesto que sin duda hay más y a lo largo de la historia, han conducido las diversas formas del pensamiento jurídico—.

Sin embargo, vista desde cualquier otro plano, la nueva justicia penal en México no puede desdeñar la trascendencia del pragmatismo —que *pervivirá* por un corto o largo tiempo, pero que sin duda, estará vigente—; por lo tanto, lo que sí conviene es construir desde ahora una argumentación jurídica que cumpla o por lo menos coincida con las funciones teóricas, prácticas y pedagógicas a las que se contrae el pragmatismo jurídico. La racionalidad instrumental que acompaña a los principios procesales de publicidad; contradicción; concentración; continuidad; e, inmediación, no puede ser menospreciada, si se quiere alcanzar la comprensión conjunta del nuevo sistema de justicia penal.

Por ello, conviene aproximar la importancia de los hechos en cada uno de los principios procesales en que descansa el hasta ahora nuevo proceso penal

⁴¹ *Idem.*

acusatorio y oral (esto es, buscar lo conveniente lo instrumentalmente útil, aunque por ello se desatienda a las causas, prefiriendo los efectos), como dice Barragán Benítez: "...volver la cara a los hechos, es admitir que ninguna verdad es absoluta, ni eterna, siempre basada en una certeza moral o práctica, sometida a corrección. Pues todas las verdades de que se tiene noticia modifican su estructura debido a consecuencias futuras inesperadas o por hechos observados que no habían sido tomados en cuenta." "...por eso el pragmatismo es utilidad e instrumentalidad. La verdad se concibe no como algo inmutable, sino como instrumento, como un proceso que se decanta y se depura todos los días."⁴²

No pretendemos agotar el tema en esta parte de nuestro trabajo, puesto que los comentarios respectivos a la utilidad e instrumentalidad del nuevo proceso penal acusatorio y oral, se irán hilvanado a lo largo de estos capítulos, por el amplio beneficio de su disertación a lo que se pretende en nuestra investigación.

⁴² *Ibidem*, p. 86.

CAPÍTULO SEGUNDO

“EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL”

2.1. Generalidades del Juicio de Amparo.

El amparo es un juicio constitucional autónomo, que se tramita ante Tribunales de la Federación, por la acción ejercitada por la persona contra todo acto o ley que considera violatorio de sus garantías individuales, en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal; su objeto es declarar inconstitucional un acto o ley, anulándolo o nulificándole en relación con el agravio y restituir el pleno goce de sus garantías.⁴³

Los principios constitucionales del juicio de amparo, se rigen por las propias reglas que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio; en esencia, son los siguientes:

Instancia de la parte agraviada. Sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita; esto es, "a instancias de" y no "por o de oficio", y está implícito en el artículo 4º de la Ley de la materia y en la fracción I del artículo 107 constitucional.

Prosecución judicial. El juicio de amparo debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas o alegatos y el dictado de la sentencia. La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico.

⁴³ “El juicio de amparo no tiene más explicación...” “...que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante...” “...tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.” Serrano Robles, Arturo, *Manual del juicio de amparo*, 2ª ed., México, Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas SCJN, p. 8.

Agravio personal y directo. La persona agraviada deberá ejercitar la acción de amparo, pero se exige que el agravio sea personal, privándole de algún derecho, posesión o propiedad, y "directo", desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada (cuando sus efectos ya concluyeron), presente (efectos del agravio vigentes al promoverse el amparo) o futura (cuando los efectos aún no aparecen, pero se presume que sí tendrán lugar).

Principio de **definitividad**. El juicio se promoverá, una vez agotados los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén para combatir el acto de autoridad reclamado en la vía constitucional. Con este principio se busca que el acto de autoridad a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo.

Principio de **estricto derecho**. Se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda, sin considerar inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. Están obligados a analizar los aspectos que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello, puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que incurrió el quejoso al formular su demanda. En la actualidad, el principio de estricto derecho tiende a desaparecer del juicio de garantías, pues ya no es una base esencial de nuestro juicio (lo que nosotros creemos, es sumamente afortunado). La suplencia de una queja deficiente, debe operar al dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto.

Principio de la **relatividad de la sentencia de amparo** (Fórmula Otero). Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o estatal, limitándose a impartir su protección en el caso particular relativo al

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

En esencia, el principio de relatividad deriva del principio general de derecho "*res inter, míos acta*", que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente; de conformidad con el principio de relatividad, la sentencia dictada en el juicio de garantías no tiene efectos generales, porque sólo protege a quien solicitó el amparo y de ninguna manera a quien por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otro motivo, no hiciere la reclamación en la vía constitucional. Si no se aplicara la fórmula Otero, el juicio tendría efectos generales, ya que se exige que la sentencia se limite al caso especial y concreto de la demanda.

2.2. Nota aclaratoria a los antecedentes históricos.

El juicio de amparo mexicano desde su consolidación definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, a través de su incontenible desarrollo ha desembocado en una transformación radical en la Carta Fundamental de 1917 y subsecuentes reformas constitucionales y legales, hasta llegar a la última que entró en vigor en el mes de Junio de 2008; de manera que, a pesar de sus años la institución del amparo en nuestro muy particular punto de vista, conserva una connotada vigencia, no sólo práctica, sino además, en el ánimo de la gran mayoría de los mexicanos, manteniendo una imagen resaltada de los beneficios que este juicio trae consigo en cualesquiera asunto de trascendencia jurídica.

Ahora bien, bajo la perspectiva desde la que se ha planteado nuestra investigación, creemos que abundar en instituciones jurídicas que guarden relación con el amparo en las diversas épocas y en las culturas más notables de la antigüedad, no tendría un efecto práctico, principalmente porque no pretendemos

un estudio histórico del juicio de garantías, pues basta el antecedente inmediato (si no es que realmente es el único, por ser el amparo una figura *sui géneris* propia del sistema judicial mexicano) en nuestro país.

Resulta inconcuso, que la institución a que nos referimos aparece hasta la Carta de 1857, una vez que se había conformado en los antecedentes de la Constitución Yucateca de 1841 y del Acta de Reforma de 1847, como un instrumento dirigido en forma exclusiva a la protección de los derechos del hombre o “garantías individuales”, consagrados en el texto mismo de la Constitución Federal, y también, de la tutela del equilibrio del régimen federal, enviando o reprimiendo las invasiones de las autoridades estatales respectivas que pudiesen atender con las esferas federal o local, respectivamente.

Podrá compararse —como algunos tratadistas lo hacen—, con el *habeas corpus*, o con otra institución jurídica de otro modelo procesal, pero a no ser por la institución de la casación (cuyo estudio se abordara en el capítulo IV de este trabajo), a nuestra investigación sólo aprovecha —por ahora—, el antecedente inmediato del amparo en nuestro país. Y precisamente, como no se trata de una investigación histórica, basta para nosotros, el que se precise que los creadores del juicio de amparo, buscaban un procedimiento sencillo para salvaguardar las garantías individuales de los actos despóticos de las autoridades del Estado; es decir, el control de las acciones de los organismos estatales para sujetarlos a las normas constitucionales.

2.3. El amparo directo e indirecto en materia penal.

Iniciaremos por precisar, que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el **juicio de amparo directo**, consiste en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; según se desprende del

artículo 107 constitucional y del 158 de la Ley de Amparo, las sentencias definitivas o cualquier resolución que ponga fin al procedimiento podrán ser recurridas en amparo directo ya sea por violaciones cometidas durante el procedimiento o violaciones cometidas en la sentencia misma de que se trate.

“La idea de sentencias definitivas, para los efectos del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley (de Amparo), como aquellos fallos “que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados”, o que, dictados “en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil”, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.”⁴⁴

Ahora bien, resulta importante puntualizar qué es a lo que llamamos acto reclamado, atento a que es éste el que determina la procedencia del amparo directo y por tal motivo siempre será de suma importancia precisar su naturaleza.

El acto reclamado. Es la ley o acto de autoridad violatorio de las garantías individuales, que se reclama en vía de amparo.

Conforme al contenido del artículo 103 constitucional, estos son:

- I. Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,
- III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Conviene referirnos a la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; cuyo título y contenido, son:

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 32ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 684.

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.⁴⁵

Bajo ese orden de ideas, encontramos que en materia penal el juicio de amparo procede por violaciones al procedimiento y por violaciones cometidas en la sentencia, temas a los que nos referiremos a fondo en capítulos posteriores por lo que en obvio de repeticiones ahora solo se menciona esta particularidad.

En lo que ve a la competencia, encontramos que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de las demandas de amparo directo. El amparo directo se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora, y su muy breve tramitación sólo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos Tribunales Federales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la vigente Ley de amparo.

Sobre la substanciación del juicio debe tomarse en cuenta que los Tribunales Colegiados conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal,

⁴⁵ Tesis que puede ser identificada con el número de registro: 211,002, Materia(s): Común, de la Octava Época, su fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Tesis: Página: 390.

civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 45 en relación con los artículos 24 a 27 de la Ley de Amparo).⁴⁶

Y finalmente, el juicio de amparo indirecto, en lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

2.4. Las sentencias de amparo.

En términos generales se puede decir que el proceso consta, sin entrar a discusiones técnicas controvertidas, de tres fases principales⁴⁷:

a) Se inicia el proceso mediante el ejercicio de la acción; se fija la *litis*, se abre a prueba el juicio; se alega y se cita para sentencia.

Para realizar todo esto, el juez debe actuar, necesariamente en una forma determinada que, estrictamente, le fija la ley; el juez tiene que regular su conducta por medio de una serie de normas del Derecho Procesal vigente, que debe acatar con fidelidad durante la tramitación del proceso.

b) Una vez concluida la primera parte del proceso que he descrito en el apartado anterior, el juez lleva a cabo una labor lógico-jurídica, que constituye la segunda fase del mismo. En otras palabras el juez, o bien el órgano jurisdiccional, se recoge a sí mismo y mediante un proceso mental, resume los hechos, valoriza las pruebas, determina el derecho aplicable y para ello realiza una serie de razonamientos tendientes a subsumir el caso en las normas jurídicas aplicables y decir el derecho, o bien de otra manera, aplicar la norma legal y dar certeza a la relación particular controvertida.

El juez en esta fase del proceso, no lleva a cabo una conducta formal regulada por el Derecho Procesal, sino una actividad lógico-dialéctica, una actividad mental y una vez que ha encontrado la norma aplicable al caso –una norma que contemple los efectos jurídicos pretendidos por quien intento la

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *ibidem*, p. 688.

⁴⁷ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, t. I, p. 415.

acción- comparando el hecho específico concreto y las diversas hipótesis legales, adviene, la última fase de un proceso.

c) En este momento, el juez deja de ser lo que podríamos llamar un historiador del caso, en primer lugar y un razonador lógico, en segundo, para emitir un juicio imperativo que, además de consignar la certeza jurídica, se impone obligadamente a las partes; esto es lo que, precisamente, diferencia la conclusión del juez o del organismo jurídico, de la conclusión de cualquier otro ciudadano y que le proporciona a su resolución el sello público de sentencia.”

La expresión “sentencia” deriva del vocablo latino “*sententia*” y en su acepción común significa: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue”.⁴⁸

Conforme a este significado, podemos indicar que el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido sometido. En el caso de que el juzgador sea colegiado, el proyectista da su parecer en el proyecto que formula y los demás magistrados o ministros siguen ese parecer en caso de que estén de acuerdo. Si hay disidencia con el proyecto original, alguno de los magistrados o ministros da su propio parecer y éste puede ser seguido por la mayoría, e incluso el proyectista original puede seguir este nuevo parecer.

En otras de sus acepciones, la palabra “sentencia” significa la decisión de cualquier controversia; y, en el mismo diccionario citado anteriormente, encontramos que el significado gramatical forense de la frase sentencia definitiva es: “La que determine el asunto o impide la continuación del juicio aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”; y nos da otro significado forense de sentencia definitiva: “Aquella en que el juzgador concluido el juicio resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando, condenando o absolviendo.”

Así, la significación gramatical de sentencia y de sentencia definitiva constituye una buena base para tener un concepto de sentencia definitiva. “La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenado o absolviendo.”

⁴⁸ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid, España, Espasa Calpe, 2001.

En tanto que, la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Bajo ese orden de ideas, la sentencia definitiva del amparo, es un acto jurisdiccional, en atención a que aplica la norma general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues se produce de la adecuación, de la norma jurídica abstracta a las pretensiones jurídicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que esta defiende la constitucionalidad del mismo.

En tanto que, los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo en fallar en definitiva el juicio de amparo del Poder Judicial que son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito. La sentencia definitiva se ubica al final del proceso cuando a terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando solo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

En el amparo la controversia planteada a consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, derivados de la división de competencias entre federación y estado; esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer. El órgano jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes; así que el sentido del fallo será para conceder negar o sobreseer el amparo.

Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo.

a) Conforme al precepto 103 constitucional, compete a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia sobre leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o por leyes de actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por las leyes o actos de autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal. Máximas que se derivan:

1) La sentencia de amparo la han de dictar los Tribunales de la Federación pues a ellos les compete resolver.

2) La controversia sobre lo que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

b) El artículo 107 constitucional, en su fracción II, contiene la formula Otero o principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

En su primer párrafo señala: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el que verse la queja, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Por su parte el párrafo II, da la pauta para que en la Ley de Amparo se establezca la procedencia de la suplencia de la queja.

c) En el amparo indirecto, según la parte final de la fracción VII del numeral 107 de la Constitución Federal, la sentencia se dictará, en la misma audiencia constitucional.

d) El mismo artículo que se viene citando, en su fracción VIII, previene, que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, son impugnables en revisión. De la revisión conocerán bien la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según la distribución competencial que para este recurso hace la misma fracción.

e) Además, no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero hay una salvedad, cuando los mencionados tribunales, decidan

sobre inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental (artículo 107 constitucional, fracción IX).

f) Finalmente, tenemos que la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Principios relativos a las sentencias de amparo.

I. Apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable. El artículo 78 de la Ley de Amparo estatuye al respecto: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se precisará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...”.

“Si el acto reclamado proviene de autoridad ésta lo conoció bajo su aspecto determinado, y no en forma distinta, el juicio valorativo de la sentencia de amparo debe resolver tomando en cuenta que estructura y que comprobación de ella contemplaba la responsable, para que produzca la estimación bajo el marco de la constitución”.⁴⁹

El mismo autor a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior⁵⁰, cita a Fix-Zamudio quien al respecto indica: que el principio sólo puede tener aplicabilidad, con respecto a las sentencias que se dicten en los amparos contra los actos de autoridades judiciales —o jurisdiccional administrativas—, por violaciones de carácter legal, vinculando esto con los principios que rigen la casación, donde se juzga a los jueces, y no de las acciones y excepciones de las

⁴⁹ Castro y Castro, Juventino Víctor, *Lecciones de garantías y amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 211.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 222.

partes en un proceso ordinario. Si ésta es la situación controvertida, no puede reprocharse a un juez que no tenga en cuenta hechos que jamás fueron de su conocimiento, o no fueron puestos a su consideración.

Burgoa⁵¹ por su parte, considera que el principio sólo tiene validez cuando el acto reclamado sea una resolución final derivada de un procedimiento previo, ya que si se examinan aisladamente un acto concreto de autoridad procedido o formado parte de un proceso o de procedimiento en forma de juicio, antes nada se ha probado, y en el amparo tampoco se podría probar cosa alguna.

II. Congruencia y estricto derecho. En términos muy generales, puede decirse que este principio estipula que la sentencia debe ser dictada conforme a lo alegado y probado por las partes.⁵²

En esa tesitura, para estar en la postura de los principios clásicos, diríamos que el juez debe atenerse estrictamente a los siguientes principios: “*ne ea iudex ultra petita partium*”; “*sententia debet esse conformis libello*”; y “*nemo iudex sine actore*”.⁵³ Por último, Arturo Serrano Robles⁵⁴, considera que en virtud del principio de estricto derecho, puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 44, p. 519.

⁵² “...en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. El citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo, supla la deficiencia de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados o de que sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.” Burgoa Orihuela, Ignacio, *ibidem*, p. 296.

⁵³ Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 49, p. 226.

⁵⁴ *Op. cit.*, nota 43, pp. 40 y 41.

La suplencia de la queja deficiente, es una excepción al principio de estricto derecho, tan criticable por su aspecto meramente formalista.⁵⁵

En nuestra opinión, hoy en día, podemos decir que el juicio de amparo se aleja ya demasiado de lo liberal y social, cada vez más apegado a los formalismos excesivos que confunden la esencia de tan noble institución.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.⁵⁶

Podemos resumir las excepciones al principio de estricto derecho estipuladas por la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

- a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados. Artículo 79 de la ley de Amparo.
- b) En materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Artículo 76 bis, fracción IV.
- c) En materia obrera, si es el trabajador. Artículo 76 bis, fracción III de la citada ley.
- d) En materia agraria, si promueva un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Artículo 76 bis, fracción V, de la misma legislación.
- e) Si se promueve a favor de menores e incapaces.
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Artículo 76 bis, fracción I de la legislación que se viene aludiendo.
- g) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Artículo 76 bis, fracción VI.

III. Relatividad. También denominado “Formula Otero”, por ser Don Mariano Otero quien lo perfecciono ya en el artículo 19 de su proyecto, en 1840.

⁵⁵ “La existencia de dos principios contradictorios en las sentencias de amparo —la congruencia y la suplencia—, no es más que el reflejo de una verdadera lucha que dentro del derecho de amparo se da sobre la tendencia de éste hacia un amparo liberal y social, antiformalista, protector y trascendente; o un amparo técnico, procedimentista, casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas.” Castro y Castro, Juventino Víctor, *ibidem*, p. 233.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 44, p. 299.

Este principio, se encuentra previsto en el artículo 107 constitucional, en su fracción II, en el siguiente sentido: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”*; norma que se reproduce casi textualmente en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

“...constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.”⁵⁷

2.5. Notas relevantes de las sentencias de amparo concedidas para efectos, su cumplimiento y ejecución.

Atentos al contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo los efectos de la sentencia de amparo, son dos:

I. Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de disposiciones legales de fondo, se concederá el amparo y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que ceñirá a la aplicación exacta de las leyes de fondo que le marquen los considerandos del fallo por lo que se concedió el amparo de la Justicia Federal al impetrante de garantías.

II. Si la sentencia que concede el amparo, determina que la autoridad responsable fue omisa y no realizó el estudio de alguna prueba aportada por el

⁵⁷ Serrano Robles, Arturo, *op. cit.*, nota 43, p. 33.

quejoso, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que examinará la prueba omitida con plena jurisdicción.

Así lo ha manifestado, incluso el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; tesis aislada de título y contenido, que son:

SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo.⁵⁸

En esa tesitura, toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado.

Mientras que, cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto —intrínseca y radicalmente— anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente.

⁵⁸ Tesis que podemos localizar bajo el número de registro: 210,097, Materia(s): Común, de la Octava Época, de su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Noviembre de 1994, Tesis: I. 4o. A. 88 K, Página: 534.

Por el contrario, cuando alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución.

En estas últimas situaciones, el Poder Judicial de la Federación, establece la posibilidad de la emisión de las sentencias de amparo para efectos, puesto que, sostiene que ante la falta de fundamento o de motivación (violación procesal), estamos frente a un menoscabo que puede ser reparado dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.

Sobre este punto en particular, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ha sostenido la tesis aislada de rubro y contenido que se transcriben:

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. SU CONCESION NO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece de manera enfática que el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y asimismo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate cumpliendo con lo que la misma garantía exija. De lo anterior se sigue que la Ley de la materia determina cuáles son los efectos del amparo en el precepto transcrito, y en este sentido no había razón para efectuar mayores aclaraciones al respecto, bastando con efectuar la declaratoria de que la justicia de la unión ampara y protege a la quejosa; sin embargo, **el llamado amparo para efectos viene a constituir un aporte de la jurisprudencia, que no riñe con el precepto legal en comento, sino que lo complementa a fin de dar luz a la autoridad contra la que se concede la protección constitucional y evitar de esta suerte, en lo posible, defectuosos cumplimientos de la sentencia de amparo.**⁵⁹

⁵⁹ Tesis que puede ser ubicada con el número de registro: 223,057, Materia(s): Común, de la Octava Época, en su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Tesis: Página: 298.

Así tenemos, que para la Suprema Corte de nuestro país, cuando el juzgador establece en el juicio de amparo la violación de garantías y consiguientemente, concede el amparo liso y llano de la Justicia Federal, los efectos jurídicos y consecuencias legales de la sentencia de amparo no pueden considerarse como una sustitución arbitraria en las funciones que a las autoridades responsables encomienda la ley en los actos que motivaron las violaciones reclamadas en la demanda de amparo, pero sí considera que se infiere en la jurisdicción de la responsable cuando existan violaciones al procedimiento o al enjuiciar, y que por tanto sólo procede conceder la protección para efectos, lo que para nosotros resulta por demás incongruente.

Ello creemos, no podría ser de otro modo puesto que de lo contrario los justiciables estamos sujetos a un criterio arbitrario de la autoridad de amparo, en donde en contraposición al contenido por demás claro del artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución al quejoso en el acto reclamado debe ser la única forma efectiva de proteger sus garantías constitucionales. Para demostrar lo paradójico de los posicionamientos que al respecto han sostenido los Tribunales Federales, tomaremos como muestra una de las tesis aisladas (innumerables sobre el tema), y veamos si son objetivos en sus afirmaciones o si sólo buscan con argumentos huecos, imponer a toda costa su criterio sobre la existencia práctica de las sentencias para efectos; por ejemplo, en la tesis aislada de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene:

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, cuando la causa de la protección concedida, sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la ley.⁶⁰

⁶⁰ Tesis localizable bajo el número de registro: 315,759, Materia(s): Común, de la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXXII, Tesis: Página: 349.

Ahora bien, cómo restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violentada, y sobre todo, de qué forma se pueden restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dejando insubsistente el acto, si no se puede sustituir a la autoridad responsable, y para ello utilizan el reenvió ordenando se pronuncie nuevamente el acto que se reclama, supuestamente purgando los vicios encontrados. Luego, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio del siguiente rubro y contenido:

SENTENCIAS DE REENVÍO, MATERIA DE LAS, EN UN AMPARO PARA EFECTOS. Si la ejecutoria de amparo para efectos no estudia ni resuelve determinadas cuestiones, no limita respecto de ellas la jurisdicción de la responsable para estudiarlas y resolverlas, mayormente si los efectos del amparo se precisan solo en relación con las cuestiones íntimamente relacionadas y derivadas de los puntos resueltos. Por tal motivo aquellas cuestiones deben ser necesariamente estudiadas y resueltas por la responsable y si no lo hace ejecuta en forma indebida la ejecutoria de amparo, al producir una sentencia deficiente e incompleta, por no estudiar todas las cuestiones controvertidas respecto de los que la ejecutoria de amparo no limitó su jurisdicción.⁶¹

Como vemos, se pretendió dar salida a la verdadera restitución al agraviado, imponiendo a la responsable que de *motu proprio*, estudie los conceptos que aunque no fueron citados por el quejoso como violatorios de sus garantías, ésta considere conveniente su disertación, lo cual nuevamente, nos parece absurdo, puesto que si no lo hizo en la primera oportunidad cuando emitió el acto que le reclaman, cómo podría hacerlo ahora.

Es cierto que virtud de la interposición del amparo, la autoridad responsable se encontrará ante la posibilidad de estudiar con mayor detenimiento y a detalle el acto reclamado, pero, no menos cierto es, que el acceso a la justicia no puede estar supeditado a este tipo de formalismos que retardan la celeridad de los procedimientos. Inclusive, los Tribunales Federales, exigen lo que ellos no hacen,

⁶¹ Número de registro: 272,236, Materia(s): Civil, de la Sexta Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XIX, Tesis: Página: 231. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 134, página 387.

como veremos en la tesis aislada de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido, que son los siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE Y EFECTOS DE LAS. El artículo 80 de la Ley de Amparo no impone al juzgador la obligación de fijar el alcance o efectos de la protección federal concedida, sino únicamente establece en términos generales, las reglas que deben de observarse cuando se trate de actos reclamados de carácter negativo. Los efectos y alcances del amparo se derivan de las estimaciones y razonamientos y fundamentos legales contenidos en la parte considerativa del fallo en la que se estimó que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, donde se desprende que de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del citado artículo 80, la responsable está obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que la misma garantía exija, a pesar de que el Juez de Distrito no haya fijado el alcance o efectos del amparo en los puntos resolutivos de la sentencia.⁶²

Estos desatinos, derivados de la imperfección de los fallos de los Tribunales de la Federación, son superlativos cuando la concesión de amparo es para a efectos, puesto que se limita precisamente la posibilidad de restitución inmediata en el goce de las garantías violentadas con el acto reclamado, porque se deja en manos de la responsable el cumplimiento efectivo y por tanto los alcances del amparo; ello se colige, por ejemplo, en la tesis aislada de la misma otrora Segunda Sala, cuyo rubro y contenido, son:

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS RECLAMADO, FUNDAMENTOS LEGALES DEL). Debiendo tener por objeto la sentencia de amparo, conforme al artículo 80 de la Ley, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, si se concede la protección constitucional por falta de fundamentación legal de la orden reclamada, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistentemente el acto, sin que sea admisible que el amparo deba concederse para el solo efecto de que se dicte nueva orden, expresando los artículos de la ley en que se apoya, puesto que esta salvedad no está establecida por el precepto de la Ley de Amparo arriba citado.⁶³

De tal suerte, **si los efectos de las sentencias que se pronuncian en amparo, deben ser eminente y cabalmente restitutorios, cuando la**

⁶² Criterio que podemos encontrar marcado con el número de registro: 316,503, Materia(s): Común, de la Quinta Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXVII, Tesis: Página: 793.

⁶³ Tesis aislada que puede ser localizada bajo el número de registro: 317,230, Materia(s): Común, Quinta Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Tesis: Página: 1838.

protección de la justicia de la federación se otorga contra un acto del cual se derivan múltiples consecuencias, ese acto y sus resultados lesivos del derecho fundamental vulnerado, deben desaparecer por virtud del fallo constitucional; empero, en realidad no encontramos cómo pueda lograrse tal objeto con una sentencia para efectos.

Consideremos al respecto, los lineamientos que enmarcan este apartado, donde sin duda, sería contrario a la naturaleza y finalidades del juicio de garantías, que el individuo que obtiene promueve juicio de garantías, tenga que ocurrir ante la autoridad responsable, para hacer efectivos los derechos que tienen su origen no en fallo protector del Tribunal de Amparo, que ya de por sí tiene por objeto —precisamente— el control constitucional, sino en la Ley Fundamental; puesto que, tal control implica inconcusamente, que se salvaguarden las garantías individuales del justiciable frente actos que vulneran aquéllas y por ende la supremacía misma de la Constitución Federal.

Lo contrario implica (desde nuestro punto de vista), denegar una verdadera y completa justicia al gobernado, porque no puede haber control constitucional, donde en realidad, no existe tutela efectiva de las garantías que la Carta Fundamental prevé a favor de aquél, porque en el mismo sentido, (nuestra Constitución Política) impone a las autoridades del Estado, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

De modo que, si en una sentencia se concede el amparo contra actos de autoridad que violentaron las garantías individuales, la finalidad del fallo debe ser nulificar el acto reclamado y todos sus efectos, porqué esperar entonces, a que las autoridades responsables —al cumplir con la resolución protectora—, sean quienes lleven a cabo la reposición material de las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de la garantía individual respectiva.

Estos posicionamientos sin duda, que son mayormente fundados si consideramos que la celeridad de los procedimientos y la prontitud en el acceso a la justicia, resultan ser imperativos constitucionales, garantías individuales de hecho que se contraponen a lo que nosotros sostenemos resulta tan sólo un formalismo excesivo, pues en todo caso, si con la emisión de un amparo liso y llano, se vulnera una disposición procesal (no inferir la esfera de jurisdicción de la autoridad responsable), el hecho tangible con que nos encontramos, es que resulta de mayor utilidad el acceso oportuno y completo a la justicia con un fallo protector que sin demora restituya al quejoso en el goce de su derecho fundamental violentado.

Evidenciar que en los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el acceso a la completa y pronta justicia a dejado de ser un imperativo primordial, es posible, si atendemos a que se han preferido criterios donde prevalezca la forma, sin que interese el beneficio efectivo a favor del quejoso, por dar un ejemplo, nos remitiremos a la Jurisprudencia, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido, que son los siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción,

lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.⁶⁴

Pues bien, estas cuestiones parecen darnos la razón. Sobre todo, si consideramos, que con la emisión de una sentencia de amparo, no siempre concluye la posibilidad de que el impetrante de amparo logre ya resultados objetivos y tangibles, como veremos, está pendiente el cumplimiento de esas ejecutorias por las autoridades responsables, como según veremos a continuación.

Cumplimiento de las ejecutorias de amparo para efectos.

Abordaremos el tema, porque con un grado mayúsculo de verdad, nos encontramos con el tiempo considerable que ha de transcurrir para que un gobernado envuelto en procedimiento penal obtenga sentencia (sea cual fuere su sentido); luego, cuando solicita la protección de la justicia Federal, en cualquier parte de la secuela procesal, nos encontramos con la incertidumbre que deviene de la imposibilidad de que se concluya la causa, sea por sus causas normales o virtud del juicio de garantías.

De manera que, si localizada una violación a las garantías individuales del quejoso por una autoridad de amparo, se concediere la protección de la Justicia Federal, creeríamos que con ello acaba este sinuoso y retardado camino; sin embargo, en la mayor parte de los casos no ocurre así.

Porqué decimos esto, bien, el falló protector de la Justicia de la Federación, requiere aún el cumplimiento de la autoridad responsable y como el número de casos en que el cumplimiento no es acorde a la resolución de amparo, es evidente que el quejoso no ha concluido con la perturbación que le implica el verse inmerso

⁶⁴ Se localiza bajo el número de registro: 171,605, Materia(s): Común, de la Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: 2a./J. 129/2007, Página: 619. Tesis de jurisprudencia 129/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 39/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310.

en los procedimientos legales, aún le falta el procedimiento de ejecución de sentencia, mismo que como veremos, no es nada sencillo y mucho menos se cuenta en él con prontitud y, nada hay ahí de expedito.

En este orden de ideas, sin desdeñar los principios jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que rigen el Juicio de Amparo, con estas disertaciones logradas en líneas que preceden, lo que se pretende con este trabajo —como hemos dicho reiteradamente a lo largo de su desarrollo—, es destacar los problemas y errores más frecuentes en los que incurre la autoridad responsable ante una poco clara sentencia para efectos.

Porqué no decirlo, estas inconsistencias devienen precisamente en un mayor grado de la falta de fundamento jurídico para su emisión y además, de la falta de un sustento lógico jurídico que implica la ausencia de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suficiente, cabal y convincente, que produzca efectividad real de las sentencias de amparo concedidas para efectos.

Atento los principios rectores del procedimiento penal mexicano vigente a que hemos hecho mérito en párrafos anteriores, nos encontramos con una realidad cruda pero innegable; si ya de por sí, el tratar de dar cumplimiento a un fallo protector concedido liso y llanamente, implica un largo y *penumbroso* camino para el justiciable, imaginemos ahora, lo que trasciende en la obtención de una rápida y eficaz justicia, para quien se concede una sentencia para efectos.

A propósito, conviene traer a colación la complejidad que implica cada uno de los diversos procedimientos que existen para lograr la ejecución de una sentencia de amparo —no sólo por la depurada técnica de la que están provistos—, sino además, por la escasa o nula cultura jurídica que hay en lo que atañe a la ejecución de las sentencias de amparo.

Hemos tocado así el punto medular de esta parte de nuestra investigación, en donde no por lo novedoso del tema, sino por lo complejo que resulta su tratamiento y lo que para alguno puede ser discutible, en torno a nuestra posición; sin embargo, este trabajo posee la oportunidad inmejorable de ser perfeccionada como todo quehacer humano.

Problemática del cumplimiento de las sentencias en la *praxis* jurídica.

A fin de dar solidez y firmeza a nuestra postura sobre la complejidad que implica el cumplimiento de las sentencias de amparo, atendemos precisamente a los criterios aplicados sobre este rubro por la Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de justicia de la Nación, institución que en sus diversos manuales y prontuarios ha abordado el tema de una forma que resulta muy útil a nuestra investigación.

Ya el entonces Titular de esta Unidad a que aludimos en líneas anteriores, José Guadalupe Luna Altamirano, en la introducción a la obra denominada “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”⁶⁵, toco atinadamente lo trascendente del tema.

Respecto de lo que importa a nuestro trabajo, destacaremos que como lo comenta el funcionario, las sentencias que conceden el amparo, constituyen sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio de amparo, que implica reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales —artículo 80 de la ley de Amparo—.

Así que, las garantías individuales de libertad, propiedad, posesión e incluso la vida o cualesquiera otra de ellas a las que se conculca en el derecho penal, serían letra muerta si no su lograra su respeto por medio de un juicio de garantías. En esa tesitura, el cumplimiento eficaz de los fallos protectores resulta

⁶⁵ *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1999, pp. 21-28.

ser, el objetivo ineludible que deben perseguir tanto los Tribunales de Amparo, como las autoridades responsables.

Bien dice el titular de la oficina a que venimos haciendo mérito, que la jurisdicción constitucional de los tribunales federales no concluye con el dictado de una sentencia protectora (y agregamos nosotros, que ello es superlativo cuando se emite sólo para efectos), si acaso esto determina un número para fines estadísticos, lo que inclusive (como hemos referido nosotros anteriormente) no puede ser un referente de la verdadera y real justicia y se cuestiona porque una sentencia sin cumplir, es letra muerta. Los asuntos deberían reputarse estadísticamente concluidos cuando la sentencia de amparo se encontrare cumplida, y no antes.

En mayor medida, debemos hacer mérito al hecho de que los datos estadísticos que persigue la Suprema Corte de Justicia de la nación (como toda dependencia de Gobierno hoy en día lamentablemente), tiene resultados funestos que conducen a los Tribunales Federales a otorgar una justicia incompleta y en tratándose de sentencias para efectos, muchas veces vana, porque como dice el funcionario en cita, una vez descargados los asuntos de los registros de asuntos pendientes, se olvidan de gestionar oficiosamente y velar su cumplimiento efectivo, porque para ellos, claro está, es ya un número menos.

Se resalta entonces el hecho de que no concluye el juicio de garantías con el pronunciamiento de la sentencia protectora (camino regularmente tardado, ausente de prontitud y escasamente expedito), porque ahí comienza otro que podríamos llamar pequeño procedimiento, sin embargo no es tan simple, pues en el gran número si no es que en todos los casos, resulta ser el mas largo y difícil de concluir a efecto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados, nos estamos refiriendo pues, al procedimiento de ejecución de sentencias.

De manera que, es evidente que de nada serviría el hecho de que después de un largo proceso seguido para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, éste obtuviera una sentencia ejecutoria favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus términos; además, en no pocas ocasiones las partes involucradas en el juicio se enfrentan a las limitaciones y tecnicismos de la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que restringen a los tribunales federales para que se exija el debido cumplimiento de los fallos constitucionales.

Así es. La etapa encaminada a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, está regulado en el capítulo de la ley de amparo denominado “De la ejecución de sentencias”, donde se prevé un procedimiento demasiado riguroso para el acatamiento de dichas ejecutorias y en donde por cierto, nada se dice respecto de las sentencias para efectos, lo que implica otro dato que impide su cabal protección de los derechos del quejoso.

Debemos tomar en cuenta además, que en muchos de los casos las autoridades responsables, con el fin de eludir el cumplimiento de las sentencias de amparo, nada hacen por acatarlas debidamente, o bien, realizan actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, sin la clara intención de agotar el cumplimiento.

La experiencia nos ha demostrado que en muchos de los casos las autoridades responsables no cumplen, no porque no quieran, sino porque en realidad desconocen con exactitud la manera de acatar en sus términos (generalmente oscuros —por cierto—, en tratándose de sentencias para efectos) el fallo protector.

Esta falta de claridad y precisión que es mayormente evidente en las sentencias de amparo para efectos, que incluso llegan en algunos casos a ser

incongruentes, al no establecer con precisión el alcance real del fallo y por ende ausentes de la forma en que las autoridades responsables han de realizar el cumplimiento de la ejecutoria, es lo que crea una confusión e incertidumbre en las propias autoridades (qué no decir en el quejoso), lo que conduce a que sea precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que tenga que establecer los alcances tutelares de la ejecutoria de amparo.

En esta ocasión y hasta ese momento, es cuando se señala a las autoridades responsables las obligaciones a cumplir y la medida en que cada una de ellas debe participar para lograr este objetivo. Al respecto nos ilustra mayormente y por ello se alude a la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como rubro y contenido posee los siguientes:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.⁶⁶

Lo deseable entonces sería, que para lograr el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de amparo en beneficio de los quejosos (cuando se desprenden el

⁶⁶ Localizable bajo el número de registro: 200,580, Materia(s): Común, Constitucional, de la Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Tesis: 2a. LVI/96, Página: 206.

acto reclamado de una secuela procesal penal), se debe evitar la emisión de las sentencias para efectos, que son las que mayormente inciden en defecto o inejecución, por ser imprecisas, no claras y mayormente desafortunadas para el acceso completo a la justicia.

Ahora bien, como nuestra investigación no tiene como propósito en sí lo inherente a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, nos concretaremos a realizar un resumen breve pero preciso sobre la procedencia de éstos, lo cual haremos estableciendo los supuestos que deben actualizarse.

1. Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

2. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

3. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En todos los supuestos, encontramos que los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitan sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector; pero, que hay del tiempo más o menos pronunciado, que ha perdido (adicional al de su proceso) el justiciable; entonces, es evidente que este daño es irreparable.

Debemos tomar en cuenta también, que algunos de estos procedimientos que proceden —frente a la intención de lograr el cumplimiento del fallo protector—, involucran al quejoso, pues es él realmente a quien interesa que la sentencia de amparo se ejecute hasta sus últimas consecuencias; pero, que pasa cuando el quejoso no es un letrado, cuando su escasa instrucción no le permite comprender que el cumplimiento de la sentencia de amparo dictada a su favor no se cumplió puntualmente por la responsable; evidentemente, que ello hace *nugatorios* sus derechos.

En todos los casos planteados anteriormente, la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, se concretan a **que se cumpla en sus términos las sentencia de amparo**, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violentadas, conforme al contenido del artículo 89 de dicha ley.

Y olvidémonos aquí de las posibles sanciones que podrían imponerse al funcionario a quien le incumbe la posición de autoridad responsable, puesto que no es esta la finalidad que persigue el juicio de amparo y creemos, que al quejoso poco le importa que quien violentó sus garantías individuales sea castigado, si con ello no se remedia la vejación a sus derechos fundamentales.

Consideramos que sobre este punto los Tribunales Federales deben actuar con prudencia y recato, a efecto de no destituir a las autoridades responsables, que no cumplan cabalmente con el fallo protector, pues por el contrario, en muchos juzgados donde se ventilan asuntos penales, se quedarían sin un gran número de su personal, principalmente sin sus titulares.

Este comentario si lo dejamos así, suelto, al aire, parecería grotesco; pero, estamos convencidos, que en la mayor parte de los asuntos —si no es que en todos—, el incumplimiento de las ejecutorias de amparo que atañen a la materia penal, deviene precisamente de la escasa claridad de los fallos protectores, mayormente de los que se conceden para efectos.

Y es que, nos encontramos a diario con que esta imprecisión, falta de claridad e incongruencia de las sentencias de amparo, se traduce siempre en el inconveniente para el quejoso, de que las autoridades responsables no sepan como dar cumplimiento con el fallo protector.

Además, es por todos conocido, el hecho de que entre los titulares de los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables existe una casi total falta de

comunicación, de manera que aquello no tienen forma de explicar los actos específicos que deben llevar a cabo para cumplir con la sentencia. Basta mencionar, que la comunicación del Tribunal Federal sobre la concesión del amparo a la responsable se realiza mediante oficio.

Todo ello, aunado a la falta de interés de los Tribunales Federales, para ejecutar sus propias resoluciones, pues como ya dijimos, basta con que en un asunto se dicte sentencia (aunque sea para efectos), pues con ello el asunto dejó de ser un número más en su estadística⁶⁷, de tal manera, que el hecho de que se cumpla cabalmente con la ejecutoria, ya no es trascendente para los números estadísticos que agobian nuestro sistema judicial y lo conducen a impartir una justicia incompleta, burda y escasamente útil.

Y ya ni hablar aquí, de el gran número de resoluciones de los Tribunales de Amparo (por risible que parezca, resultan ser la gran mayoría) que concluyen en sobreseimiento, donde igualmente (como con una sentencia para efectos) se da por terminado un juicio sin resolver realmente el conflicto constitucional que el quejoso planteó (otro ejemplo palpable de como se deniega la justicia al gobernado de forma irrisoria, puesto que es el Tribunal Constitucional, quien no resuelve verdaderamente, sobre la vulneración a las garantías fundamentales que la Norma Fundamental).

Finalmente, como otro dato destacable de aquéllos que no permiten el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo, encontramos la falta de cultura jurídica de las autoridades responsables precisamente en ese rubro,

⁶⁷ Cfr. Anexó III, estadísticas en donde se puede apreciar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como muestra específica basta la del año 2008, aunque a mayor abundamiento también se agrega una comparación estadística hasta 2005) sólo habla de ingreso de asuntos y sentencias pronunciadas (aunque concedida la Justicia Federal), pero no establece un informe puntual al público en general, sobre las sentencias que se emiten para efectos, ni tampoco, puntualiza el verdadero cumplimiento dado a los fallos protectores y el asunto queda ahí, con una justicia incompleta y con un gran número de gobernados que han quedado, respecto de las vejaciones a sus garantías individuales, que hicieron notar, quedaran en el olvido, como un simple dato estadístico (**política de abatimiento del rezago judicial**) en el que el Poder Judicial de la Federación ha cumplido con su tarea al disminuir su estadística, pero ha dejado de lado, la de impartir justicia pronta y expedita, pero sobre todo, completa. Dirección electrónica: <http://www.dgepj.cjf.com.mx>.

cuestión por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también a mostrado un desdén *inusitado*, pues bastaría con conducir algunos esfuerzos en la impartición de cursos, talleres, simposios, etc. a dicho sector de la comunidad jurídica.

Aunado a lo que venimos diciendo y para sostener una de nuestros posicionamientos iniciales, en cuanto a que el quejoso para ver coronado su esfuerzo respecto de la obtención de un fallo protector, como hemos dicho se encuentra con una seria de procedimientos que se deben realizar aún ante los Tribunales de Amparo, lo que necesariamente anula todavía más la prontitud y hace evidente lo poco expedito de un procedimiento jurisdiccional en materia penal. Decíamos apenas unas líneas atrás, que en la práctica diaria, el principal problema para la verdadera obtención del cumplimiento de las ejecutorias de garantías, deviene regularmente de la ausencia de claridad, precisión y congruencia de que estas son cómplices.

Para ser más precisos, hemos de decir que quienes mayormente caen en estas prácticas son los Jueces de Distrito, pues al emitir sus resoluciones, en la parte de sus considerandos, después de haber realizado un estudio detallado de la inconstitucionalidad del acto reclamado, exponen una serie de razonamiento y concluye, casi siempre en esencia:

“...en las relacionadas consideraciones cabe concluir que al resultar el acto reclamado violatorio de garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”.

Es muy evidente, que se olvidan de precisar con total claridad, los actos que debe de realizar la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto reclamado; además, cuando son varias las autoridades responsables vinculadas, tampoco señalan con precisión quienes son las obligadas a cumplir el fallo protector, ni la medida en que cada una de ellas deberá participar, lo que invariablemente produce confusión y desconcierto

en las responsables (y en quién no), pues se desconoce por completo la forma correcta de cumplir la ejecutoria en lo que a cada quien compete.

De manera que, cuando el amparo se concede en forma lisa y llana, porque se estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, es decir porque adolece de vicios formales; los efectos de la ejecutoria consistirían en nulificar o dejar sin efecto el acto o los actos reclamados y dejar a la autoridad responsable en aptitud de emitir otro acto, siempre y cuando subsane el vicio formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto y subsanar el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esta hipótesis, es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación, se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver aquello.

El problema más grave se presenta, cuando el amparo se concede para efectos, porque en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados y de forma detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse certeza jurídica de que cada uno de estos actos es susceptible de cumplimiento (pues nadie esta obligado a lo imposible).

Aquí la solución parece sencilla, bastaría con establecer de manera clara y precisa, si el amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos; en cualesquiera de los dos casos, es suficiente si el tribunal de amparo, describe por incisos separados, los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deben realizar, con lo que eficazmente, se puede corregir la incorrecta interpretación de los alcances de vinculantes de las sentencias de amparo.

En nuestra opinión, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el Tribunal de Amparo, debería de llevar a cabo oficiosamente el seguimiento cuidadoso, escrupuloso y constante, del cumplimiento efectivo del fallo protector; pues con ello, se evitaría al quejoso de una carga más, en el acceso a la justicia; incluso, tal vez, ya inmersos en la dinámica de las incidencias que afronta el justiciable, omitiría la emisión de sentencias para efectos.

Denuncia de repetición del acto reclamado. Otra de las tantas vejaciones con las que se puede encontrar el quejoso, es que la autoridad responsable, frente a la concesión del amparo y más precisamente en su cumplimiento, repita el acto reclamado. Para ello, la Ley de Amparo en su artículo 108, establece la posibilidad de denunciar esta cuestión; y nuevamente resaltamos, lo enmarañado y complicado que puede ser para el justiciable el obtener una justicia completa en un tiempo más o menos aceptable (pronta y expeditamente), y aunque con la denuncia de la repetición del acto reclamado, posiblemente se logre el cumplimiento efectivo del fallo protector, nos encontramos con que se trata de un paso más a seguir por el quejoso, que como veremos, tampoco lo ejercita el Tribunal de amparo de manera oficiosa.

Creemos firmemente, que en tratándose de actos reclamados en materia penal, a efecto de dar celeridad a este pequeño procedimiento, debía de realizarse de oficio y directamente resuelto por la Suprema Corte, para evitar esta dilación procesal que describimos.

Nos referiremos ahora al **recurso de inconformidad**, que es el medio de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados).

Así que, este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

- a) Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.
- b) Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad materia y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
- c) Contra las resoluciones a través de las cuales se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

La resolución pronunciada, será invariablemente en sentido de declarar sin materia, infundada o fundada la inconformidad; con lo que posiblemente el quejoso ahora si encuentre un cumplimiento eficaz al fallo protector concedido.

También nos encontramos con el **recurso de queja**, pues suele pasar que al tratar de realizar el cumplimiento del fallo protector, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá “defecto”, o bien, que vayan más allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual existirá “exceso” en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Esto quiere decir, que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquéllas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo de protección; y en el otro caso, existe exceso en la ejecución, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, esto es, extralimita su ejecución; más precisamente, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria de amparo.

El recurso se encuentra previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la ley de Amparo, la sentencia que se dicta aquí, necesariamente supone el análisis

de los actos autoritarios tildados de esos efectos, con relación a esos alcances y efectos del fallo constitucional.

Así es, porque la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías, por ello la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector.

La queja de queja. Se presenta cuando se ha declarado infundado o improcedente el recurso de queja, a este recurso también denominado de requeja se le encuentra regulado en el artículo 95 fracción V de la ley reglamentaria del juicio de amparo, de donde se desprende, que deberá interponerse ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (dentro del improrrogable término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida).

Bajo este orden de ideas, ahora si, lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte los efectos de cosa juzgada; así, resulta demasiado lo que podemos abundar sobre estas cuestiones, sin embargo, a efecto de no extender nuestros posicionamientos a temas que merecen un estudio independiente y más meticulado, culminaremos nuestros posicionamientos diciendo que, valorados los exabruptos por los que debe pasar un gobernado a efecto de que una sentencia para efectos pueda ser cabalmente cumplida.

Nosotros creemos, que ello es casi imposible, puesto que ante la vigencia de las sentencias para efectos, pareciera, que el fallo protector que concede el amparo y protección de la justicia de la Federación, se otorga auspiciada siempre bajo la —obscura e inconstitucional— intención de que no se logre su eficaz cumplimiento; a menos claro, que la obstinación del impetrante de garantías sea

tal, que durante un lapso de tiempo generalmente considerable, aplique recursos económicos y humanos en mayor número o esfuerzo, hasta alcanzar el acatamiento de la resolución que en esencia protegía sus derechos fundamentales, lo que en la práctica, nosotros sólo hemos visto ante una verdadera convicción de jactancia (por orgullo u amor propio), no menos que por certeza en que se tiene la razón, frente a tales actos autoritarios y desprovistos de toda legitimación constitucional, a lo que debemos sumar sin duda, (si lo tiene) del buen conocimiento de su abogado o patrocinador, quien en estos caso, debe poner de por medio, ya no sus honorarios, sino su vergüenza, valía y ética profesional.

En otras palabras podemos decir, que en nuestro país, precisamente con respecto al amparo penal, sólo obtiene justicia quien no se descuida, puesto que se requiere siempre de la insistencia metódica del quejoso o quien legítimamente lo represente en el juicio de garantías, en muchas ocasiones, en virtud de la obstinación del impetrante, es la única forma de lograr —después de un tiempo considerable— que la autoridad federal emita un fallo razonable, en donde sin reenvió y dejando de lado la obstinación en la regresión y repetición del acto reclamado, decide por fin, ya sea, concediendo el amparo o de plano, negando la protección al gobernado.

Empero, incluso ésta última hipótesis (negativa del amparo y protección de la Justicia de la Federación), resulta de mayor conveniencia al gobernado, a efecto de dar por terminado el círculo vicioso que genera la sentencia para efectos, puesto que por lo menos así, se resuelven en esencia las cuestiones inherentes al acto reclamado y no solamente dan por concluido un asunto en beneficio del funcionario judicial interesado más por bajar el número de su estadística, que por ponderar la violación de garantías individuales por una autoridad del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

“EL AMPARO PARA EFECTOS *VERSUS* LAS NUEVAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL”

3.1. *Las garantías del debido proceso penal frente a los fundamentos de las sentencias de amparo para efectos.*

La reforma judicial constitucional del 18 de junio de 2008, que trae consigo el nuevo sistema penal acusatorio, impone apriorísticamente a la Justicia Federal, un cambio de paradigma en cuanto a sus fines que incumba a la Ley de Amparo, y la estructura administrativa, pero principalmente modificación de concepción para salir del atraso que origina la concesión de amparos para efectos en materia penal.

Atento a los nuevos principios que regirán el ámbito criminal, se requiere de innovación en las conciencias de los juzgadores federales para apartarse de las *vetustas* prácticas utilitaristas fundadas en cuestiones formalistas; y que en nuestro concepto, se contraponen a los nuevos principios del régimen penal acusatorio.

A la luz de los principios procesales que rigen nuestro derecho procesal penal actual, la emisión de las sentencias para efectos se presenta como un dique—inoperante y burdo— que impide a los justiciables obtener justicia real y efectiva, en tanto que, ante las garantías del debido proceso penal acusatorio, las sentencias para efectos no sólo son ilegales, sino también inoperantes y violatorias de los derechos fundamentales del gobernado.

En nuestra concepción, los juicios de garantías que se promuevan contra actos de autoridad de incumbencia penal, ahora ante la reforma en comento, habrán de conducirse también por los caminos de la oralidad; y, tendrán que ceñirse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; de otro modo, como hasta hoy día, la práctica judicial en el ámbito

federal plagada de sentencias para efectos, continuarán retardando el ya de por sí, difícil acceso a la justicia penal.

Esto es así, porque las sentencias para efectos se contraponen a los principios de celeridad procesal, a la prontitud y expedites que en materia penal son de superlativo valor para el justiciable, los que atento a la reforma judicial penal, implican ahora, que una sentencia para efectos será contraria al principio de oralidad que necesariamente exige prontitud en el cause del juicio; además, son también contrarios y lesivos a la concentración que exige el procedimiento penal e igualmente de los principios de continuidad e inmediación.

A mayor abundamiento, diremos que la lentitud actual con que se desenvuelven los litigios penales, provocadas en gran medida —es cierto— por los defensores de los indiciados, quienes en su afán de ganar tiempo ante un inminente resultado funesto para su cliente, o incluso, porque no decirlo inmersos en la ignorancia, son incapaces de proveer al reo de una defensa adecuada; también —y no en un menor grado—, es el resultado de haber privilegiado la forma, dando un segundo lugar, a las cuestiones de fondo de los asuntos planteados.

Esta última circunstancia —el formalismo excesivo y desafortunado—, es también (bajo nuestra perspectiva) principio precursor del llamado “amparo para efectos”, que en muchos de los casos se concede para reponer el procedimiento dentro de un juicio o en su caso, deja sin efectos el acto reclamado y sólo ordena la emisión de uno nuevo (auto, resolución, sentencia, etc.), en el que se funden y motiven las razones que sostienen el hecho autoritario, lo que vuelve a los juicios del orden criminal, inacabables e inciertos.

Atento a lo que se viene afirmando, nos encontramos con que los jueces federales han optado por desdeñar la verdad que se presenta ante sus ojos, precisamente dentro de cada una de las fojas que conforman las constancias que

adjuntan las autoridades responsables a sus respectivos informes con justificación y prefieren tomar la tangente emitiendo (vergonzosas) sentencias para efectos.

Hemos tocado aquí, un tema al que le es inherente un tratamiento especial y muy profundo: la verdad, garantía constitucional de lo que en muy poco tiempo será ya, el anterior (vetusto) sistema procesal.

La finalidad del proceso penal en el código adjetivo penal de nuestra entidad, por ejemplo, conforme al artículo 2º, implica la obtención de la declaración de certeza respecto a la existencia del acto delictivo, precisamente mediante la sentencia del órgano jurisdiccional, lo que sirve a la pretensión punitiva del Estado y, a la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido por ejemplo, Michele Taruffo⁶⁸ nos ofrece un comentario digno de consideración:

“El problema de definir la función de la prueba se conecta directamente con los diversos conceptos de proceso y de los objetivos del proceso judicial. Este problema se puede resolver adoptando teorías conforme a las cuales establecer la verdad de los hechos sea uno de los principales propósitos del proceso judicial. El concepto de <<verdad judicial>> puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como una meta del proceso judicial y como un rasgo necesario de las decisiones judiciales.”

3.2. La búsqueda de la verdad *versus* el esclarecimiento de los hechos.

Inicialmente, conviene que precisemos el motivo por el qué para nosotros es trascendente el estudio de la verdad⁶⁹, resultará inconcuso para otros —bastantes tal vez— que este tema no guarda relación alguna con nuestra investigación.

⁶⁸ *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, Marcial Pons, 2008, p. 20.

⁶⁹ Cfr. Anexo IV, Solís Maldonado, Víctor Jesús, *Una nueva pregunta y no una respuesta: “Reflexiones entorno a la búsqueda <<racional>> de la verdad en el proceso penal mexicano”*.

Empero, consideremos que una de las piezas torales de este trabajo descansa en las garantías del debido proceso penal; por eso, debemos *inquirir* sobre la finalidad del procedimiento judicial (artículos 2º y 251 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado).

Luego, atentos a las diversas opiniones en torno a si la verdad de los hechos puede o no considerarse como una de las finalidades del procedimiento jurisdiccional penal, quienes hayan a la función del proceso orientada a resolver controversias, rechazaran la idea de que la determinación de la verdad sea relevante como finalidad de aquél.

Aunque para quienes consideramos que la función del proceso en general, es conseguir la aplicación de la ley, la realización del derecho y la garantía y tutela efectiva de los derechos individuales y colectivos, concebirán al igual que nosotros, la comprobación de la verdad de los hechos como un objetivo o un valor instrumental, que conforme a nuestra legislación adjetiva penal “aun vigente”, debe perseguirse con el objeto de realizar el fin principal del proceso, que es el descubrimiento de la verdad histórica para estar en posibilidad de que un juzgador formule decisiones correctas al conformar la verdad legal.

Pero, porqué habría de ser importante para el amparo la verdad. Es cierto, que con el juicio de amparo se persigue en esencia el control constitucional y que en general, ello ninguna relación guarda con la verdad.

Pensemos ahora, que si en un proceso penal se persigue la verdad como fin último, todos los pasos incluidos los medios de impugnación por los que transcurre el procedimiento penal, necesariamente y aun de forma secundaria tienden a la realización del descubrimiento de la verdad.

En un juicio de garantías cuando se resuelven cuestiones de un proceso penal, es decir, cuando el acto reclamado deviene de este tipo de procedimientos,

el Tribunal Federal al pronunciarse sobre la concesión o no del amparo; con ello, contribuye en una medida importante con el descubrimiento de esa verdad pretendida.

Sin el amparo, la autoridad responsable transitaría en sus decisiones por el camino que sus convicciones jurídicas lo animen, y si el juzgador de amparo, descubre violación a garantías individuales con sus decisiones, sin duda que buscará salvaguardar al menos el respeto del orden constitucional y con ello marcará los lineamientos a los que las decisiones del *a quo* deberán sujetarse, para arribar a una decisión que independientemente de si resuelve de fondo o no el proceso, coadyuvaran para que se transite hacia la verdad de los hechos.

Así que, en nuestra opinión no obstante que con el juicio de amparo no se pretende arribar a la verdad, de las posturas que adopten los Tribunales de Amparo, depende en gran medida que se pueda arribar o no a la corroboración de hechos que pretende el procedimiento penal, siempre atendiendo a la verdad como la brújula que oriente nuestro ánimo por un proceso justo (no como un fin en si mismo, como instrumento para acceder con certeza a una sentencia que resuelva por completo una controversia jurisdiccional).

Se podrá estar de acuerdo o no con esta postura; ad pero, sin pretender someter las divergencias a nuestra opinión, conviene atender además a las siguientes cuestiones.

El caso es, que este difícil concepto de verdad, ha producido un sin número de problemas en cuanto a lo que se entiende por ello, pero principalmente, para descubrirla y más propiamente para comprobarla y convencer a las partes de que la verdad que arroja el caudal probatorio de una causa no es otro que el sostenido por el juzgador, independientemente de los errores de que esta provista una sentencia —o cualesquiera otra resolución en donde el tema de la verdad sea algo objetivo—, como obra del hombre, precisamente.

En concreto, lo que para alguien es verdad, para otro no lo es, puesto que nos encontramos con la continua disidencia de criterios en donde lo blanco y lo negro son opciones para escogerlas como un modelo de contraposiciones, esto es, lo bueno y lo malo, lo útil y lo inútil, lo objetivo y lo subjetivo, etcétera.⁷⁰

Por ejemplo, si quisiéramos desprender un concepto de verdad jurídica, para estar en posibilidad de conseguir una concepción generalizada de esta acepción podríamos recurrir al criterio de los Tribunales Federales, así el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene en su tesis aislada, cuyo epígrafe y contenido son:

TESTIGOS. LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE INTERROGARLOS EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, NO IMPIDE AL JUZGADOR HACERLO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA **CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS** (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación teleológica del artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se evidencia que el legislador dotó al Juez común de la atribución de indagar la veracidad de los hechos controvertidos en un litigio, a través de formular preguntas que pueden estar dirigidas a las partes que intervienen en él o a los testigos presentados por aquéllas y, por extensión, a los peritos, si lo estima conveniente, ya que la facultad contenida en el citado precepto no resulta limitativa, sino ejemplificativa. En efecto, el juzgador tiene la potestad de interrogar a toda persona que intervenga en el juicio y tenga conocimiento de los hechos controvertidos, con el firme propósito de descubrir la verdad. Por tanto, si en el juicio una parte ofrece la prueba de testimonio, pero en la audiencia no formula preguntas a los deponentes, tal omisión no impide al juzgador cuestionarlos, en razón de que no debe confundirse la obligación de las partes actora y demandada de interrogar a los testigos que presenten, con la facultad conferida al órgano jurisdiccional que no tiene limitantes, ni vulnera el principio de igualdad procesal; de restringirse en ese evento el ejercicio de la mencionada potestad no se alcanzaría el conocimiento de la verdad, que siempre estaría sujeto a la conducta procesal de las partes, lo cual es contrario a la apuntada teleología del citado dispositivo legal.⁷¹

⁷⁰ “...por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo, es como dice Messer, percibir algo, y la verdad (sin inmiscuirnos en disquisiciones (sic) metafísicas) abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. En el Derecho procesal penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde...”. Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 32ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 189 y 190.

⁷¹ Registrada bajo el número: 185,626, Materia(s): Civil, de la Novena Época y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Tesis: I.3o.C.365 C, Página: 1465.

El valor de la prueba depende para este autor de la cantidad de verdad que aquélla posee o más bien dicho que el juzgador le concede a un medio de convicción.⁷²

Esta intención del cómo descubrir o intentar encontrar la verdad por los Tribunales de la Federación, es constante. Ello se evidencia por ejemplo, en lo que a lo sostiene el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada de rubro y contenido que se transcriben a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA FACULTAD CONSISTENTE EN QUE EL JUZGADOR PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA O MEDIO PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO IMPLICA LA AUTORIZACIÓN PARA CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE BASA SU PETICIÓN. Si bien el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según lo determina el artículo 2o. de esta última ley, otorga facultad al juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero sin más límite que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos, también es cierto que su contenido no autoriza al Juez de amparo para investigar la existencia o no en los archivos de la autoridad responsable del documento en que se sustenta la petición de la suspensión, en razón de que en ese aspecto el artículo 124 y demás relativos de la ley de la materia establecen el procedimiento a seguir, sin que se advierta alguna deficiencia en esa legislación en ese sentido, por lo que no se justifica la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para ello, más aún cuando esos documentos no han sido cuestionados.⁷³

Además, cumple con este mismo objetivo —ayudarnos a comprender la complejidad de la verdad en los diversos procedimientos—, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de título y contenido que continuación se dan a conocer:

SUPLENCIA DE AGRAVIOS. FACULTAD DEL JUZGADOR. CONSISTE EN UN ANÁLISIS OFICIOSO PARA BUSCAR LA VERDAD LEGAL A FIN DE FAVORECER A LA PARTE DÉBIL Y NO A LAS PARTES CONTENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 742 del Código de

⁷² “La verdad se ha definido como la comunión entre intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades: la primera realidad podremos calificar de histórica y se refiere a la realidad real...” Rivera Silva, Manuel, *op. cit.*, nota 70, p. 192.

⁷³ La podemos ubicar con el número de registro: 191,001, Materia(s): Común, de la Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Tesis: I.7o.A.34 K, Página: 1328.

Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé que el tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados; lo que pone de manifiesto la intención del legislador para proteger de esta manera los intereses y derechos de aquéllos, entendiéndose dicha facultad no en el hecho de buscar el beneficio de alguna de las partes, como erróneamente lo entendió la ad quem, sino como la facultad del juzgador para, a través de un análisis oficioso, buscar la verdad legal, a fin de salvaguardar y favorecer a la parte débil (en el caso los menores hijos de los contendientes), porque en tal supuesto, la resolución que se emita incide directamente en la situación de éstos.⁷⁴

En realidad, la preocupación por encontrar la verdad en nuestros procedimientos vigentes deviene de una exigencia jurídica, puesto que nuestro derecho sustantivo y adjetivo tiene su fundamento en la vieja estructura positivista, en donde tiene su origen, creemos, la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratar de explicar qué es la verdad y su utilidad en los diversos procedimientos judiciales, indicando además que existen verdades histórica, legal y de los hechos, entre otras.

Esta intención por escudriñar en los medios probatorios para acceder a la verdad, nos ha arrimado a un derrotero sinuoso, en donde la escasa claridad del propio concepto debido a lo abstracto de su esencia, permiten que cada quien tenga su propio concepto de verdad; sin embargo, lo realmente trascendente es que en los juicios no siempre se prueba a satisfacción de una de las partes.⁷⁵

Así las cosas, podría pasar que la verdad que acoge el juzgador en su veredicto, diste mucho de ser una verdad verdadera (lo que, aunque parezca un pleonismo, como según lo veremos, realmente no lo es tanto); recurrimos a esta reiteración, a efecto de constatar que la verdad es infinita e inmutable, difícil de distinguir aunque deseable, pero sobre todo una verdad real es difícil de ser

⁷⁴ Se localiza bajo el número de registro: 191,543, Materia(s): Civil, de la Novena Época y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, Tesis: XXII.Io. J/15, Página: 716.

⁷⁵ “Esta realidad se caracteriza como señala Rikert, por su continuidad y su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo, ni en el espacio [...] La verdad que apesara todas las características que hemos apuntado, constituiría una absoluta verdad histórica; pero como es imposible, con las facultades finitas como son las del hombre, captar las infinitas características de la realidad histórica, se puede concluir que la verdad histórica absoluta no existe...”. Rivera Silva, Manuel, *ibidem*, pp. 192 y 193.

encontrada en nuestros tan *sui géneris* procesos penales, donde las partes no siempre dicen la verdad, en donde las partes *transmutan* las verdades de la historia que quieren que crea el juez que conoce del asunto, a efecto siempre de ganar, con el sacrificio consecuente, precisamente de la verdad.

Ahora bien, existe también una verdad formal que es con la que el hombre construye su concepto de universo; lo cual viene a complicar aun más estos embarazosos caminos que pueden conducir al hombre a encontrar la verdad.⁷⁶ Para nosotros resulta claro, que entre la verdad histórica y la formal existen tan significativas divergencias y sin duda podemos sostener que se trata de dos apreciaciones diferentes, aunque ambas surjan del intelecto humano.

Basta para dar sustento a esto que venimos diciendo, con referirnos a algunos criterios sostenidos por Tribunales de la Federación en donde se trata el tema de la verdad como objeto infinito y necesario de un juicio. Por ejemplo, encontramos la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de epígrafe y contenido:

VIOLEACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL POR DESECHAMIENTO DE PRUEBAS. NO SE SURTE SI ÉSTAS SE OFRECEN A FIN DE ACREDITAR LA OMISIÓN DE UNA FORMALIDAD EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO LA **VERDAD HISTÓRICA**. El artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo señala que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a derecho. Ahora bien, tal hipótesis se surte cuando se trata de medios de convicción ofrecidos por el acusado o su defensor, encaminados o vinculados a probar la verdad histórica que se busca, pero no cuando únicamente se encaminan a demostrar la omisión de una formalidad en la etapa de averiguación previa, como sería el caso de la testimonial y la pericial grafoscópica que se ofrecen para acreditar que en la declaración ministerial el reo no estuvo asistido de su defensor y que la firma que aparece en la actuación respectiva no le pertenece, toda vez que el desechamiento de dichos medios de convicción, en términos del artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, debe reclamarse en la actuación subsecuente, que en este caso es la declaración preparatoria; por tanto, si en esta diligencia, a pesar de haber estado asistido de

⁷⁶ “...el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.) con las que cree determinar la realidad. Estas fórmulas no embargan la esencia de las cosas, que reside en su carácter peculiar; se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), construyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal.” Rivera Silva, Manuel, *ibidem*, nota 70, p. 193.

su defensor, el acusado no aduce falta de formalidad alguna al emitir su declaración ministerial, el desechamiento indicado no implica violación procesal alguna.⁷⁷

En esta tesitura, la cantidad de verdad que pueda encontrarse en cualesquiera de los datos que surjan del caudal de convicción que se desprende de los autos de un procedimiento penal, tendrá que ver sin duda, con el criterio que sostenga el juez de los autos.

El posicionamiento dependerá aquí, del sistema legal que prevalezca para la valoración de las pruebas; se ha dicho, que cuando la ley fija de manera bien determinada el valor de las pruebas, nos hallamos ante una verdad formalista, que es el que motiva sin duda al sistema tasado de la valoración de aquéllas.⁷⁸

Además, el autor hace hincapié en que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional que actúa, sino su libre estimación, puesto que el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y porque otras no (fundar su postura). Conviene por su utilidad, referirnos a la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de título y contenido que son:

FACULTAD DISCRECIONAL DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA LLEGAR AL **CONOCIMIENTO DE LA VERDAD**. NINGUN PERJUICIO LE CAUSA AL QUEJOSO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUZGADOR NO HAGA USO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establecen una facultad discrecional a proveer sobre el desahogo de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, pero ello es una facultad discrecional reservada al juzgador, que el legislador le concedió con la finalidad de allegarse de elementos para resolver con pleno conocimiento; por tanto, si ya fueron recepcionadas las pruebas sin que el juzgador haya hecho uso de la facultad en comento, ningún perjuicio le causa al quejoso.⁷⁹

⁷⁷ Puede ser localizada, con el número de registro: 198,947, Materia(s): Penal, Novena Época, y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Abril de 1997, Tesis: XIV.2o.56 P, Página: 298.

⁷⁸ “La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley la que fija el valor a la prueba, es el juzgador.” Rivera Silva, Manuel, *ibidem*, p.195.

⁷⁹ La podemos encontrar, con el número de registro: 205,336, Materia(s): Civil, de la Novena Época, y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de 1995, Tesis: XX.2 C, Página: 153.

De igual forma, conviene atender a la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y contenido que a continuación se transcriben:

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, PRONUNCIADO CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE FORMAL PRISION POR EL MISMO HECHO, AL NO CONSTITUIR **VERDAD LEGAL** NO IMPLICA QUE SE ESTE JUZGANDO DOS VECES POR EL MISMO DELITO. No puede estimarse que por la existencia de un auto de libertad anterior, al ahora decretarse auto de formal prisión por el mismo hecho delictuoso, se esté juzgando dos veces por el mismo delito, ya que esta prohibición, contenida en el artículo 23 constitucional, alude a un procedimiento concluido mediante sentencia ejecutoria y no a un auto de libertad por falta de elementos para procesar que no puede revestir la calidad de verdad legal; con independencia de si acorde al artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Ministerio Público, al apelar aquel auto de libertad, hubiese estado en aptitud de ofrecer probanza idónea relativa ante el tribunal de alzada, pues, lo cierto es que, el diverso artículo 163 de ese mismo ordenamiento legal, claramente señala, cuando se dicta auto de libertad, que es "sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado".⁸⁰

Ahora bien, respecto de la verdad legal debemos decir en concreto que la que deriva de una resolución firme que ya no admite contradicción o para ser más claros, que no existe recursos contra la decisión a la que arriba el juzgador respecto del asunto planteado; esta verdad, como vemos depende de que la resolución cumpla con ciertas formalidades que exige la norma, pero ante todo, que se hayan cumplido al pie de la letra cada uno de los pasos que se establecen para dictarla, puesto que la verdad legal la establece puntualmente la legislación procesal.

Nos resulta útil también, otra tesis aislada de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido que se transcriben:

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES (**VERDAD LEGAL**). Si se dice en la resolución reclamada, que los testigos incurrieron en falsedad, por ser su afirmación contraria a la verdad legal, probada con una escritura pública, cabe decir que la apreciación de la Sala responsable acerca de que una escritura constituye una verdad legal, es del todo infundada, ya que sólo las sentencias

⁸⁰ Ubicada bajo el número de registro: 215,305, Materia(s): Penal, de la Octava Época y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Tesis: Página: 363.

ejecutorias dictadas en juicio contradictorios, establecen la cosa juzgada, sin que los testigos sean evidentemente aptos o no para apreciar si existe o no cosa juzgada en un documento público.⁸¹

En ese mismo sentido, encontramos la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido que son:

DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Las diligencias que se juzguen convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad, deben estar relacionadas con las pruebas rendidas por las partes. Las Juntas no están facultadas ni menos obligadas, para suplir las deficiencias en que incurran las partes al no aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar los hechos fundatorios de la acción deducida o de las defensas opuestas.⁸²

Y finalmente la tesis, también de la otrora la Primera de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y contenido resultan ser:

VERDAD LEGAL. Cuando el procesado alega que diversos amparos ya han resuelto la situación por la cual se le procesa, solamente puede deducirse la existencia de la verdad legal, si se trata de amparo concedidos contra sentencias definitivas en proceso o procesos que se hubieran seguido al quejoso por los mismos hechos, y no cuando se trate de amparo que han resuelto sobre simples autos de formal prisión.⁸³

Así que, lo que nos interesa ahora es *inquirir* precisamente respecto de la “verdad” que esencialmente se desprende del juicio de donde emana el acto reclamado.⁸⁴

⁸¹ Que puede ser ubicada bajo el número de registro: 299,446, Materia(s): Penal, de la Quinta Época y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CVI, Tesis: Página: 2264.

⁸² Con número de registro: 242,695, Materia(s): Laboral, de la Séptima Época, de su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Quinta Parte, Tesis: Página: 15, Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 60. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 24, página 17. Informe 1985, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 31, página 28.

⁸³ Cuyo número de registro es: 312,788, Materia(s): Penal, de la Quinta Época y su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XLII, Tesis: Página: 1550.

⁸⁴ “...parece todavía posible hablar de significado de verdad en una dimensión semántica y de criterios de verdad en una mención pragmática, pues son compatibles: en la primera sólo se hará referencia a las condiciones de uso del término verdadero, es decir, al significado del término “verdad”, y en la segunda se hará referencia a las condiciones frente a las cuales puede considerarse aceptable la utilización del término “verdadero” en torno a un enunciado (como pueden ser la coherencia y la aceptabilidad justificada).”Guzmán, Nicolás, *op. cit.*, nota 28, p. 65.

Ahora bien, otra de las razones por las que resaltamos en esta parte de nuestro trabajo el tema de la verdad, deviene como una necesidad por atender a los principios que establece la reforma del sistema de justicia penal, donde la existencia de datos que establezcan (se acredite) que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; lo que nos conduce necesariamente a la concepción tradicional que se ha tenido de que con ello se busca el descubrimiento (actividad propia del órgano jurisdiccional) de la verdad de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que estos hechos tengan verificativo.

Esta búsqueda incesante de la verdad (en nuestro actual sistema procesal), se conduce a través de las etapas que conforman el procedimiento penal y deben ser siempre el fin último, no sólo del juzgador, sino de las partes (incluido el Ministerio Público, por supuesto); y por tanto, debe ser objeto central de todo juicio del orden criminal.

Entonces, porqué no buscar que en el juicio de amparo, fuese igual, erradicando las sentencias para efectos y permitiendo que fluya la verdad en las decisiones mismas de estos Tribunales, quienes debían olvidar un poco la *frivolidad* de las formalidades y concretarse sin *tapujos*, a la esencia (estudio de fondo del acto reclamado) del asunto planteado.⁸⁵

Esta pesquisa, como tarea exclusiva del juzgador, se desarrolla desde el momento en que se recepcionan y desahogan las pruebas, pero se ve más concretizada al momento de emitir sus resoluciones, pues atento al contenido del

⁸⁵ Nicolás Guzmán, citando a Francesco Carrara (en su libro *Prattica legislativa*, observación XX, ps. 361 y 366, cit. por Florian, *Delle prove penali*, cit., p. 88.) refiere al respecto una frase por demás elocuente y sencilla que viene perfectamente a la medida a nuestros comentarios: “la verdad no puede ser más que una. La justicia no es justicia si no se apoya en la verdad verdadera. Las verdades presuntas no equivalen a la verdad verdadera, porque no son más que ficciones de la ley, que pueden no ser verdaderas. Por lo tanto, en derecho penal nunca deben existir presunciones *juris et de jure*, ni presunciones autocráticamente impuestas por el legislador, que obliguen al juez a declarar verdadero lo que la más palpable evidencia demuestra como falso”. *Idem*, p. 129.

segundo párrafo del artículo 17 constitucional reformado, deberá hacerlo de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, nos encontramos con los aspectos de estricta legalidad y jurisdiccionalidad, en donde la concepción semántica de verdad, requiere de la predeterminación legal de aquello de lo que se habla en el proceso, esto es, de la conducta que produce un hecho delictivo, cuya realización (exteriorización) debe estar contenida en la hipótesis acusatoria del Ministerio Público (delito imputado en su pliego consignatario).⁸⁶

Esto se trae a colación, porque en la reforma al artículo 20 constitucional inciso a) II, se establece como una obligación al juez del desahogo personal y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Disertación de las pruebas en la que el legislador otorga a la autoridad jurisdiccional de libre *arbitrio*, siempre que se apegue a la lógica, de donde resulta que, la búsqueda de la verdad mediante la obtención de probanzas estará provista del valor personal inherente al juzgador.

Aspecto que indudablemente los Tribunales Federales ante la interposición de un amparo en materia criminal, habrán de tomar con una atención mayúscula, pues lo que para el juez de origen (atento a su arbitrio, razón y lógica) sea de una o tal forma, para el Juez de la Federación podrá ser otra muy diversa; entonces, la unificación de criterios habrá de ocupar aquí un lugar muy importante.⁸⁷

⁸⁶ “Allí (sic) donde la norma no es exacta, clara y dotada de precisión empírica, donde contiene elementos valorativos que dejan librado al arbitrio del juez la decisión acerca de la extensión de su significado (es decir, la decisión acerca de en qué casos ella se aplica), no hay otra salida que recurrir a la mera retórica. La prueba pierde así cualquier función cognoscitiva y la actividad de las partes se dirigirá básicamente a convencer al juez, cuya decisión será tan opinable como in verificable.” Guzmán, Nicolás, *ibidem*, pp. 67 y 68.

⁸⁷ Nicolás Guzmán, pretende que no se aparte al juez de los juicios de valor, pues dice ello atento a la naturaleza humana que le incumbe a éste, sería imposible, cita a Norberto Bobbio (su obra *El problema del positivismo jurídico*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 28) de quien dice escribió: “ya nadie cree que las operaciones realizadas por el juez para interpretar el derecho son exclusivamente operaciones lógicas en el sentido estricto de la palabra, es decir operaciones de deducción de ciertas conclusiones a partir de determinadas premisas”. *Ibidem*, pp. 87.

Esos argumentos nos sirven para arribar a dos reflexiones —que al menos para nosotros, resultan obligadas—. La primera, en el aspecto de que es acertado el que en la reforma judicial se otorgue al juez mayor arbitrio judicial en la valoración de la prueba, puesto que, lo importante aquí es que se unifiquen criterios y que no sea mediante una sentencia para efectos, como los Tribunales Federales impongan sus criterios a los jueces del fuero común con denuedo del quejosos en cuanto a la prontitud y a lo expedito que se requiere sea la decisión sobre el acto que reclama.

En segundo lugar, que no obstante que se ha establecido el prudente arbitrio en la valoración de las probaturas que se obtengan en la secuela procesal penal, los legisladores no olviden la necesidad de que las leyes secundarias, incluida la Ley de Amparo, deberán adecuarse y unificarse para establecer los mecanismos en los que se base el arbitrio de los organismos jurisdiccionales (federales y locales), que los conduzcan en una misma línea interpretativa y no permitan a los Tribunales de la Federación, la dilación de los juicios penales por una indebida valoración de la prueba que devenga en una sentencia para efectos de que se adopte un criterio diverso al establecido en el acto reclamado.⁸⁸

Esto, sería igualmente deseable en el juicio de amparo que incumbe a un proceso penal, para lograr la verdadera protección y tutela de los derechos fundamentales, con la obtención de una sentencia completa y no para efectos. Emilio Rabasa, en su obra “El artículo 14 y el Juicio Constitucional” citado por Hernández Pliego, afirma que la recta aplicación de la ley descarta la equivocación del juez y su parcialidad diciendo: “la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda la pasión,

⁸⁸ “Hoy en día no hay duda ya que el examen del asunto en una doble reflexión del mismo funcionario o bien por dos jueces distintos, uno de ellos de mayor rango, generalmente más experto y seleccionado, produce una mejor comprensión del caso, mayor profundidad en el estudio y por tanto una mayor proximidad más estrecha con la justicia, de ahí que modernamente se otorgue la posibilidad, a quien ha sido agraviado por una resolución jurisdiccional, de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, con la que se fiscaliza la justicia del procedimiento.” Hernández Pliego, Julio A., *op. cit.*, nota 6, p. 64.

ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad de toda influencia extraña, incorruptibilidad. Ahora bien, el hombre que cuente con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado a destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales.”⁸⁹

No pasa desapercibido a nuestra atención, el hecho de que el amparo no es un recurso y que como un juicio autónomo, posee sus peculiaridades y características propias; sin embargo, atento a la materia de la que emane el acto reclamado, los principios que lo rigen, no deben ser ajenos a los que incumben —para el caso que nos ocupa— al derecho procesal penal.

De otro modo, los imperativos de lo expedito, la prontitud y lo completo, que implican conforme a lo establecido en el artículo 20 constitucional reformado, la posibilidad de decretar la terminación anticipada del juicio, además de que el reo sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Cuestiones con las que una sentencia para efectos (de que se reponga un procedimiento o se dicte una nueva resolución), eminentemente que devendría en resultados *aciagos* para el justiciable y contravendría aquellos principios que le son inherentes al procedimiento penal.

Bajo este orden de ideas, no le vendría mal al Poder Judicial de la Federación una reforma estructural —por el contrario, parece una exigencia *impostergable*—, que debe tener sin duda su origen en una modificación a la Ley de Amparo, en donde se adecue la Justicia Federal a las últimas reformas constitucionales de la justicia penal. Concretamente —y, en lo que interesa a nuestra investigación—, a efecto de que con una sentencia para efectos, se

⁸⁹ *Idem.*

contravengan los principios rectores del nuevo procedimiento penal y principalmente las garantías del justiciable, deben buscarse mecanismos que alejen al Juez Federal de su intención por otorgar justicia incompleta y trunca al gobernado; ello, lo lograría en nuestro concepto en gran medida, proscribiendo de sus prácticas la tan acudida emisión de sentencias para efectos.⁹⁰

Así pues, en el contexto procesal uno de los problemas *torales* consiste en determinar lo verdadero y lo falso, la relevancia de los hechos depende principalmente de las consecuencias jurídicas que sea posible atribuirles, prevaleciendo siempre la relevancia jurídica (esto es, lo lógicamente relevante). El criterio de relevancia jurídica es por tanto, el estándar principal en función del cual se determina, directa o indirectamente, cuáles son los hechos que propiamente entran en el contexto procesal, por ser hechos principales o hechos secundarios que pueden producir consecuencias relativas a los hechos jurídicamente relevantes.

En un aspecto dialéctico, por ejemplo, frente a todo enunciado o hecho de una de las partes, es posible oponer otro diferente y contradictorio, de donde el juzgador escoge cual de ellos prefiere por su relevancia; aunque naturalmente, cada una de estas narraciones (versiones de los hechos), pueden ser verdaderas o falsas. Así, al final de un proceso el juzgador no se limita a constatar que una narración de los hechos ha surgido, como narración unitaria y coherente de tales hechos, de la convergencia entre las narraciones realizadas por los sujetos que intervienen en el proceso, sino que resuelve el conflicto entre narraciones diferentes, eligiendo uno y descartando las demás como falsas o no atendibles (increíbles).⁹¹

⁹⁰ “...el objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso...”. Rivera Silva, Manuel, *op. cit.*, nota 70, p. 205.

⁹¹ “La verdad jurídica y la verdad de los hechos no siempre coinciden o coinciden sólo parcialmente.” Capella, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 4ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 136.

Estas divagaciones, en nuestra opinión devienen en forma definitiva de las lagunas y ambigüedades jurídicas de las normas dictadas por los legisladores, que han conformado un cúmulo exacerbado de *incompletitud* del derecho.⁹²

Hoy día, observamos con *meridiana* claridad que nuestro sistema jurídico procesal penal, al no disponer de medios idóneos para eliminar las contradicciones de algunos conceptos jurídicos que aunque son muy añejas sus concepciones no logran en la comunidad jurídica enraizar una definición con la que todos (las partes que intervienen en las causas, los justiciables, los letrados en derecho y en general quienes tengan acercamiento con estas cuestiones), concuerden.

Así que, el sentido de esta determinación de verdad en nuestro sistema procesal penal vigente, ha conducido como vimos en párrafos que preceden a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de quienes tienen la potestad de emitir criterios y conformar jurisprudencia, se arrojaran sin demora por el camino de la interpretación, buscando desentrañar el sentido y el objeto de la verdad, al igual que el cómo y de dónde puede ser obtenida.

Si bien es cierto, aquí tal vez no podamos hablar propiamente de una laguna legal, lo que sí encontramos es que el concepto de verdad como objeto del proceso penal, ha conducido a un sin número de errores y a generado un caos en cuando a su *conceptualización*, lo que indudablemente redundará en una incertidumbre que condujo a la escasa credibilidad de los justiciables y litigantes en las instituciones encargadas de impartir justicia.⁹³

⁹² “Los esfuerzos jurídicos de la doctrina jurídica del siglo XX por excluir la lagunosidad (sic) y la indeterminación del derecho, presentándolo consiguientemente como sistemático, resultan bastante ingenuos vistos hoy. Que durante años fueran aceptados y meticulosamente discutidos muestra, por encima de cualquier otra consideración, hasta qué punto el pensamiento jurídico está condicionado por las circunstancias en que nace. Hace medio siglo todo esfuerzo teórico realizado en el campo que nos ocupa ahora iba encaminado a demostrar la completud (sic) del derecho, es decir, que éste era en cualquier caso suficiente para decidir todos los supuestos imaginables.” Capella, Juan Ramón, *op. cit.*, p. 111.

⁹³ “...la vaguedad conceptual (que la autoridad se exprese imprecisamente) no sólo es una posibilidad abierta sino una realidad muy corriente. Además algunos conceptos clásicos del derecho moderno contienen axiológicos (juicios de valor) más o menos encubiertos.” Capella, Juan Ramón, *ibidem*, p. 115.

Cómo adelantarnos un poco a los posibles resultados de la reforma penal constitucional, resulta inconcuso, que ello sólo podríamos lograrlo atendiendo a la realidad que viven otros Países (Chile, Colombia, entre otros) o incluso Entidades Federativas del nuestro en donde ya es una realidad la reconstrucción de hechos (ante la instauración del procedimiento oral y acusatorio en estados como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Veracruz, Baja California y Oaxaca) y bajo esos supuestos, convienen en nuestra opinión tomar en cuenta la visión crítica respecto de la problemática que enfrenta la reconstrucción de hechos en el sistema judicial español.⁹⁴

El autor precisa además, que en España en el pasado —como hasta hoy día en nuestro sistema procesal penal mexicano—, la prueba de los hechos en el proceso penal estuvo tasada legalmente, es decir, que los hechos sólo podían ser probados por determinados medios de prueba y no por otros, e indica que por fortuna, en su país, ello ya no es así.

Definitivamente, no será fácil, en estas *vicisitudes* del desentrañamiento de la verdad en nuestros procesos penales, no se trata de un borrón y cuenta nueva; empero, no hay que olvidar que no hay plazo que no se cumpla, ni fecha que no se llegue, la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, es ya una realidad latente y palpable.⁹⁵

⁹⁴ “La reconstrucción de los hechos, o selección de los hechos jurídicamente relevantes, constituye una actividad fundamental del hermeneuta dotado de autoridad que frecuentemente no se tiene en cuenta cuando se habla de la interpretación del derecho.” “La reconstrucción de hechos, por otra parte, es operada por el hermeneuta en el interior de un proceso. No sólo hay que decidir qué es relevante y qué no lo es: sobre todo es preciso que los hechos sean probados.” “Pero probar hechos jurídicamente no es lo mismo que probar hechos cualesquiera.” “La <<reconstrucción de hechos>> en un proceso jurisdiccional no puede ser realizada por cualesquiera medios.” Capella, Juan Ramón, *ibidem*, pp. 132-135.

⁹⁵ “...en la clásica conferencia de Julio Germán von Kirchman, sustentada en el año de 1847, y en la cual trazó un cuadro muy desconsolador del que llamó carácter acientífico de la jurisprudencia, lamentándose de la falta de valor científico (*Wertlosigkeit*) de las investigaciones jurídicas, pronunciando su famosa frase, excesivamente repetida: “*tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles*”.” Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 17.

Ahora, cabe precisar que Víctor Barragán Benítez⁹⁶, sostiene que el esclarecimiento de los hechos pretendido por este nuevo orden procesal penal, no puede ya guardar una relación directa con la búsqueda de la verdad. Precisa (el autor en cita), que ahora el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de hechos, donde se vislumbra una confronta entre pragmatismo, frente al racionalismo exacerbado que se ha generado en nuestro sistema procesal actual, indica: "...empieza a anunciarse la caída del racionalismo y el positivismo jurídico. Hoy estamos en el punto de quiebre entre estas dos formas de pensamiento. Estamos a punto de iniciar la cultura de la práctica, la del caso jurídico y la del empirismo. Únicamente la *vocatio legis* del Derecho que se cita nos separa del abandono ideal de lo abstracto, del positivismo jurídico en cuanto sistema cerrado de legalidad, de la vieja tradición del juez solipsista y de la justicia dogmática-vertical."

"Abandonar el viejo concepto de verdad y preferir el esclarecimiento de los hechos como objeto del proceso, es admitir utilidad, la instrumentalidad del conocimiento en la aplicación de los hechos; significa darle primacía a la acción, es admitir utilidad, la instrumentalidad del conocimiento en la aplicación de los hechos; significa darle primacía a la acción, es reconocer que los hechos se construyen poco a poco, en forma circular, no vertical, mediante el auxilio de conductos de seres humanos con deficiencias y virtudes."⁹⁷

En lo que a nosotros concierne, nos sumamos a la opinión de Barragán Benítez, puesto que se coincide en el hecho de que la utilidad es la piedra angular del nuevo sistema de justicia penal y por lo tanto de todo juicio de garantías que incumbe a este tipo de procesos, por ello conviene ante todo, atender a la comprobación de los hechos; empero, sostenemos desde ahora, que la verdad deberá ser siempre el norte (rumbo y eje central) que nos oriente, la luz que alumbre por la vereda donde siempre debemos conducir nuestros pasos.

⁹⁶ *Op. cit.*, nota 40, p. 77.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 75 y 86

3.3. Los falsos garantismos del amparo para efectos.

De la naturaleza procesal del juicio de amparo, podemos rescatar que al haber incorporado instituciones que nada tienen de un verdadero control constitucional —puesto que se refieren a lo que se ha calificado como “control de legalidad”, y más particularmente, a la impugnación de las resoluciones por indebida o incorrecta aplicación de las disposiciones legales ordinarias o secundarias—; por ello, incluso un amplio sector del propio amparo no puede incorporarse a la disciplina procesal constitucional, ni al menos para su estudio meramente didáctico.⁹⁸

Bastante se ha dilucidado por los tratadistas, lo concerniente a si el amparo es un juicio o un recurso⁹⁹, pero en nuestro concepto no cabe duda, se trata de un juicio independiente donde se pondera la vulneración a las garantías individuales, por lo que se trata de un juicio de control constitucional; empero, no menos cierto resulta, que cuando agregaron la posibilidad de protección de la justicia federal respecto de violaciones al procedimiento o al enjuiciar, la imperfecciones en su connotación y su calidad de Tribunal de Casación, realmente nos permite ver en el una tercera instancia.

⁹⁸ “...todo acto de autoridad, ya sea administrativo, judicial o legislativo, se puede impugnar a través del juicio de amparo, y que todo procedimiento, que absolutamente toda controversia (o litigio) desemboca en última instancia en los tribunales federales, precisamente por conducto del mismo juicio de amparo, para llegar a la conclusión de que nuestra máxima institución procesal no puede quedar encerrada en los límites del derecho procesal constitucional, sino que debe examinarse con los elementos de todas las disciplinas procesales.” Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 189 y 190.

⁹⁹ “Desde luego, el recurso que es, como lo define Escribá “la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree haberse hecho”, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. “...no sucede lo mismo con el amparo pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia...” “...sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, si no si se engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.” Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 44, pp. 181-184.

Bajo esta perspectiva, es evidente que **el juicio de amparo resulta ser un medio extraordinario de impugnación que busca el control constitucional**; mientras que, los recursos son medios ordinarios que buscan un control de legalidad. En el amparo, se busca la anulación del acto que violó garantías del gobernado causándole un perjuicio, ello sin negar que indirectamente, por eso mismo, tutela el orden legal secundario.

En ese orden de ideas, encontramos que la autoridad que conoce del recurso sustituye en sus funciones de decisión a la que lo emitió, para confirmar, modificar o revocar la resolución; en cambio, en el amparo, la autoridad que conoce de él no sólo no reemplaza a la que suscita el acto, sino que juzga de ella en lo que ve a su actuación constitucional, califica sus actos de acuerdo a la Constitución Federal sin resolver acerca de las originales peticiones del quejoso cuando el acuerdo recaído a ella implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Burgoa reconoce que en el amparo directo o uni-instancial, la procedencia y teleología coinciden con el recurso de casación, en que pueden impugnarse sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in judicando* e *in improcedendo* (violaciones de fondo o sólo procesales).¹⁰⁰

“...ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal *ad quem*, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores *in judicando*, o desvinculado de ella en caso de errores *in procedendo*. Además la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo

¹⁰⁰ “Las sentencias dictadas en este tipo de amparo, “en substancia <casan> o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste las garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envío al Tribunal *ad quem* o tribunal responsable para que éste dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio”. Hernández Pliego, Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 59.

implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de “juicio”, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra guarda contra la indicada especie de actos de autoridad [amparo casacional].”¹⁰¹

De tal suerte, que si seguimos este criterio, en cuanto a que sólo puede haber dos instancias en nuestro sistema jurídico, y que el juicio de amparo es un juicio o un recurso extraordinario pero no una tercera instancia; nosotros encontramos, que es aquí donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación a metido a un chaleco de fuerza a las sentencias de amparo, puesto que a efecto de mantener muy forzosamente el principio constitucional de que no puede haber más de dos instancias, a intentado (y de hecho lo a logrado aunque con resultados negativos para el justiciable), salirse por la tangente a efecto de no convertirse en un simple revisor de los yerros por violaciones *in procedendo* o *in judicando* de las autoridades responsables.

En nuestra opinión, resulta inconcuso que hoy día se requiere de un cambio profundo y definitivo al respecto, puesto que no hacerlo, implicaría la prosecución en la emisión de sentencias que conceden amparo incompletamente (para efectos), en donde en nada se restituye al *impetrante* de amparo en el goce del derecho fundamental violentado.

Abandonar esta postura posibilitaría que los jueces de amparo se avoquen sin demora al estudio de los actos reclamados tal y como lo solicita el impetrante y en su caso (mejor aun) en la debida suplencia de la queja deficiente, buscar siempre un verdadero beneficio para los justiciables cuando el acto que reclaman

¹⁰¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 44, p. 183.

devenga de un proceso penal, en donde se ha de primar la prontitud y lo expedito en la *impartición* de justicia.

Principalmente si consideramos los principios de **prontitud**, **completitud**, **imparcialidad** y lo **expedito** que deben caracterizar ahora a la actividad jurisdiccional, conforme al derecho del gobernado a que se le administre justicia en términos del artículo 17 Constitucional reformado.

Además, ningún efecto práctico se obtiene con la substanciación del juicio de amparo, cuando la protección de la Justicia Federal es sólo para que se funde y motive correctamente o para que se subsanen violaciones al procedimiento o al enjuiciar; porque, el justiciable y los órganos jurisdiccionales (juez de amparo y responsable) sólo transitan por un círculo, en donde al final, los esfuerzos por acceder a una verdadera justicia son nulos, donde el gasto público (por el movimiento de la maquinaria judicial), es igualmente infructuoso.

Obviamente que esas siguen siendo las directrices que mantienen el rumbo actual de nuestro juicio de garantías, puesto que este cúmulo de aberraciones y vejaciones al justiciable mantiene vigencia y pervive en la intención de **los Tribunales Federales, quienes alejados de la realidad del ciudadano común, mantienen como coraza infranqueable el criterio de que las cuestiones de forma son de mayor importancia a las que incumben al fondo del acto reclamado.**

No queremos finalizar este apartado, sin antes ponderar el absurdo que implica la ponderación de la concesión de un amparo para efectos, como la única solución correcta.¹⁰²

¹⁰² Teoría que plantea Alejandro Nieto García, cuando sostiene que tomar esta postura no es más que una *falacia*, pues no cuestionar la existencia real de varias soluciones jurídicamente correctas, implica desdeñar el que la pluralidad es un dato que puede constatare empíricamente cada día. El autor, en esencia precisa que: “para la mentalidad tradicional el Derecho ha recogido un sistema binario —o correcto o incorrecto— de tal manera que lo que no es correcto es incorrecto y no hay mas que una solución correcta (veritas una). La fundamentación social e ideológica de esta tesis parece muy sencilla, ya que, de no ser así, sobrarían los

Conviene entonces decir, a quienes mantienen la tesis de la solución correcta única —en este caso el amparo para efectos—, si está en sus posibilidades cognitivas, admitir que la mitad (más o menos, no importa la exactitud numérica aquí, por lo menos por ahora) de las sentencias firmes son incorrectas y que, en última instancia, o vivimos en la ilegalidad generalizada de la jurisprudencia o en su caso, hay que resignarse a tener por válidas las sentencias incorrectas.

Así, lo que pretendemos es dar pauta a la admisibilidad de la incertidumbre de una decisión judicial; puesto que, en una sentencia se sostiene una tesis, ésta no puede demostrarse sino sólo en el sentido lógico del término, y por ello cabe la argumentación, ésta última en donde caben una infinidad de opiniones contrarias, cuyo poder de convicción depende de la habilidad del expositor y de la receptividad del auditorio (esto es, las partes en el proceso, o en general, la sociedad); de ahí la trascendental importancia del argumento, como instrumento retórico que implica un método judicial o camino de la sentencia, aunque en realidad puede decirse, que el juzgador aun no acepta cabalmente (tal vez no lo sabe) que el argumento es la forma como se procede a lograr un fallo.¹⁰³

Esta postura crítica de la única solución correcta, requiere sin duda un tratamiento exhaustivo, por ahora basta para nosotros como una referencia de vital importancia, para enderezar y dar sustento a nuestra crítica respecto de las sentencias de amparo como la única solución correcta, al hecho de si se concede o no el amparo y protección de la Justicia de la Federación a un gobernado.

pleitos, abogados y jueces y el Estado defraudaría a los ciudadanos, puesto que éstos exigen que se les garantice una seguridad jurídica que sólo puede lograrse dentro del postulado de una solución correcta única y previsible. Los positivistas han elevado esta tesis al rango de creencia indiscutible.” *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, España, Trotta, 2007, pp. 159 y 160.

¹⁰³ “A ellos (los jueces) lo único que se les ha enseñado —y legalmente obligado a hacer— es a desarrollar una justificación de lógica legal. A través de ella *el juez actúa como un abogado defensor de su fallo*, por lo que siempre es parcial a favor de éste y casi nunca puede convencer a quien esté en su contra.” Nieto García, Alejandro, *idem*.

CAPÍTULO CUARTO

“EL RECURSO DE CASACIÓN Y OTROS MOTIVOS PRÁCTICOS PARA LA PROSCRIPCIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS”

4.1. *El recurso de casación en México, sus detractores y la realidad.*

A *priori* el derecho de recurrir las decisiones judiciales en cualquier sistema jurídico es de trascendental importancia, puesto que la difícil tarea de juzgar, como producto humano, resulta ser un trabajo *fallible*, donde la posibilidad de desaciertos es inminente.

Así, en la teoría de la impugnación del sistema procesal mexicano, el recurso de casación por ejemplo, resulta un medio de impugnación extraordinario, porque requiere la concurrencia de determinadas situaciones para que se pueda interponer.

En el presente capítulo trataremos de señalar de forma didáctica y concisa los puntos mayormente relevantes de la casación penal —a la que muchos llaman “la última salida”—. Aquí (al igual que en materia de amparo), los errores se pueden cometer “*in procedendo*” o “*in iudicando*”, esto es violaciones al procedimiento o al enjuiciar; por lo que se habla de Casación en la forma y de Casación en el fondo.¹⁰⁴

En ese orden de ideas, la diferencia entre un recurso y un juicio estriba en la naturaleza misma de lo que se reclama, donde el primero resulta ser una parte del juicio mismo, éste último se inicia con el ejercicio de una acción que pretende la satisfacción de un derecho, que en materia penal comienza con la consignación de una averiguación previa a los tribunales que implica el ejercicio de la acción

¹⁰⁴ “Como los actos que se ventilan en el proceso judicial penal, no sólo son actos de la autoridad jurisdiccional, sino en igual nivel inciden en él las actividades de las partes, se hace necesario un mecanismo de control entre ellos que garanticen el adecuado ejercicio de los principios que norman la relación jurídico procesal. Desde el punto de vista de las partes, tal control de los actos del órgano jurisdiccional, se realiza a través de los medios de impugnación o de los recursos.” Hernández Pliego, Julio A., *op. cit.*, nota 6, p. 54.

penal por el titular de dicho monopolio, el Ministerio Público y concluye con una sentencia que llegue a causar su ejecutoriedad.

Mientras que, por su parte el recurso se interpone frente a una resolución jurisdiccional, de la que se reclama su revisión para que se subsane o corrija la indebida o mala aplicación de una ley, la solución que se pronuncie sobre éste, no será necesariamente la misma que ponga fin al juicio en lo principal.

En nuestra legislación existió históricamente la casación si bien es cierto, ésta no mantuvo características destacadas lo suficientemente importantes como para poder hablar de la casación mexicana, no menos cierto es, que así habría que designarla para instituir un instinto patrio.

El primer *recurso de casación* de que se tiene conocimiento, se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales de 13 de Agosto de 1872. Conocía del recurso la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879 creó la casación federal, de lo cual conocía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En materia Penal, el recurso de casación lo creó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894. Por último la mayor parte de los Estados establecieron el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el Tribunal Superior de cada Estado.

Aun los detractores de la figura de la casación, al realizar estudios comparativos entre el amparo judicial y el recurso de casación, han tenido que reconocer algunas similitudes y aceptar plenamente otras, para expresarlo según las palabras de Héctor Fix Zamudio, diríamos que nuestro juicio de amparo y el recurso de casación son parientes cercanos y tratándose de violaciones de carácter procesal, se llega ***casi a la identidad***, como lo demuestra un cotejo entre los motivos establecidos por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y las disposiciones de los Códigos procesales que reglamentaban la casación en

México hasta que fue suprimida. En nuestro país existe también un gran número de juristas que conservan el prejuicio anticasacionista.

En realidad, aceptar la similitud anterior, equivale a sostener que el amparo mexicano está dirigido a la protección de los derechos humanos, con lo que se concluye de manara injustificada que el control de legalidad tiene menos importancia o realiza fines de carácter secundario, no obstante que la seguridad jurídica que deriva del Amparo Casación resulta fundamental en nuestro tiempo.¹⁰⁵

Bajo esa tesitura, resulta imposible negar la realidad de nuestro amparo directo, precisamente en cuanto a sus similitudes con la casación y el hecho de que lo argumentado por Héctor Fix y Juventino Víctor Castro, tiene una realidad práctica en el sentido de que en nuestra legislación existe lo que ellos denominan amparo-casación, y que como bien esgrimen, no es otra cosa que el amparo directo, de lo que solo difiere el nombre con que a éste se denomina, y que la Ley de Amparo vigente, acoge y denomina como amparo directo, pero también es cierto que no es otra cosa que amparo-casación, según se deriva de los párrafos inmediatos anteriores.¹⁰⁶

¹⁰⁵ “Se dice que al crearse el amparo casación se desvirtuó el primitivo Juicio de Amparo; que esto provocó la “impureza”, la “deformación”, el “encallamiento” o la “crisis” del amparo. Pugna de unos, por retornar al que se considera como *el primitivo amparo*, y el esfuerzo de otros por demostrar que si se atiende a este retorno no habrá justicia completa en México. Todos los fallos judiciales atentarán contra los derechos del hombre, y si es así habrá que introducir graves reformas no solo a nuestra constitución sino a nuestro sistema político. Los gobernadores de los Estados serán dueños de vidas y haciendas, de sus gobernados; y otras conclusiones, más que llevan el mismo tono. Se pretende demostrar, que el amparo casación no es extraño, y que se copio subrepticamente de una institución, —la casación—, diferente por contenido, esencia y origen, se advierte la impaciencia de los anticasacionistas que insisten se desvíen los ataques respecto a los inconvenientes de mantener el amparo casación y prefieren sugerir otras soluciones para superar el rezago y formular fallos cada vez mas justos y mejor meditados.” Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 49, pp. 74-80.

¹⁰⁶ “Un hecho es incontrovertible: el artículo 14 constitucional en su actual redacción ha enraizado profundamente, entre nosotros. Provoca verdadero malestar pensar la desaparición del amparo casación, que denominamos técnicamente amparo directo, aunque en nuestro concepto aquel término abarca mas que éste, ya que hay amparo indirecto que también siguen las regulaciones de la casación, si bien solo sean en algunas de sus características. Posiblemente se le defiende más, y con mayor pasión, que el amparo contra leyes inconstitucionales, o el amparo contra abusos de poder de las autoridades no judiciales. Se ha dicho, que el amparo no debe ser mutilado se le debe conservar tan amplio y liberal como hasta la fecha se le ha concebido; limitar la acción de amparo es tanto como disminuir la defensa de los derechos del hombre. Sin embargo no dudan en consentir, como si no advirtieran su trascendencia, que se introduzca el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, que no es mas que la confirmación del

4.2. Incorporación del recurso de casación a la legislación procesal penal vigente, como posible solución al problema del amparo para efectos.

El recurso de casación (atentos a la reforma penal constitucional de 18 de junio de dos mil ocho), resulta tener una inminente y no lejana posibilidad de ser puesto en vigor, y para nosotros, es evidente que puede válidamente ser una solución viable a los problemas que traen aparejadas las sentencias de amparo para efectos.

Ya destacamos, los principios y la trascendental importancia de la casación en el tratamiento de las violaciones al procedimiento y al enjuiciar. Ponderamos ahora, su utilidad para evitar distracciones del juicio de garantías, dejando así incólume su esencia como protector del orden constitucional y de las garantías individuales, dejando las violaciones al enjuiciar y al procedimiento en manos de los Tribunales de Apelación, a quien compete el estudio de tales yerros.

Este medio de impugnación ordinario, encontramos por ejemplo, guarda una singular coincidencia con el recurso de apelación a que se refiere el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales Vigente en nuestro Estado¹⁰⁷, pues si analizamos con detenimiento el contenido de los artículos 449, 450, 453, 454, 473, 475, 477 y 478, podemos sin duda colegir, que dicha instancia se ventilan precisamente cuestiones que guardan coincidencia cabal con aquellas que se tratan, hoy día, en el amparo para efectos.

principio de que en México solo obtiene justicia el que no se descuida, el que esta pendiente de insistir metódicamente ante los funcionarios federales judiciales que es su deber impartir justicia, y que con periodicidad determinada se lo van ha estar recordando hasta que resuelvan dichos funcionarios que ha llegado el momento de obtener una queja. El pueblo común y corriente no tiene así acceso a la justicia. En resumen, los Tribunales comunes —órganos jurisdiccionales ordinarios— son los destinados a controlar la legalidad de la conducta de los particulares. La Corte de casación —trasladándolo a nuestra realidad jurídica: Los jueces de amparo directo—, constituye un órgano de control jurídico sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales. La Suprema Corte de Justicia es el Poder Político constituido para *controlar la exacta observancia de la constitución*. Cuando las autoridades no respetan las garantías constitucionales del ser humano, la Suprema Corte interviene, a petición de la parte agraviada y por medio del juicio de amparo para restituir al agraviado en el goce de sus derechos constitucionales violados. Cuando fue creado el amparo se le utilizó contra violaciones constitucionales por toda clase de autoridades, con excepción de las judiciales, mucho después nació el amparo contra resoluciones en *negocios judiciales*.” Castro y Castro, Juventino Víctor, *idem*, pp. 75, 76 y 78.

¹⁰⁷ Cfr. LIBRO TERCERO. Medios de impugnación. TÍTULO TERCERO. Apelación..

Mientras que, en el Capítulo IV del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib)¹⁰⁸, el objeto del recurso de casación (artículo 455), los motivos de casación de carácter procesal artículo 459), los motivos de casación de sentencias (artículo 460), efectos de las sentencias que se pronuncien en este tipo de recurso (artículo 465) y la prohibición de reforma en perjuicio del promover (artículo 467), confluyen en puntos coincidentes de gran trascendencia.

De esta guisa de preceptos, nosotros arribamos a la conclusión de que sí es congruente el hecho de que el gobernado acuda al recurso de casación y no al amparo, cuando se vea menoscabado en sus derechos fundamentales por violaciones al procedimiento o al enjuiciar, evitando el amparo para efectos.

Producto de la reforma penal constitucional de 18 de junio del año 2008, la institución de “La Casación” ha sido nuevamente considerada, ahora sí, bajo su connotada importancia, aunque sin lugar a dudas, pervivirán las voces que la siguen descalificando, aunque lo cierto es, que el Proyecto de Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación (elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos), considera en su capítulo IV a esta figura jurídica, y nosotros sostenemos que —sin lugar a dudas, por lo menos en materia penal— el recurso de casación debe desplazar al amparo para efectos.

Así es, puesto que el recurso de casación tendrá por objeto invalidar la audiencia de debate de juicio, o la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. Coincidimos con la impostergable necesidad de que las cuestiones de estricta legalidad a que incumben el artículo 14 y 16 de la

¹⁰⁸ Cfr. Anexo II.

Constitución Federal sean objeto de estudio sólo virtud del recurso de casación, a efecto de que se logre la pureza constitucional del amparo, frente a los avances logrados del llamado “control de legalidad”, que desde los primeros tiempos se hizo sentir virtud de lo que podíamos llamar interpretación artificiosa de dichos preceptos constitucionales, en la que han caído los Tribunales Federales.

Corolario, para nosotros resulta de sumo evidente, la necesidad de que el juicio de amparo regrese a su prístina función, estrictamente constitucional. De modo que, las cuestiones relativas a las violaciones al procedimiento y al enjuiciar a que se concretan por ejemplo el artículo 14 y 16 constitucionales, deben ser objeto de estudio sólo por virtud de la interposición del recurso de casación.

4.3. Los verdaderos fines del amparo frente a las sentencias de amparo para efectos: congruencia, efectividad y validez del amparo para efectos ante la utilidad pragmática de las nuevas garantías del proceso penal.

Atenderemos inicialmente aquí, a la concepción de Eduardo García Máynez¹⁰⁹, sobre la norma fundamental, que en su opinión es la que ocupa una posición preeminente en cada sistema de normas, este papel lo representa: el imperativo categórico en la ética de Kant y, el principio de la mayor felicidad posible del mayor número posible, en la ética de los utilitarios, dice.

Para este autor¹¹⁰, es indiscutible la posibilidad de que en caso de conflictos entre los criterios formal y material, los órganos a quienes se confía la aplicación de la norma de derecho, están obligados a atenerse a la norma Fundamental primero (aunque, hay casos donde se recurre al segundo). Indica —en concordancia con Kant—, que la labor de aquéllos (los juzgadores) no es meramente reproductiva del contenido de los preceptos aplicables al caso del que

¹⁰⁹ *Filosofía del derecho*, 8ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 46.

¹¹⁰ *Op. cit.*, p. 49.

conocen, sino que con amplia libertad de que gozan, poseen la posibilidad del sentido creador. Esto, aplicado en la practica implica que en el momento de la subsunción de los hechos materia de la *litis*, se haga uso del arbitrio jurisdiccional que siempre debe estar provisto de la razón y la lógica.

Ahora bien, siguiendo los conceptos del tratadista aludido, la vigencia de la norma otorga sin duda validez, cosa que para nosotros no puede pasar con el amparo para efectos, como hemos visto, no hay precepto constitucional que le de vigencia y su posible existencia practica tampoco puede estar provista de legalidad, puesto que la ley reglamentaria de la materia (Ley de Amparo) tampoco establece esta improvisada y *sui géneris* impartición de justicia.

En ese sentido, no se soslaya la posibilidad integradora derivada de la interpretación de preceptos como actividad inherente a la Suprema Corte de Justicia, lo erróneo es pensar que la ley siempre tiene un sentido único y como dice García Máynez, que sólo se puede autorizar una interpretación; y sobre todo, que no aceptar una diversa interpretación no puede llevar al exceso autoritario de no admitir diversas opiniones.

Estamos convencidos, que eso pasa con el máximo Tribunal de la Nación, están tan casados con ciertos formalismos civilistas, que poco a poco habían venido incursionando en el ámbito penal; tal vez, ello no era tan mal intencionado, buscando la mejora en la motivación y fundamentación de las resoluciones de este tipo de procedimientos, pero se cayó en el exceso, el positivismo reina y ha reinado al grado de que no se concibe posibilidad de desdeñar un poco la forma ante cuestiones materiales (de fondo); sin duda, que esta corriente del pensamiento jurídico (positivismo exacerbado) que rige el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde antaño, no es cosa sorprendente, ese a sido el paradigma que ha regido nuestro hacer.

Empero, toda interpretación como acto volitivo, implica un grado de falibilidad, puesto que no se encuentra en juego la inteligencia y capacidad de quienes han conducido las riendas del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la voluntad de los que ostentan el poder —incluso el jurisdiccional—, a veces cegados por su incredulidad ante la posibilidad de nuevas ideas, los han conducido a la arbitrariedad, precisamente en el tema del amparo para efectos, aclaramos. Nos referimos a la noble finalidad del juicio de garantías y no olvidamos que el amparo civil es de estricto derecho, pero sobre todo en tratándose de actos reclamados que deriven de un proceso del orden penal, no puede hacerse (como se ha hecho) de él un procedimiento técnico, que resulte para el justiciable más común, algo casi imposible de entender, pero sobre todo una imposibilidad material para acceder a la justicia. Esto es mayormente relevante, cuando la violación legal es notoria, donde la mención del hecho que infringe las garantías del gobernado debe ser suficiente para conceder el amparo de la protección de la Justicia Federal.

De lo contrario, se establecería —como según creemos pasa— un absurdo de sin razones, al dejar con vida el acto que vulnera los derechos del quejoso, sancionado un acto eminentemente violatorio de garantías, lo que no se justifica, independientemente de que deba respetarse la forma, puesto que ésta última, en el caso que planteamos pasa a un segundo término, como una cuestión secundaria o accesorio; es decir, escasamente útil e instrumental.

Conviene hacer notar que en esta práctica jurídica procesal (el tecnicismo formal en su más alto nivel) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por citar un ejemplo, en la tramitación de juicios de amparo, ha establecido un amplísimo repertorio de calificativos para los conceptos de violación y los agravios, tales como inoperante, improcedentes, ineficaces, insuficientes, fundados pero insuficientes, etc., pero lo curioso es, que nunca estableció los requisitos que debía reunir un acto de autoridad para no ser violatorio de garantías, ni cuales son los derechos fundamentales que deben de respetar las autoridades.

Lo que si elaboró es un gran número de requisitos que debe satisfacer el quejoso para que pueda considerarse que los actos de una autoridad del Estado, violenta sus derechos fundamentales (tesis y jurisprudencia, contradictorias casi todas, o poco claras y en ocasiones, absurdas), evadiéndose así la posibilidad de un acceso real y eficaz a la justicia de la Federación. Esto es palpable en las nueve épocas del Semanario Judicial de la Federación, en la última, conservando sus criterios (algunos ya anacrónicos, considerando la realidad social y jurídica del entorno de nuestro País), sólo ha optado actualmente por explicar con mejores argumentos sus posicionamientos, aunque lo cierto es, que respecto al amparo para efectos, sus argumentos son banales y huecos.

Afortunadamente entre una de las obligaciones que se imponen al juzgador en la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008, encontramos que las resoluciones que se emitan, no sólo deberán ser fundadas y motivadas, ahora habrán explicarse al justiciable, esto es, darán la cara al gobernado y deberán dar argumentos congruentes y aceptables (algo que casi pudiera conducirnos a razones y motivos *erga omnes*, de aceptabilidad de las sentencias).

Esta posibilidad (exigencia), de explicación de las sentencias, creemos que deberá alcanzar al juicio de amparo cuando el acto reclamado incumba al derecho penal, entonces, cómo explicar un amparo para efectos, creemos que una justificación formal, no bastaría, ni para el justiciable común y menos aun para los operadores jurídicos.

Bajo esta tesitura, consideremos la teoría de los tres círculos¹¹¹, en donde un precepto jurídico dotado de validez extrínseca puede, no ser eficaz. Entonces, qué pasa con la concesión de un amparo para efectos, que ni siquiera tiene fundamento en un precepto constitucional ni en una norma secundaria, su eficacia, creemos que estaría mayormente en duda.

¹¹¹ García Máynez, Eduardo, *ibidem*, pp. 507-516.

Este atributo del derecho vigente intrínsecamente válido y el eficaz, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría tal vez concebirse en sus criterios. Para nosotros es elemental tratar el tema, principalmente porque no encontramos a lo largo de nuestra investigación, algún precepto constitucional (o en la ley de amparo) en donde se establezca la vigencia del amparo para efectos; razón de más para evidenciar, que no obstante que la jurisprudencia de la Corte es de orden obligatorio y sus tesis aisladas orientadoras del arbitrio de los Jueces Federales y locales (respectivamente, en sus ámbitos de competencia), cómo exigir la emisión de una sentencia que conceda el amparo sólo para efectos de que el acto reclamado sea emitido nuevamente, subsanados los yerros de la autoridad responsable.

Por increíble que pudiera parecer para algunos, en nuestra opinión, el estudio de la vigencia, validez intrínseca y eficacia, puede hacerse entorno a las sentencias de amparo, o más precisamente en cuanto al criterio de los Tribunales de la Federación en que éste basa su vigencia.

Esta combinación de los conceptos de derecho vigente, derecho intrínsecamente válido y derecho eficaz, puede aceptablemente servirnos como parámetro para en su caso, establecer, la vigencia, validez y eficacia del amparo para efectos. Ello se sostiene, no obstante que como dice el autor a que se hace mérito no se puede pasar por alto que la concordancia de los tres criterios en un orden positivo es sólo un ideal o una aspiración utópica y no una realidad histórica.

Concordamos en el hecho de que esta excepción deriva de que difícilmente un orden jurídico será fácilmente aceptable por todos los justiciables; empero, si todos pensáramos igual, el ser humano debería dejar su actividad como ente pensante, para convertirse sólo en seguidor de las mayorías, sin un cuestionamiento propio y provisto de raciocinio.

En ese sentido, como lo establece el doctrinario (aludido en líneas *ut supra*), la posibilidad de que nuestro Estado de Derecho, se establezcan las formas de creación de un sistema normativo y la manera en que se alcancen las debidas reformas, pondera que la autoridad política acepte la posibilidad de pugnas entre criterios extrínseco, en intrínseco de validez y, por ende, la conveniencia de que los preceptos que no cumplan ya la función para la que fueron instituidos, o resulten anacrónicos o injustos, sean legítimamente reformados.

Razones de más para nosotros, para posibilitar se permita la proscripción del amparo para efectos, en donde, no encontramos ni validez, ni eficacia y por lo tanto, tampoco debía de tener vigencia. Bajo ese orden de posicionamientos, arribamos al conocimiento de que la protección de la Justicia Federal para efectos, aleja al juicio de amparo hacia los que debería de conducirse (un procedimiento sencillo y eficaz contra violaciones a las garantías individuales de los gobernados por actos de autoridad).

Así, creemos conveniente hacer uso de la opinión de García Máynez, para evidenciar que el proceso dialéctico, entre el los fines del amparo (a la par de las nuevas garantías del debido proceso penal), el amparo para efectos (como realidad práctica, existe una disparidad insuperable.¹¹²

Nosotros estamos convencidos, que en materia de amparo para efectos en ese camino estamos, considerando que frente a los nuevos principios procesales del debido proceso penal alentados por la utilidad e instrumentalidad del

¹¹² “La oposición entre la tesis y la antítesis, dentro de este proceso dialéctico, sólo puede superarse por medio de una síntesis de los dos criterios...” “La relación —y oposición pasajera— entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, llega a su término y elimina todo antagonismo cuando la idease transforma en realidad y ésta realiza la idea. La pugna entre los dos criterios queda superada en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden jurídico los atributos de vigencia, validez intrínseca y eficacia. Al romperse el equilibrio y resurgir la pugna entre los dictados de la justicia y los preceptos en vigor, inevitablemente se produce una relación de tensión, y la pauta axiológico-material de validez es opuesta al criterio oficial. Cuando el derecho positivo deja de realizar al menos en cierta medida, esa síntesis superadora del posible antagonismo entre los dos criterios, el proceso dialéctico recomienza.” García Máynez, Eduardo, *ibidem*, p. 517.

pragmatismo que alentó la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008, la ineficacia, invalidez e incongruencia de las sentencias para efectos, que derivan sin duda en su inconstitucionalidad, nos conducirán en un día no muy lejano a la proscripción de este incompleto modo de administrar justicia.

Esta protección de la Justicia Federal, sólo es declarativa, protectora de formalidad, pero carente de sentido, puesto que desdeña la materialidad de una violación flagrante de las garantías individuales que aún en el proceso penal deben ser salvaguardadas; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestión de amparo para efectos, ha tratado de justificar su existencia, pero sin un fundamento jurídico, ni un argumento coherente, congruente y racional, sino en función de la protección de un formalismo excesivo derivado de la insuficiencia o falta de capacidad, no intelectual, sino en el número de juzgadores que se requieren para atender a todas las vejaciones que ha diario se cometen en los juicios del orden penal.

No olvidemos, que en esta última parte del camino de una estructura anacrónica de justicia basada en el positivismo exacerbado que conduce inconcusamente a la irracionalidad del formalismo excesivo e inútil, donde el Poder Judicial ya sólo es defensor de la legalidad (su legalidad): "...por la lógica interna del proceso (dialéctico), el poder revolucionario convertido en autoridad política deja de ser el campeón de la justicia, para transformarse en defensor de la legalidad."¹¹³

4.3.1. Motivación, argumentación, coherencia y racionalidad.

En primer lugar, abordaremos el tema de la **motivación** y la **argumentación**, en cuanto elementos *sine qua non* (condición esencial), que toda resolución debe poseer.

¹¹³ *Idem.*

Así encontramos, que la motivación deberá estar implícita en aquellas resoluciones de amparo en donde se conceda la protección de la justicia federal sólo para efectos y consecuentemente de ella no escapa cualquier criterio de la Suprema Corte (tesis o jurisprudencia). Bajo ese orden de ideas, si tomamos en consideración que la motivación no implica una mera explicación de las causas en que se basa una resolución, constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho contruidos por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

En nuestra Constitución Federal, se encuentra elevada a garantía individual la obligación de las autoridades del país de fundar y motivar todos los actos que impliquen una molestia en los derechos de los gobernados, la que se hace extensiva a los actos jurisdiccionales de privación de derechos, a través de la jurisprudencia, especialmente respecto de las sentencias.

En ese sentido, lo diversos códigos procesales imponen tal exigencia como una garantía jurisdiccional dentro de los procesos judiciales; por ello, para Michele Taruffo¹¹⁴, la motivación es un discurso (justificativo), empero, igualmente resulta un conjunto ordenado de preposiciones que el juzgador debe elaborar al emitir sentencia y en cualquier acto procesal que lo requiera. La motivación, también es una fuente de indicios¹¹⁵, en cuanto hechos significantes, siempre atentos a la lógica del raciocinio y valoración objetiva del juzgador.

De tal suerte que, la motivación así entendida no es sólo un deber del órgano jurisdiccional y derecho del justiciable sino un elemento del debido proceso.¹¹⁶

¹¹⁴ *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 19-34.

¹¹⁵ *Op. cit.*, pp. 57-87.

¹¹⁶ “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente concretas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas...”. Zavaleta Rodríguez, Róger E., *Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, 2ª ed., Perú, Ara Editores, 2006, p. 370.

Veamos ahora si el criterio que sostiene a una sentencia para efectos cumple con el requisito esencial de motivación conforme a las anteriores precisiones.

Partiremos de una afirmación que creemos básica para arribar a una conclusión eminente y definitiva. Es cierto, que ningún juez está obligado a darle la razón a alguna de las partes, pero no menos cierto es, que esta constreñido a indicar los motivos y condiciones por las que sostiene, no le asiste la razón; y así es que existe la exigencia de fundamentar un fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, lo que se conforma en una garantía fundamental que implica de igual forma la imparcialidad del juzgador.¹¹⁷

Así que, si la motivación de las resoluciones jurisdiccionales permite al justiciable conocer las causas por las que el juzgador arribó a tal o cual convicción, la motivación de una resolución implica un motivo más para que llegado el momento procesal oportuno, no sólo las partes, sino la sociedad en general deba respetar la decisión de aquél, y así se convierta en cosa juzgada.

Ello es así (según nuestro punto de vista), porque además al establecerse los motivos y circunstancias por los que el juez arribo a una determinación jurídica, permiten a las partes la información necesaria para que, en caso de que una de las partes se sienta agraviada con el fallo, se encuentre en posibilidad de impugnarla y en consecuencia permite igualmente, el control efectivo en la alzada respectiva, es decir una valoración precisa sobre si asiste la razón al juzgador o no, conforme a los motivos esgrimidos en la resolución redargüida.

En este orden de ideas, resulta obvio que la motivación de una resolución involucra de igual manera un cierto control sobre el juzgador mismo, puesto que

¹¹⁷ “Motivar equivale a justificar un acto volitivo. No era menester de los reyes en las antiguas monarquías, pues se creía que ellos no podían equivocarse, al ser su voluntad la divina, ni es atributo de los dictadores que imponen su voluntad no con la razón ni por la razón, si no con la arbitrariedad y por la fuerza. Motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder; una de las manifestaciones del Estado de Derecho.” Zavaleta Rodríguez, Róger, *op. cit.*, p. 367.

sus decisiones no deberán ser autoritarias, puesto que por el contrario dependerán de las razones que puedan ser justificadas por su emisor.

De tal suerte, que si las decisiones judiciales implican que los puntos de debate en un proceso penal deban ser considerados de forma exhaustiva por el órgano jurisdiccional de forma *racional y razonablemente*, ello sin lugar a dudas que es extensible a las resoluciones de amparo, tomando en cuenta que las decisiones de los Tribunales de la Federación igualmente deben estar sujetos a esta legalidad inexorable de todo procedimiento judicial.

Entonces, ya aterrizadas las anteriores precisiones con relación a las sentencias de amparo para efectos, que es lo que por ahora interesa a nuestro estudio, es evidente que la obligación de motivar un fallo judicial de igual forma implica que la concesión al justiciable del amparo de la justicia federal, requiere de una **motivación que sin duda debe ser exhaustiva y razonable**¹¹⁸, máxime que de estas resoluciones en no pocos casos, devendrán criterios y en su caso jurisprudencias, que conformaran criterios *vinculantes*¹¹⁹ y en general precedentes de observancia obligatoria para otros juzgadores cuando atiendan a hechos similares.¹²⁰

Bajo estas premisas, nos resulta *inconcuso* que aun en la emisión de sentencias de amparo para efectos, los órganos jurisdiccionales responsables de su pronunciamiento, están obligados a que la decisión judicial adoptada responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho vigente, además de

¹¹⁸ “La motivación perfecta consiste en una demostración, sea empírica o lógica; ahora bien, lo que no puede ser demostrado puede ser argumentado de tal manera que, aunque no se pueda afirmar que el resultado sea verdadero, puede llegarse al convencimiento de que es plausible (o asumible). La aplicación del Derecho —donde por lo común no caben las demostraciones— se convierte así en el arte de la argumentación.” Nieto García, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, España, Trotta, 2007, p. 168.

¹¹⁹ “...lo que se propone el jurista respecto de estos referentes es su aclaración (cómo pueden entenderse), su crítica (cómo se pueden mejorar) y su operatividad (cómo puede ejecutar y aplicar): lo que realiza apoyándose en sentencias y doctrinas (y por su puesto también en su experiencia e ideología).” Nieto García, Alejandro, *op. cit.* p. 16.

¹²⁰ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 520-522.

que no pasen por alto el interés legítimo de las partes y en general de la sociedad de conocerlas (esto último, acorde incluso a las nuevas reformas jurídicas sobre transparencia y acceso a la información).

Por ello, la determinación que concede este tipo tan *sui generis* de protección de la Justicia de la Federación, debe tener sustento en motivos y razones de hecho y de derecho que serán argumentados lógicamente y metódicamente por el juzgador, lo que sería deseable, fuera en términos sencillos y entendibles para las partes; eso indudablemente, permitirá la información precisa para que de ser necesario, posibilite que sea recurrida tal o cual decisión.

En nuestro concepto, el argumento bajo el que se han *auspiciado* las sentencias para efectos, sin duda, carece también de la debida motivación. Así es. Aun cuando no vallamos al estudio concreto de cada uno de los casos en donde los Tribunales de Amparo hayan concedido la protección de la Justicia Federal para efectos, y sin que se haga necesario (considerando el tipo de investigación que desde inicio nos planteamos en este trabajo) algún tipo de muestreo, encuesta o en términos generales el estudio a fondo de un procedimiento de amparo en particular.

Para nosotros, ningún argumento que sostenga esta forma de conceder el amparo a los justiciables, es merecedora de certeza en su razonamiento; y por ende, todo posicionamiento de un Tribunal de Amparo que no conceda la protección de la justicia federal lisa y llana, esto es, en los términos precisados por el artículo 80 de la Ley de Amparo, no puede poseer la suficiente fuerza, coherencia o algún tipo de consistencia lógica razonable, para *persuadirnos* de que asista la razón a quien considere prudente conceder este tipo de justicia *trunca* y viciada.

En el proceso judicial penal, las premisas de la inferencia no son necesarias e indiscutibles, sino que se fijan sobre la base de razonamientos

dialécticos, los cuales no se dirigen a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias, partiendo de proposiciones simplemente probables.¹²¹

Queremos destacar así la importancia de que en todo juicio, las conclusiones a que arribe el juzgador, como obra creadora de un ser humano, pueden contener errores; si además, los motivos en que se funde el posicionamiento del juez no nos remiten a una disposición jurídica vigente, nos conducirán *impostergablemente* a sostener que su decisión no es la correcta; de manera que, si en un juicio de amparo el órgano jurisdiccional determina no abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación planteados por el quejoso y simplemente se concreta a conceder el amparo de la justicia federal para efectos de que la responsable subsane errores formales ya sea al enjuiciar o en violaciones procesales; y para ello, sostiene su posicionamiento en motivos no sostenibles en argumentos de hecho y de derecho, es obvio que tal tipo de resoluciones resultan justamente criticables.

En ese sentido, resulta evidente que los Tribunales de la Federación, para conceder sólo para efectos el amparo y protección de la justicia que esta en sus manos —Federal—, a optado por considerar que no puede entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impetrante de amparo cuando los concepto de violación devienen de aspectos que se refieren a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Con lo que ha conformado un argumento, en nuestra opinión falaz e inaceptable, de que respecto de violaciones *in procedendo* e *in judicando*, existe para el Tribunal de Amparo un impedimento para estudiar cuestiones de fondo, prefiriendo aquéllas de tipo formal a que nos hemos referido anteriormente.

¹²¹ “...las premisas de la inferencia judicial se fijan con la influencia estimativa de quien interpreta y aplica la norma a unos hechos que previamente identifica y comprueba, *sopesando* también con ellos las alegaciones que a su favor realiza cada parte. En nuestro caso sí interesa el contenido de las premisas y, todavía más, las conclusiones a las que arribemos pueden ser probables, variadas (no necesarias); y sin embargo perfectamente razonables.” Zavaleta Rodríguez, Róger E., *ibidem*, p. 377.

El fundamento a este posicionamiento, ha sido concretamente que los Tribunales de la Federación no pueden invadir la esfera de jurisdicción de los juzgadores del fuero común de donde proviene el acto que se reclama en vía de amparo (es en otras palabras quiere decir, que no se puede sustituir a la autoridad responsable).

Bajo este criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el Juez Constitucional sólo dispone de un número limitado de vías de penetración para invadir la jurisdicción del juzgador natural: la violación de las normas tutelares de la estimación de la prueba consignadas expresamente en la ley adjetiva, en cuanto lo hagan llegar a la alteración de los hechos ocurridos, o la violación de las leyes que rigen el raciocinio lógico, en cuanto a la prueba misma de los hechos, o bien en cuanto esa violación pueda conducirlo a una aberración, en la aplicación de su arbitrio judicial.**

Bastan para ejemplificar esta postura, las siguientes tesis aisladas, la primera del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido son:

PRUEBAS. EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRSE AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y APRECIARLAS DIRECTAMENTE. A los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno sustituirla en la valoración de las pruebas.¹²²

Y la otra, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito¹²³, de epígrafe y contenido:

¹²² Puede ser localizada con el número de registro: 210,063, Materia(s): Común, de la Octava Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Noviembre de 1994, Tesis: I. 6o. T. 90 K, Página: 512.

¹²³ Que se localiza bajo el número de registro: 178,880, Materia(s): Penal, de la Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Tesis: III.2o.P.156 P, Página: 1237.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN ELLA SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HABERSE INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN, EL TRIBUNAL DE AMPARO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REUBICAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INculpADO NO OBSTANTE QUE ENCUADRE EN DIVERSA FIGURA TÍPICA. Los alcances de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional contra el auto de formal prisión dictado por el delito de robo calificado, cuando se estima que los elementos que integran el tipo no se comprobaron, son los de la concesión en forma lisa y llana, esto es, debe ordenarse a la responsable que deje insubsistente el acto reclamado y en una nueva resolución establezca que no se configuró el delito de robo calificado, pues no obstante que la conducta desplegada por el quejoso pudiera encuadrar en otra figura típica (robo de uso), el tribunal de amparo se encuentra impedido para reubicarla, porque como órgano de control constitucional al convertirse en revisor del acto que se atribuye a la autoridad, su límite es el analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal, de ahí que al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate no puede aplicar una ley o precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo, de lo contrario no se revisaría la determinación de la autoridad responsable que se tacha de inconstitucional, sino que se le sustituye en funciones propias, lo que genera que se trastoque el orden jurídico y se tergiverse la esencia del objeto del juicio de amparo, además, ese proceder atenta contra el principio de non reformatio in peius, si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.¹²⁴

Por otro lado pero siguiendo la misma línea argumentativa, sólo por cuestión didáctica y de orden, corresponde ahora abordar los temas relativos a la **coherencia y a la racionalidad**.

Debemos establecer, que esta coherencia de la que hablamos, se refiere concretamente a la que debe estar inmersa en cualesquiera ley procesal, tomando en cuenta que las normas que conforman un ordenamiento procesal deben ser recíprocamente coherentes; es decir, que toda ley procesal debe poseer ciertas propiedades: **orden**, que implica la secuencia en la cual vienen reguladas las actividades procesales (al igual que las normas generales y disposiciones específicas); **unidad**, que deriva del tratamiento de normas que

¹²⁴ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 15, tesis 1a./J. 20/94, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA." y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1173, tesis de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL."

forman un contexto único con un núcleo de normas fundamentales y, posiblemente, algunas normas especiales; **plenitud**, que se produce cuando la ley procesal regula todos los aspectos relevantes de los mecanismos procedimentales de un modo suficientemente analítico, dejando lo menos posible a la fantasía de los interpretes; y **simplicidad**, que existe cuando la ley regula de modo claro un procedimiento que se resuelve en un mecanismo relativamente no completo.¹²⁵

Dicho de otro modo, no podemos hablar de que respecto del amparo para efectos pueda hablarse precisamente de estas propiedades de la ley procesal (orden, unidad, plenitud y simplicidad), en primer lugar porque no existe una norma ni constitucional ni *procedimental* que regule la existencia de este tipo de juicio de garantías.

Aun en el supuesto no concedido, de que existiera una norma fundamental o secundaria que rigiera el amparo para efectos (y estamos convencidos de que por ello no la hay), no podríamos hablar de una disposición procesal relativa a este tipo de juicios, porque no existiría la posibilidad objetiva de que hubiera una relación entre una norma general y alguna secundaria, respecto de una institución que subsiste a capricho de algunos, pero que se contrapone a todo un orden normativo procesal, en donde, no cabe lo que no es pronto y expedito (como principios, estos sí constitucionales).

Además, para nosotros no cabe posibilidad de que exista unidad frente a una norma procesal que atendiera a regular el amparo para efectos, puesto que el núcleo de las normas fundamentales contempla la celeridad del procedimiento, al que no atiende en ninguna medida aquél juicio de garantías que no se concede lisa y llanamente.

¹²⁵ Taruffo, Michel. “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, trad. Mercedes Fernández López, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, España, ISSN 0214-8676, núm. 22, 1999, pp. 311-320.

En ese mismo orden de ideas, debemos decir, que el principio *indubio pro reo*, que se establece en nuestro ordenamiento constitucional federal, tampoco puede ser contemplado en una sentencia de amparo para efectos; como igualmente, encontramos que todos los principios del debido proceso penal, se pasan por alto en el amparo para efectos, en donde siempre prima el hacer valer el orden formal, sin importar la vulneración de los derechos fundamentales del gobernado.

De igual modo, no puede hablarse en el juicio de amparo para efectos de plenitud, puesto que este tipo de amparos sólo está en la mente de quienes interpretando ciertas cuestiones de forma, olvidaron la esencia y fundamento del amparo —como juicio verdaderamente sencillo y eficaz en la protección de las garantías constitucionales—, prefieren la fantasía de la interpretación ante la realidad de una vulneración a las garantías individuales—.

Y ni que decir de la simplicidad en el amparo para efectos, porque la ley no regula de forma clara el procedimiento implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no entrar al estudio de violaciones de fondo (vejación de las garantías individuales por autoridad estatal) y no cuestiones estrictamente formales, lo que ya de por sí, es sumamente complejo de asimilar.

En todo caso, lo que se esperaría al menos, sería una explicación *pertinaz*, donde se nos indiquen los motivos coherentes por los que una sentencia para efectos resulta acorde a todo nuestro sistema procesal penal, o cuando menos a las normas esenciales que rigen el procedimiento que sigue el juicio de amparo.¹²⁶

¹²⁶ “En la actualidad, no sólo las decisiones puntuales sino, y de forma especial, los cambios de decisión sin modificación del ordenamiento, deben ser justificadas de forma explícita y exhaustiva. La motivación y la racionalidad de las decisiones judiciales, se ha convertido en una de las piedras angulares del sistema judicial.” Otero Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006, p. 159.

Este concepto de la **racionalidad**¹²⁷ del que hablamos, esta íntimamente relacionado con las leyes procesales de todo ordenamiento jurídico que se precie de serlo. Incluso el juicio de amparo, como medio procesal de defensa y tutela de las garantías individuales y órgano de control constitucional, debe ser entendido como un medio de defensa procesal, no obstante que no se trate de una tercera instancia sino de un juicio independiente; a él incumben, las características y formalidades esenciales de todo procedimiento; por eso, aquí el tema de la racionalidad es importante desde dos perspectivas esenciales, la **coherencia** de la ley procesal y la racionalidad como funcionalidad (o también denominada, **racionalidad instrumental**, íntimamente ligada a la utilidad pragmática) de la misma ley.

Podemos decir, que la ley procesal es racional en sentido instrumental si regula un procedimiento adecuadamente a los fines de la administración de la justicia; y en esa tesitura, es racional un proceso que se desarrolla en un tiempo razonable, que incluya normas probatorias idóneas para lograr decisiones fácticas acertadas, que comprenda instrumentos para la realización efectiva de derechos y que incluya remedios para el control relativo a la justicia de las decisiones.

Un juicio de amparo en donde no se valoren las cuestiones de fondo planteadas y se prefiera el reenvío a la autoridad que violentó las garantías individuales del impetrante, sin más razón que la de no invadir la jurisdicción de *a quo*, en nuestra opinión, está muy lejos de coadyuvar con la resolución de un procedimiento en un tiempo razonable. Ahora bien, como hemos visto la coherencia y la racionalidad de que hablamos como principios elementales de toda ley procesal, no pueden ser contrarias entre sí, puesto que aun cuando son distintas, se implican recíprocamente y por ello resultan compatibles.

¹²⁷ “Imponer a la magistratura que otorgue claras y convincentes razones de lo que decide, y no sólo que invoque la existencia de una norma legal que atienda en derecho positivo la respuesta brindada.” S. Andruet (h.), Armando *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina, Elveroni Ediciones, 2003, p. 143.

Si buscamos un sistema procesal penal más óptimo debemos sin duda buscar que nuestra legislación adjetiva, sea más racional, tanto en el sentido de la coherencia como en el sentido de la funcionalidad instrumental respecto de los fines que se consideran propios de la administración de la justicia. Entonces, encontramos aquí que si en el “amparo para efectos” no se posee la suficiente coherencia ni la racionalidad instrumental que todo ordenamiento procesal requiere, es evidente que hay aquí razones contundentes, para no coincidir con quienes promueven este tipo de protección (si así se le puede llamar) de la Justicia Federal.

Que decir, de la funcionalidad y efectividad que afectan al juicio de amparo para efectos; por ello abordaremos ahora, el argumento que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar vida a esta nefasta forma que impera en al impartir justicia; debemos por tanto, considerar de inicio la escasez retórica del argumento utilizado por el Poder Judicial de la Federación como fundamento del amparo para efectos. La retórica, implica siempre la sistematización y explicación del conjunto de instrucciones o reglas que permiten la construcción de una clase de discursos que son estructurados para influir de forma determinante en el receptor de una idea o concepto.¹²⁸

Ahora bien, el motivo por el que nos remitimos a la *retórica* para criticar la postura adoptada por los Tribunales de la Federación en donde resulta procedente la emisión de amparo para efectos, es en esencia algo que desde nuestra perspectiva resulta pertinente a la coherencia y a la racionalidad, atendidas desde el punto de vista instrumental que representa el argumento; atentos aquí, al hecho de que la perspectiva judicial también debe prestar la debida atención al dominio de las técnicas discursivas.

¹²⁸ “La retórica recae sobre aquello que es dudoso, incierto o controvertido, pues sobre lo que es evidente y necesario no cabe persuadir, sino simplemente explicar la relación causa-efecto. Por eso, la retórica es propia del razonamiento práctico y, en tal sentido, siempre la encontraremos presente en el razonamiento jurídico.” Zavaleta Rodríguez, Róger E., *op. cit.*, nota 116, p. 389.

Además, queremos evidenciar que si el sustento de las sentencias para efectos no se encuentra en nuestro sistema jurídico de amparo vigente, la Suprema Corte tampoco se ha preocupado por exponer un argumento convincente respecto de la utilidad y legalidad del amparo para efectos.

El argumento es así, el instrumento idóneo para lograr la *persuasión*, que trasladado a una sentencia implica el convencimiento de las partes, fundando y motivando los posicionamientos que llevan al juzgador a tal o cuál punto, con estricto apego a la legalidad, independientemente de los intereses que las partes persigan y claro esta, de que compartan o no su criterio.

La sentencia así entendida, resulta un discurso jurídico que resuelve una controversia, en donde el órgano jurisdiccional es el orador y las partes el público; por eso, el juzgador debe ceñirse a la estructura lingüística que gobierna el desarrollo el discurso.

La retórica, no es palabrería, lo hueco lo abundante pero sin esencia o significado, sino lo que si tiene fundamento y por ello se logra la construcción no engañosa y falaz de premisas que concatenadas de forma idónea, nos convenzan, pero sobre todo, nos proporcionan certeza de que se apegan a derecho, precisamente porque los argumentos utilizados se realizaron fundada y motivadamente.¹²⁹

La justificación de la decisión judicial versa sobre los argumentos que sustentan esta decisión y, por tanto, es un asunto de razonamientos justificados y de su control, porque el argumento, como expresión verbal o escrita del

¹²⁹ “La retórica es el equivalente, en el campo de la persuasión, a lo que es la dialéctica en el campo de la demostración. Mientras que la demostración tiene como punto de partida los conocimientos verdaderos, la argumentación, por el contrario, tiene como sus principales premisas las opiniones no probadas, pero admitidas por todos.” “...es una fuerza y una técnica, tan distante de la filosofía como de la ética (sin pasar por alto las implicaciones que una y otra tienen en la retórica) como de la sofística.” “...es una disciplina práctica. Se interesa por los instrumentos materiales de la práctica argumentativa, esto es, de los contenidos argumentativos, fenómenos relacionados con el contexto de enunciación y con la naturaleza del público.” Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, 4ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 70.

raciocinio, busca vencer al interlocutor de la verdad o falsedad de una proposición. Por ello, el juez tiene el deber de justificar la elección de las normas jurídicas aplicables al caso, su criterio interpretativo y su manera de valorar los hechos, en la medida que de la consistencia o fortaleza de las premisas depende la fuerza de su conclusión.¹³⁰

Bajo esta perspectiva, las convicciones del los juzgadores deben basarse en argumentos que nos convenzan¹³¹, puede apoyarse en opiniones de reputados juristas que respaldan su posición (argumento de autoridad), puede citar jurisprudencia sobre casos parecidos (argumento a *simili*), puede referirse a los antecedentes legislativos de la norma legal (argumento histórico), a la finalidad buscada con ello (argumento teleológico), a su conexión con otras normas del mismo ordenamiento o sector del que forma parte (argumento sistémico), etc.”¹³²

Detengámonos ahora, para disertar lo relativo a la **discrecionalidad del juzgador**, facultad que implica el criterio de conciencia en donde dicho funcionario realmente ejerce su función jurisdiccional, actividad que presupone conducirse en el terreno de lo razonable, por lo que resulta ser opuesta a la arbitrariedad, cuestión que implica por antonomasia proceder contra la justicia, la razón o las leyes, esto es, lo que dicta la voluntad o el capricho.

En ese sentido, si los jueces gozan de un margen de discrecionalidad para arribar a sus decisiones, lo cierto es, que la potestad por elegir una de varias alternativas implica decidir en base a la única solución legítima al conflicto. Pero

¹³⁰ Zavaleta Rodríguez, Róger E., *idem*.

¹³¹ Esta obligación del juzgador de dar un fundamento mediante un argumento coherente, sólo implica realmente un problema para quienes son esclavos de los exabruptos de la cortedad jurídica y, en ese sentido, precisa: “...el juez de la causa decide una controversia pronunciándose, entre otras cosas, sobre el significado a atribuirse a los elementos normativos.” “Al decidir sobre el caso concreto, individualizando la regla a seguir, los jueces —según la tradición occidental— deben motivar sus elecciones, ofreciendo para ello razones y explicaciones de su proceder. Si discute si la motivación constituye la simple descripción del proceso mental seguido por el juez para tomar sus propias decisiones o si es independientemente de esto; de todas formas el juez tiene la carga de fundar y argumentar racionalmente su propia decisión.” Modugno, Franco, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. Liliana Rivero Rufino, México, Fundap, 2004, p. 45.

¹³² Modugno, Franco, *op. cit.*, p. 391.

aquí habrá que destacarse también, que la **razonabilidad de las decisiones judiciales** conforman un concepto jurídico indeterminado¹³³, aunque claro está, que una decisión judicial es irracional en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o sin ninguna conexión con el caso, no es clara respecto de lo que decide.

Dice Michele Taruffo¹³⁴, que el concepto de racionalidad puede estar relacionado, por ejemplo, con la ley procesal en al menos, dos sentidos principales: racionalidad como coherencia de la ley procesal y racionalidad como funcionalidad (o racionalidad instrumental) de la misma ley.

En su concepción, el autor precisa que la coherencia de la ley procesal es una característica que implica en esencia cuatro propiedades que son: el orden, la unidad, la plenitud y la simplicidad.

Nosotros tenemos la convicción de que el amparo aun como juicio autónomo que vela por la constitucionalidad de los actos de autoridad, debe en esencia —como instrumento procesal—, regirse bajo los extremos que implican las peculiaridades que precisa Taruffo¹³⁵.

El orden de que habla, es la secuencia en la cual vienen reguladas las actividades procesales, como por ejemplo, relaciones entre normas generales y específicas, de donde la apreciación de un precepto no puede hacerse aislada del contorno procesal. En tanto que, la unidad deriva del hecho de que se trate las normas en un contexto único con un núcleo de normas fundamentales y, posiblemente, pocas normas especiales —como un ejemplo que conviene a

¹³³ Conviene precisar, como lo hace Milagros Otero Parga, que a lo largo de la historia se han visto pasar distintos tipos de razonamiento judicial, de entre ellos, destaca el analítico, puramente deductivo y el dialéctico, más abierto a la realidad social: “El primero a pesar de haber sido muy utilizado en algún momento de la historia de la humanidad resulta hoy en día insuficiente al verse desbordado por la realidad jurídica que impone su propia y variada exigencia. El segundo proporciona mayor margen de actuación al poder judicial tratando con ello de asegurar la más eficaz realización de su función.” *Op. cit.*, nota 126, p. 158.

¹³⁴ *Op. cit.*, nota 125, pp. 311-320.

¹³⁵ *Idem.*

nuestra investigación, consideremos la relación entre la Ley de Amparo y la legislación procesal penal, sea federal o local, cuando se promueve juicio de garantías en donde el acto que se reclama deriva de un procedimiento del orden penal, incluida por ende, la trascendental importancia de los artículos constitucionales (artículo 14, 16, 16, 21, etc., sólo por citar algunos) que se ven involucrados por regla general, en esos juicios de garantías—.

Mientras que, la plenitud de que nos habla el doctrinario que venimos citando, se produce dice, cuando la ley procesal regula todos los aspectos relevantes de los mecanismos procedimentales de un modo suficientemente analítico, dejando lo menos posible a la fantasía de los interpretes (lo que sin duda no ocurre, con las sentencias de amparo para efectos).

La simplicidad, por otro lado, existe cuando la ley regula de modo claro un procedimiento que se resuelve en un mecanismo relativamente no complejo —cosa que como hemos visto (y como según se hará más notorio en el transcurso de esta exposición de razones) es lo que mueve nuestra inconformidad con el amparo para efectos, ya que en esencia, esta simplicidad de que hablamos, resulta no ser, la principal característica de este tipo de resolución de los juicios de garantías—. Ahora bien, si seguimos el comentario de Taruffo, también encontramos que la ley procesal es racional en sentido instrumental si regula un procedimiento que sirve adecuadamente a los fines de la administración de justicia.

Por eso, aunque esta instrumentalidad a que nos referimos, tiene que ver en esencial sentido, con los fines específicos de la administración de justicia, resulta inconcuso, que si lo que se espera de un proceso son cosas como la actuación de la ley en el caso particular, la formulación de decisiones justas y la efectiva tutela de los derechos de los sujetos interesados, se puede encontrar, al menos, un punto de referencia general.

De tal suerte, que un sistema procesal óptimo, podría decirse, que es el que contempla una ley procesal racional, tanto en el sentido de la coherencia, como en el sentido de la funcionalidad instrumental respecto de los fines que se consideran propios de la administración de la justicia.

Bajo este orden de ideas, nosotros encontramos que en el amparo en materia penal, las sentencias para efectos vienen a demostrar la *incompletitud* de la legislación procesal de nuestro sistema judicial, precisamente porque, como vimos en capítulos anteriores, no existe precepto constitucional ni secundario en la Ley de Amparo, en donde se prevea la posibilidad de resolver un juicio de garantías, si no fuere en términos del artículo 80 de la legislación en cita; es decir, que conforme al precepto *ut supra*, el Tribunal de Amparo sólo puede sobreseer, prevenir, desechar o conceder lisa y llanamente la protección de la Justicia de la Federación.

La complejidad y confusión se genera entonces, cuando precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca una solución para no interferir en la esfera de jurisdicción de la autoridad responsable a efecto de conservar la integridad del amparo como juicio de constitucionalidad y no de casación (revisión o apelación de violaciones al procedimiento o al enjuiciar).

Surge por eso, una crisis en la funcionalidad de este tipo de amparo, puesto que en la práctica se ha evidenciado una crisis en su efectividad, hoy día, se hace tangible la creciente necesidad del justiciable en una tutela jurisdiccional efectiva, donde mediante soluciones rápidas y eficaces se resuelvan sus controversias judiciales; entonces, el error *in judicando* o *in procedendo* no puede conducir a los órganos jurisdiccionales a un examen permanente de lo ya resuelto, puesto que de lo contrario no existiría certidumbre jurídica, con ello nace la cosa juzgada, por ejemplo.

Esta es la razón por la que en materia de amparo, los doctrinarios más eminentes de nuestro país y, creemos que por ende, basados en sus opiniones el Poder Judicial de la Federación, han optado por la creación del amparo para efectos, cuando se aducen como motivos del acto reclamado, las violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esencia, efectivamente el proceso amerita una satisfacción estable a través de una resolución que ponga fin a las controversias de manera definitiva, de otro modo los conflictos no cesarían y la paz social seguiría alterada; sin embargo, debemos igualmente aceptar, que en la angustiosa misión de juzgar, como producto humano inevitablemente seguirán existiendo errores en la apreciación o aplicación de la ley.

Pero con un grado superlativo de certeza, encontramos que para el tema que nos ocupa, las resoluciones judiciales de amparo entre más se apeguen a los principios de **congruencia, coherencia y racionalidad**, mayores beneficios traerán al justiciable; y en general, lo cierto es, que las sentencias para efectos en nada se acercan a esta congruencia de la que se habla.

4.3.2. El argumento y la actividad jurisdiccional

Se a criticado hasta ahora el argumento bajo el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando la existencia de las sentencias de amparo, para ello abundamos en la importancia de la retórica en la construcción de un argumento, con la intención de establecer la veracidad o falacia que sostiene precisamente la postura que han adoptado.

Sobre estos posicionamientos, conviene nuevamente hacer notar que: “La realidad social convertida de nuevo en motor y razón de ser de lo jurídico, ha puesto de manifiesto la necesidad de perfeccionar las técnicas de argumentación jurídica.” “Es preciso que el juez, en el momento de dictar sentencia, tenga en

cuenta además de la norma legal, otra serie de argumentos como la razonabilidad, la coherencia, la oportunidad, la corrección o la utilidad del resultado. Y todo ello presidido, entiendo, por la necesidad de alcanzar justicia. La sentencia judicial debe ser no sólo legal incluso razonable sino además aceptable.”¹³⁶

A efecto de lograr coherentemente la aceptación por las partes de una resolución, creemos conveniente que el juzgador construya un argumento convincente, sustentado en la norma, pero también congruente con la utilidad propia de la decisión judicial. Conforme a la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008, ello se lograría en gran medida con la explicación de las sentencias judiciales.

Resulta esencial establecer entonces, los beneficios infinitos aquí, de la retórica (en ésta y otras tantas materias), sobre todo en el ejercicio de la argumentación, si se atiende al hecho de que la lógica es el producto de la retórica e instrumentalidad de la ciencia; entonces, no podríamos concebir ningún tipo de teoría de la argumentación y menos aun ejercitarla con éxito si no se cumple una estructura lógica.

Por ello, es conveniente ponderar que en el estudio de los tipos de argumentos más usuales en el campo del derecho y en especial, en las resoluciones jurisdiccionales, se aprecia con meridiana claridad el ingrediente retórico de muchos de ellos, principalmente considerando que la retórica como ciencia del discurso, nos permite estructurar los argumentos precisamente para persuadir y en su caso, para convencer a un determinado auditorio.

Así que, un argumento sea científico o de cualquier materia debe revestir cuando menos cierto tipo de lógica, la que indudablemente debe tener su fuente última en la retórica, que abarca tres géneros fundamentales de discursos que

¹³⁶ Otero Plata, Milagros, *op. cit.*, nota 126, p. 162.

son: a) el deliberativo o político; b) el discurso demostrativo o panegírico; y, c) el forense o judicial. El primero de ellos, llamado también parlamentario se utiliza en asambleas públicas, especialmente en las Cámaras o Parlamentos, donde se trata de orientar o convencer al auditorio para que acepte o rechace una resolución específica; y, su finalidad implica elegir entre lo conveniente y lo perjudicial, o entre lo legal y lo ilegal, lo placentero o enojoso, siempre atentos a hechos o cuestiones futuras.

El segundo de ellos, denominado igualmente epidíctico, implica la exaltación, el elogio, o bien un vituperio o escarnio de la figura de un hombre público, se pretende exaltar los defectos o yerros del contrincante, o minimizar sus logros. Su utilidad es muy versátil (prensa y artículos periodísticos por citar algunos ejemplos).

Su técnica argumentativa comúnmente se ve marcada con un carácter siempre inductivo que se desarrolla a base de comparaciones que presentan la posibilidad de ser ampliadas según las circunstancias del caso; empero, el que a nosotros interesa, es precisamente el tercero de ellos, es decir, el forense o judicial, porque versa sobre los temas de la justicia o la injusticia de hechos pasados atribuibles a un sujeto a quien se le imputa una conducta o se le defiende de tal o cual acusación.

En ese orden de ideas, encontramos que su finalidad es ventilar litigios, juicios o pleitos ante un órgano jurisdiccional, por tanto, su auditorio son el mismo juez, las partes, los litigantes y porque no decirlo, la sociedad, puesto que en general a todo gobernado le incumbe e incluso le afecta la resolución de controversias jurisdiccionales.

En este tipo de discurso, interviene de forma constante el aspecto valorativo, tema esencial para el derecho; no obstante, debemos considerar que en la vida diaria, los tres géneros a que se hace alusión suelen mezclarse para

satisfacer las necesidades diversas, con el fin de instrumentar una argumentación que resulte persuasiva o bien convincente para el auditorio al que el orador se dirige.

De modo que, si ponderamos el hecho de que una constante en el pensamiento jurídico implica que actualmente toda operación mental sobre el derecho implica una interpretación, puesto que incluso las disposiciones jurídicas más claras requieren de una comprensión intelectual; consecuentemente, nuevamente nos encontramos con la importancia de la argumentación y la interpretación. La interpretación en esencia se refiere al acto de meditación entre dos partes, con ánimo de explicar, interpretar o traducir, en sentido amplio atribuir un significado a determinado enunciado; mientras que, argumentar implica, ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión, tesis u opinión.

4.3.3. El argumento pragmático.

Aun en su más remoto origen, la palabra griega *pragmático*, se refiere con especial énfasis a la práctica, a las cosas útiles. Así que, desde el punto de vista doctrinario el argumento pragmático¹³⁷ o argumentos pragmáticos, se basan en las consecuencias y se caracterizan por ser argumentos *consensualistas*, donde se busca la causa a partir de sus efectos.¹³⁸

Nosotros encontramos igualmente, que uno de sus puntos esenciales radica en su carácter eminentemente práctico, trata de reflejar una clara utilidad para el buen funcionamiento del sistema jurídico, es por ello que su empleo es

¹³⁷ En la opinión de Gerardo Ribeiro Toral, el argumento pragmático, es una técnica por asociación o de enlace que se fundan en una estructura de lo real, casi siempre por medio de ejemplos, en esencia: “Consiste en proponer un valor práctico ante un valor abstracto.” *Verdad y argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006, p. 124.

¹³⁸ “El argumento pragmático es una especie argumentativa por la cual se pretende lograr una determinada conclusión a partir, no del estudio de la causalidad que a ella la origina, sino de las consecuencias que se advierten cumplidas por un hecho causal que como tal se ignora cual fuera. Se valora un acto inmediatamente por la consecuencia favorable o no que el mismo haya tenido.” Andruet (h.), Armando S., *op. cit.*, nota 127, p. 76.

muy frecuente en el ámbito jurisdiccional, guarda estrecha afinidad con otros argumentos, como el de la no redundancia y el argumento *apagógico* o reducción al absurdo, ya que en ambos la consecuencia obstruye en forma directa el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico sea por la redundancia, que resulta inútil, sea por las consecuencias absurdas que se pueden desprender de una interpretación determinada.¹³⁹

Quien lo utiliza, no siente la necesidad de justificar ni la bondad de las consecuencias, ni el nexo que une a la causa con las consecuencias, puesto que se considera que ambos aspectos, existe consenso (obtenido a través, de nociones ligadas a las ideas de lo normal, lo previsible o lo razonable).

A propósito de ello, Gerardo Dehesa Dávila¹⁴⁰, distingue cinco principios fundamentales a los que se asocia y manifiesta el argumento pragmático: El **principio *pro actione***, que se refiere a una postura antiformalista para la interpretación de los requisitos procesales, a fin de que los diversos tribunales puedan pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, resulta importante precisar, que este antiformalismo en modo alguno debe ser considerado desde el punto de vista absoluto, su aplicación (dice) debe ser limitada a la interpretación más favorable para la efectividad del ordenamiento, lo que quiere decir que, en caso de que su aplicación conlleve la desaparición de la eficacia de un precepto cualquiera no podrá ser utilizado este criterio hermenéutico.

Nosotros consideramos que el autor en cita, es poco objetivo al tratar de imponer límites a esta forma de argumentar, principalmente considerando que el

¹³⁹ En opinión de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, se trata de un argumento consensualista que busca establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende (de la interpretación o el significado que se propone) a partir de las consecuencias favorables que de ellas se derivan, o falsedad de la tesis definida por el adversario (o la inconveniencia de otra interpretación o significado posible) por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan. *Op. cit.*, nota 120, pp. 285 y 286.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, nota 129, pp. 539-558.

pragmatismo será —a partir de la reforma de 18 de junio de 2008—, la base y fundamento de toda interpretación y que por ello se deben abandonar los excesivos formalismos que caracterizan las resoluciones y criterios del Poder Judicial de la federación.

En ese sentido la interpretación más favorable para la efectividad del ordenamiento, es su propia utilidad practica en beneficio del justiciable, y no la formalidad en esencia; aunque, en esencia se concuerda con su posicionamiento respecto a la descripción de la trascendencia de la *pro actione*, precisamente en lo que a la argumentación pragmática incumbe.

Otro de los principios que desataca, es el de **seguridad jurídica**, aunque igualmente precisa que no puede ser considerado de forma absoluta, sino como una directriz, pues según sostiene, de concebirlo como un principio absoluto ocasionaría la petrificación del sistema jurídico, cuyo deber es regular las relaciones de la convivencia humana en constante progreso y por esencia propia, variable, opuesto a lo estático. Aquí, nuevamente encontramos que —probablemente *imbuido* en el aspecto institucional de quien permite la edición de su obra—, desdeña la utilidad ante las causas que según vimos, para el pragmatismo implica mayor trascendencia; y luego, *peyorativamente* sostiene lo relativo a que el exceso de ponderar la seguridad jurídica implicaría la *petrificación* del sistema jurídico. Por el contrario, sostenemos que el endurecimiento del sistema procesal es el resultado precisamente del formalismo exacerbado que caracteriza nuestro actual entorno judicial, primordialmente a la Suprema Corte; de manera que si realmente se busca el mejoramiento jurisdiccional, se deben variar los criterio y dejar atrás la estática formalista que defiende.

En cuanto al principio ***favor libertatis***, que el autor entiende como principio general de la eficacia del precepto a interpretar, es cierto como lo afirma, que con él se busca hacer efectivos los derechos fundamentales, lo cual sin duda no sería

posible, si seguimos privilegiando el cinturón de fuerza al que se sujeta la forma que olvida la esencia, el fondo ante las violaciones procesales.

La misma suerte corre, el principio *in dubio pro reo*, que asimilado al principio de presunción de inocencia, nosotros ya abordamos en el capítulo segundo de este trabajo los aspectos relativos a las garantías del debido proceso penal, en donde se abordó cabalmente conforme a los lineamientos de nuestra investigación.

No esta demás precisar —por el contrario resulta a la medida—, que la duda que se genera en los juicios (sobre todo del orden penal considerando su trascendencia del principio en dicha materia), como cuando lo sostiene el doctrinario en cita, frente a una actividad probatoria de cargo se ofrecen otras de descargo a favor del imputado, que por su naturaleza y las circunstancias del caso concreto, habrán de generar duda en el juzgador respecto de la acusación formulada por el órgano técnico (Fiscal).

En efecto, la incertidumbre generada habrá de conducir al órgano jurisdiccional a inclinar su decisión en beneficio del acusado, lo que eminentemente, resulta útil y practico como lo requieren los principios pragmáticos de que venimos hablando.¹⁴¹

¹⁴¹ Cfr. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser localizada bajo el número de registro: 177,538, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Página: 300: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio *in dubio pro reo*, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito

En materia laboral este principio asemeja al *in dubio pro operario*, y en el argumento pragmático subyace cuando en forma explícita el juzgador se aparta de una interpretación formalista y rígida.¹⁴²

(principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)."

¹⁴² Cfr. Tesis: AGRARIO. PRUEBAS EN EL AMPARO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA. Nada más consustancial al Estado mexicano contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo por lo demás, a una obligación, de aportar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Esta decisión cardinal de la justicia constitucional está presente en la legislación federal positiva de México desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la jurisdicción federal, incluso a la de amparo, si así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de oficio, no obstante que en esa jurisdicción la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia los derechos que corresponden a la nación como persona de derecho público. Así, el artículo 79 de esa ley procesal determinó que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Y en punto a ese artículo 79, esa ley procesal consideró, en su exposición de motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligán a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas". No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los Jueces de Distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso del párrafo segundo del artículo 2o. de la ley reglamentaria del juicio constitucional, omisión que reviste, ahora, mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el amparo social agrario, como consecuencia del nuevo concepto de la suplencia de la queja para la materia agraria. Justamente, esta inconsecuencia observada por la jurisdicción federal de amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, al través de la aplicación supletoria, en la materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de veinticinco años por el Código Federal de Procedimientos Civiles, llevó, primeramente, al legislador constitucional y después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplimiento armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Senado de la República conoció el dictamen formulado por las Comisiones Agraria, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa Honorable Cámara colegisladora, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo y todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o tratan de ejecutar y se da al Juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana exposición de motivos cimenta, debidamente, lo que estatuyen los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo, y clarifica su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo Juez de Distrito, durante la sustanciación de un juicio de garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener

Este tipo de resoluciones, son deseables en los amparos penales, considerando el valor absoluto para el justiciable de las garantías que protege el derecho penal y que para nosotros, menoscaban las sentencias para efectos.

por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo cuando esos mismos documentos están cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial. De ahí, pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado de los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con que debe hacerse su aplicación, esté acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que la mira del legislador constituyente fue la institución del nuevo amparo social agrario, con una sustanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los derechos sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejara de ser, para la materia agraria, el amparo individualista del siglo XIX, singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, mas no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al derecho social agrario o al derecho social del trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los artículos 78 y 157 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, son reglas fundamentales del amparo social agrario en materia de pruebas, las siguientes: a) Recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que verse la queja; y b) Solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras. **Jurisprudencia**, sostenida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable mediante el número de registro: 245,881, Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Séptima Parte, Tesis: Página: 42. Genealogía: Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 146. Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 4, página 13. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 357, página 259.

REFLEXIONES FINALES

En esencia, en este trabajo hemos buscado arribar a una crítica (sustentada, responsable, coherente y razonable) a las sentencias de amparo para efectos; en primer lugar, a partir de los principios procesales que rigen el procedimiento penal vigente; y luego, atentos a las garantías del debido proceso penal que impone la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008.

Para tal efecto, nos auxiliamos de un estudio reflexivo en torno al pragmatismo (corriente del pensamiento antagónica del positivismo en el que nuestro sistema jurídico tiene su principal sustento), filosofía que en nuestro concepto, es la piedra angular que sostiene el aparato crítico de la reforma ha que hacemos mérito en el párrafo inmediato anterior; luego, aprovechando la utilidad e instrumentalidad (acción) en que se fundamenta el conocimiento pragmático, aprovechamos para verificar la lucidez y racionabilidad de los argumentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se sostiene el amparo para efectos.

Incluso, hemos atendido al argumento pragmático para poner en tela de juicio, la veracidad del sustento teórico del amparo para efectos, considerando que no existe precepto legal (ni constitucional ni secundario), en donde se funde lógica y razonablemente ese tipo *sui géneris* de impartir justicia.

Los principios históricos, constitucionales y filosóficos del amparo, descansan en la posibilidad de un juicio sencillo, mediante el cual se logre la protección efectiva de las garantías individuales del justiciable frente a los actos arbitrarios de autoridades estatales¹⁴³: por lo tanto, el juicio de amparo penal no

¹⁴³ “El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 19.

había de contraponerse a las garantías del debido proceso penal vigente, antes bien, debían complementarse y verse fundados en principio afines que permitan al gobernado, eficaz acceso a la justicia.

Así, el amparo para efectos, no tiene su origen en ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo contempla la Ley de Amparo (concretamente, considerando su artículo 80); además, ese tipo de protección —disfrazada— de la justicia de la Federación, no puede tener su umbral en **el juicio protector de las garantías individuales que promovieron sus creadores originales**; puesto que, una sentencia para efectos no restituye al quejoso en el goce de la garantía violentada ni devuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la vejación de los derechos vulnerados del quejoso.

No se soslaya por su puesto, que otra de las funciones esenciales del amparo es la que le atañe como juicio de control constitucional¹⁴⁴, porque como hemos sostenido aquí, no puede haber control constitucional, si no se protege de forma efectiva los derecho fundamentales que la Ley Fundamental establece a favor del gobernado.

Las nuevas garantías del debido proceso penal preceptuadas en la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, tienen como fundamento principal la filosofía útil e instrumental propias del pragmatismo.

¹⁴⁴ “A partir de la Constitución de 1917 el restablecimiento del orden constitucional se depositó casi de manera absoluta en el Poder Judicial de la Federación...” “Esto significa que en nuestro país también se manifestó la tendencia a judicializar el control constitucional al estilo europeo, es decir encomendando lo a un órgano específico. De ahí que el juicio de amparo se volvió el instrumento de control constitucional de mayor trascendencia. No obstante, en México a diferencia de la mayoría de los países de Latinoamérica no se creó un tribunal constitucional, ni dentro ni fuera del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Federación fue el encargado de realizar tal función a través de los distintos órganos que lo componen, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” “...en nuestro país, si bien se estableció un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional para establecer el orden constitucional violado por cualquier autoridad, éste guardó importantes diferencias respecto del sistema americano y europeo.” “La nota distintiva radica en que **la Suprema Corte, además de ejercer el control constitucional, realizaba otra serie de tareas de tipo jurisdiccional y administrativo, tales como resolver algunos amparos que no versan sobre constitucionalidad exactamente...**” Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Mich., México, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, p. 126. Las negrillas son nuestras.

En contraposición, el amparo para efectos nada posee de esas cualidades, las que sin duda, deberán ser parte integral del nuevo amparo en materia penal; por ende, podemos arribar a la conclusión de que el formalismo del amparo penal orientado en el positivismo exacerbado que a guiado nuestros diversos procedimientos jurídicos, debe desaparecer para hacer del juicio de garantías un verdadero medio de protección constitucional del gobernado ante vejaciones de los órganos estatales.

Por otro lado, el argumento como método persuasivo inherente a toda resolución jurisdiccional auspiciada en la debida motivación y fundamentación, requiere inconcusamente su pronunciamiento, bajo criterios de racionalidad, completitud y coherencia; cualidades, de las que una sentencia para efectos no es participe, por más tesis y jurisprudencias que al respecto se emitan, puesto que no obstante el valor jurídico obligatorio de estas últimas y la viabilidad de las otras como orientadoras del arbitrio del juzgador, carecen de un argumento pragmático, es decir de utilidad y eficacia practica, congruencia y validez (epistemológico-jurídica). No puede atenderse por eso, a las formalidades que exigen la legislación vigente, frente a la realidad material que exige el estudio sin demora de las vejaciones a las garantías individuales, atentos a los principios del debido proceso penal de prontitud de los procedimientos que por disposición constitucional han de ser expeditos y con la apremiante necesidad de sentencias provistas de completitud; y también, racionalidad y congruencia (partes importante también, de la certeza jurídica).

Bajo estas premisas, el argumento pragmático y liberal, debe ser desde ahora base fundamental de los juicios de amparo en materia penal, atentos al pragmatismo jurídico, en donde no debe haber cabida a los formalismos excesivos, los que deben ser sustituidos por la sencillez y la utilidad que conduzcan a una protección efectiva de las garantías fundamentales del justiciable.

En ese sentido, la cohesión y la coherencia —principales ausentes en los amparos para efectos—, deben ser ya, el motor esencial de las decisiones de los Tribunales de Amparo, quienes han de ponderar de forma inconcusa los nuevos principios procesales que rigen al derecho procesal penal; de modo que, considerando los principios de congruencia, eficacia practica y validez de las normas jurídicas que sin duda debieran poseer los ordenamientos que rigen la máxima figura de defensa de los derechos fundamentales del gobernado, deben proscribirse el amparo para efectos de la practica procesal de los Tribunales de la Federación.

Las violaciones al procedimiento (*in procedendo*) o al enjuiciar (*in judicando*), asuntos hasta ahora que motivaban la protección de la Justicia Federal en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales y que culminaban con sentencias de amparo para efectos, deberán ser atendibles vía el recurso de casación que ya se prevé en el Proyecto de Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación (elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos).

Esta es la solución practica que consideramos pertinente para evitar una justicia incompleta promovida desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener la vigencia del amparo para efectos, con base en un argumento falaz e incongruente que se contrapone a los principios constitucionales y procesales del debido proceso penal.

Consideremos la validez de los argumentos de los Tribunales de la Federación, cuando se sostiene que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal: en efecto, nuestra Carta Magna, prohíbe la existencia de más de dos instancias jurisdiccionales, pero ella misma (la Constitución Federal), determina la existencia de un juicio extraordinario de control constitucional; empero, no se puede pasar por alto que las formalidades esenciales del procedimiento también poseen ese rango constitucional.

Entonces, el cuestionamiento es nuevamente claro (al menos para nosotros), deben o no prevalecer las formalidades frente a cuestiones de fondo, nosotros creemos, que se debe atender al grado de mayor beneficio al justiciable, puesto que, es ésta una de las garantías constitucionales más importantes para el gobernado en lo que al derecho penal incumbe.

Actualmente, conforme a la estructura del raciocinio que en términos generales imbuye a nuestro sistema judicial, para el gobernado, en la mayoría de los casos, resulta de mas utilidad no hacer valer su derecho a una tutela efectiva —principalmente para los sectores vulnerables que no tienen la posibilidad económica de costear un largo juicio y mucho menos para soportar las cargas financieras sobre todo, que implica un juicio de garantías—, puesto que en ese caso, las sentencias para efectos sólo redunda en un sin fin de regresiones, en donde se desdeña la valoración de las vejaciones a las garantías individuales, ante una formalidad (que para el ciudadano común, para nosotros incluso, no es más que nimiedad o frivolidad); en pocas palabras, se le deniega el acceso a la justicia pronta y expedita, que acoge nuestra Norma Fundamental.

Para quien corre el riesgo de acudir a la protección de la Justicia de la Federación cuando el acto reclamado deviene de un procedimiento penal, resulta muchas de las veces (las más) mayormente benéfico que se niegue el amparo, para que sus esfuerzos y los de su defensa se apliquen en algo realmente útil, y no, que al otorgarse supuestamente la protección de la justicia, se conceda para efectos, que le proporcionará un incompleta e irracional forma de justicia, en donde tardíamente y en el mejor de los casos, se confirme el acto reclamado, después de un tiempo realmente considerable, pero sobre todo sin la obtención de algún resultado práctico.

También debemos decir, que contrario a lo que se sostiene el Poder Judicial de la Federación (en las tesis y jurisprudencias, en donde aborda el tema), al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate aplicando una ley

o precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo por la responsable, no se le sustituye en funciones, puesto que al utilizar la normatividad aplicable, se cumple con los extremos constitucionales que es lo que finalmente incumbe al régimen jurídico vigente; y con ello, en nada se *trastoca* ni se *tergiversa* la esencia del objeto del juicio de amparo.

Tomemos en cuenta que por propia disposición constitucional el juicio de garantías mexicano, no sólo es un órgano de control constitucional¹⁴⁵, puesto que tiene precisamente como tarea el amparo y protección contra actos de autoridad carentes de fundamentación y motivación, en general, de todos aquéllos que atentan contra los principios rectores del procedimiento y así, conceder un amparo liso y llano, aun en los casos en que los actos reclamados devengan de los diversos 14 y 16 de la Constitucional Federal, implica el cabal cumplimiento a los efectos restitutorios que establece el artículo 80 de la propia Ley de Amparo

Conviene precisar también, que pese a que la Suprema Corte prefiere omitir el estudio de las cuestiones fundamentales del acto reclamado en los casos que se han planteado en los párrafos inmediatos anteriores, lo cierto es, que en igual sentido se han establecido algunos casos en donde sí se ha determinado procedente la sustitución de la autoridad responsable y con ello, la necesidad de conceder el amparo liso y llano.¹⁴⁶

¹⁴⁵ “En nuestro país, desde la Independencia y luego del efímero imperio de Agustín de Iturbide, se optó por el establecimiento de un sistema de gobierno republicano basado en una Constitución. Así, desde 1824 **han sido constantes los esfuerzos por lograr el buen funcionamiento del Estado con base en el fiel cumplimiento de la Ley Suprema de la República.** Al existir una Constitución surgió la necesidad de crear los mecanismos preventivos y correctivos tendientes a lograr su efectividad, es decir, tratar en la medida de lo posible que sus postulados se cumplan, y si son violados, que sean reparados. Los principios de la división de poderes y de la supremacía constitucional sobresalen entre los mecanismos preventivos, y **los recursos de amparo**, acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, **entre los correctivos.** En cualquier caso, **cuando alguna autoridad vulnera el orden constitucional, otra autoridad debe garantizar que se respete el orden constitucional. El poder es lo único que limita al poder.**” Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, p. 185. Las negrillas son nuestras.

¹⁴⁶ *Cfr.* Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, que puede ser localizada bajo el número de registro: 188,942, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.3o.C.225 C, Página: 1423; de contenido y título que son: **SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a)

Por eso, desterrar de nuestro sistema jurídico el amparo para efectos, permitirá nuevamente credibilidad del justiciable en nuestro sistema jurídico Federal y local, ante sentencias más justas, mediante la protección completa y efectiva de garantías individuales violentadas por cualquier autoridad del Estado; ello sin duda, será el mejor precursor del regreso del amparo mexicano a sus más nobles fines y mediante la concesión de la protección de la Justicia Federal lisa y llanamente se promoverá la pulcritud del amparo, dejando en el pasado las inoperantes, incongruentes e inconstitucionales sentencias para efectos.

Inmejorable oportunidad, para devolver al amparo su importancia mayúscula en la protección del orden constitucional y valuarte insustituible de la efectiva protección de las garantías individuales; esencia y fortaleza de un verdadero Estado de Derecho, participe de la democracia y de los nuevos tiempos de cambio a una forma liberal y flexible de la justicia eficaz, donde no haya cabida para formalidades frívolas y de escasa utilidad práctico-jurídica.

Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión.” “En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

Cfr. También, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido, que se transcriben a continuación que podemos encontrar, marcada con el número de registro: 295,812, Materia(s): Penal, de la Quinta Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXX, Tesis: Página 400; de rubro y contenido que son: **TRIBUNALES FEDERALES, CUANDO PUEDEN SUSTITUIR SU CRITERIO EN EL AMPARO, AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que los Tribunales represivos tienen plena autonomía para fijar a los acusados las sanciones que estimen pertinentes, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal y que, por tal motivo no puede sustituirse en su criterio, salvo el caso en que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aun cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular fuere indubitante que el quantum de la sanción impuesta no corresponda al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

Tomando en cuenta las garantías del debido proceso que rigen a la materia penal en la actualidad y mayormente las que han de regir este tipo de juicios a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, es evidente que el sólo hecho de no invadir la jurisdicción de la autoridad responsable para cuidar una cuestión meramente formal, choca con la utilidad de que se ve investido el nuevo proceso penal que se sostiene en la instrumentalidad y utilidad del pragmatismo.

Además, si bien es cierto que el Tribunal de Amparo es un órgano de control constitucional, no menos cierto es, que la propia Ley de Amparo establece (por ahora) la posibilidad de que el acto reclamado se concrete precisamente en aquéllas violaciones al procedimiento y en la actividad de juzgar, convirtiéndolo también en revisor del acto que se atribuye a la autoridad.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Cfr. Para muestra basta un botón, así lo encontramos en la Jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que puede ser localizada, bajo el número de registro: 169,609, Materia(s): Común, de la Novena Época, su Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Tesis: II.2o.P. J/28, Página: 973; cuyo rubro y contenido son: **REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL.** Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: **a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo** (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del país, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); **b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio non reformatio in peius, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio;** y **c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación.** Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional.

De tal forma, que la postura adopta hasta hoy día por el Máximo Tribunal de la Nación, en nuestro concepto es irracional —no más que peligroso—, puesto que, resulta inconcuso que no existe fundamento jurídico en el que pueda sostenerse, puesto que no encontramos un verdadero límite jurídico que no sea el criterio adoptado por la Suprema Corte, para limitar el análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad de los actos reclamados que incumben a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Máxime que como ejemplificamos, se han establecido algunos casos en donde sí procede un estudio de fondo, exclusión que tampoco a sido explicada exhaustivamente, por la Suprema Corte, pues no se argumenta cabalmente, cómo para éstos casos sí es posible abandonar la postura de que no se puede sustituir a la autoridad responsable, no obstante que sigue igualmente vigente la postura de que el juicio de amparo no puede ser otra instancia más. Nuevamente, al considerar el aspecto de la validez del argumento, y ante la diversidad de probabilidades de un sin numero de procedimientos penales que requieren sin demora una justicia plena y eficaz; en donde, ante la violación flagrante de alguna de las garantías del debido proceso penal, se conceda el amparo y protección de la justicia federal liso y llano.

En nuestra opinión, ello ocurre en la mayoría de los casos donde se recurre a la interposición de un amparo y se concede éste sólo para efectos, aunque no sería irracional sostener, que ello acontece todo el tiempo, puesto que no podríamos lógicamente medir la importancia para cada caso en particular y sobre todo en opinión de los justiciables, de todas y cada una de las garantías individuales. Aquí, creemos necesario, que el uso del arbitrio judicial juegue un papel mayormente importante, principalmente tomando en consideración, que todas las libertades de que goza el juzgador y principalmente ésta a la que hacemos mérito, deben ser ejercidas con discrecionalidad, esto es, dentro de parámetros razonables.¹⁴⁸

¹⁴⁸ “Por ello, son revisables, incluso en un proceso posterior, las decisiones absurdas (las que violan

Nosotros decimos que frente a la norma jurídica que previene que en nuestro sistema jurídico no podrá haber más de dos instancias, en la misma Constitución donde ello se ordena se establece la posibilidad de que se conceda el amparo y protección para que un Tribunal Federal estudie las violaciones de una resolución aun cuando sea ya la segunda, nos resulta más lógico y racional, pero sobre todo jurídicamente justo, que ante el yerro de la autoridad responsable el juzgador de la Federación pondere de mayor valía violaciones a las garantías del impetrante que una cuestión formal.

A esta postura —tal vez para algunos desatinada—, los nuevos rumbos de la cultura utilitarista que traerá consigo el derrocamiento del racionalismo formal excesivo que acompaña a nuestro sistema jurídico (exacerbadamente positivista), muy seguramente la acompañaran buenos presagios, hoy, sólo se pretende persuadir a futuras generaciones de operadores jurídicos y sobre todo de aquéllos que conducen las directrices del Poder Judicial Federal, de la bondad del amparo liso y llano, ante la injustificación y escasa utilidad del amparo para efectos. Además, las nuevas vertientes de nuestro sistema jurídico nos conducen de forma irreversible, no sólo a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, sino a su plena justificación, considerando la necesidad explicativa de los posicionamientos del juzgador (atiéndase al hecho de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en su párrafo cuarto, establece: “*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales **deberán ser explicadas en audiencia pública** previa citación de las partes.*”).

Ante el cuestionamiento de si en un caso concreto cualesquiera —pero de índole penal, considerando la esencia de nuestra investigación—, tenemos la percepción de que se ha aplicado una norma erróneamente, o se ha hecho una

principios lógicos), pues so pretexto de una pretendida libertad no puede esconderse la irracionalidad. La libertad del juez termina donde acaba la razón, ya que la irracionalidad es la manifestación de un acto autoritario, no discrecional, no lógico y tampoco jurídico.” Zavaleta Rodríguez, Róger E., *op. cit.*, nota 116, p. 381.

indebida o equivocada interpretación de la ley materia, podríamos hablar de un juicio con todas las garantías o de un debido proceso, la respuesta para nosotros es definitiva, claro que no. Bajo ese supuesto, aunque en nuestro sistema jurídico sólo se permiten dos instancias judiciales y es un hecho la vigencia de la cosa juzgada, como partes inexorables de la seguridad y certeza jurídica, no debemos pasar por alto, que la Constitución Federal y la Ley de Amparo, posibilitan el juicio de amparo contra resoluciones judiciales que violenten los numerales 14 y 16 constitucional.

Ahora bien, existe una postura (que es la que sin duda adopta la Suprema Corte de la Nación para considerar posible el amparo para efectos) según la cual el debido proceso se vería afectado tanto cuando se expiden resoluciones violatorias de normas procesales, como cuando la decisión resulta ser injusta a causa de errores *in judicando*; así que, cuando se promueve amparo contra este tipo de resoluciones, para no inferir la esfera de jurisdicción del tribunal de origen (autoridad responsable), el Juez de Amparo concede la protección de la justicia federal para efecto de que se dicte una nueva resolución en donde se subsanen aquéllas violaciones y no se llegue a la apertura de otra instancia, considerando la naturaleza inicial de órgano de control del Tribunal Federal.

Ad pero, en realidad cuando se pronuncia una sentencia para efectos, sin lugar a dudas que se casa la resolución redargüida, y por tanto, al ser anulada, en esencia se ha dictado una nueva, producto de una diversa decisión judicial; y entonces, aunque no se quiera ver así, se ha sustituido el criterio inicial de la autoridad responsable. Luego, el amparo para efectos realmente resulta un recurso de casación que implica la existencia *sui géneris* en nuestro sistema jurídico de una tercera instancia, a la que se ha denominado juicio de garantías, aunque impropriamente se le llame amparo para efectos (sus creadores, incluso pudieron darle cualquier otro nombre, pues como no las prevé ningún ordenamiento, cómo se le denomine, realmente resulta irrelevante).

Se origina así una segunda tesis, que en nuestro concepto resulta más adecuada a nuestro sistema jurídico, en donde se circunscribe el ámbito del debido proceso sólo al necesario cumplimiento de mecanismos procesales mínimos que aseguran a las partes la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

Estamos de acuerdo en que las violaciones al procedimiento y al enjuiciar de que venimos hablando, no debían —por la naturaleza misma del amparo— ser materia de uno de estos juicios, para ello bastaría con la instauración de la casación, dejando el amparo para los otros diversos casos para los que fue creado; empero, lo que no parece adecuado, es la postura —salida por la tangente, mas por comodidad, que con apego a la lógica y la razón jurídica— que ha adoptado el Poder Judicial Federal, al dar vida a los amparos para efectos, puesto que como lo hemos venido reiterando, el artículo 80 de la Ley de Amparo, no previene la existencia de este tipo de resoluciones (lo cual, no es en esencia sorprendente, puesto que, la Constitución Federal, tampoco las prevé).¹⁴⁹

Resulta obvio que la posibilidad de recurrir en amparo las violaciones *in procedendo* (al procedimiento) e *in judicando* (al enjuiciar), ha provocado la proliferación de juicios de garantías, con lo que se ha generado una carga procesal *desmesurada* en los Tribunales Federales y mayor *dilación* en los procedimientos tanto de amparo como en los mismos juicios criminales, pero la solución que ha establecido la Suprema Corte, determinando la concesión de

¹⁴⁹ “Los efectos de las sentencias que conceden el amparo varían en atención al sentido de la resolución, así como, en su caso, al carácter del acto reclamado.” “Sentencias que conceden el amparo. En este caso, los efectos de la sentencia dependen del carácter del acto reclamado, es decir, de si éste es positivo o negativo.” “...si se concede contra actos de carácter positivo, es decir, que impliquen un hacer de la autoridad responsable, **la sentencia que concede el amparo al quejoso tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, esto es, si consisten en un no hacer o en una omisión de la autoridad responsable, **el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía vulnerada y a cumplir lo que ella exige.**” “...únicamente las sentencias que conceden al quejoso la protección de la Justicia Federal tienen efectos prácticos, pues son las únicas que requieren de ejecución...” Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 143, pp. 188-190. Las negrillas son nuestras, para resaltar la incongruencia de estos posicionamientos, precisamente con la emisión de una sentencia para efectos, donde hasta este momento, no hemos encontrado un verdadero efecto practico o benéfico para el impetrante de garantías, sea cual fuere el acto reclamado en esta vía.

amparos para efectos, en nuestro concepto, podría no ser la más atinada, lo que se ha logrado es inseguridad jurídica para los impetrantes de amparo, puesto que este tipo de resoluciones sólo constituyen un remedo ineficaz de impartición de justicia, al no resolver de fondo las cuestiones planteadas, prefiriéndose la protección a la formalidad, bajo el pretexto de no interferir en la jurisdicción del juez ordinario, aunque en realidad, así sucede.

Cierto es, que el amparo es una institución de control de constitucionalidad y que con él no debe conformarse en una tercera instancia; empero, aun en el sistema jurídico que impera actualmente no puede soslayarse la jerarquía del argumento en todo tipo de resoluciones, puesto que creemos, contribuye en gran medida para que cuando menos, los posicionamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hagan más coherentes respecto del amparo para efectos.

Se ha evidenciado también, sin duda, que los argumentos utilizados por los Tribunales Judiciales de la Federación para persuadirnos sobre las bondades de sus justificaciones en torno a la congruencia y utilidad de conceder amparo para efectos, siguen siendo escasos; según nosotros, los retos y perspectivas del amparo ante la incorporación del pragmatismo como base y fundamento de las garantías del debido proceso penal, implican por eso, la necesidad de repensar las bases fundamentales del juicio de garantías.

El porqué de esta afirmación, según vimos, requiere que se pondere el hecho de que la esencia del argumento pragmático estriba en las consecuencias que se desprenden de la interpretación realizada y por ello puede verse utilizada en diversas ejecutorias de amparo, tesis y jurisprudencias, bajo el principio de **economía procesal**, que resulta de vital importancia en nuestro sistema judicial. Incluso, para velar por una justicia pronta y expedita, el argumento pragmático es sin duda un gran aporte aunque sólo se le utilice hoy día por los Tribunales de la Federación, cuando recurren a la economía procesal para no retardar la administración de justicia.

Estamos convencidos, que a ello contribuiría en mayor medida el abandonar el formalismo de la concesión de un amparo para efectos, principalmente si el acto reclamado deviene de un proceso penal, donde la economía procesal, la prontitud y lo expedito de la justicia, no sólo es deseable, sino imperiosamente necesario.

La agilidad o practicidad que obstruyen las resoluciones formalistas y retardatorias, se ven superlativamente representadas en el amparo concedido para efectos, puesto que ante una situación concreta, se elude el argumento pragmático y se prefiere, el argumento falaz que se retuerce por detrás de diversos posicionamientos, que como venimos apreciando, resultan eminentemente confusos.

Debemos decir también, que el formalismo jurídico ha sido extremadamente marginal en la última parte del siglo XX y en el inicio de éste en el que vivimos; es cierto, que el término formalismo puede resultar oscuro, pero nos hemos referido aquí, al excesivo uso de la forma positivista que desdeña los contenidos materiales.

No se desatiende al hecho de que todo debe conservar ciertas formas, pero éstas han de ser un instrumento útil para arribar a una conclusión igualmente adecuada; en el caso del derecho penal, es claro que las formas, deben ser de utilidad no como un cinturón que aprisione la libertad racional y creativa del juzgador, sino la luz que mantenga los rumbos de lo que se busca y pretende, la aplicación de la norma al caso concreto; siempre prefiriendo, lo útil ante lo irracional de una formalidad, ese es el verdadero sentido libertario que debe enmarcar también al amparo penal, que proscriba los trámites engorrosos y busque ante todo la protección de las garantías individuales del gobernado respecto actos de autoridad conculcatorios de aquéllos, en donde sin demora, se logre la atención inmediata de sus derechos fundamentales.¹⁵⁰

¹⁵⁰ “Los formalistas, propiamente hablando, no necesitan una teoría de la argumentación jurídica. Les basta

Resulta por ello esencial también, destacar la importancia (tal como lo hace el autor a que nos venimos refiriendo) de la “teoría de la subsunción”, de la que afirma y en ello coincidimos, ya esta muy denostada, puesto que de seguir con esa tarea al juzgar los asuntos, sólo vaciando el contenido del expediente (pruebas) y dando el valor jurídico que cada dato corresponde, arribando a una conclusión (consideración fáctica), y adecuándola a una descripción legal, es un trabajo que poco a poco podrá hacer con la menor ayuda nuestra, cualquier procesador computarizado de textos.

La justificación de las decisiones implica el establecimiento *a priori* de normas concretas aplicables al caso, presuponen hasta hoy una justificación que tiene su origen en la deducción; empero, en el análisis lógico del Derecho, del razonamiento jurídico más precisamente, no tiene porque incurrirse siempre al formalismo excesivo, se puede evitar reducir el razonamiento jurídico a sus elementos lógico-formales, considerando mayormente el valor de la lógica jurídica, como un instrumento esencial para el estudio y la práctica de razonamientos jurídicos relativos a los asuntos del índole penal. Se hace evidente así, que en nuestro sistema judicial el Poder Judicial de la Federación, a sostenido una postura suma y peligrosamente positivista, posicionando así a las sentencias para efectos como la única solución correcta al rango de una convicción (creencia) indiscutible.

También ha sido delicado hasta hoy, la recurrente conducta del juzgador de atender a la dialéctica como medio para obtener razonamientos, no estamos en contra de ello, pero el problema radica en que puede ser utilizado a conveniencia para lograr conformar un argumento en donde se busque ante todo tener la razón, sin que la conclusión a que se arribe realmente sea razonable; y por ende, resulte escasamente útil.

con la lógica deductiva, que algunos llegan a reducir incluso a un solo tipo de argumento: el *modus ponens*, el silogismo judicial.” Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 39, p. 175.

Ello ocurre mayormente, con los criterios que han sostenido la existencia de las sentencias de amparo para efectos, en donde se ha olvidado el amparo liberal, la utilidad misma de protección de la Justicia Federal para el justiciable, privilegiándose las formas ante las cuestiones esenciales y materiales de una eminente violación a las garantías individuales, que como vimos, en materia penal son destacables —tal vez, no en menor, ni mayor grado que en otras materias, aunque nos concretamos sólo al área en la que se desarrolla nuestra investigación—. ¹⁵¹

Creemos, que los criterios que sostienen las sentencias de amparo, precisamente derivan de un proceso lógico de argumentación que se basa esencialmente en hacer parecer como ineludible la existencia de las sentencias de amparo; aunque, en realidad nada de utilidad e instrumentalidad de ellas derive, sin pasar por alto además, que no existe un sustento jurídico en donde descansen su subsistencia en nuestro sistema judicial. ¹⁵²

Contrario al formalismo positivista (que impera en nuestro actual sistema jurídico), en el nuevo modelo pragmatista no se cuestiona ¿de donde vienen nuestras ideas? Esta es para ellos (los pragmatistas), una cuestión saldada. Las interrogantes para ellos son: ¿A dónde van y para que sirven nuestras ideas? En lugar de preguntarse ¿Cómo se originan nuestras ideas y cuáles son sus raíces?, los pragmatistas se preguntaban ¿Qué función desempeñan las ideas y cuál es su efecto sobre la experiencia subsiguiente?

El interés pragmático está, en las consecuencias y no en las causa; y en los efectos y ya no en los fundamentos materiales. Esto es, la función práctica de las

¹⁵¹ “La dialéctica posee, sin embargo, suficiente amplitud de campo como para, en aquellos casos en los que convenga, hacer que un caso y una ley que en realidad no concuerdan, giren hasta que pueda vérselos como concordantes y al contrario.” Schopenhauer, Arthur, *Dialéctica erística*, 2ª ed. España, Trotta, 2000, p. 77.

¹⁵² “El pragmatismo, en cuanto método y actitud, impone apartar la vista de las cosas primeras, los principios, las categorías, para mirar hacia las últimas cosas, los frutos, las consecuencias, los hechos. Es un concepto amplio, superior al empirismo, porque no sólo se basa en la inducción y la verificación, ni se trata de una simple coherencia o compatibilidad de términos, sino una confrontación con la realidad.” Barragán Benítez, Víctor, *op. cit.*, nota 40, p. 75.

ideas, donde la principal tarea de la mente es ayudar a los seres humanos a lograr sus objetivos.¹⁵³

El contenido real y final de las ideas, lo determinan sus efectos, lo que resulta de ellas cuando son puestas en acción y cuando se observan y conocen sus consecuencias en la práctica. Los filósofos pragmáticos definen la verdad como una cualidad que adquieren las ideas sólo por medio de la práctica. La certeza de una idea se deriva de y se encuentra en la práctica. Las ideas en sí mismas, no son sino hipótesis de trabajo que deben adquirir su certeza así como demostrar su efectividad en la resolución de problemas y en la realización de los propósitos humanos.

Aterrizados estos fundamentos en la practicidad de las sentencias de amparo para efectos, nosotros precisaríamos lo siguiente: ¿A dónde van y para que sirven las sentencias para efectos?; es decir, ¿Qué utilidad traen para el quejoso una resolución de este tipo? ¿Qué función práctica desempeñan las sentencias para efectos y cuál es su efecto sobre la protección de la Justicia Federal en el procedimiento penal instaurado en contra del impetrante de amparo (considerando las garantías individuales conculcadas)?

Así tenemos que las consecuencias para el impetrante de amparo son funestas, si no tienen algo práctico y útil, en menoscabo a sus derechos fundamentales por la autoridad responsable, independientemente de que las violaciones a sus derechos devengan de vicios formales, como la ausencia de fundamentación y motivación.

En efecto, por que lo que debe importar al juez de amparo, es resolver la función práctica del juicio de garantías, ayudando a regresar las cosas hasta antes de la afectación de sus garantías (artículo 80 de la Ley de Amparo), si ello es

¹⁵³ “El pragmatismo es acción, se aleja de las abstracciones, de soluciones verbales, insuficientes, de malas razones *a priori*, de principios inmutables, de sistemas cerrados y pretendidos absolutos y orígenes. Mira hacia lo concreto y adecuado, hacia los hechos. Da preeminencia al temperamento empirista y abandona la actitud racionalista.” Barragán Benítez, Víctor, *ibidem*, p. 86.

realmente un beneficio para el quejoso, con objeto de que logre objetivos procesales de defensa contra actos arbitrarios de autoridad, de lo contrario conceder un amparo para efectos, sólo traería un resultado banal —nada práctico—.

El amparo para efectos ponderado a la luz del pragmatismo jurídico, no es sino hipótesis de trabajo que debe adquirir su certeza así como demostrar su efectividad en la resolución de problemas y en la realización de los propósitos humanos, de lo contrario, la concesión de protección de la Justicia de la Federación no conduce a nada útil, resulta intrascendente, tiempo valioso perdido, una falsa esperanza y por tanto vulneración a la garantía procesal de la prontitud y la inmediatez que debe ser característica de un proceso penal justo.

Por ello, estas cuestiones se engloban en una interrogante a la que parece hemos ya encontrado varias respuestas: ¿dónde está la utilidad instrumental de las sentencias para efectos? En contraposición, según hemos visto en nuestra investigación, los criterios sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se sostienen las sentencias de amparo para efectos, no dan respuesta alguna que se acerque mínimamente a lo convincente, yo no digamos a lo justo o lo razonable.

La crítica a las sentencias de amparo para efectos como la única solución correcta posible, a la que nos referimos en la parte *in fine*, del último de los capítulos de este sencillo esfuerzo por arribar a una investigación sensata, para nosotros no se sostiene solamente en la contraposición entre el argumento de los Tribunales de la Federación que sostiene amparo para efectos, puesto que según vimos, en muchos aspectos, este tipo de protección de la Justicia Federal llega a ser en completo, nugatoria de las garantías del debido proceso penal (el vigente y el que impone la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008).

Además, respecto a las sentencias para efectos, el argumento que viene sosteniendo el Poder Judicial de la Federación, resulta falaz, inválido, irracional e incoherente. Incluso, el pragmatismo como base fundamental filosófica de las nuevas garantías del debido proceso penal acusatorio y oral que se establece con la reforma del 18 de junio de 2008, nos conduce a apreciar lo *ominoso* que resultan las sentencias de amparo para efectos en materia penal, puesto que en oposición a la instrumentalidad y utilidad (acción), implica *mella* a la celeridad, la economía procesal, la prontitud y lo expedito que deben caracterizar la esencia del procedimiento penal; y por ende, en realidad se trata de un obstáculo al juicio de garantías donde el acto que se reclame por el impetrante, derive precisamente de dicha materia.

De tal suerte, lo que creemos fue nuestra pretensión (que buscó ser responsable) en este primer esfuerzo por caminar las sendas de la investigación jurídica, desde el planteamiento de nuestra hipótesis, implicaba el cuestionar la creencia aceptada por muchos (no por convicción, tal vez, sino como resignación obligada), puesto que no hay un mecanismo jurídico para impedir la concesión de un amparo para efectos; o por lo menos, nosotros no lo encontramos durante el desarrollo de este trabajo. Por eso, se pretende alentar desde esta oportunidad, la crítica a una institución de nuestro sistema jurídico, para dar paso a la posibilidad de considerar una infinidad de opiniones *antinómicas*; esto es, la pluralidad de posiciones respecto de un mismo problema¹⁵⁴, que deriva —creemos— de la libertad de pensamiento, el aceptar como válida tal o cual postura.

Así, en esta posibilidad de tomar partido por una u otra forma de pensar, hemos tomado la nuestra: el amparo para efectos en materia penal debe desaparecer y dar paso a un amparo liberal, sin prejuicios formales, que verdaderamente conceda la protección de la Justicia Federal (ante la ineficacia de

¹⁵⁴ “La tesis sostenida en una sentencia no puede demostrarse (en el sentido lógico) sino únicamente argumentarse y en esta argumentación caben infinidad de opiniones críticas, cuyo poder de convicción depende de la habilidad del expositor y de la receptividad del auditorio.” Nieto García, Alejandro, *op. cit.*, nota 118, p. 161.

de las sentencias para efecto, resulta mayormente útil, al menos por economía procesal, que en todo caso, si el juicio de garantías no traerá un resultado práctico al justiciable, valdría más, que se niegue).

Esta es la verdad que alcanzamos a vislumbrar y que por ende sostenemos, quizás, hasta que otro punto de vista con mejor sustento, nos conduzca con razón a ponderar lo contrario. Aun en este mundo que tiende a la globalización, hasta de las ideas, existe posibilidad —todavía, hoy ante la resistencia de los gobiernos autoritarios y antidemocráticos— a la disidencia de opiniones; de modo que, ante la libertad de opinar y sobre todo, basado en los datos que acoge esta investigación, mantenemos esta postura, que aunque diferente a la que reina en los criterios de los Tribunales de Amparo, es respetuosa de aquello; y por ende, esperamos, que en la misma forma, se pondere cuando menos, la posibilidad de que en un sistema jurídico como el nuestro (no obstante el cambio de paradigma que trae consigo la reforma penal constitucional del decreto del 18 de junio de 2008), no sólo existe una única solución correcta y tampoco —afortunadamente—, imposibilidad a la crítica y la reflexión responsable. Fin de nuestros comentarios.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Ante la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, se impone la apremiante necesidad de que el Juicio de Amparo en materia penal, se adecué a los nuevos principios y garantías del debido proceso: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Caso contrario, mantener vigente la figura jurídico-procesal del Amparo, en donde no se tome con la importancia que merecen las nuevas garantías del debido proceso penal, sería incongruente no más que irresponsable; puesto que por ejemplo, la celeridad que en un proceso penal se logre (y en general todos los beneficios que se alcancen con esta nueva estructura procesal penal), se verá mermada con las cortapisas que imponen los principios constitucionales que rigen la vida actual del Juicio de Garantías, que sin duda, se basa en la perspectiva de la ya vetusta escuela del positivismo jurídico, y que como vimos, no es lo más acorde al pragmatismo jurídico, éste último en cuanto piedra fundante del nuevo proceso penal.

De modo que, el paradigma *procedimental* a que se contrae la reforma penal constitucional, debe ser integral (holista, total, completa, etc.), unificadora y congruente, con todos los dispositivos jurídicos que se ven involucrados con dicha materia y requiere inclusión inmediata en la Justicia de la Federación, cuando el acto reclamado derive de aquél ámbito jurídico.

SEGUNDA. Para que tal adecuación (reestructuración) del juicio de garantías con relación a las nuevas garantías del debido proceso penal, sea real y trascendentemente efectiva, debe fundarse en el pragmatismo jurídico; esto es, deberá atender a la utilidad e instrumentalidad, en oposición al positivismo jurídico (formalismo) exacerbado, tan enraizado en nuestra cultura jurídica.

TERCERA. Atender al pragmatismo jurídico como base elemental del que ha de ser nuestro nuevo Juicio de Amparo penal, en nuestro concepto, sin duda puede traer como consecuencia, el que se devuelva a tan noble institución del derecho mexicano, a su esencia verdadera, a su primera función, como un juicio sencillo que posibilite pronta y efectivamente, la tutela de los derechos fundamentales que la Constitución Federal le reconoce al gobernado (y no como hasta hoy, por regla general, letra muerta; sarcásticamente, se obedece pero no se cumple a cabalidad), frente a actos ilegales de autoridades del Estado.

CUARTA. No obstante que no existe fundamento constitucional y que en igual sentido, la Ley de Amparo, no prevén la posibilidad de que los Tribunales de Amparo emitan sentencias para efectos, haber reducido nuestra investigación a un estudio meticuloso de los preceptos o normas de donde se pudiera derivar la existencia de este tipo de resoluciones, sería una cuestión escasamente trascendente.

Por ello, creemos que la crítica a una sentencia de amparo penal para efectos, puede hacerse reflexivamente a partir del análisis de los criterios expuestos hasta hoy por los Tribunales de la Federación, en sus diversas (aunque escasas) jurisprudencias, tesis y en aquéllas resoluciones específicas sobre concretas peticiones de protección de la Justicia Federal, en donde como se ha evidenciado en esta investigación, resulta sumamente claro, que en tales posicionamientos (virtud de los cuales prolifera el amparo para efectos) la falta de fundamento jurídico y su escasez retórica, son el denominador común de tales pronunciamientos.

En ese sentido, los argumentos que exponen los Tribunales de Amparo al conceder la protección de la justicia de la Federación sólo para efectos (sea de que se reponga un procedimiento o se dicte una nueva resolución) hacen patente la nula motivación, e incluso, en términos generales, la ausencia de racionalidad,

completitud y coherencia, puesto que los enunciados que estructuran sus afirmaciones con objeto de sostener la viabilidad del amparo para efectos (en materia penal cuando menos y ante las nuevas garantías del debido proceso penal) resultan falaces; una justicia disfrazada, en esencia, porque con ellas se deniega el acceso a la *prontiud* y lo *expedito* de que debían estar provistos los procedimientos penales (por disposición constitucional).

QUINTA. Desterrar el amparo penal para efectos de nuestro sistema jurídico, puede muy posiblemente conducir a nuestro Juicio de Garantías a su restitución como indiscutible **institución de control constitucional**; en tanto que, las violaciones al procedimiento (*in procedendo*) o al enjuiciar (*in judicando*) ante la inminente vigencia de los Tribunales de Casación, han de ser ya tarea de éstos últimos, virtud de los recursos ordinarios que se prevé se instauren a partir de la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008.

SEXTA. Ya proscritos los amparos para efectos, los Tribunales de la Federación a quienes compete el amparo penal, pudieran atender sin demora, el cúmulo de casos en donde, con mayor libertad y sin formalismos extremos, se avoquen a las cuestiones de fondo a que se concreten las peticiones del impetrante de garantías, con posibilidad absoluta de una máximo grado de acercamiento a una justicia penal mayormente razonable y coherente, que sin duda, ha de ser cada día más ponderable en torno al principio de presunción de inocencia (como una de las garantías acogida ahora, con mayor importancia en la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008).

SÉPTIMA. Reorientar al Juicio de Amparo sobre las bases elementales del pragmatismos jurídico, posibilitaría (bajo la perspectiva que ofrecemos en esta exploración reflexiva) en grado superlativo la credibilidad del justiciable en el

nuevo sistema jurídico procesal penal, considerando que, siempre, una solución práctica razonable es mejor, que una decisión que atiende preferentemente a aspectos formales, —éstos últimos— que para el ciudadano común e incluso para el litigante (a veces y en no pocas ocasiones), resultan ilógicos, irónicos, inviables, inatendibles e inentendibles; la escasez racional o desprovista de la más elemental lógica-jurídica en que se funda y motiva la protección excesiva de las formalidades, resulta como según advertimos, banal, cuando no resguarda y tutela en forma efectiva las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acoge a favor del gobernado. Estas son (a *grosso modo*), en nuestra perspectiva, las trivialidades de que se alimenta el amparo penal para efectos.

PROPUESTA.

No obstante que nuestra investigación fue de tipo explorativo, creemos conveniente no dar por concluida esta tarea, sin antes hacer patente los siguientes posicionamientos a modo de propuesta.

Ante la reforma constitucional de 18 de junio de dos mil ocho, es momento de repensar y replantear nuestro juicio de garantías precisamente en materia penal, partiendo de los nuevos principios del procedimiento penal acusatorio y oral: la publicidad, contradicción, concentración, continuidad y la inmediación, como elementos esenciales del renovado amparo penal.

En ese sentido, la celeridad, prontitud y lo expedito, deben ser la guía elemental por las que se conduzca el juicio de garantías, siempre atento al principio de presunción de inocencia, en donde el eje central, directriz o brújula del juzgador, sea la búsqueda y esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Consecuentemente, las formalidades excesivas deben pasar a un segundo plano, prefiriendo la búsqueda y esclarecimiento de la verdad de los hechos a los que se concrete el acto reclamado, principalmente cuando el quejoso sea la persona sujeta a un proceso penal, considerando la trascendencia del principio de presunción de inocencia en la reforma penal constitucional del 18 de junio del dos mil ocho; por eso, el momento coyuntural que permite esta reforma, debe ser aprovechado para una innovación estructural del juicio de garantías (incluso, tal vez no sólo en materia penal).

En este ámbito en el que se trazó nuestra investigación, estamos convencidos de que el amparo para efectos debe ser proscrito de nuestro juicio de amparo, por utilidad e instrumentalidad; a ello, agreguemos la inutilidad de los formalismos excesivos y ponderados en mejor lugar, los principios de celeridad, prontitud, lo expedito y la economía procesal; así, el amparo debe conducirse en

un ámbito de mayor libertad al juzgador, en donde la razonabilidad y la lógica, jueguen un papel mayormente trascendental; así pues, la concesión del amparo de la justicia federal sólo puede y debe ser lisa y llana, restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violentadas por la autoridad responsable en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Bajo el enfoque crítico desde el que apreciamos la realidad jurídica, se nos impone una necesidad, en donde resulta imperiosa la urgencia de Jueces de la Federación mejor capacitados, empero, es obvio en igual medida, de juzgadores con un *verdadero espíritu liberal y más democrático*, no hay lugar ya para titulares de órganos jurisdiccionales temerosos a la crítica reflexiva, en donde la opinión pública respecto a sus resoluciones, no sea el impedimento para que las emita, fundada y motivadamente, pero con mayor transparencia y completitud, virtud de un argumento sustentado en enunciados fácticos acordes a los hechos probados con los datos que arroja el material convictivo; y no en falacias o en formalismos abrumadoramente excesivos.

Por eso, proponemos también la capacitación o especialización del nuevo juzgador del juicio de amparo (al igual que de los procesos penales), donde se sensibilice a los funcionarios encargados de la impartición de justicia (y aquí cabe precisar, que no sólo debe instruirse a los jueces, sino en general a todo funcionario que tenga que ver con esa delicada y trascendental tarea) sobre la importancia y alta responsabilidad del servicio que aportan a la Sociedad; ello abonaría creemos, en beneficio del posible retorno a credibilidad del gobernado en la justicia, aunque también y en mayor medida, en quienes la imparten —lo que inconcusamente se lograría desde ahora, evitando los formalismos, las ambigüedades y la evasión de los compromisos que implican la carrera judicial, para que realmente la actividad jurisdiccional se desarrolle con una auténtica y verdadera vocación de servicio—.

No puede pasar por alto a nuestros últimos comentarios, que esta capacitación, debe cuando menos orientarse en igual sentido, a una ilustración de la sociedad en general, a efecto que pondere los beneficios de la reforma penal constitucional, entienda los nuevos principios procesales y confié en la buena fortuna de los resultados, al igual que en la certeza de que las nuevas instituciones jurídicas, principalmente con el sustento en juzgadores mayormente competentes, le proveerán de herramientas suficientes para arribar a una mejor y más racional justicia penal.

La mismo se espera, en lo que atañe a los operadores jurídicos, en esencia, porque esta capacitación-orientación sobre el nuevo sistema procesal penal y la reformulación del amparo penal que se propone, debe justificarse en su más honda connotación en la práctica del litigante, y además, en las instituciones educativas que imparten cátedra de derecho (donde han de reformularse los planes de estudios, para hacerlos afines al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral); así, otro resultado deseable, es que la doctrina acoja estos nuevos conceptos y nos proporcione luz, para avanzar (transitar) hacia un Estado de Derecho cada día más, razonablemente justo y respetuoso de las garantías individuales; esto es, promotor y protector de los derechos fundamentales de sus gobernados.

Hoy día, sólo hemos sido testigos de un pírrico esfuerzo de quienes llevan a sus espaldas la gran responsabilidad de la instauración del nuevo sistema de justicia penal, en donde se han concretado a específicos grupos o cúpulas privilegiadas, pero han abandonado al gran total de los ciudadanos (a quienes muy posiblemente la reforma esta dirigida, o a quienes en su momento, las nuevas estructuras procesales habrán de auxiliar o en su desconocimiento y hasta mal entendimiento, puede nuevamente mermar su posibilidad de acceso a la justicia). Hacemos votos, porque la instrucción sobre el nuevo sistema de justicia procesal penal, se lleve equitativamente a la población en general y no elitistamente, con esos visos de discriminación que se evidencian en los escasos foros, coloquios, conferencias, simposios, cursos, a los que sólo pueden acudir grupos selectos, y

en su caso, cuando van dirigidos a la generalidad auspiciados por organismos privados y en ocasiones hasta del sector público, con un costo económico al interesado y casi siempre impartidos por quienes han sido beneficiados con esta información, haciendo uso de ellos de forma irracional sólo en provecho personal, conocimientos sobre la innovación e implantación del nuevo paradigma procesal penal, que habían de ser del dominio público y sin costo alguno, puesto que incumbe a los tres niveles de gobierno, no sólo su eficaz instauración sino a su divulgación y acceso transparente a sus bondades e incluso, la puntual advertencia de sus potenciales inconveniencias, vicisitudes y defectos.

La transformación de nuestro sistema procesal penal y su tránsito hacia una nueva concepción jurídica, que posibilite mayormente el acceso a la justicia penal, debe edificarse en la inserción del pragmatismo jurídico, hasta hoy tan desconocido en nuestras instituciones educativas e incluso por los legisladores encargados de llevar a buen término la puesta en vigor del nuevo paradigma que impone la reforma penal constitucional (del 18 de junio de 2008), continuar en esa tesitura y en el letargo, en nada beneficia; la capacitación es el instrumento viable para lograr de forma adecuada una transformación idónea de nuestro actual sistema de justicia penal; y esa misma trayectoria, es la que nosotros, a partir de los posicionamientos planteados, ponderamos debe seguir la reestructuración —que se plantea en estas reflexiones— del juicio de amparo en materia penal.

Corolario, en este replanteamiento o reorientación del juicio de garantías a sus prístinos fines —como una institución de control constitucional— que se propone, sin duda, que la crítica es gratamente deseable; aunque, no más que necesaria.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía básica

- ALSINA, Hugo, *Fundamentos de derecho procesal*, 2ª ed., México, Jurídica Universitaria, 2003, vol. IV.
- ANDRUET (h.), Armando S., *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina, Alveroni Ediciones, 2003.
- ATIENZA, Manuel, *Argumentación jurídica (estudios en torno a...)*, México, Popocatépetl, [comp. Felipe Miguel Carrasco Fernández], 2006, t. I.
- BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, *Bases Constitucionales del nuevo sistema de justicia penal; el proceso penal de las manos limpias: revolucionado y democrático*, México, Popocatepetl Editores, 2008, vol. I.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 32ª ed., México, Porrúa, 1995.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 4ª ed., Madrid, España, Trotta, 2006.
- CASTILLO ALVA, José Luís et al., *Razonamiento Judicial; interpretación, argumentación y motivación de la resoluciones judiciales*, 2ª ed., Perú, Ara Editores, 2006.
- CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *Lecciones de garantías y de amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, 1994.
- -- -- *Hacia el amparo evolucionado*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, 4ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, 4ª ed., México, edit. Ediciones Jurídicas Alma, 2005.
- -- -- *Garantías del gobernado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed. México, Porrúa-UNAM, 1999.

-- -- -- *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

-- -- -- *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 8ª ed., México, Porrúa, 1996.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El amparo hábeas corpus: estudio comparativo México-Argentina*, México, Editores ABZ., 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008.

GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal, una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Argentina, editores del Puerto, 2006.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, edit. Porrúa, 2000.

LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, 1998.

LUNA ALTAMIRANO, José Guadalupe, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1999.

MODUGNO, Franco, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. Liliana Rivero Rufino, México (Italia, 1998), Fundap, 2004.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El error judicial*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

NIETO GARCÍA, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, España, Trotta, 2007.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, t. I.

OTERO PARGA, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Mich., México, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009.

RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

RIVEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006.

SERRANO ROBLES, Arturo *et al*, *Manual del juicio de amparo*, 2ª ed., México, Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas SCJN, 1994.

SCHOPENHAUER, Arthur, *Dialéctica erística*, 2ª ed., España, Trotta, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Garantías individuales*, colección S.C.J.N., México, 2003, t. II.

-- -- -- *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009.

TARUFFO, *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, Marcial Pons, 2008.

-- -- -- *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

-- -- -- *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, 2ª ed., Madrid, España, Trotta, 2005.

Bibliografía complementaria

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983.

AZÚA REYES, Sergio T., *Metodología y técnicas de la investigación jurídica*, 5ª ed., México, Porrúa, 2003.

DATO GREN, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Prontuario del derecho penal*, 9ª ed., México, Porrúa, 1999.

DEWEY, Jhon, *Las miserias de la epistemología, ensayos de pragmatismo*, trad. Ángel Manuel Faerna, España, Biblioteca Nueva, 2000.

- GELSI BIBART, Adolfo, *Proceso penal y garantías en el mismo*, antología de estudios penales: "*Liber ad Honorem*, Sergio García Ramírez", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998 , t. II.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, España, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., Trotta, 2004.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed. Madrid, España, Marcial Pons, 2005.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Dialéctica y racionalidad jurídica: principios prácticos para la conformación del razonamiento lógico jurídico*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006.
- HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de amparo, lecciones fundamentales*, 2ª ed. México, Porrúa, 1983.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la investigación*, 3ª ed., México, edit. MacGraw-Hill, 2003.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1997.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *Criterios editoriales del instituto de investigaciones jurídicas y de la enciclopedia jurídica mexicana*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *El juicio de amparo en materia penal*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- MORELLO, Augusto Mario, *El justo proceso*, Argentina, Platense, 1994.
- -- -- *Dificultades de las pruebas en procesos complejos*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005.
- MUNCH, Lourdes y ÁNGELES, Ernesto, *Métodos y técnicas de investigación*, 10ª reimpresión, México, Trillas, 2005.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 2003.

NOVACK, George, *El empirismo-pragmatismo, crítica de la trayectoria de una filosofía dominante*, trad. Manuel Aguilar Mora, México, Distribuciones Fontorama, 2005.

PEREZ DAYAN, Alberto, *Ley de amparo*, 11ª ed. (primera reimpresión), México, Porrúa, 1999.

R. PADILLA, José, *Sinopsis de amparo*, México, Cárdenas, 1990.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid, España, Espasa Calpe, 2001.

TARUFFO, Michele, *Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

-- -- -- *Hacia una nueva justicia civil*, Chile, edit. Jurídicas de Chile, 2007.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Metodología del trabajo jurídico: técnicas de seminario de derecho*, México, Noriega Editores, 2004.

JAMES, William, *Pragmatismo un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar*, trad. Luís Rodríguez Aranda, Barcelona, España, Ediciones Folio, S.A., 2002.

WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, *La investigación jurídica*, México, MacGraw-Hill, 1994.

-- -- -- Jorge Alberto, *Metodología jurídica*, México, MacGraw-Hill, 1997.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, edición española a cargo de Jorge F. Malem, 11ª ed., Barcelona, España, Ariel, 2006.

Hemerografía

RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique, "Juicio oral" *Revista Mexicana de Justicia: Reforma Judicial*, México, enero-junio 2005. Editado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

TARUFFO, Michele. "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 14, septiembre-diciembre de 2005 [trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 2005, IIJ-UNAM], pp. 1285-1312.

- -- -- "Consideraciones sobre prueba y verdad", trad. Andrea Greppi, *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, España, ISSN1133-0937, año VII, núm. 11, 2002, pp. 99-124.
- -- -- "Racionalidad y crisis de la ley procesal", trad. Mercedes Fernández López, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, España, ISSSN 0214-8676, núm. 22, 1999, pp. 311-320.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Medios electrónicos:

- Páginas de Internet: <http://www.scjn.gob.mx>, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx/89_CPEUM_18jun08.doc.

Otros

- Código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación (Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos).
- Decreto de reforma de 18 de junio del año 2008 (Diario Oficial de la Federación).
- Exposición del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista", Diario de los Debates del Congreso Constituyente, viernes 1º de diciembre de 1916.
- Libro blanco de la reforma judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Semanario Judicial de la Federación en todas sus épocas.

ANEXO I

*Decreto de Reforma Constitucional
del 18 de junio de 2008*

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

ANEXO II

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación

***Elaborado por La Comisión Nacional de Tribunales Superiores
de los Estados Unidos Mexicanos.***

Contenido

CONTENIDO	1
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO ÚNICO: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS.....	4
TÍTULO SEGUNDO: JURISDICCIÓN	11
CAPÍTULO I: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	11
CAPÍTULO II: CONEXIDAD	13
CAPÍTULO III: EXCUSAS Y RECUSACIONES	14
CAPÍTULO IV: FORMALIDADES.....	17
CAPÍTULO V: ACTAS	20
CAPÍTULO VI: ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	21
CAPÍTULO VII: COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.....	24
CAPÍTULO VIII: NOTIFICACIONES Y CITACIONES.....	25
CAPÍTULO IX: PLAZOS	29
CAPÍTULO X: NULIDADES.....	30
TÍTULO TERCERO: ACCIONES.....	31
CAPÍTULO I: ACCIÓN PENAL	31
SECCIÓN 1: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	31
SECCIÓN 2: CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....	34
SECCIÓN 3: OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	36
SECCIÓN 4: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	38
CAPÍTULO II: REPARACIÓN DEL DAÑO.....	40
TÍTULO CUARTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	42
CAPÍTULO ÚNICO: TRAMITACIÓN.....	42
TÍTULO QUINTO: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	45
CAPÍTULO ÚNICO: JUSTICIA RESTAURATIVA	45

TÍTULO SEXTO: SUJETOS PROCESALES 49

CAPÍTULO I: MINISTERIO PÚBLICO.....	49
CAPÍTULO II: LA POLICÍA.....	50
CAPÍTULO III: LA VÍCTIMA	52
CAPÍTULO IV: EL IMPUTADO	56
CAPÍTULO V: DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES	59
CAPÍTULO VI: DEMANDADO POR REPARACIÓN DEL DAÑO	62
CAPÍTULO VII: AUXILIARES DE LAS PARTES	63
CAPÍTULO VIII: DEBERES DE LAS PARTES	64

TÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS CAUTELARES 65

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	65
CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	66
SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES.....	66
SECCIÓN 2: PRISIÓN PREVENTIVA	71
SECCIÓN 3: REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL	75
CAPÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	77
CAPÍTULO IV: MULTAS E INDEMNIZACIÓN.....	79

TÍTULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 81

CAPÍTULO I: ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	81
SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES	81
SECCIÓN 2: FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO	81
SECCIÓN 3: PERSECUCIÓN PENAL.....	84
SECCIÓN 4: ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	86
SECCIÓN 5: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	90
SECCIÓN 6: MEDIOS DE INVESTIGACIÓN	92
SECCIÓN 7: PRUEBA ANTICIPADA.....	101
SECCIÓN 8: REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS	104
SECCIÓN 9: VINCULACIÓN A PROCESO	105
SECCIÓN 10: CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN	111
SECCIÓN 11: ACUSACIÓN	115
CAPÍTULO II: ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL	116
SECCIÓN 1: DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL	116
SECCIÓN 2: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL	118
CAPÍTULO III: JUICIO ORAL.....	122
SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES.....	122

SECCIÓN 2: PRINCIPIOS	123
SECCIÓN 3: TESTIMONIOS	129
SECCIÓN 4: PERITAJES.....	132
SECCIÓN 5: PRUEBA DOCUMENTAL.....	135
SECCIÓN 6: OTROS MEDIOS DE PRUEBA	137
SECCIÓN 6: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE	137
SECCIÓN 7: DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA	141
SECCIÓN 8: DELIBERACIÓN Y SENTENCIA.....	147

TÍTULO NOVENO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 151

CAPÍTULO I: PRINCIPIO GENERAL.....	151
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO	151
CAPÍTULO III: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	153
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES	154
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA	155

TÍTULO DÉCIMO: RECURSOS 157

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.....	157
CAPÍTULO II: REVOCACIÓN	160
CAPÍTULO III: APELACIÓN	161
CAPÍTULO IV: CASACIÓN.....	163
CAPÍTULO V: REVISIÓN.....	167

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 169

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.....	169
CAPÍTULO II: PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	172
CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	175

DISPOSICIONES FINALES 176

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: Principios, derechos y garantías

Artículo 1. Objeto del proceso

El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

Artículo 2. Juicio previo

Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales que son aquéllos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales vigentes y en las leyes.

Artículo 3. Protección de principios, derechos y garantías

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 4. Principios del sistema acusatorio

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que este Código determine.
2. Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este código o las demás leyes.

Artículo 5. Principio de interpretación

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado

de la República. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

Artículo 6. Juez natural

1. Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.
2. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos antes del hecho que motivó el proceso conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 7. Justicia pronta

1. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.
2. Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 8. Principio de presunción de inocencia

1. Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.
2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
3. Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.
4. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 9. Principio de publicidad

1. Las audiencias serán públicas.

2. Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar:
 - a) Que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o
 - b) Que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Artículo 10. Derecho de libertad

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de este Código.
3. Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

Artículo 11. Dignidad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Derecho a la defensa

1. La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.
2. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.
3. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

Artículo 13. Defensa técnica

1. Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten.
2. Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del imputado de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse libremente y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado como defensor público.
3. El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.
4. Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.
5. Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver

1. Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.
2. En la aplicación de las leyes penales, su interpretación se hará de acuerdo con los Tratados de derechos humanos ratificados por el Senado. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

3. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 15. Independencia judicial

1. En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.
2. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.
3. Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución del Estado, y a la ley.
4. Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.
5. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos.
6. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al *Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o al Consejo de la Judicatura del Estado*,¹ en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 16. Fundamentación y motivación

1. Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale este Código.

¹ Cada Estado definirá si es el Tribunal o el Consejo de la Judicatura quien tendrá esta función.

2. La simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.
3. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
4. No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 17. Inmediación

1. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.
2. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Artículo 18. Derecho a la intimidad y a la privacidad

1. Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.
2. Sólo con autorización del juez competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.
3. Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás leyes.

Artículo 19. Derecho de igualdad ante la ley

1. Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.
2. Los jueces, el ministerio público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.
3. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 20. Efecto excluyente de la cosa juzgada

1. La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.
2. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.
3. El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 21. Licitud probatoria

1. Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.
2. No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo que dispuesto en el capítulo de nulidades.

Artículo 22. Deber de protección

1. El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

2. El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente.

Artículo 23. Justicia restaurativa

1. El proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, entendido como todo procedimiento en el que la víctima y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.
2. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
3. Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el ministerio público y los jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación y la conciliación.

TÍTULO SEGUNDO: JURISDICCIÓN

Capítulo I: Jurisdicción y competencia

Artículo 24. Jurisdicción penal

1. Corresponde a la jurisdicción penal del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado.
2. Los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 25. Extensión

La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

Artículo 26. Prevalencia del criterio jurisdiccional

1. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

2. El imputado y la víctima, en su caso, tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que les cause agravio.

Artículo 27. Obligatoriedad

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 28. Carácter improrrogable

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Artículo 29. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- b) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; y
- c) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Artículo 30. Competencia por razón de seguridad

Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el ministerio público o el juez estimen seguro. Para que se

surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

Artículo 31. Incompetencia

1. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.
2. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones a la Sala de Apelaciones competente, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos de los jueces a quo y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente.
3. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 32. Efectos

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta tanto no se pronuncie la Sala de Apelaciones.

Capítulo II: Conexidad

Artículo 33. Casos de conexidad

Las causas son conexas:

- a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- b) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- c) Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- d) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 34. Competencia en causas conexas

Cuando exista conexidad conocerá:

- a) El juez o tribunal facultado para juzgar el delito con mayor pena.
- b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el juez o tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero.
- c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez o tribunal que haya prevenido.
- d) En último caso, el juez o tribunal que indique el órgano competente para conocer la cuestión sobre competencia.

Artículo 35. Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez o tribunal.

Artículo 36. Reglas de acumulación

1. Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.
2. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

Artículo 37. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Capítulo III: Excusas y recusaciones

Artículo 38. Causas de excusa

1. El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

- a) De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- b) Cuando hubiere intervenido como ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- c) Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo;
- d) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- e) Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- f) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- g) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
- h) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
- i) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- j) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor; y
- k) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

2. Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.
3. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 39. Trámite de excusa

1. El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.
3. Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

Artículo 40. Recusación

Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 41. Tiempo y forma de recusar

1. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.
2. La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.
3. Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.
4. No será admisible la recusación del tribunal que resuelva este incidente.

Artículo 42. Trámite de recusación

1. Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al

tribunal competente o, si el juez o magistrado integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

2. Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.
3. El tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

Artículo 43. Efecto sobre los actos

El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 44. Responsabilidad

Incurrirá en falta grave el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Capítulo IV: Formalidades

Artículo 45. Idioma

1. Los actos procesales deberán realizarse en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en castellano, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.
3. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos deberán comprender la terminología legal.
4. Si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas

serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

5. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.
6. En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el castellano, si así lo solicitan.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

1. Las personas serán también interrogadas en castellano o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.
2. El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 47. Lugar

1. El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la Sala de Audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.
2. Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

Artículo 48. Tiempo

1. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.
2. La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio.

Artículo 50. Oralidad y registro de los actos procesales

1. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.
2. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias en ellas se resolverán.
3. Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.
4. Los actos se podrán registrar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.
5. Las audiencias se registrarán en videgrabación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.
6. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Acceso a la Información del Estado.²

Artículo 51. Resguardos

1. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

² En la Ley de Acceso a la Información de cada entidad federativa, se deberán establecer reglas sobre acceso a registros y datos personales.

2. Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.
3. Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.
4. Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.
5. Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.
6. Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Capítulo V: Actas

Artículo 52. Regla general

1. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.
2. El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego.

Artículo 53. Nulidad

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 54. Reemplazo

1. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.
2. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Capítulo VI: Actos y resoluciones judiciales

Artículo 55. Poder coercitivo

1. El juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.³
2. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:
 - a) Multa de uno a treinta salarios mínimos;
 - b) Auxilio de la fuerza pública; o
 - c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 56. Restablecimiento de las cosas

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrá ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

³ Esta disposición debe relacionarse con el Código Penal del Estado, para concordar el delito de desobediencia, para que la configuración de tal delito no exija agotar todos los medios de apremio, porque en la práctica esto retarda el cumplimiento de las órdenes del juez. Ver artículo 185 de Nuevo León.

Artículo 57. Resoluciones judiciales

1. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.
2. Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso y decretos, cuando ordenen actos de mero trámite.
3. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.
4. Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.
5. En los órganos colegiados las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes.

Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

1. Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.
2. Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.
3. Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.
4. Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos.

Artículo 59. Plazos

1. Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán

retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

2. En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.
3. Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Artículo 60. Errores materiales

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 61. Aclaración

1. En cualquier momento, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.
2. En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 62. Resolución firme

1. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.
2. Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 63. Copia auténtica

1. Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra

gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Tribunal.

2. Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el juez, lo que en el expediente físico tradicional se hace por medio de la firma, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 64. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 65. Copias, informes y certificaciones

Si el estado del proceso no lo impide, ni lo obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo VII: Comunicación entre autoridades

Artículo 66. Reglas generales

1. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.
2. La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.
3. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 67. Exhortos a autoridades extranjeras

1. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, los tratados vigentes en el país y las demás leyes.

2. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 69. Retardo o rechazo

1. Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, el que si procede, ordenará o gestionará la tramitación.
2. En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

Capítulo VIII: Notificaciones y citaciones

Artículo 70. Notificaciones

1. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notificarán por fax, por correo electrónico, personalmente y, excepcionalmente, por teléfono, de conformidad con las normas y prácticas emanadas del *Tribunal Superior de Justicia del Estado*, al modo como haya sido admitido por las partes en su apersonamiento.
2. Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:
 - a) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
 - b) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y

- c) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 71. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

Artículo 72. Notificador

1. Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente el juez o tribunal.
2. Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del Tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace si así lo dispone el tribunal.

Artículo 73. Lugar para notificaciones

1. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro de los *límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional*⁴, un lugar para ser notificadas o, en su caso, el respectivo teléfono, fax, correo o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del Tribunal personalmente.
2. Los defensores, los fiscales del ministerio público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.
3. Si el imputado estuviere preso, será notificado en el Tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.
4. Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificadas por los medios electrónicos dichos o, en su domicilio físico, residencia o lugar donde se hallaren.

⁴ Cada Estado deberá definir los “límites de la localidad”: todo el distrito, la sede del tribunal, la zona urbana, los límites de la ciudad donde funciona el tribunal, etc.

Artículo 74. Notificaciones a defensores o a mandatarios

Cuando se designe defensor o mandatario las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas.

Artículo 75. Formas de notificación

1. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.
2. El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.
3. Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.
4. Cuando se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con el artículo 78.
5. Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

Artículo 76. Notificación a persona ausente

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

Artículo 77. Notificación por edictos

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 78. Notificación por teléfono

1. Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar.
2. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Artículo 79. Vicios de la notificación

La notificación no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- c) En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- d) Falte alguna de las firmas requeridas; o
- e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

Artículo 80. Citación

1. Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.
2. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo causa justificada.

Artículo 81. Comunicación de actuaciones del ministerio público

Cuando, en el curso de una investigación, el ministerio público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Capítulo IX: Plazos

Artículo 82. Reglas generales

1. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.
2. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.
3. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.
4. Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.
5. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.

Artículo 83. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado

1. En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.
2. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Artículo 84. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Artículo 85. Plazos fijados judicialmente

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 86. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá

solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Capítulo X: Nulidades

Artículo 87. Principio general sobre prueba ilícita

1. Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.
2. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.
3. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 88. Saneamiento de defectos formales

1. Salvo los actos con defectos absolutos, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.
2. El juez o tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.
3. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
4. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

Artículo 89. Defectos absolutos

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- a) Los defectos por violación a garantías individuales; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y

formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;

- b) Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- c) Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

Artículo 90. Convalidación

1. Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:
 - a) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
 - b) Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
 - c) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
2. La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 91. Declaración de nulidad

1. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.
2. Al declarar la nulidad, el juez establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

TÍTULO TERCERO: ACCIONES

Capítulo I: Acción penal

Sección 1: Ejercicio de la acción penal

Artículo 92. Ejercicio de la acción penal

1. El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por los particulares como acusador particular, privado o popular.
2. El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 93. Acción penal pública

La acción penal pública corresponde al Estado a través del ministerio público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima y a los ciudadanos.

Artículo 94. Acción penal pública a instancia de parte

1. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querella, ante autoridad competente.
2. Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querella los siguientes:⁵
 - a) Las lesiones leves o graves ocasionadas por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
 - b) El rapto;
 - c) El estupro;
 - d) El robo cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
 - e) El despojo;
 - f) El abuso de confianza;
 - g) El fraude cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;

⁵ Este artículo deberá concordarse con el Código Penal de cada entidad federativa. A manera de ejemplo se utiliza el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Morelos.

- h) La administración fraudulenta cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
 - i) La insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores;
 - j) Los daños en propiedad ajena;
 - k) La usura;
 - l) El encubrimiento por receptación;
 - m) La sustracción o retención de menores e incapaces;
 - n) El ejercicio indebido del propio derecho;
 - o) Las lesiones culposas;
 - p) El allanamiento de morada; y
 - q) El hostigamiento sexual.
3. Se requerirá igualmente de la querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.
 4. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.
 5. La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Artículo 95. Acusador particular

1. En los delitos de querella, la víctima podrá ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma.
2. Siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, la acción penal pública podrá convertirse en particular en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el ministerio público disponga la aplicación de un criterio de oportunidad.
3. Si existen varias víctimas, será necesario el consentimiento de todas.

Artículo 96. Acusador privado

1. Cuando este Código permite la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima.
2. Son delitos de acción privada⁶:
 - a) Los delitos contra el honor; y
 - b) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Artículo 97. Acusador popular

1. En los casos que este Código permite, cualquier persona que demuestre interés legítimo, podrá ejercer la acción penal popular. También podrán ejercer la acusación popular en términos de este artículo el Auditor Superior del Congreso, el titular del Organismo Estatal de Derechos Humanos y los Síndicos Municipales.
2. Son delitos de acción popular:
 - a) Delitos cometidos por servidores públicos;
 - b) Delitos de lesa humanidad; y⁷
 - c) Delitos contra el medio ambiente y la legislación ambiental.

Sección 2: Criterios de oportunidad

Artículo 98. Principios de legalidad procesal y oportunidad

1. El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

⁶ Este listado también deberá tener las características que decida el propio Estado. Es importante considerar, que este tipo de delitos excluye el ejercicio de la acción penal pública por parte del ministerio público.

⁷ Cada legislatura deberá revisar si tiene tipificado esta clase de delitos.

- a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
 - b) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
 - c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
 - d) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero.
 - e) Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
 - f) Cuando el imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal; y
 - g) El imputado pueda colaborar con el ministerio público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el ministerio público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.
2. El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio.

3. La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 99. Efectos del criterio de oportunidad

1. Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su intención de ejercer la acción particular en un plazo de diez días, .
2. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.
3. No obstante, en el caso de los incisos d), e), f) y g) del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.
4. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el ministerio público podrá reanudar el proceso.

Sección 3: Obstáculos para el ejercicio de la acción penal

Artículo 100. Obstáculos

No se podrá promover la acción penal:

- a) Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido, pero no en la forma que la ley establece;
- b) Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;
- c) Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente; y
- d) Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Artículo 101. Excepciones

1. Durante el proceso, ante el juez o tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:
 - a) Incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal;
 - b) Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
 - c) Extinción de la acción penal.
2. El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Artículo 102. Efectos

1. Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.
2. En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Artículo 103. Extensión jurisdiccional

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

Artículo 104. Prejudicialidad civil

1. Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda a tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.
2. Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo

utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

Sección 4: Extinción de la acción penal

Artículo 105. Causas de la extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado;
- b) Por el desistimiento de la acusación particular y privada en los delitos de acción particular y privada;
- c) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;
- d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- e) Por la prescripción;
- f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- g) Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- h) Por el perdón en los delitos de querrela;
- i) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción particular y privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;
- j) Por la conciliación;
- k) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por este Código;
- l) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo;
- m) Por el indulto o la amnistía; y

n) Por las demás causas que establece el Código Penal.

Artículo 106. Cómputo de la prescripción

1. Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.
2. La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 107. Interrupción de los plazos para la prescripción

Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) La vinculación a proceso en los delitos de acción pública;
- b) La presentación de la querella, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;
- c) La presentación de la acusación privada en los delitos de acción privada;
- d) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada; y
- e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 108. Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará transcurrir:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni seguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- b) En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;

- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
 - d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
 - e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones; y
 - f) Por la sustracción del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevinida ésta, continuará corriendo ese plazo.
2. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Capítulo II: Reparación del daño

Artículo 109. Objeto de la reparación del daño

1. En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima, el ministerio público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.
2. La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:
 - a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
 - b) El resarcimiento del daño físico, material o moral causados; y
 - c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 110. Ejercicio

1. La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez de control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.
2. Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago

por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable.

3. Cuando de los medios de prueba producidos en la investigación no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 111. Interés público y social

1. La reparación del daño también podrá ser exigida por el ministerio público o el acusador popular cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.
2. En estos casos el monto de la condena será destinado a un Fondo General de Reparaciones a las Víctimas, administrado por la Procuraduría del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Artículo 112. Participación de la víctima en la reparación del daño

1. Cuando la víctima formule la acusación particular, en ese mismo acto, podrá también coadyuvar con el ministerio público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.
2. En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación particular los siguientes:
 - a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
 - b) El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
 - c) Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
 - d) El monto de cada una de las partidas que reclama; y
 - e) Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los

que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

3. La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso

Artículo 113. Carácter accesorio

1. En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.
2. Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.
3. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

Artículo 114. Ejercicio alternativo

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

TÍTULO CUARTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Capítulo Único: Tramitación

Artículo 115. Procedencia

1. En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, en que proceda el perdón de la víctima o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, el imputado o el ministerio público con acuerdo de aquél, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso⁸.

⁸ En el CPP de Chihuahua por ejemplo, se agrega el requisito consistente en que debe ser delito cuya pena máxima no exceda de cinco años, y en el CPP de Oaxaca es pena mínima de tres años.

2. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.
3. Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad. La oposición por parte de la víctima o del ministerio público no vincula al juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.
4. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 116. Condiciones por cumplir en el proceso

1. El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:
 - a) Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
 - b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
 - c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
 - d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
 - e) Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;
 - f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
 - g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
 - h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
 - i) Someterse a la vigilancia que determine el juez;

j) No poseer o portar armas;

k) No conducir vehículos; y

l) Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

2. Sólo a solicitud del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 117. Conservación de los datos y medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Artículo 118. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del ministerio público, de la víctima, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el tribunal puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 119. Suspensión del plazo

1. El plazo de suspensión se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.
2. Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.
3. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 120. Efectos de la suspensión condicional del proceso

1. La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima y de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.
2. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 121. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO QUINTO: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo Único: Justicia restaurativa

Artículo 122. Procedencia

1. Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias:
 - a) En delitos de acción privada, de acción pública a instancia de parte, los delitos culposos; aquéllos en los que proceda el perdón de la víctima; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admiten presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social.
 - b) En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.
 - c) En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.
3. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por el ministerio público.
4. En los siguientes delitos: los de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez de control no procurará el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima o su representante legal.
5. No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el ministerio público y lo solicite, en su caso, ante el juez de control.

Artículo 123. Oportunidad

1. En los delitos de acción pública y de querrela los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.
2. En los delitos de acción particular y privada el tribunal podrá facilitar los acuerdos reparatorios con el traslado de la denuncia o querrela, o una vez vencido el término de la audiencia sobre la acusación y reparación del daño.
3. En los casos previstos en el artículo anterior, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el ministerio público o, en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará

saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

Artículo 124. Principios

Los mecanismos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 125. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias

1. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.
2. Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 126. Efectos de la justicia restaurativa⁹

1. Si las partes llegan a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias reconocido legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el ministerio público, una vez que inició éste, o por el juez de control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.
2. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.
3. Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, ministerio público o juez de control, dependiendo de la etapa en que se

⁹ En la legislación complementaria a este Código sobre medios alternos de solución de controversias, las legislaturas estatales deberán estimar la conveniencia de dar a los especialistas fe pública para dar seguridad jurídica a los acuerdos celebrados ante ellos.

realizó el acuerdo, podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el procedimiento o proceso.

4. El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.
5. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al ministerio público o al juez de control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

Artículo 127. Control judicial

1. Cuando las partes o el ministerio público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.
2. El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Artículo 128. Suspensión

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del ministerio público o del juez de control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 129. Intereses difusos

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

TÍTULO SEXTO: SUJETOS PROCESALES

Capítulo I: Ministerio público

Artículo 130. Funciones del ministerio público

1. El ministerio público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de las garantías individuales.
2. En el cumplimiento de sus funciones, el ministerio público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Artículo 131. Carga de la prueba

1. Corresponde al ministerio público y, en su caso, al acusador particular o popular, la demostración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones.
2. Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los alegue.

Artículo 132. Objetividad y deber de lealtad

1. Los representantes del ministerio público deberán obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima, y para los demás intervinientes en el proceso.
2. El deber de lealtad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.
3. En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.
4. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, en la audiencia de preparación de juicio o en la audiencia del debate, puede concluir

requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

Artículo 133. Formas

Es deber del ministerio público fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias.

Artículo 134. Facultades

En el ejercicio de sus funciones el ministerio público dispondrá sólo de los poderes y facultades que este Código y la Ley Orgánica le autorizan. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 135. Excusa y recusación

1. En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.
2. La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Capítulo II: La Policía

Artículo 136. Función

La policía, por denuncia, o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Artículo 137. Facultades y obligaciones

1. La policía tendrá las siguientes facultades:
 - a) Recibir denuncias. La policía debe informar al ministerio público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor

que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor;

- b) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
 - c) Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal policial experto;
 - d) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
 - e) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
 - f) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
 - g) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público; y
 - h) Realizar detenciones en los términos que permita la ley.
2. Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del juez de control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, la policía informará al ministerio público para que éste la solicite al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Artículo 138. Dirección funcional

1. El ministerio público dirigirá la policía y los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.
2. Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre las órdenes del ministerio público y las que les dirijan los jueces.

3. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales del ministerio público o los jueces.

Artículo 139. Actuación de los cuerpos de seguridad pública

1. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la policía de investigaciones, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone.
2. En estos casos, en cuanto cumplan actos de investigación propios de policía de investigación, estarán bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida.

Artículo 140. Formalidades

Los servidores y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

Artículo 141. Restricciones policiales

1. La policía no podrá recibir declaración al imputado.
2. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código¹⁰.
3. La policía podrá entrevistar al imputado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

Capítulo III: La Víctima

Artículo 142. Víctima

Se considerará víctima:

1. Al directamente ofendido por el delito;

¹⁰ La redacción busca que la confesión ante la policía no genere una prueba anticipada innecesaria y evitar incentivos a las presiones al imputado. Una redacción alterna, para evitar problemas de elevar demasiado las exigencias al MP sería comunicar al defensor y/o a un organismo de derechos humanos.

2. En caso de muerte, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
4. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y
5. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 143. Derechos de la víctima

1. La víctima tendrá los siguientes derechos:
 - a) Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
 - b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio;
 - c) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia correspondiente;
 - d) Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado;
 - e) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
 - f) A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

- g) Apelar el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular;
 - h) Presentar o revocar la querella en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;
 - i) Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este Código;
 - j) A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
 - k) A que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador privado en los términos del siguiente artículo;
 - l) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;
 - m) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; y
 - n) Los demás que en su favor establezcan las leyes.
2. La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Artículo 144. Derechos procesales del acusador particular

- 1. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.
- 2. Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares. En estos casos el ministerio público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de esta regla los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.
- 4. La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

5. La participación de la víctima como acusador particular tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 145. Formalidades de la acusación por particulares

1. La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación del ministerio público.
2. La víctima en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de abogado o representante.

Artículo 146. Oportunidad

1. La solicitud de intervenir como acusador particular podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.
2. El ministerio público o el juez rechazarán la solicitud de constitución de parte acusadora particular cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el ministerio público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el juez para que resuelva la cuestión.

Artículo 147. Desistimiento expreso

El acusador particular podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el juez o tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 148. Desistimiento tácito

1. Se considerará desistida la acusación por particulares cuando la víctima, o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:
 - a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
 - b) A la audiencia de preparación del juicio; o
 - c) Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.
2. En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

3. El desistimiento será declarado por el juez o tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

Capítulo IV: El Imputado

Artículo 149. Denominación

1. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.
2. Además, se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Artículo 150. Derechos del imputado

La policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- c) Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor del hecho punible, por el abogado defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un abogado defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- d) Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;
- e) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- f) Presentarse o ser presentado al ministerio público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

- g) Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
- h) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- i) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia; y
- j) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el ministerio público.

Artículo 151. Identificación

1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.
2. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.
3. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 152. Domicilio

1. En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.
2. La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 153. Incapacidad sobreviniente

1. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.
2. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados.
3. Sospechada la incapacidad, el ministerio público o el juez competente ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su tutor o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.
4. La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.
5. La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

Artículo 154. Internamiento para observación

1. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.
2. El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 155. Examen mental obligatorio

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad;

- b) Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión; y
- c) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 156. Sustracción a la acción de la justicia

- 1. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.
- 2. La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el juez competente.

Artículo 157. Efectos de la sustracción a la acción de la justicia

- 1. La declaración de sustracción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, y la de debate, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.
- 2. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.
- 3. La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al imputado. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.

Capítulo V: Defensores y representantes legales

Artículo 158. Derecho de elección

- 1. El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el ministerio público o el juez le designarán un defensor público, desde el primer acto en que intervenga.
- 2. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 159. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Artículo 160. Intervención

1. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el ministerio público, el juez o tribunal, según sea el caso.
2. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Artículo 161. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Artículo 162. Inadmisibilidad y apartamiento

1. No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere co-imputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado deberá elegir nuevo defensor.
2. Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.
3. La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 163. Renuncia y abandono

1. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el ministerio público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

2. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.
3. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Artículo 164. Sanciones

1. El abandono de la defensa constituirá una falta grave.
2. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.
3. Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación para abogados.

Artículo 165. Número de defensores

1. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique.
2. Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 166. Defensor común

1. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

2. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 167. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 168. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Capítulo VI: Demandado por reparación del daño

Artículo 169. Demanda de reparación del daño

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 170. Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del imputado o del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el trámite, que continuará como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado, siempre, por su abogado defensor.

Artículo 171. Intervención voluntaria

1. El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado podrá solicitar su participación en el proceso.
2. Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible antes de que finalice la etapa preliminar.
3. La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible será comunicada a las partes y a sus defensores.

Artículo 172. Oposición

Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el propio demandado, el ministerio público o la víctima si no han solicitado la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del demandado haya sido pedida por la víctima, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Artículo 173. Facultades

1. Desde su intervención en el procedimiento, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.
2. El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

Capítulo VII: Auxiliares de las partes

Artículo 174. Asistentes

1. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.
2. Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.
3. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Artículo 175. Consultores técnicos

Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

Capítulo VIII: Deberes de las partes

Artículo 176. Deber de lealtad y buena fe

1. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.
2. Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del juez interviniente en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.
3. Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 177. Reglas especiales de actuación

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 178. Régimen disciplinario

1. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el tribunal podrá sancionarlas con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.
2. Cuando el tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.
3. Quien resulte sancionado será requerido para que cubra la multa en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el tribunal lo suspenderá en el ejercicio profesional hasta tanto cancele el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión.
4. Se expedirá comunicación a la autoridad fiscal estatal y a la instancia encargada del contralor de la actividad profesional de los abogados.

5. Las faltas de los agentes del ministerio público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos.
6. Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocación y apelación de manera subsidiaria.

TÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 179. Principio general

1. Las medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:
 - a) asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
 - b) garantizar la seguridad de la víctima y testigos de los hechos; y
 - c) evitar la obstaculización del procedimiento.
2. La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.
3. En todo caso, el juez o tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 180. Principio de proporcionalidad

1. No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.
2. Excepcionalmente, el ministerio público o el acusador particular podrán solicitar al juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

Artículo 181. Recursos

1. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.
2. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Capítulo II: Medidas Cautelares Personales

Sección 1: Disposiciones Generales

Artículo 182. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

Artículo 183. Presentación espontánea

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 184. Flagrancia

1. Habrá flagrancia únicamente cuando el presunto autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.
2. La flagrancia se entiende, como inmediata:
 - a) Cuando el imputado sea detenido huyendo del lugar de los hechos;
 - b) Cuando el imputado sea perseguido por la víctima o testigos, sin que alguno lo haya perdido en la persecución;
 - c) Cuando el imputado sea señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con el señalado al ser detenido; y
 - d) Cuando el imputado haya sido detenido por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que lo relacione con el delito.
3. En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará al ministerio público, quien luego de examinar las

condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución y a la ley; de lo contrario, dentro, de un plazo de cuarenta y ocho horas, conducirá al detenido ante el juez de control. El ministerio público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contado desde que la detención se hubiere practicado.

4. Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Artículo 185. Caso urgente

1. Existe caso urgente cuando:
 - a) Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo;
 - b) Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
 - c) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
2. Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.
4. Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden. El ministerio público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el juez y solicitar la vinculación a proceso.

Artículo 186. Orden de aprehensión

1. El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:
 - a) Se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que el Código del Estado señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera; y
 - b) Existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.
2. También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el inciso a) del párrafo anterior.
3. El representante del ministerio público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.
4. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 187. Resolución sobre la orden de aprehensión

1. El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el ministerio público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que

tuvo el imputado en los mismos.

2. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 188. Registro de la Detención

Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Artículo 189. Medidas cautelares

1. A solicitud del ministerio público o del acusador particular, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:
 - a) La presentación de una garantía económica suficiente;
 - b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
 - c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
 - d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
 - e) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
 - f) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
 - g) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
 - h) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - i) Si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la separación inmediata del domicilio;

- j) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
 - k) El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
 - l) La prisión preventiva.
2. Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez a petición fundada del ministerio público o la víctima podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.
 3. En los delitos de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arraigo, ni la colocación de localizadores electrónicos.
 4. El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 190. Promesa

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Artículo 191. Imposición

1. A solicitud fundada y motivada del ministerio público o, en su defecto, del acusador particular, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.
2. Cuando se ordene la prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.
3. En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Artículo 192. Internamiento

A solicitud del ministerio público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Sección 2: Prisión Preventiva

Artículo 193. Prisión preventiva

1. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.
2. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.
3. La prisión preventiva deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.
4. No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le resultaría aplicable una pena mayor a cinco años de prisión.
5. Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.
6. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Artículo 194. Criterios para determinar la necesidad de cautela

Para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso y la protección de víctimas, testigos y la comunidad, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
- b) El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- c) La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso;
- d) La magnitud del daño que debe ser resarcido;
- e) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- f) La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;
- g) El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;
- h) Destruir, modificar, ocultar o falsificar datos o medios de prueba;
- i) Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados;
- j) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; y
- k) Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 195. Excepción oficiosa de prisión preventiva

El juez, aún de oficio, impondrá la medida cautelar de prisión preventiva si se cumplen los requisitos previstos en los artículos precedentes, en los casos

en que se investigue homicidio doloso¹¹, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.¹² Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: homicidio doloso, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas de fuego. Se considerarán delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: trata de personas, pornografía y lenocinio de menores de edad.

Artículo 196. Prueba

1. Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.
2. Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.
3. En todos los casos el juez deberá, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.
4. En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 197. Resolución

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;

¹¹ De acuerdo con la opinión del Magistrado Rodolfo Acosta Muñoz, de Chihuahua, se sugiere sustituir el “homicidio doloso” por “homicidio simple y calificado”, ya que en la primera acepción se pueden considerar tipos penales que en estricto sentido no deberían ser incluidos, por ejemplo, el homicidio en riña con carácter de provocado, que en muchos casos es limítrofe de la legítima defensa y, por tanto, no ameritaría prisión preventiva.

¹² Es posible establecer la facultad del juez para valorar la necesidad de la prisión preventiva, sin que se vulnere el texto constitucional, de tal manera que la redacción sugerida es: “El Juez, aún de oficio, impondrá la medida cautelar de prisión preventiva *cuando lo estime necesario* y se cumplan los requisitos previstos en los artículos precedentes, en los casos en que se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.”

- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 198. Garantía

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Artículo 199. Ejecución de la garantía

1. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía.
2. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

Artículo 200. Cancelación de la garantía

La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- a) Se revoque la decisión que la acuerda;
- b) Se dicte la suspensión, sobreseimiento o absolución; y
- c) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Artículo 201. Separación del domicilio

1. La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; pero podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima y no han cambiado las razones que la justificaron.

2. La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.
3. Cuando se trate de víctima menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia de la *Procuraduría de la Defensa del Menor*¹³, así lo manifieste personalmente al juez.
4. Para levantar esta medida cautelar, el imputado deberá rendir promesa de que cumplirá con las condiciones impuestas por el juez.

Artículo 202. Pensión alimenticia

1. Cuando se haya dispuesto la separación del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá el depósito mensual de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.
2. Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia de familia, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

Sección 3: Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal

Artículo 203. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

1. El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

¹³ Se deberá señalar el órgano correspondiente en cada Estado.

2. La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.
3. Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 204. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer; y
- c) Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 205. Prórroga del plazo de prisión preventiva

1. A solicitud del ministerio público, el plazo fijado para la prisión preventiva podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga y el mismo se justifique.
2. En este caso, el juez o tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.
3. Si se ha dictado sentencia condenatoria y aún no ha quedado firme, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más.
4. Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación al tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.
5. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá de los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Artículo 206. Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

- a) Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción;
- b) Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y
- c) Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución del juez o tribunal.

Capítulo III: Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 207. Embargo precautorio de bienes

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, las partes pueden solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

Artículo 208. Resolución

El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el ministerio público y la víctima, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público y la víctima, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 209. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 210. Revisión

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al ministerio público.

Artículo 211. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- a) Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- b) Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala este Código;
- c) Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- d) Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 212. Cancelación o devolución

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta de igual manera si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 213. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 214. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 215. Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

Artículo 216. Pago o garantía previos al embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 217. Aplicación

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*.¹⁴

Capítulo IV: Multas e indemnización

Artículo 218. Prohibición de remuneraciones

1. Ningún servidor judicial, del ministerio público, la defensa pública, o la policía deberá recibir remuneración, regalía o gratificación, que no sea el correspondiente a su salario y otras remuneraciones propias del cargo, por o como consecuencia del desempeño de su función.
2. El incumplimiento de lo anterior se considera delito y será sancionado en los términos del Código Penal.
3. El Tribunal Superior de Justicia del Estado dispondrá lo correspondiente al pago de peritos y las dietas y gastos de los testigos.

Artículo 219. Deber de indemnización al imputado

1. Cuando, a causa del recurso revisión de la sentencia, el sentenciado es absuelto o se le impone una pena menor, tiene derecho a ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena.
2. En caso de que proceda el recurso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, así como amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.
3. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del

¹⁴ Ver regulación del “embargo” en el Código de Procedimientos Civiles.

imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva, arraigo o inhabilitación durante el proceso.

4. El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.
5. La multa o su exceso será devuelta, con actualización.

Artículo 220. Competencia

Corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 221. Muerte del derechohabiente

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

Artículo 222. Determinación

1. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el juez o tribunal fijará su importe a razón de un día de salario base de juez por cada día de prisión o cualquier otra medida privativa de la libertad; a razón del cincuenta por ciento, por día de inhabilitación o arraigo cuando no fue totalmente restrictivo de la libertad.
2. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

Artículo 223. Obligación

1. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.
2. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.
3. En caso de medidas cautelares sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante, al querellante o al acusador privado que haya falseado los hechos o litigado con temeridad y malicia.

TÍTULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Capítulo I: Etapa de investigación

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 224. Finalidad

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.
2. La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.
3. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.

Sección 2: Formas de inicio del procedimiento

Artículo 225. Formas de inicio

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal del Estado.

Artículo 226. Denuncia

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 227. Forma y contenido de la denuncia

1. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.
2. En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba.
3. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

4. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.
5. La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 228. Denuncia obligatoria

Estarán obligados a denunciar:

- a) Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;
 - b) Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
 - c) Los fiscales y demás servidores públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;
 - d) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
 - e) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.; y
 - f) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.
2. Las personas indicadas que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.
 3. En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente las personas comprendidas en este artículo arriesgan la persecución penal propia, del cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del tercer

grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 229. Facultad de no denunciar

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 230. Responsabilidad y derechos del denunciante

1. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.
2. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Artículo 231. Trámite de la denuncia

1. Cuando la denuncia sea presentada a la policía, ésta informará al ministerio público dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención y, bajo sus directrices, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos.
2. Cuando sea presentada directamente ante el ministerio público, el fiscal iniciará la investigación conforme las reglas de este Código.

Artículo 232. Querella

Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 233. Personas incapaces

1. Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si

debe presentarse la querella, decidirá la *Procuraduría de la Defensa del Menor*.¹⁵

2. Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Artículo 234. Forma y contenido de la acusación privada

1. La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:
 - a) El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;
 - b) El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
 - c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
 - d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
 - e) Los medios de pruebas que se ofrezcan;
 - f) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;
 - g) Cuando la acusación verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos; y
 - h) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.
2. Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

Sección 3: Persecución penal

Artículo 235. Deber de persecución penal

1. Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un

¹⁵ Cada Estado determina el órgano a que corresponde esta obligación.

hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

2. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 236. Archivo temporal

1. En tanto no se formule la imputación, el ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
3. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 237. Facultad de abstenerse de investigar

1. En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.
2. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez sólo en los casos en que lo solicite la víctima.

Artículo 238. No ejercicio de la acción

Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 239. Control judicial

1. Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al ministerio público y, en su caso, al imputado y a su defensor, en la que se expondrá los agravios de las partes .
2. En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.
3. El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Sección 4: Actuaciones de la investigación

Artículo 240. Dirección de la investigación

1. Los agentes del ministerio público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del ministerio público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 241. Obligación de suministrar información

1. Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso

concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia¹⁶.

Artículo 242. Secreto de las actuaciones de investigación

1. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso.
2. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.
3. El ministerio público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días¹⁷ para la mantención del secreto. Cuando el fiscal necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se decrete la vinculación a proceso.
4. La información recabada no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.
5. El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las

¹⁶ Establecer en el Código Penal sustantivo.

¹⁷ Este plazo puede variar: en Chihuahua (art. 230) y en Oaxaca son 10 días (art.223).

actuaciones en las que participe el tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

7. Los servidores que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.
8. No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 243. Opiniones extraprocesales

El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 244. Proposición de diligencias

1. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.
2. Si el fiscal rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.
3. El ministerio público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.
4. Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 245. Control judicial anterior a la formalización de la investigación

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez competente que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 246. Citación al imputado

1. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.
2. Se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.
4. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.
5. La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez lo considera necesario.

Artículo 247. Agrupación y separación de investigaciones

1. El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.
2. Cuando dos o más fiscales del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos, que resuelva cuál de los fiscales tendrá a su cargo el caso.

Artículo 248. Actuación judicial

1. Corresponderá al juez de control en esta etapa, resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito; controlar las facultades del ministerio público y la policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.
2. A solicitud de las partes deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Artículo 249. Valor de las actuaciones

1. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.
2. Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

Sección 5: Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 250. Prueba, datos, medios de prueba

1. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
2. Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

3. Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.
4. Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Artículo 251. Derecho a los medios de prueba

1. El imputado y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.
2. Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.
3. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede.

Artículo 252. Prueba lícita

1. Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.
2. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco pueden ser apreciadas los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 253. Libertad probatoria

1. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.
2. El ministerio público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 254. Admisibilidad de los medios de prueba

1. Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.
2. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.
3. El tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

Artículo 255. Valoración

1. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.
2. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos le permiten arribar al juicio de certeza.

Sección 6: Medios de investigación

Artículo 256. Cateo de recintos particulares

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el ministerio público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Artículo 257. Cateo de otros locales

1. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.
2. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.
3. No regirán las limitaciones de horario.

Artículo 258. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

1. Se respetará siempre el derecho de información y la transparencia.
2. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:
 - a) El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
 - b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar de éste;
 - c) El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
 - d) El nombre de la autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro; y
 - e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicitación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Artículo 259. Formalidades para el cateo

1. Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

2. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.
3. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.
4. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.
5. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.
6. El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

Artículo 260. Medidas de vigilancia

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 261. Otras inspecciones

1. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:
 - a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
 - b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
 - c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión; y
 - d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
2. Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Artículo 262. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el ministerio público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

Artículo 263. Inspección de personas

1. La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.
2. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.
3. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.
4. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 264. Revisión corporal

1. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará su respeto su pudor.
2. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.
3. En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa.

4. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.
5. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 265. Registro de vehículos

1. La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.
2. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 266. Restricciones para preservación de un lugar

1. La policía y el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
2. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Artículo 267. Inspecciones colectivas

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del ministerio público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 268. Levantamiento e identificación de cadáveres

1. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

2. Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.
3. En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 269. Exhumación de cadáveres

1. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el ministerio público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.
2. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 270. Peritajes

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 271. Actividad complementaria al peritaje

1. Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del ministerio público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.
2. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 272. Reconstrucción del hecho

1. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.
2. Nunca se obligará al imputado, la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 273. Orden de aseguramiento

1. El juez, el ministerio público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.
2. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 274. Procedimiento para el aseguramiento

1. Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección.
2. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.
3. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 275. Cosas no asegurables

1. No estarán sujetas al aseguramiento:
 - a) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y
 - b) Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

2. No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.
3. Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 276. Devolución de objetos

1. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.
2. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.
3. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de los interesados a que planteen la vía civil.
4. Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Artículo 277. Clausura de locales

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

Artículo 278. Control judicial

Los interesados podrán impugnar, ante el juez, las medidas que adopten la policía o el ministerio público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 279. Incautación de bases de datos

1. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

2. El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo haya solicitado.
3. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 280. Procedimiento para reconocer personas

1. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:
 - a) Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
 - b) Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
 - c) A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
 - d) Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
 - e) La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.
2. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 281. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Sin una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 282. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 283. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 284. Otros reconocimientos

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.
2. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Sección 7: Prueba anticipada

Artículo 285. Prueba anticipada

1. Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que sea practicada ante el juez de control;
 - b) Que sea solicitada por alguna de las partes;
 - c) Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

- d) Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio
- 2. Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.
- 3. El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad
- 4. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Artículo 286. Procedimiento para prueba anticipada

- 1. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.
- 2. Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.
- 3. El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 287. Procedimiento en caso de urgencia

En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el párrafo anterior.

Artículo 288. Registro y conservación de la prueba anticipada

1. La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.
2. Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al ministerio público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.
3. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogara en la audiencia de debate de juicio oral.
4. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control.

Artículo 289. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

1. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.
2. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.
3. Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Sección 8: Registro de la Investigación y custodia de objetos

Artículo 290. Registro de la investigación

1. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.
2. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 291. Conservación de los elementos de la investigación

1. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.
2. Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.
3. Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 292. Registro de actuaciones policiales

1. La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.
2. El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

Sección 9: Vinculación a proceso

Artículo 293. Vinculación a proceso

Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Artículo 294. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso

La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspender su continuación, y tendrá por objeto:

1. Si el imputado se encuentra detenido, que el juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención.
2. Permitir al imputado, con su defensor, mediante el acto de formulación de la imputación: igualdad procesal, facilitar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten.
3. Que el ministerio público solicite a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal.
4. Que el imputado, si lo considera conveniente, conforme a su derecho de defensa realice su primera declaración.
5. Dictar cuando así proceda en función de los méritos del caso auto de vinculación a proceso.
6. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 295. Solicitud de audiencia

1. Si el ministerio público solicita vincular a proceso a un imputado que no se encuentra detenido, pedirá al juez competente la realización de una audiencia. El juez la convocará en un plazo máximo de diez días.
2. Si el imputado se encuentra detenido, en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, la solicitud del ministerio público, deberá hacerse de inmediato, junto con la puesta del imputado a la disposición del juez.
3. El ministerio público deberá solicitar la audiencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes en que el imputado esté a su disposición en

los casos de detención por urgencia o flagrancia, plazo dentro del cual el ministerio público pondrá al imputado a disposición del juez competente.

Artículo 296. Control de detención y continuación de la audiencia

1. Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado defensor y en caso negativo le nombrará un defensor público, si se le ha dado oportunidad de ofrecer medios de prueba y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad con las reservas de ley.
2. Si el juez ratifica la detención, continuará la audiencia de vinculación inmediatamente o a solicitud del imputado o su defensor, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.
3. El plazo fijado por el juez puede ampliarse a un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas desde el preciso momento en que el imputado fue puesto a su disposición, si el propio imputado y su defensor solicitan ampliar el plazo para ofrecer nuevos datos de prueba.
4. Sólo el imputado podrá renunciar al plazo de setenta y dos horas o solicitar su prórroga, única y excepcionalmente, cuando lo requiera para el nombramiento de un nuevo abogado defensor o para aportar los datos de prueba que considere procedente.
5. Si el juez no convalida la detención dispondrá de inmediato la libertad del imputado a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe defensor. Además, lo convocará para que asista a la audiencia de vinculación a proceso. En este caso se procederá conforme al párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 297. Nombramiento de abogado defensor

1. Desde su detención o cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.
2. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se designará un defensor público. Esta garantía también será extensiva para el inimputable.

3. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Artículo 298. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso

1. En la audiencia, el juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al ministerio público.
2. El ministerio público deberá informar del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, de los hechos que le atribuye; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación, identidad de los acusadores y monto estimado de la reparación del daño,.
3. Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hubiere, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares.
4. El juez competente, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos fijará en la audiencia de vinculación, un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 299. Advertencias preliminares

Si el imputado decidiera declarar, se le informarán sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte.

Artículo 300. Identificación del imputado y desarrollo de la declaración

1. En primer lugar se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

2. El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.
3. Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su defensor.
4. Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración. El imputado podrá abstenerse a responder las preguntas del ministerio público.

Artículo 301. Prohibiciones

1. En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión.
2. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.
3. Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.
4. Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.
5. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.
6. En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado defensor.

Artículo 302. Varios imputados

Cuando declaren varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 303. Requisitos para vincular a proceso al imputado

1. El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;
 - b) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se establezcan datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera; y
 - c) Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.
2. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

Artículo 304. Dato de prueba

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Artículo 305. Auto de vinculación a proceso

1. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:

- a) Los datos personales del imputado;
 - b) La relación clara, precisa y circunstancia de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal al que se adecuan y la probable participación del imputado; y
 - c) Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.
2. Una vez resuelta la vinculación a proceso se determinará si procede cerrar la investigación o el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público solicite su continuación. Esta decisión se considerará parte del auto de vinculación.

Artículo 306. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b) Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- c) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- d) El ministerio público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 307. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

- 1. Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la vinculación del imputado al proceso.
- 2. Si el fiscal requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

3. Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso el fiscal solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Sección 10: Conclusión de la etapa de investigación

Artículo 308. Plazo para declarar el cierre de la investigación

1. El ministerio público deberá concluir la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga.
2. Cuando el imputado o el acusador particular estimen que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al juez que le fije término para que finalice la investigación. El juez solicitará al fiscal que informe en veinticuatro horas.
3. Si el juez estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Artículo 309. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

1. Cuando el ministerio público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada por el juez, este último pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que se pronuncie en el plazo de diez días.
2. Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el tribunal declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

Artículo 310. Cierre de la investigación

1. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado la etapa preliminar.
2. Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a diez días podrá:
 - a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

- b) Solicitar la suspensión; o
- c) Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.

Artículo 311. Procedimiento

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversos a la acusación del ministerio público o del acusador privado, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 312. Sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento:

- a) Cuando el hecho no se cometió;
- b) Cuando el hecho investigado no constituye delito;
- c) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- d) Cuando el imputado esté exento de responsabilidad penal;
- e) Cuando se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- f) Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- g) Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado; y
- h) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preliminar.

Artículo 313. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

1. Si no existe acusación de particulares, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal.

2. Si la víctima se ha constituido en acusadora particular, el juez convocará a la audiencia preliminar.
3. En ambos casos podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo, si no la considerare procedente.

Artículo 314. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 315. Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
2. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 316. Oposición al sobreseimiento

1. Si el querellante o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.
2. Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.
3. Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifica la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

4. Si el querellante no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

5. Si el querellante no se admite como acusador particular o, si no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al proceso.

Artículo 317. Recursos

El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación.

Artículo 318. Suspensión del procedimiento

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- b) Cuando declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia; y
- c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria.

Artículo 319. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 320. Reapertura de la investigación

- 1. Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.
- 2. Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El fiscal podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

3. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.
4. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 308.

Sección 11: Acusación

Artículo 321. Contenido de la acusación

1. Cuando el ministerio público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.
2. La acusación del ministerio público y del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:
 - a) La individualización del o los acusados y de su defensor;
 - b) El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
 - c) La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;
 - d) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
 - e) La participación que se atribuye al acusado;
 - f) La expresión de los preceptos legales aplicables;
 - g) Los medios de prueba que el ministerio público piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
 - h) El monto estimado de la reparación del daño;
 - i) La pena en el caso en que el ministerio público la solicite; y

j) En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

3. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación formal a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el ministerio público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 322. Ofrecimiento de medios de prueba

1. Si el fiscal o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.
2. En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.
3. Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren

Capítulo II: Etapa Intermedia o de preparación de juicio oral

Sección 1: Desarrollo de la etapa intermedia o de preparación de juicio oral

Artículo 323. Objeto

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Artículo 324. Citación a la audiencia

1. Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días.

2. Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 325. Actuación de la víctima

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima, por escrito, podrá:

- a) Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusadora particular;
- b) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- c) Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación; y
- d) Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 326. Plazo de notificación

Las promociones del acusador particular deberán ser notificadas al defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 327. Derechos del imputado o su defensor

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- b) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- c) Deducir las cuestiones que señala el artículo siguiente;
- d) Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

- e) Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

Artículo 328. Excepciones

- 1. El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o la ley lo exijan; y
- d) Extinción de la acción penal.

- 2. Las excepciones señaladas en los incisos c) y e) aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

Sección 2: Desarrollo de la audiencia intermedia o de preparación a juicio oral

Artículo 329. Oralidad e inmediación

- 1. La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.
- 2. La presencia constante del juez, fiscal y del abogado defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público.
- 3. El acusador particular, el acusador popular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.
- 4. Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

5. Cuando sea procedente algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado acusación de particulares, la víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia.
6. Cada interviniente hará una exposición sintética de su presentación. Se otorgará la palabra por su orden al acusador particular, privado o popular, al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, al representante del ministerio público, y al abogado defensor. El fiscal y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.
7. El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 330. Defensa oral del imputado

Si el imputado o su abogado defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en los artículos 326 y 327, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 331. Resolución de cuestiones

1. Si el imputado plantea cuestiones contenidas en el artículo 318, el juez abrirá debate sobre la cuestión.
2. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Artículo 332. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

Artículo 333. Unión y separación de acusaciones

1. Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse

a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

2. El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 334. Acuerdos probatorios

1. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.
2. El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.
3. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

Artículo 335. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

1. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
2. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que los medios de prueba consistentes en testimoniales y documentales hayan sido ofrecidas produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.
3. Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

4. Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

Artículo 336. Decisiones

1. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.
2. Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer al imputado.
3. Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.
4. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.
5. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Artículo 337. Auto de apertura del juicio

1. Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o, el procedimiento abreviado, al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio.
2. El auto de apertura a juicio deberá indicar:
 - a) El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
 - b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
 - c) Los hechos que se dieran por acreditados;
 - d) Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia; y
 - e) La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse

anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Artículo 338. Nuevo plazo para presentar medios de prueba

Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Capítulo III: Juicio Oral

Sección 1: Normas Generales

Artículo 339. Principios

1. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.
2. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, economía procesal y continuidad.
3. Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.

Artículo 340. Fecha, lugar, integración y citaciones

1. El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.
2. Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio.¹⁸

¹⁸ Redacción alternativa: “Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, se asignará un colegiado, conformado por tres jueces, si el o los delitos acusados tienen pena de prisión cuyo mínimo es superior a cinco años. Si se trata de uno o más delitos con pena de prisión inferior a cinco años, se asignará un tribunal unitario. El juez o tribunal decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio”

3. El acusado deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Sección 2: Principios

Artículo 341. Inmediación

1. El debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.
2. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.
3. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro defensor.
4. Si el fiscal no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del ministerio público, bajo apercibimiento de que si no se lo reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.
5. El fiscal del ministerio público sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del ministerio público y las posibilidades de aplazamiento.
6. Si el acusador particular o su representante, no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

Artículo 342. Libertad del acusado.

1. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona.

2. El juez que presida el tribunal podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.
3. Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.
4. Sin embargo, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Artículo 343. Publicidad.

1. El debate será público. Sin embargo, el tribunal podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.
2. En casos excepcionales el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:
 - a) Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
 - b) Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; y
 - c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.
3. La resolución será fundada y constará en los registros del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

Artículo 344. Restricciones para el acceso

1. El juez que preside el debate ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia.
2. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia del debate podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

3. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.
4. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.
5. Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal.
6. El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Artículo 345. Deberes de los asistentes

1. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.
2. No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 346. Continuidad y suspensión

1. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por una única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:
 - a) Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
 - b) Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
 - d) Cuando algún juez, el acusado, su defensor, el acusador particular o su representante, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el tribunal y permitan la continuación del debate; y
 - e) Cuando el ministerio público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.
- 2. Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.
 - 3. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.
 - 4. Los jueces y el fiscal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.
 - 5. El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso hebdomadario o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 347. Interrupción

- 1. Si el debate no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo

desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

2. La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 348. Oralidad

1. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuanto a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.
2. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.
3. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.
4. El acusado sordo o que no pueda entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 349. Dirección del debate

1. El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.
2. Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;

- c) Expulsión de la sala de audiencia;
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas; o
 - e) Desalojo público de la sala de audiencia.
3. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
 4. Si el infractor fuere el ministerio público, el acusado, su defensor, la víctima o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.
 5. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.
 6. Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 350. Delito en audiencia

1. Si durante el debate se comete un delito, el presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.
2. El tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Artículo 351. Nuevo delito

Si, durante el debate, el tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al ministerio público.

Artículo 352. Sobreseimiento en la etapa de juicio

1. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

2. Contra esta decisión el ministerio público, el acusador particular si lo hubiere, podrá interponer recurso de casación.

Sección 3: Testimonios

Artículo 353. Deber de testificar

1. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
2. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 354. Facultad de abstención

1. Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.
2. Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.
3. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 355. Testimonio inadmisibile

1. Es inadmisibile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.
2. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.
3. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

4. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 356. Citación de testigos

1. Para el examen de testigos, se librará orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.
2. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.
3. Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Artículo 357. Compulsión

1. Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.
2. Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa noticia.

Artículo 358. Residentes en el extranjero

1. Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial.
2. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.
3. Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Artículo 359. Aprehensión inmediata

1. El tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue.
2. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.
3. El ministerio público podrá ordenar la aprehensión del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

Artículo 360. Excepciones a la obligación de comparecencia

1. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:
 - a) El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República;
 - b) El Gobernador, el Procurador General de Justicia del Estado, los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Estado;
 - c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
 - d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.
2. Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.
3. Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Artículo 361. Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión,

domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Artículo 362. Testimonios especiales

1. Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.
2. La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio
3. Esta forma de proceder no actuará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

Artículo 363. Protección de testigos

1. El juez o el tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.
2. De igual forma, el ministerio público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Sección 4: Peritajes

Artículo 364. Título oficial

1. Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.
2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 365. Nombramiento de peritos

1. Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

2. El juez o tribunal podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.
3. Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.
4. Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 366. Peritaje por orden de las partes

Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de pericias, pero sólo podrán incorporarse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada y quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate.

Artículo 367. Facultad de las partes

1. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al ministerio público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.
2. Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.
3. De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Artículo 368. Ejecución del peritaje

1. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.
2. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.
3. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 369. Dictamen pericial

1. Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado.
2. El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.
3. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.
4. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 370. Peritos nuevos

Cuando los informes que presentan una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

Artículo 371. Actividad complementaria del peritaje

1. Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.
2. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.
3. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.
4. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Artículo 372. Peritajes especiales

1. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.
2. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.
3. Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 373. Notificación del peritaje

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

Artículo 374. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 375. Estimación prudencial del valor

1. Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.
2. La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Sección 5: Prueba documental

Artículo 376. Documentos

1. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

2. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 377. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos

Artículo 378. Métodos de autenticación e identificación

1. El tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.
2. La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:
 - a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
 - b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
 - c) Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales; y
 - d) Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 379. Exhibición de documentos

1. Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.
2. Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos.
3. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.
4. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

Sección 6: Otros medios de prueba

Artículo 380. Otros medios de prueba

1. Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.
2. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sección 6: Desarrollo de la Audiencia de debate

Artículo 381. Apertura

1. En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.
2. Quien lo preside verificará la presencia de los demás jueces, del acusado y su abogado defensor, del acusador particular si fue admitido, el tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate.
3. Luego advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al fiscal, y al acusador particular, si lo hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al tercero objetivamente responsable o a su representante y, finalmente, al abogado defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Artículo 382. Incidentes

1. Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.
2. En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 383. División del debate único

1. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.
2. El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.
3. Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.
4. En estos casos al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.
5. El tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.
6. Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad.
7. El debate sobre la pena comenzará con la recepción de los medios de prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.
8. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

9. Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Artículo 384. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 385. Derechos del acusado

1. En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.
2. El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia.
3. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 386. Ampliación de la acusación

1. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura.
2. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse, en la forma prevista para su declaración preparatoria, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención.
3. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o

circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Artículo 387. Corrección o ampliación de la calificación jurídica

1. Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado.
2. La nueva calificación jurídica constará en el acta o registro del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 388. Corrección de errores

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 389. Declaración del acusado

1. Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el presidente, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.
2. De previo, conducirá un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.
3. Si el acusado resuelve declarar, el presidente permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. Los miembros del tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo presidente del tribunal, quien sólo podrá formular preguntas aclaratorias.
4. Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores,

en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración.

5. En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

Sección 7: Desahogo de medios de prueba

Artículo 390. Recepción de prueba

Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba propuestos por las partes, en el orden indicado por estas, o, en el orden fijado por el tribunal si, las partes lo hubieran omitido.

Artículo 391. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.
2. En debates prolongados, el presidente puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.
3. Si resulte conveniente, el presidente podrá disponer que los peritos y testigos presencien los actos del debate o alguno de ellos.
4. Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.
5. Después de declarar, el presidente dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrá llevar a cabo reconstrucciones.
6. Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma nacional o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate

Artículo 392. Normas para interrogar testigos y peritos

1. Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.
2. En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.
3. Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.
4. Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.
5. Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y los miembros del tribunal, éstos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.
6. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.
7. Al perito, se le podrá formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.
8. Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.
9. Los jueces podrán preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del imputado.

Artículo 393. Lectura

1. Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en este artículo.
2. Cuando las partes lo solicitan y el presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:
 - a) La prueba documental;
 - b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos, declaren en el debate;
 - c) Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier juez del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
 - d) Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate; y
 - e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.
3. Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 394. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate

1. Sólo una vez que el acusado, el testigo, los oficiales de policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o

partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

2. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 395. Imposibilidad de asistencia

1. Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde ellos se hallen por el tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.
2. El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 396. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

1. Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.
2. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.
3. Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.
4. El presidente, a solicitud de los interesados o por solicitud de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.
5. Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

6. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.
7. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.
8. Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 397. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 398. Nuevos medios de pruebas

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

Artículo 399. Constitución del tribunal en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 400. Diversidad cultural

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle

sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

Artículo 401. Conclusiones

1. Terminada el desahogo de los medios de prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y al abogado defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.
2. Si participan dos representantes del ministerio público o dos abogados por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden.
3. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos.
4. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.
5. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos, abandono y desistimiento de la acusación para acusador particular y abandono injustificado de la defensa para el defensor.
6. Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador particular en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.
7. Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.
8. La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación. Sólo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su reemplazo.

Sección 8: Deliberación y sentencia

Artículo 402. Deliberación

1. Inmediatamente después de concluido el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá durar más de dos días ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.
3. El tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.
4. El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.
5. El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.
6. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. En el caso de división del debate el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad, así como las consecuencias civiles en caso de que sea necesario.
7. Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.
8. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o

especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

9. Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Artículo 403. Sentencia y acusación

1. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral.
2. En la sentencia de condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto apertura.
3. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Artículo 404. Requisitos de la sentencia.

1. La sentencia contendrá:
 - a) La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;
 - b) El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;
 - c) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;
 - d) El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
 - e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
 - f) La firma de los jueces.

2. Si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 405. Pronunciamiento

1. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados todos los intervinientes en el debate. El documento será leído y explicado a los presentes.
2. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia y se tendrá por notificados a los que debieron acudir, remitiéndoseles copia del registro.
3. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída y explicada sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que informe a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión y sobre el transcurso de la deliberación y votación.
4. En este caso, el presidente del tribunal fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado.
5. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido sentenciados.

Artículo 406. Vicios de la sentencia

1. Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la sentencia y la acusación.
2. Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

Artículo 407. Absolución

1. En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado.
2. Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad; ella también resolverá sobre las costas del proceso.

Artículo 408. Condena

1. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño.
2. En las penas o medidas de seguridad divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.
3. Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible.
4. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.
5. Cuando la sentencia de condena imponga una pena que deba cumplirse, el tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del sentenciado y de su defensor, la situación del sentenciado.
6. La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

Artículo 409. Pronunciamiento sobre la reparación del daño

1. Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.
2. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

TÍTULO NOVENO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I: Principio general

Artículo 410. Principio general

1. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.
2. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Capítulo II: Procedimiento abreviado

Artículo 411. Procedencia

1. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el juez deberá contar con la anuencia ministerio público.
2. Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:
 - a) Que el imputado admita el hecho que le atribuye el ministerio público en su escrito de acusación;
 - b) Que el imputado consienta en la aplicación de este procedimiento; y
 - c) Que el acusador particular o la víctima en demanda de la reparación del daño, en su caso, no presenten oposición fundada.
3. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
4. Cuando no se haya constituido como acusadora particular, se escuchará a la víctima o, querellante de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

5. La incomparecencia injustificada de la víctima a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 412. Oportunidad

1. El ministerio público podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.
2. El ministerio público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, sin embargo, tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, violación y trata de personas, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

Artículo 413. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- a) Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- b) Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- c) Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- d) Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 414. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

1. El juez aceptará la solicitud del ministerio público o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.
2. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima o acusador particular, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público

durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado.

3. Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el tribunal del juicio oral.

Artículo 415. Trámite en el procedimiento abreviado

1. Acordado el procedimiento abreviado, el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.
2. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 416. Sentencia en el procedimiento abreviado

1. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público.
2. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguna de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

Capítulo III: Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 417. Comunidades indígenas

1. Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.
2. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

3. Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

Capítulo IV: Procedimiento para inimputables

Artículo 418. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el Código Penal del Estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse en perjuicio de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 419. Apertura del procedimiento especial

1. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.
2. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 420. Trámite

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- b) Los medios de prueba desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- c) La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- d) Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá

debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 421. Incompatibilidad

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 422. Internación provisional del imputado

1. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 414, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.
2. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

Capítulo V: Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 423. Acusación y traslado

1. La acusación privada por delito de acción privada será presentada ante el tribunal de juicio, que dará traslado al imputado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente..
2. Cuando se haya ejercido la acción para la reparación del daño, se adjuntará al escrito de acusación y en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Artículo 424. Auxilio judicial previo

1. Cuando no se haya logrado individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.
2. El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 425. Acumulación de causas

La acumulación de causas por delitos de acción privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 426. Desistimiento

1. El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.
2. Se tendrá por desistida la acción privada:
 - a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
 - b) Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación;
 - c) Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones; y
 - d) Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.
3. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 427. Efectos del desistimiento

1. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.
2. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

3. Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 428. Justicia restaurativa

Vencido el plazo de audiencia sobre la acusación y reparación del daño, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el tribunal los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 429. Restauración y retractación

1. Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme al artículo 126 de este Código. El convenio deberá ser aprobado por el tribunal, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.
2. Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.
3. La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Artículo 430. Procedimiento posterior

Si las partes no acuden a mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO DÉCIMO: RECURSOS

Capítulo I: Normas generales

Artículo 431. Impugnabilidad objetiva

1. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

2. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 432. Legitimación

1. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
2. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.
3. Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Artículo 433. Recursos

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- a) Revocación;
- b) Apelación;
- c) Casación; y
- d) Revisión.

Artículo 434. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución

Artículo 435. Motivos y fundamentos

1. Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.
2. Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

3. Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 436. Recurso del ministerio público

El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado.

Artículo 437. Recurso de la víctima

1. La víctima, aunque no se haya constituido en acusadora particular, en los casos previstos por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. Y podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.
2. El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del ministerio público.

Artículo 438. Adhesión

1. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.
2. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 439. Instancia al ministerio público

1. La víctima, cuando no estén constituidos como partes, podrán presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.
2. Cuando el ministerio público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

Artículo 440. Recurso durante las audiencias

1. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

2. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 441. Efecto extensivo

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 442. Efecto suspensivo

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 443. Desistimiento

1. Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.
2. El ministerio público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.
3. Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 444. Competencia

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 445. Prohibición de la reforma en perjuicio

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Capítulo II: Revocación

Artículo 446. Procedencia

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal

que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 447. Trámite

1. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.
2. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 448. Efecto

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 449. Reserva

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

Capítulo III: Apelación

Artículo 450. Resoluciones apelables

1. Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.
2. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:
 - a) Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
 - b) Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

- c) Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;
 - d) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
 - e) El auto de vinculación a proceso;
 - f) La negativa de orden de aprehensión;
 - g) Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio;
 - h) La negativa de abrir el procedimiento abreviado; y
 - i) Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
3. La resolución será ejecutada de inmediato y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de la misma, salvo que se trate de los supuestos que establecen los incisos c) cuando revoquen la condena condicional y d) cuando se niegue la condena condicional o se otorgue sin goce inmediato.

Artículo 451. Interposición

- 1. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.
- 2. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 452. Emplazamiento y elevación

- 1. Presentado el recurso, el tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.
- 2. Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Artículo 453. Trámite

1. Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.
2. Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

Artículo 454. Celebración de la audiencia

1. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.
2. El imputado será representado por su abogado defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
3. En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
4. Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Capítulo IV: Casación

Artículo 455. Recurso de casación

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Artículo 456. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito motivado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 457. Efectos de la interposición

1. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.
2. Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 458. Inadmisibilidad del recurso

El tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- a) Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- b) Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- c) Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- d) El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 459. Motivos de casación de carácter procesal

1. El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:
 - a) En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales;
 - b) La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
 - c) La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;
 - d) Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción; y
 - e) En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.
2. En estos casos, el tribunal de casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 460. Motivos de la casación de la sentencia

1. La sentencia será motivo de casación cuando:
 - a) Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
 - b) Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
 - c) Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;
 - d) No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
 - e) Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;
 - f) Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y
 - g) La acción penal esté extinguida.
2. En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 461. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 462. Trámite

1. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.
2. Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

3. Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 463. Audiencia oral

1. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.
2. Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 464. Medios de prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 465. Sentencia de casación

1. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.
2. Si el tribunal de casación estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.
3. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.
4. Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 466. Improcedencia de recursos

1. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

2. Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Artículo 467. Prohibición de reforma en perjuicio

1. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para atender el recurso de casación en el plazo de tres días, a contar desde que las actuaciones fueran recibidas.
2. Dentro del plazo mencionado, los intervinientes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.
3. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

Capítulo V: Revisión

Artículo 468. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- c) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- d) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

- e) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado; y
- f) Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 469. Legitimación

Podrán promover este recurso:

- a) El sentenciado;
- b) El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido; y
- c) El ministerio público a favor del sentenciado.

Artículo 470. Interposición

1. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien, si le da curso, remitirá los autos a la Sala Penal correspondiente.
2. Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.
3. Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Artículo 471. Procedimiento

1. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.
2. La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.
3. También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Artículo 472. Anulación o revisión

La Sala Penal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 473. Reenvío

1. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.
2. En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.
3. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 474. Restitución

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

Artículo 475. Indemnización

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al sentenciado conforme a lo establecido por este código. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del sentenciado o de sus herederos.

Artículo 476. Rechazo

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Capítulo I: Reglas generales de la ejecución de las penas

Artículo 477. Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de las penas velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 478. Derechos

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su abogado o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 479. Competencia

1. El tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena y, o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.
2. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de la pena.

Artículo 480. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución tendrá de las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;
- b) Decidir sobre la libertad condicional y su revocación;
- c) Resolver sobre la reducción de las penas;
- d) Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
- e) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deba cumplir las penas y, o las medidas de seguridad. Asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se

cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los sentenciados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas;

- f) Resolver en relación con la extinción de la sanción penal;
- g) Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional;
- h) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y
- i) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 481. Incidentes en la ejecución

1. El ministerio público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juzgado de ejecución de las penas, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.
2. Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el juez aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.
3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.
4. El juez decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

Artículo 482. Suspensión de medidas administrativas

Durante el trámite de los incidentes, el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

Artículo 483. Defensa

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Capítulo II: Penas y medidas de seguridad

Artículo 484. Ejecutoriedad

1. Ejecutoriada la sentencia, el juez determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.
2. Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe cumplir pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

Artículo 485. Cómputo definitivo

1. El juez de ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aun de oficio, cuando sea necesario.
2. La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.
3. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

Artículo 486. Libertad condicional anticipada

1. El juez de ejecución deberá revisar cuando menos cada tres meses¹⁹ el expediente clínico-criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional.
2. El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el juez por el sentenciado y su defensor.

¹⁹ Se tomó como referencia la legislación del Estado de México (Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad)

3. El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.
4. Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en el que conste que se encuentra en libertad condicional. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado.

Artículo 487. Revocación de la libertad condicional

1. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente. El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del ministerio público.
2. Si el sentenciado no puede ser encontrado, el juez ordenará su reaprehensión.
3. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva.
4. El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, fijará un nuevo cómputo.

Artículo 488. Condena de ejecución condicional

1. El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio para el cumplimiento de la condena de ejecución condicional.
2. Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

Artículo 489. Multa.

1. Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

2. Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

Artículo 490. Inhabilitación

1. Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación, ésta se comunicará a la autoridad competente para que se lleve control de la misma y se informe al juez de ejecución cuando éste requiera de esa información.
2. La inscripción puede hacerse mediante oficio, la que se acompañará con una copia certificada de la sentencia.

Artículo 491. Indulto

1. El Gobernador del Estado remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado copia del decreto por la cual decide un indulto.
2. Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Artículo 492. Enfermedad del sentenciado

1. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida, el juez de ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.
2. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.
3. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

Artículo 493. Ejecución diferida

1. Antes de iniciar la ejecución de la pena privativa de libertad, el juez de ejecución podrá diferir su cumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada, siempre que la pena ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física de la madre o del producto de la concepción; y

b) Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico oficial.

2. Cuando cesen estas circunstancias, se ejecutará la sentencia.

Artículo 494. Medidas de seguridad.

1. Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.
2. El juez de ejecución examinará, periódicamente, la situación de quien cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.
3. Cuando el juez tenga conocimiento, por reporte fundado, que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Capítulo III. Ejecución de la reparación del daño

Artículo 495. Competencia

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez de ejecución.

Artículo 496. Decomiso

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 497. Restitución y retención de cosas aseguradas

1. Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria.
2. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

3. Las cosas aseguradas de propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía del pago de daños y perjuicios.

Artículo 498. Controversia

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO III

*Estadística sobre el sentido de las
resoluciones del S.C.J.N. (2008).*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

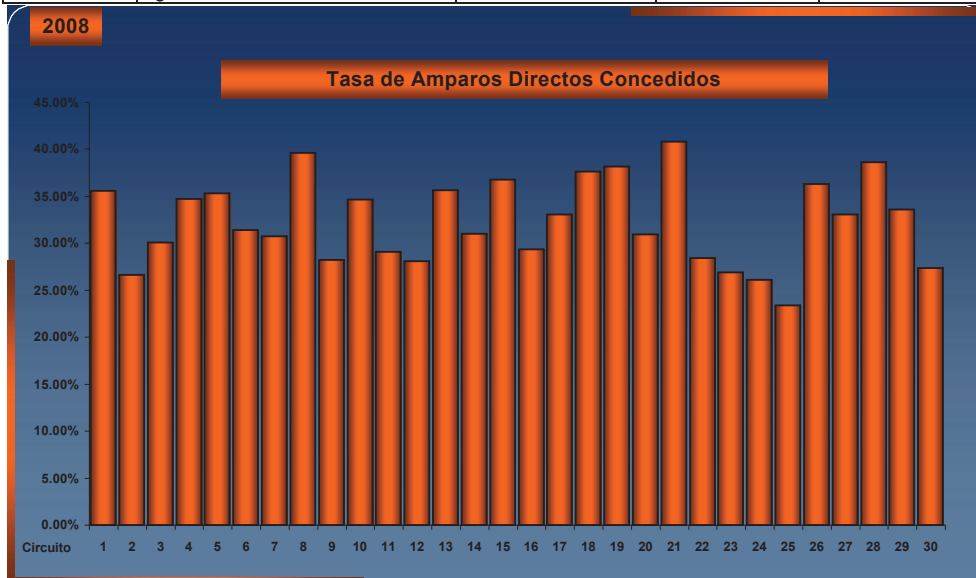
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AMPARO DIRECTO

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Directos Concedidos Año Estadístico 2008

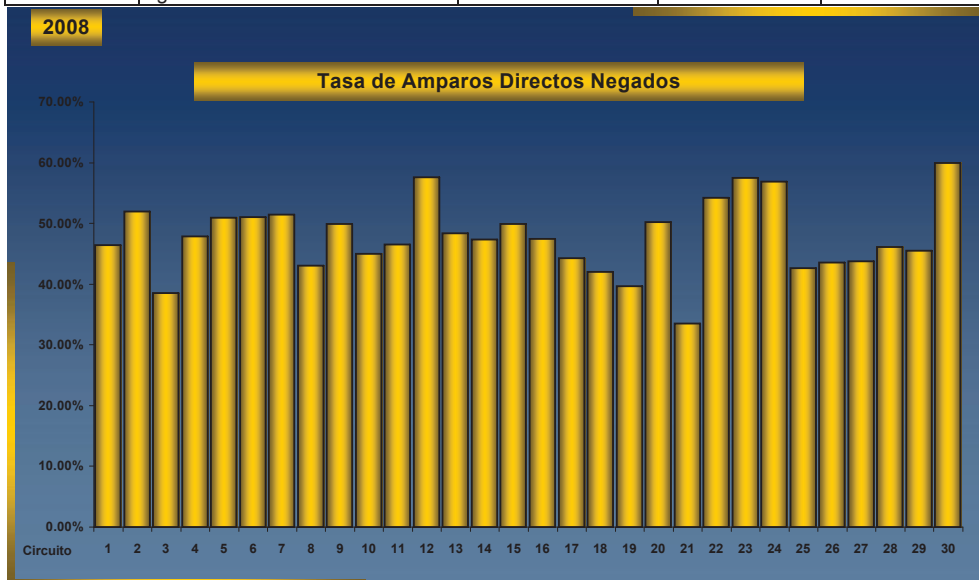
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos		
		Solicitados	Concedidos	Porcentaje de Concedidos
1	Distrito Federal	40,595	14,454	35.61%
2	Estado de México	9,245	2,465	26.66%
3	Colima /Jalisco	8,254	2,484	30.09%
4	Nuevo León	7,443	2,585	34.73%
5	Sonora	3,428	1,212	35.36%
6	Puebla	5,242	1,646	31.40%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,896	1,815	30.78%
8	Coahuila de Zaragoza	3,997	1,583	39.60%
9	San Luis Potosí	2,543	718	28.23%
10	Tabasco	3,087	1,071	34.69%
11	Michoacán de Ocampo	3,786	1,102	29.11%
12	Sinaloa	2,998	842	28.09%
13	Oaxaca	1,827	651	35.63%
14	Campeche/Yucatán	2,208	685	31.02%
15	Baja California	3,617	1,330	36.77%
16	Guanajuato	4,409	1,294	29.35%
17	Chihuahua	3,414	1,130	33.10%
18	Morelos	2,846	1,071	37.63%
19	Tamaulipas	3,627	1,385	38.19%
20	Chiapas	3,777	1,170	30.98%
21	Guerrero	2,404	982	40.85%
22	Querétaro de Arteaga	2,471	702	28.41%
23	Zacatecas	2,281	614	26.92%
24	Nayarit	1,085	283	26.08%
25	Durango	649	152	23.42%
26	Baja California Sur	333	121	36.34%
27	Quintana Roo	1,132	374	33.04%
28	Tlaxcala	908	351	38.66%
29	Hidalgo	1,508	507	33.62%
30	Aguascalientes	555	152	27.39%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Directos Negados Año Estadístico 2008

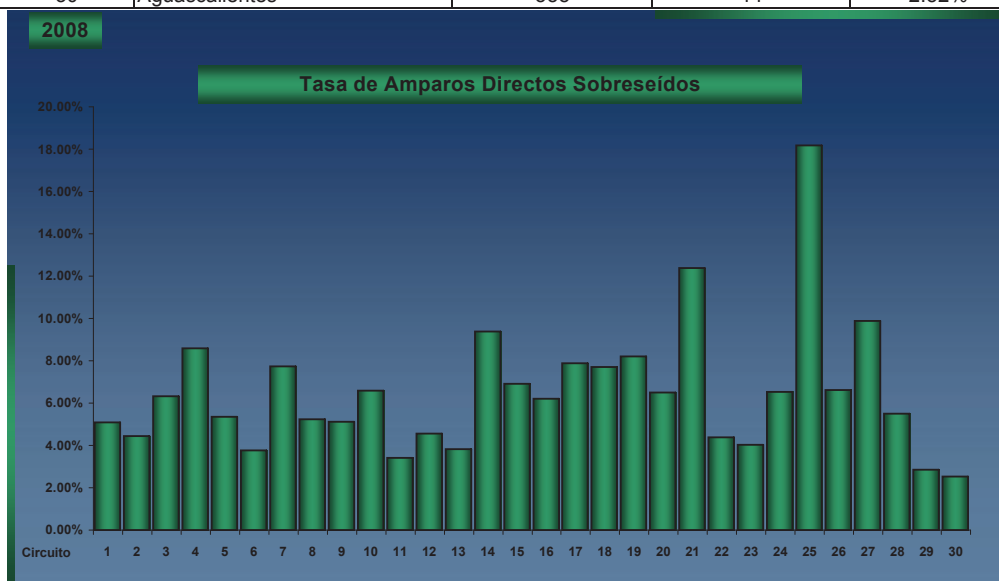
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos		
		Solicitados	Negados	Porcentaje de Negados
1	Distrito Federal	40,595	18,827	46.38%
2	Estado de México	9,245	4,804	51.96%
3	Colima /Jalisco	8,254	3,182	38.55%
4	Nuevo León	7,443	3,562	47.86%
5	Sonora	3,428	1,747	50.96%
6	Puebla	5,242	2,674	51.01%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,896	3,034	51.46%
8	Coahuila de Zaragoza	3,997	1,721	43.06%
9	San Luis Potosí	2,543	1,268	49.86%
10	Tabasco	3,087	1,389	45.00%
11	Michoacán de Ocampo	3,786	1,760	46.49%
12	Sinaloa	2,998	1,726	57.57%
13	Oaxaca	1,827	884	48.39%
14	Campeche/Yucatán	2,208	1,046	47.37%
15	Baja California	3,617	1,805	49.90%
16	Guanajuato	4,409	2,091	47.43%
17	Chihuahua	3,414	1,512	44.29%
18	Morelos	2,846	1,195	41.99%
19	Tamaulipas	3,627	1,439	39.67%
20	Chiapas	3,777	1,895	50.17%
21	Guerrero	2,404	806	33.53%
22	Querétaro de Arteaga	2,471	1,340	54.23%
23	Zacatecas	2,281	1,312	57.52%
24	Nayarit	1,085	617	56.87%
25	Durango	649	277	42.68%
26	Baja California Sur	333	145	43.54%
27	Quintana Roo	1,132	495	43.73%
28	Tlaxcala	908	419	46.15%
29	Hidalgo	1,508	686	45.49%
30	Aguascalientes	555	333	60.00%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Directos Sobreseídos Año Estadístico 2008

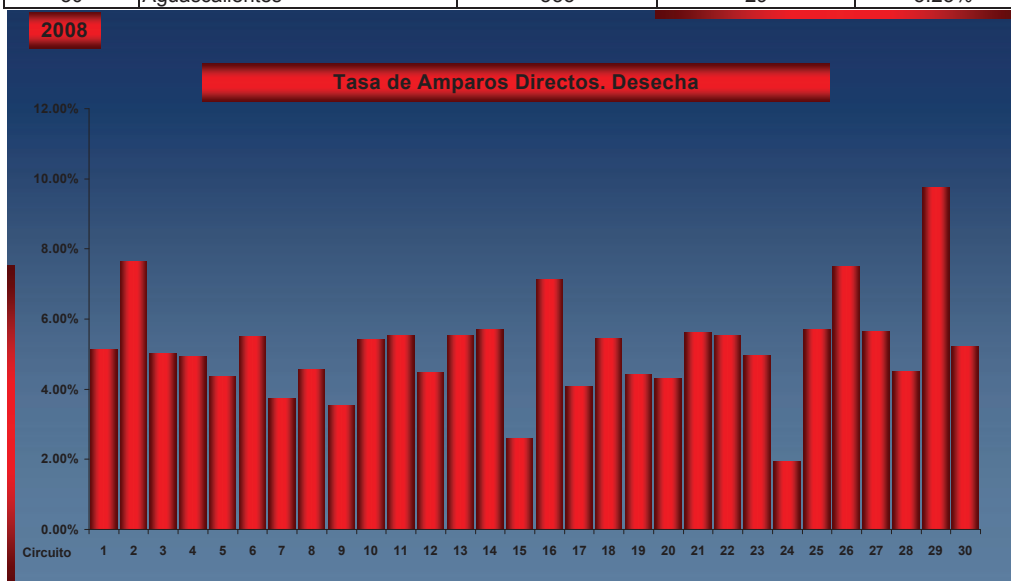
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos		
		Solicitados	Sobreseídos	Porcentaje de Sobreseídos
1	Distrito Federal	40,595	2,070	5.10%
2	Estado de México	9,245	411	4.45%
3	Colima /Jalisco	8,254	521	6.31%
4	Nuevo León	7,443	639	8.59%
5	Sonora	3,428	183	5.34%
6	Puebla	5,242	197	3.76%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,896	456	7.73%
8	Coahuila de Zaragoza	3,997	209	5.23%
9	San Luís Potosí	2,543	130	5.11%
10	Tabasco	3,087	203	6.58%
11	Michoacán de Ocampo	3,786	129	3.41%
12	Sinaloa	2,998	137	4.57%
13	Oaxaca	1,827	70	3.83%
14	Campeche/Yucatán	2,208	207	9.38%
15	Baja California	3,617	250	6.91%
16	Guanajuato	4,409	273	6.19%
17	Chihuahua	3,414	269	7.88%
18	Morelos	2,846	219	7.70%
19	Tamaulipas	3,627	298	8.22%
20	Chiapas	3,777	245	6.49%
21	Guerrero	2,404	298	12.40%
22	Querétaro de Arteaga	2,471	108	4.37%
23	Zacatecas	2,281	92	4.03%
24	Nayarit	1,085	71	6.54%
25	Durango	649	118	18.18%
26	Baja California Sur	333	22	6.61%
27	Quintana Roo	1,132	112	9.89%
28	Tlaxcala	908	50	5.51%
29	Hidalgo	1,508	43	2.85%
30	Aguascalientes	555	14	2.52%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Directos. Desecha Año Estadístico 2008

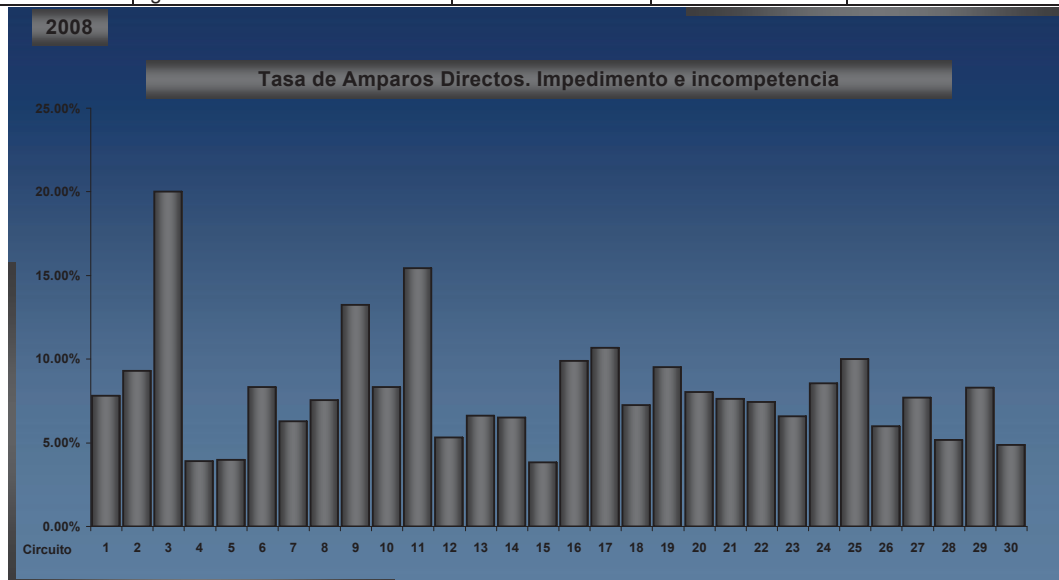
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos		
		Solicitados	Desecha	Porcentaje de Desecha
1	Distrito Federal	40,595	2,080	5.12%
2	Estado de México	9,245	706	7.64%
3	Colima /Jalisco	8,254	415	5.03%
4	Nuevo León	7,443	367	4.93%
5	Sonora	3,428	149	4.35%
6	Puebla	5,242	288	5.49%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,896	220	3.73%
8	Coahuila de Zaragoza	3,997	182	4.55%
9	San Luís Potosí	2,543	90	3.54%
10	Tabasco	3,087	167	5.41%
11	Michoacán de Ocampo	3,786	210	5.55%
12	Sinaloa	2,998	134	4.47%
13	Oaxaca	1,827	101	5.53%
14	Campeche/Yucatán	2,208	126	5.71%
15	Baja California	3,617	94	2.60%
16	Guanajuato	4,409	314	7.12%
17	Chihuahua	3,414	139	4.07%
18	Morelos	2,846	155	5.45%
19	Tamaulipas	3,627	160	4.41%
20	Chiapas	3,777	163	4.32%
21	Guerrero	2,404	135	5.62%
22	Querétaro de Arteaga	2,471	137	5.54%
23	Zacatecas	2,281	113	4.95%
24	Nayarit	1,085	21	1.94%
25	Durango	649	37	5.70%
26	Baja California Sur	333	25	7.51%
27	Quintana Roo	1,132	64	5.65%
28	Tlaxcala	908	41	4.52%
29	Hidalgo	1,508	147	9.75%
30	Aguascalientes	555	29	5.23%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Directos. Impedimento e incompetencia Año Estadístico 2008

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos		
		Solicitados	Impedimento e incompetencia	Porcentaje de Impedimento e incompetencia
1	Distrito Federal	40,595	3,164	7.79%
2	Estado de México	9,245	859	9.29%
3	Colima /Jalisco	8,254	1,652	20.01%
4	Nuevo León	7,443	290	3.90%
5	Sonora	3,428	137	4.00%
6	Puebla	5,242	437	8.34%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,896	371	6.29%
8	Coahuila de Zaragoza	3,997	302	7.56%
9	San Luís Potosí	2,543	337	13.25%
10	Tabasco	3,087	257	8.33%
11	Michoacán de Ocampo	3,786	585	15.45%
12	Sinaloa	2,998	159	5.30%
13	Oaxaca	1,827	121	6.62%
14	Campeche/Yucatán	2,208	144	6.52%
15	Baja California	3,617	138	3.82%
16	Guanajuato	4,409	437	9.91%
17	Chihuahua	3,414	364	10.66%
18	Morelos	2,846	206	7.24%
19	Tamaulipas	3,627	345	9.51%
20	Chiapas	3,777	304	8.05%
21	Guerrero	2,404	183	7.61%
22	Querétaro de Arteaga	2,471	184	7.45%
23	Zacatecas	2,281	150	6.58%
24	Nayarit	1,085	93	8.57%
25	Durango	649	65	10.02%
26	Baja California Sur	333	20	6.01%
27	Quintana Roo	1,132	87	7.69%
28	Tlaxcala	908	47	5.18%
29	Hidalgo	1,508	125	8.29%
30	Aguascalientes	555	27	4.86%





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

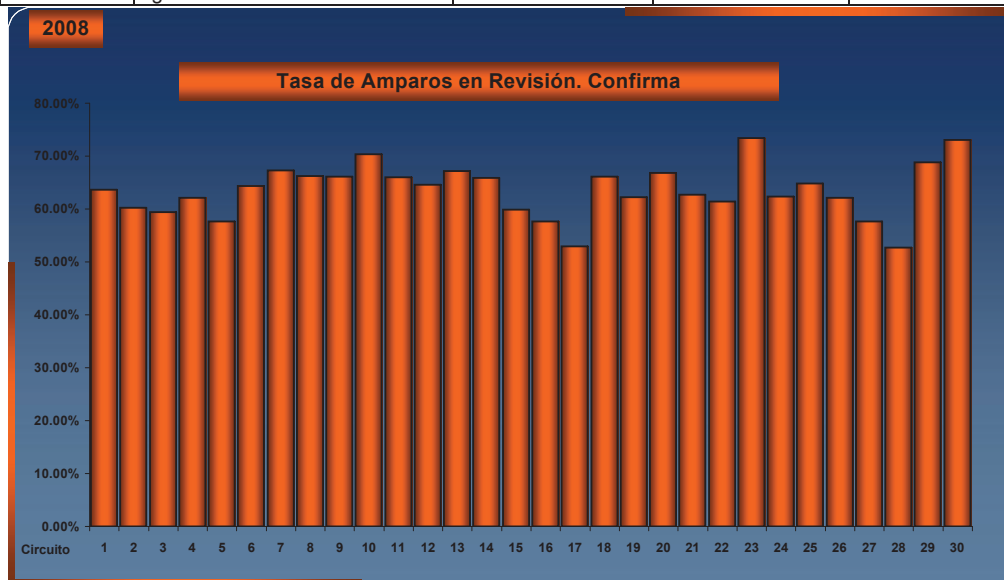
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AMPARO EN REVISIÓN

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Confirma Año Estadístico 2008

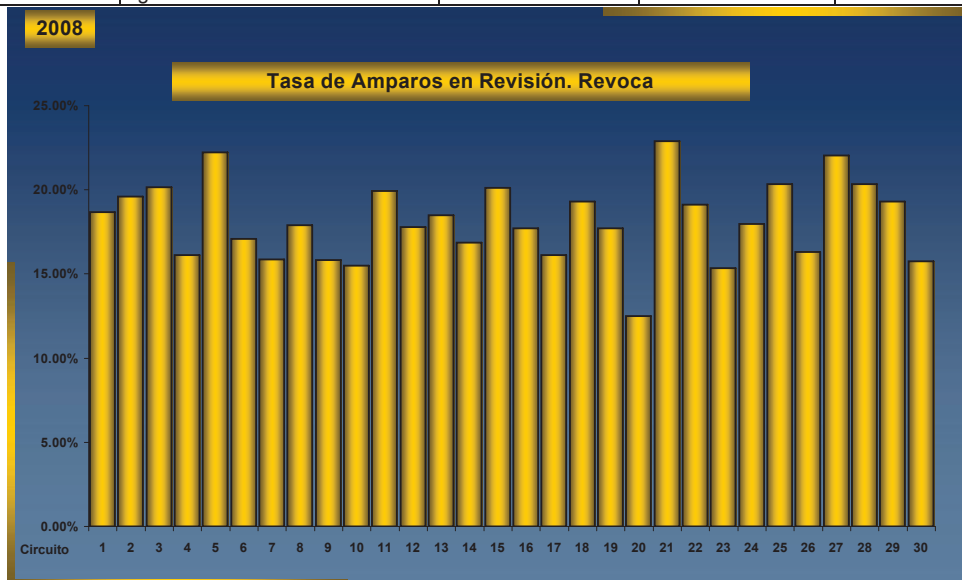
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Confirma	Porcentaje de Confirma
1	Distrito Federal	16,989	10,813	63.65%
2	Estado de México	4,775	2,877	60.25%
3	Colima /Jalisco	6,262	3,720	59.41%
4	Nuevo León	3,602	2,236	62.08%
5	Sonora	1,403	809	57.66%
6	Puebla	3,876	2,494	64.34%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	1,798	67.24%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	1,243	66.26%
9	San Luis Potosí	1,561	1,033	66.18%
10	Tabasco	1,645	1,157	70.33%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	978	66.04%
12	Sinaloa	1,861	1,203	64.64%
13	Oaxaca	1,497	1,006	67.20%
14	Campeche/Yucatán	1,286	848	65.94%
15	Baja California	2,401	1,439	59.93%
16	Guanajuato	2,196	1,267	57.70%
17	Chihuahua	1,650	874	52.97%
18	Morelos	1,548	1,024	66.15%
19	Tamaulipas	2,123	1,322	62.27%
20	Chiapas	1,656	1,106	66.79%
21	Guerrero	2,119	1,328	62.67%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	665	61.40%
23	Zacatecas	998	733	73.45%
24	Nayarit	696	434	62.36%
25	Durango	595	386	64.87%
26	Baja California Sur	319	198	62.07%
27	Quintana Roo	894	515	57.61%
28	Tlaxcala	856	451	52.69%
29	Hidalgo	788	542	68.78%
30	Aguascalientes	197	144	73.10%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Revoca Año Estadístico 2008

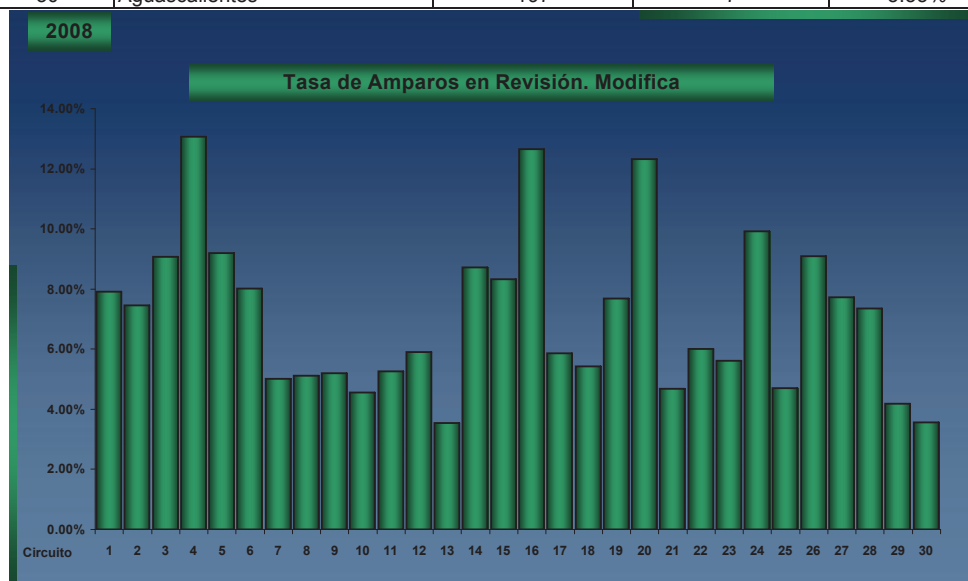
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Revoca	Porcentaje de Revoca
1	Distrito Federal	16,989	3,176	18.69%
2	Estado de México	4,775	936	19.60%
3	Colima /Jalisco	6,262	1,261	20.14%
4	Nuevo León	3,602	581	16.13%
5	Sonora	1,403	312	22.24%
6	Puebla	3,876	662	17.08%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	424	15.86%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	336	17.91%
9	San Luis Potosí	1,561	247	15.82%
10	Tabasco	1,645	255	15.50%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	295	19.92%
12	Sinaloa	1,861	331	17.79%
13	Oaxaca	1,497	277	18.50%
14	Campeche/Yucatán	1,286	217	16.87%
15	Baja California	2,401	483	20.12%
16	Guanajuato	2,196	389	17.71%
17	Chihuahua	1,650	300	16.12%
18	Morelos	1,548	299	19.32%
19	Tamaulipas	2,123	376	17.71%
20	Chiapas	1,656	207	12.50%
21	Guerrero	2,119	485	22.89%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	207	19.11%
23	Zacatecas	998	153	15.33%
24	Nayarit	696	125	17.96%
25	Durango	595	121	20.34%
26	Baja California Sur	319	52	16.30%
27	Quintana Roo	894	197	22.04%
28	Tlaxcala	856	174	20.33%
29	Hidalgo	788	152	19.29%
30	Aguascalientes	197	31	15.74%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Modifica Año Estadístico 2008

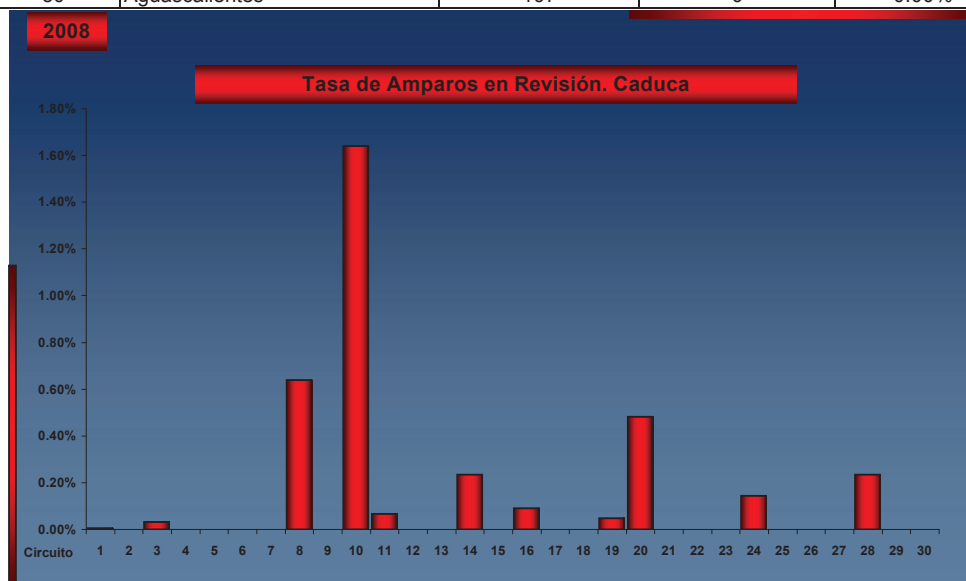
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Modifica	Porcentaje de Modifica
1	Distrito Federal	16,989	1,343	7.91%
2	Estado de México	4,775	356	7.46%
3	Colima /Jalisco	6,262	568	9.07%
4	Nuevo León	3,602	471	13.08%
5	Sonora	1,403	129	9.19%
6	Puebla	3,876	311	8.02%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	134	5.01%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	96	5.12%
9	San Luis Potosí	1,561	81	5.19%
10	Tabasco	1,645	75	4.56%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	78	5.27%
12	Sinaloa	1,861	110	5.91%
13	Oaxaca	1,497	53	3.54%
14	Campeche/Yucatán	1,286	112	8.71%
15	Baja California	2,401	200	8.33%
16	Guanajuato	2,196	278	12.66%
17	Chihuahua	1,650	109	5.86%
18	Morelos	1,548	84	5.43%
19	Tamaulipas	2,123	163	7.68%
20	Chiapas	1,656	204	12.32%
21	Guerrero	2,119	99	4.67%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	65	6.00%
23	Zacatecas	998	56	5.61%
24	Nayarit	696	69	9.91%
25	Durango	595	28	4.71%
26	Baja California Sur	319	29	9.09%
27	Quintana Roo	894	69	7.72%
28	Tlaxcala	856	63	7.36%
29	Hidalgo	788	33	4.19%
30	Aguascalientes	197	7	3.55%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Caduca Año Estadístico 2008

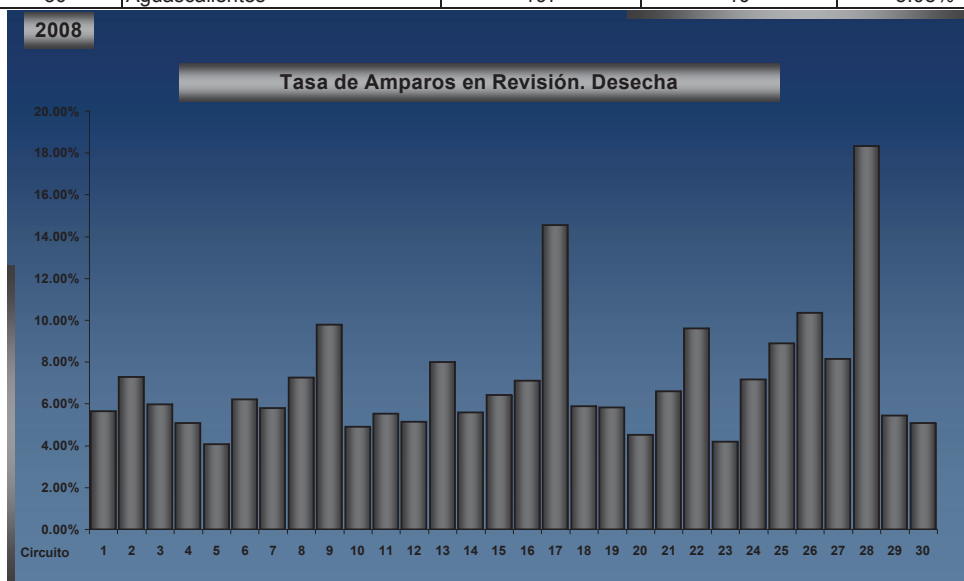
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Caduca	Porcentaje de Caduca
1	Distrito Federal	16,989	1	0.01%
2	Estado de México	4,775	0	0.00%
3	Colima /Jalisco	6,262	2	0.03%
4	Nuevo León	3,602	0	0.00%
5	Sonora	1,403	0	0.00%
6	Puebla	3,876	0	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	0	0.00%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	12	0.64%
9	San Luis Potosí	1,561	0	0.00%
10	Tabasco	1,645	27	1.64%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	1	0.07%
12	Sinaloa	1,861	0	0.00%
13	Oaxaca	1,497	0	0.00%
14	Campeche/Yucatán	1,286	3	0.23%
15	Baja California	2,401	0	0.00%
16	Guanajuato	2,196	2	0.09%
17	Chihuahua	1,650	0	0.00%
18	Morelos	1,548	0	0.00%
19	Tamaulipas	2,123	1	0.05%
20	Chiapas	1,656	8	0.48%
21	Guerrero	2,119	0	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	0	0.00%
23	Zacatecas	998	0	0.00%
24	Nayarit	696	1	0.14%
25	Durango	595	0	0.00%
26	Baja California Sur	319	0	0.00%
27	Quintana Roo	894	0	0.00%
28	Tlaxcala	856	2	0.23%
29	Hidalgo	788	0	0.00%
30	Aguascalientes	197	0	0.00%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Desecha Año Estadístico 2008

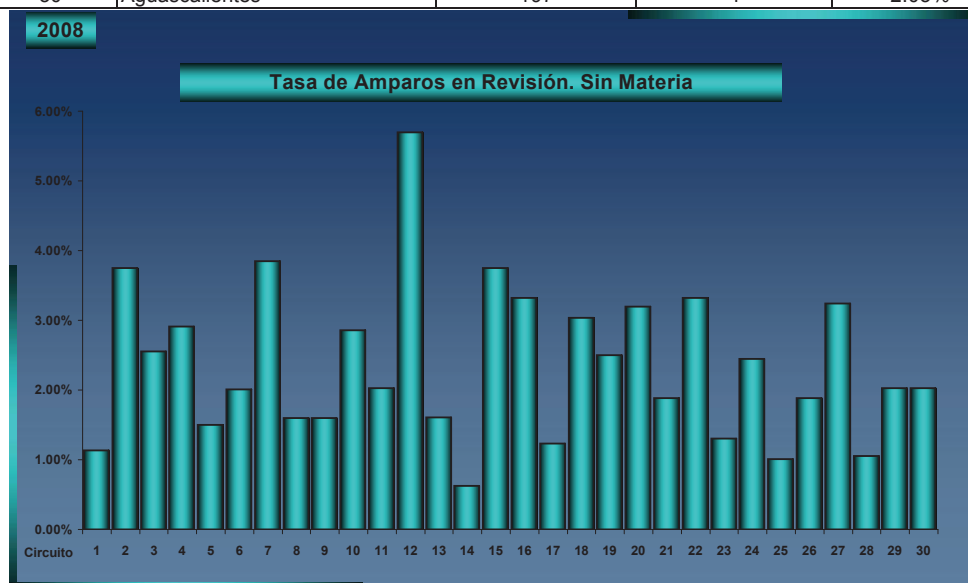
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Desecha	Porcentaje de Desecha
1	Distrito Federal	16,989	960	5.65%
2	Estado de México	4,775	348	7.29%
3	Colima /Jalisco	6,262	374	5.97%
4	Nuevo León	3,602	183	5.08%
5	Sonora	1,403	57	4.06%
6	Puebla	3,876	241	6.22%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	155	5.80%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	136	7.25%
9	San Luis Potosí	1,561	153	9.80%
10	Tabasco	1,645	81	4.92%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	82	5.54%
12	Sinaloa	1,861	96	5.16%
13	Oaxaca	1,497	120	8.02%
14	Campeche/Yucatán	1,286	72	5.60%
15	Baja California	2,401	154	6.41%
16	Guanajuato	2,196	156	7.10%
17	Chihuahua	1,650	271	14.56%
18	Morelos	1,548	91	5.88%
19	Tamaulipas	2,123	124	5.84%
20	Chiapas	1,656	75	4.53%
21	Guerrero	2,119	140	6.61%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	104	9.60%
23	Zacatecas	998	42	4.21%
24	Nayarit	696	50	7.18%
25	Durango	595	53	8.91%
26	Baja California Sur	319	33	10.34%
27	Quintana Roo	894	73	8.17%
28	Tlaxcala	856	157	18.34%
29	Hidalgo	788	43	5.46%
30	Aguascalientes	197	10	5.08%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Sin Materia Año Estadístico 2008

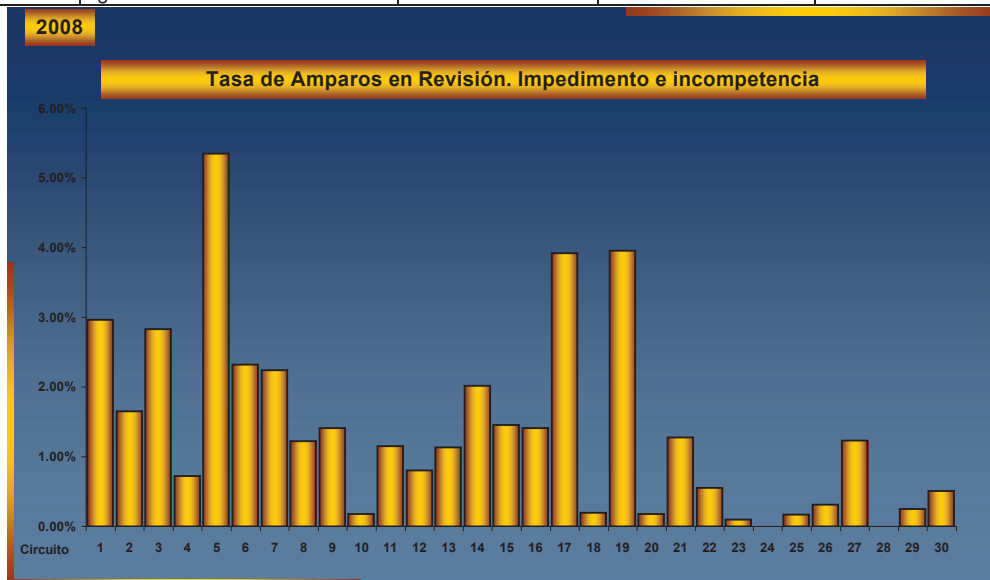
Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Sin Materia	Porcentaje de Sin Materia
1	Distrito Federal	16,989	192	1.13%
2	Estado de México	4,775	179	3.75%
3	Colima /Jalisco	6,262	160	2.56%
4	Nuevo León	3,602	105	2.92%
5	Sonora	1,403	21	1.50%
6	Puebla	3,876	78	2.01%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	103	3.85%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	30	1.60%
9	San Luis Potosí	1,561	25	1.60%
10	Tabasco	1,645	47	2.86%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	30	2.03%
12	Sinaloa	1,861	106	5.70%
13	Oaxaca	1,497	24	1.60%
14	Campeche/Yucatán	1,286	8	0.62%
15	Baja California	2,401	90	3.75%
16	Guanajuato	2,196	73	3.32%
17	Chihuahua	1,650	23	1.24%
18	Morelos	1,548	47	3.04%
19	Tamaulipas	2,123	53	2.50%
20	Chiapas	1,656	53	3.20%
21	Guerrero	2,119	40	1.89%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	36	3.32%
23	Zacatecas	998	13	1.30%
24	Nayarit	696	17	2.44%
25	Durango	595	6	1.01%
26	Baja California Sur	319	6	1.88%
27	Quintana Roo	894	29	3.24%
28	Tlaxcala	856	9	1.05%
29	Hidalgo	788	16	2.03%
30	Aguascalientes	197	4	2.03%



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos en Revisión. Impedimento e incompetencia Año Estadístico 2008

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión		
		Solicitados	Impedimento e incompetencia	Porcentaje de Impedimento e incompetencia
1	Distrito Federal	16,989	504	2.97%
2	Estado de México	4,775	79	1.65%
3	Colima /Jalisco	6,262	177	2.83%
4	Nuevo León	3,602	26	0.72%
5	Sonora	1,403	75	5.35%
6	Puebla	3,876	90	2.32%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	2,674	60	2.24%
8	Coahuila de Zaragoza	1,876	23	1.23%
9	San Luis Potosí	1,561	22	1.41%
10	Tabasco	1,645	3	0.18%
11	Michoacán de Ocampo	1,481	17	1.15%
12	Sinaloa	1,861	15	0.81%
13	Oaxaca	1,497	17	1.14%
14	Campeche/Yucatán	1,286	26	2.02%
15	Baja California	2,401	35	1.46%
16	Guanajuato	2,196	31	1.41%
17	Chihuahua	1,650	73	3.92%
18	Morelos	1,548	3	0.19%
19	Tamaulipas	2,123	84	3.96%
20	Chiapas	1,656	3	0.18%
21	Guerrero	2,119	27	1.27%
22	Querétaro de Arteaga	1,083	6	0.55%
23	Zacatecas	998	1	0.10%
24	Nayarit	696	0	0.00%
25	Durango	595	1	0.17%
26	Baja California Sur	319	1	0.31%
27	Quintana Roo	894	11	1.23%
28	Tlaxcala	856	0	0.00%
29	Hidalgo	788	2	0.25%
30	Aguascalientes	197	1	0.51%





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

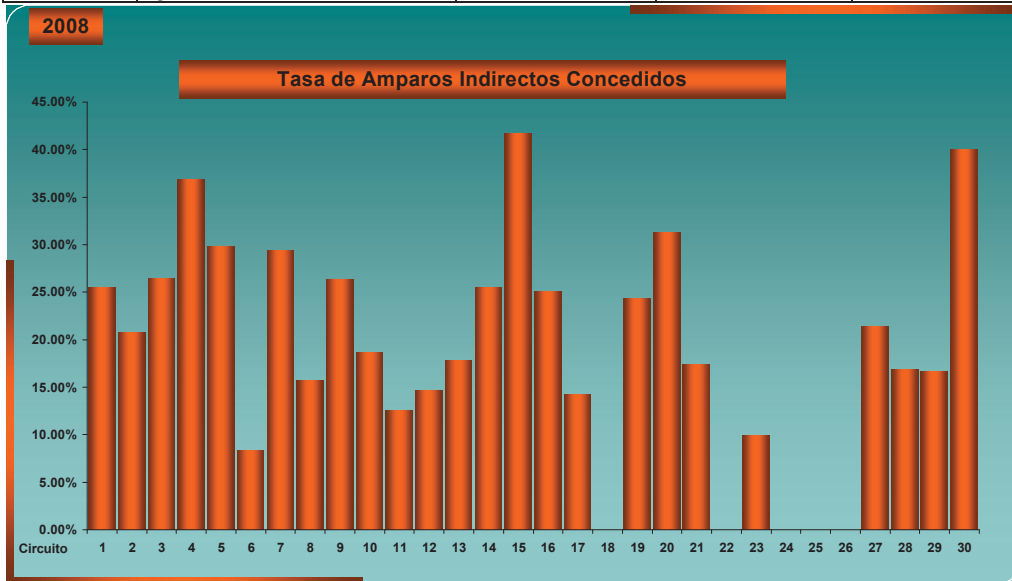
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AMPARO INDIRECTO

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos Concedidos Año Estadístico 2008

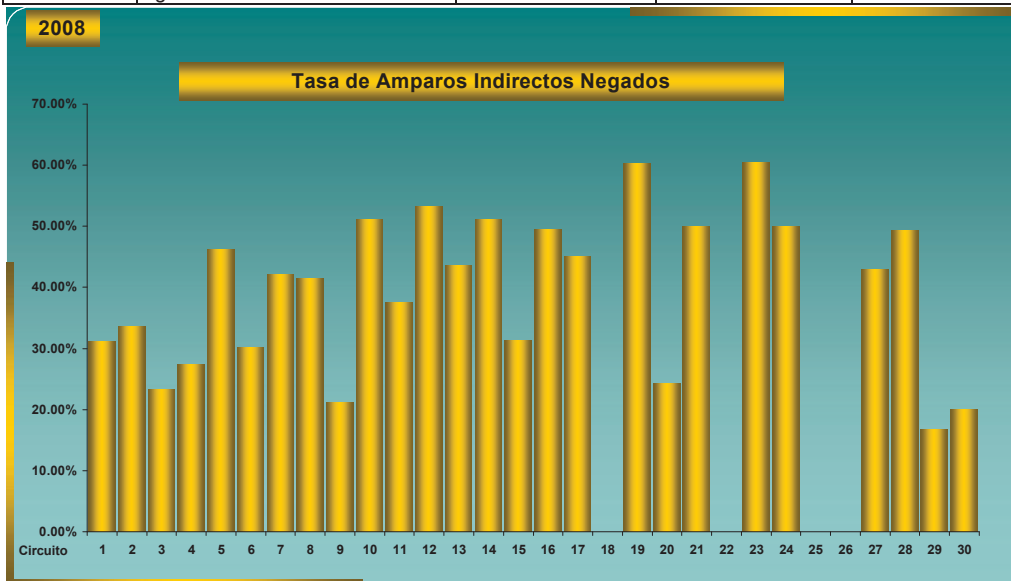
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Concedidos	Porcentaje de Concedidos
1	Distrito Federal	667	170	25.49%
2	Estado de México	188	39	20.74%
3	Colima / Jalisco	189	50	26.46%
4	Nuevo León	106	39	36.79%
5	Sonora	104	31	29.81%
6	Puebla	96	8	8.33%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	30	29.41%
8	Coahuila de Zaragoza	70	11	15.71%
9	San Luís Potosí	19	5	26.32%
10	Tabasco	86	16	18.60%
11	Michoacán de Ocampo	32	4	12.50%
12	Sinaloa	109	16	14.68%
13	Oaxaca	101	18	17.82%
14	Campeche/Yucatán	47	12	25.53%
15	Baja California	252	105	41.67%
16	Guanajuato	160	40	25.00%
17	Chihuahua	91	13	14.29%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	19	24.36%
20	Chiapas	99	31	31.31%
21	Guerrero	46	8	17.39%
22	Querétaro de Arteaga	17	3	0.00%
23	Zacatecas	81	8	9.88%
24	Nayarit	4	0	0.00%
25	Durango	6	0	0.00%
26	Baja California Sur	3	0	0.00%
27	Quintana Roo	56	12	21.43%
28	Tlaxcala	77	13	16.88%
29	Hidalgo	6	1	16.67%
30	Aguascalientes	5	2	40.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos Negados Año Estadístico 2008

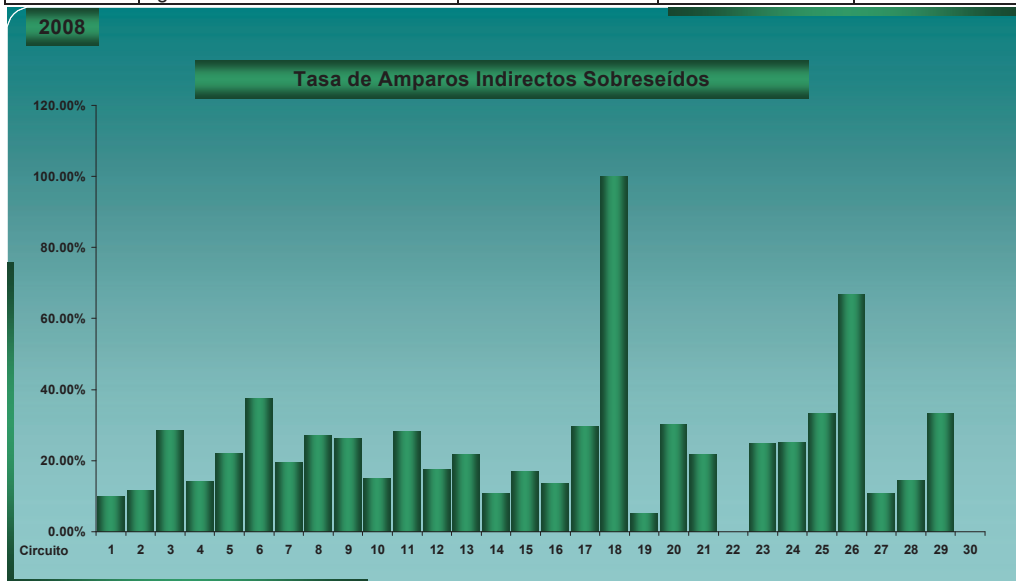
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Negados	Porcentaje de Negados
1	Distrito Federal	667	208	31.18%
2	Estado de México	188	63	33.51%
3	Colima / Jalisco	189	44	23.28%
4	Nuevo León	106	29	27.36%
5	Sonora	104	48	46.15%
6	Puebla	96	29	30.21%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	43	42.16%
8	Coahuila de Zaragoza	70	29	41.43%
9	San Luís Potosí	19	4	21.05%
10	Tabasco	86	44	51.16%
11	Michoacán de Ocampo	32	12	37.50%
12	Sinaloa	109	58	53.21%
13	Oaxaca	101	44	43.56%
14	Campeche/Yucatán	47	24	51.06%
15	Baja California	252	79	31.35%
16	Guanajuato	160	79	49.38%
17	Chihuahua	91	41	45.05%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	47	60.26%
20	Chiapas	99	24	24.24%
21	Guerrero	46	23	50.00%
22	Querétaro de Arteaga	17	0	0.00%
23	Zacatecas	81	49	60.49%
24	Nayarit	4	2	50.00%
25	Durango	6	0	0.00%
26	Baja California Sur	3	0	0.00%
27	Quintana Roo	56	24	42.86%
28	Tlaxcala	77	38	49.35%
29	Hidalgo	6	1	16.67%
30	Aguascalientes	5	1	20.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos Sobreseídos Año Estadístico 2008

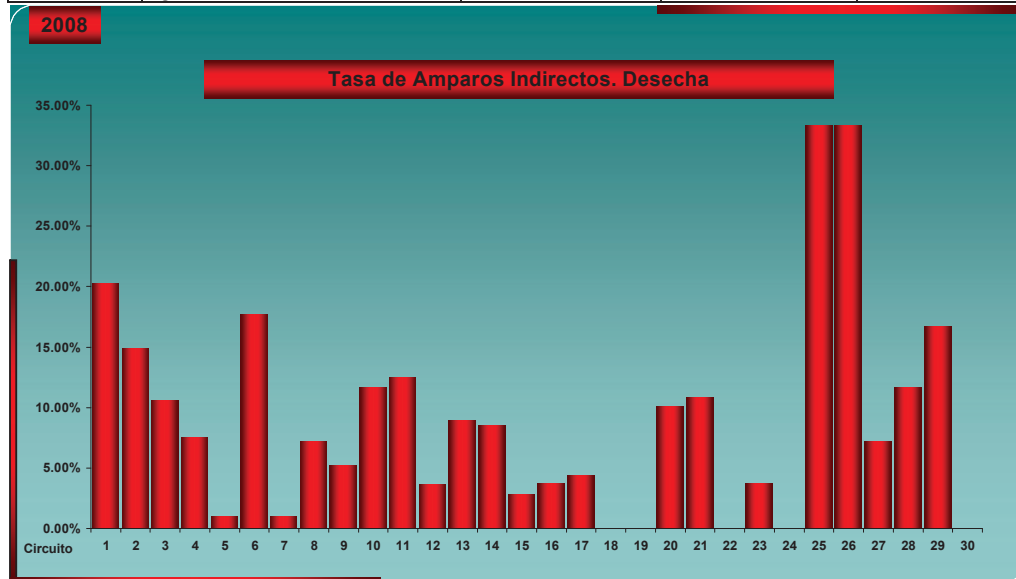
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Sobreseídos	Porcentaje de Sobreseídos
1	Distrito Federal	667	65	9.75%
2	Estado de México	188	22	11.70%
3	Colima /Jalisco	189	54	28.57%
4	Nuevo León	106	15	14.15%
5	Sonora	104	23	22.12%
6	Puebla	96	36	37.50%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	20	19.61%
8	Coahuila de Zaragoza	70	19	27.14%
9	San Luis Potosí	19	5	26.32%
10	Tabasco	86	13	15.12%
11	Michoacán de Ocampo	32	9	28.13%
12	Sinaloa	109	19	17.43%
13	Oaxaca	101	22	21.78%
14	Campeche/Yucatán	47	5	10.64%
15	Baja California	252	43	17.06%
16	Guanajuato	160	22	13.75%
17	Chihuahua	91	27	29.67%
18	Morelos	4	4	100.00%
19	Tamaulipas	78	4	5.13%
20	Chiapas	99	30	30.30%
21	Guerrero	46	10	21.74%
22	Querétaro de Arteaga	17	3	0.00%
23	Zacatecas	81	20	24.69%
24	Nayarit	4	1	25.00%
25	Durango	6	2	33.33%
26	Baja California Sur	3	2	66.67%
27	Quintana Roo	56	6	10.71%
28	Tlaxcala	77	11	14.29%
29	Hidalgo	6	2	33.33%
30	Aguascalientes	5	0	0.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos. Desecha Año Estadístico 2008

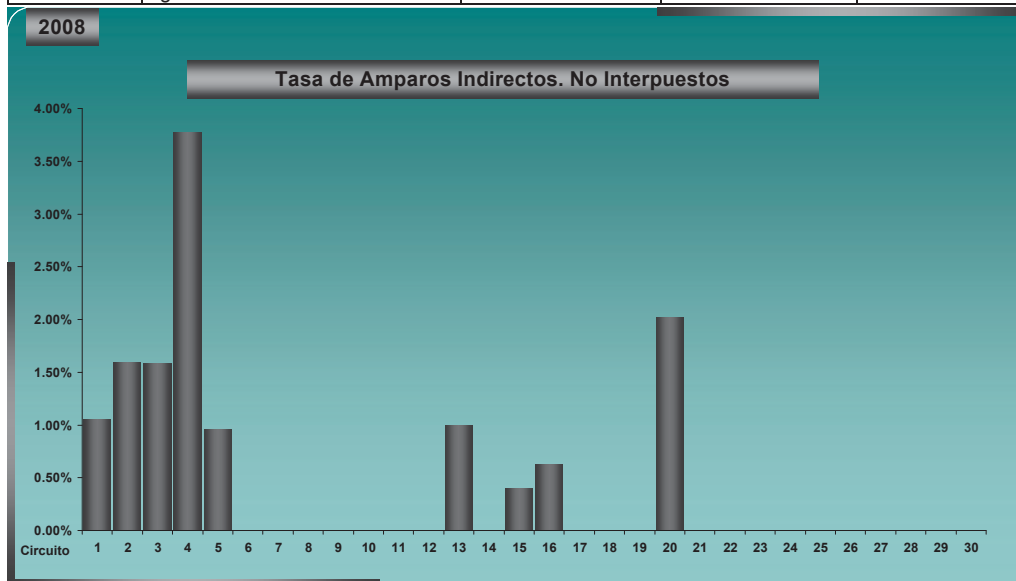
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Desecha	Porcentaje de Desecha
1	Distrito Federal	667	135	20.24%
2	Estado de México	188	28	14.89%
3	Colima / Jalisco	189	20	10.58%
4	Nuevo León	106	8	7.55%
5	Sonora	104	1	0.96%
6	Puebla	96	17	17.71%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	1	0.98%
8	Coahuila de Zaragoza	70	5	7.14%
9	San Luís Potosí	19	1	5.26%
10	Tabasco	86	10	11.63%
11	Michoacán de Ocampo	32	4	12.50%
12	Sinaloa	109	4	3.67%
13	Oaxaca	101	9	8.91%
14	Campeche/Yucatán	47	4	8.51%
15	Baja California	252	7	2.78%
16	Guanajuato	160	6	3.75%
17	Chihuahua	91	4	4.40%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	0	0.00%
20	Chiapas	99	10	10.10%
21	Guerrero	46	5	10.87%
22	Querétaro de Arteaga	17	0	0.00%
23	Zacatecas	81	3	3.70%
24	Nayarit	4	0	0.00%
25	Durango	6	2	33.33%
26	Baja California Sur	3	1	33.33%
27	Quintana Roo	56	4	7.14%
28	Tlaxcala	77	9	11.69%
29	Hidalgo	6	1	16.67%
30	Aguascalientes	5	0	0.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos. No Interpuestos Año Estadístico 2008

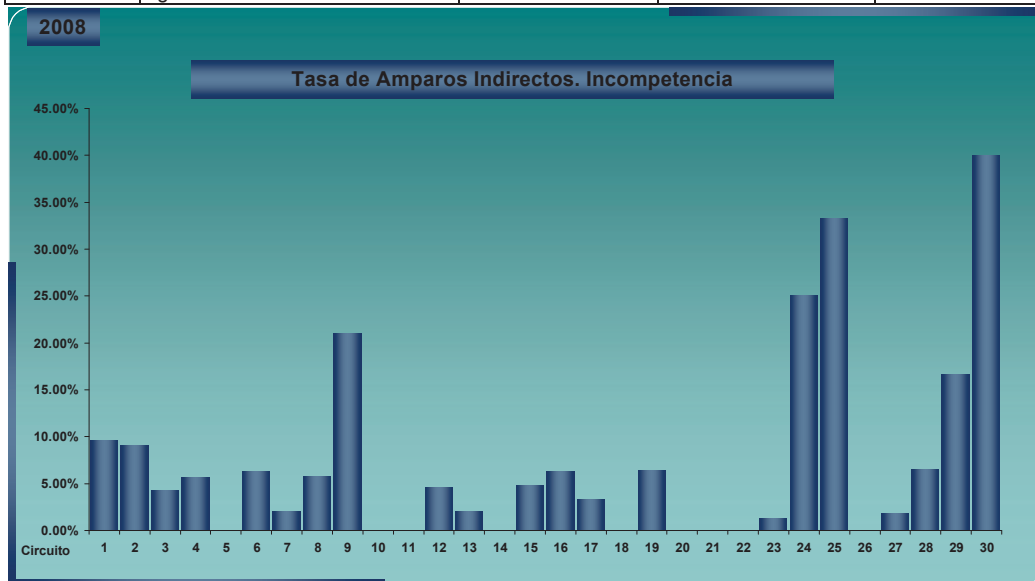
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	No Interpuestos	Porcentaje de No Interpuestos
1	Distrito Federal	667	7	1.05%
2	Estado de México	188	3	1.60%
3	Colima / Jalisco	189	3	1.59%
4	Nuevo León	106	4	3.77%
5	Sonora	104	1	0.96%
6	Puebla	96	0	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	0	0.00%
8	Coahuila de Zaragoza	70	0	0.00%
9	San Luís Potosí	19	0	0.00%
10	Tabasco	86	0	0.00%
11	Michoacán de Ocampo	32	0	0.00%
12	Sinaloa	109	0	0.00%
13	Oaxaca	101	1	0.99%
14	Campeche/Yucatán	47	0	0.00%
15	Baja California	252	1	0.40%
16	Guanajuato	160	1	0.63%
17	Chihuahua	91	0	0.00%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	0	0.00%
20	Chiapas	99	2	2.02%
21	Guerrero	46	0	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	17	0	0.00%
23	Zacatecas	81	0	0.00%
24	Nayarit	4	0	0.00%
25	Durango	6	0	0.00%
26	Baja California Sur	3	0	0.00%
27	Quintana Roo	56	0	0.00%
28	Tlaxcala	77	0	0.00%
29	Hidalgo	6	0	0.00%
30	Aguascalientes	5	0	0.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de Amparos Indirectos. Incompetencia Año Estadístico 2008

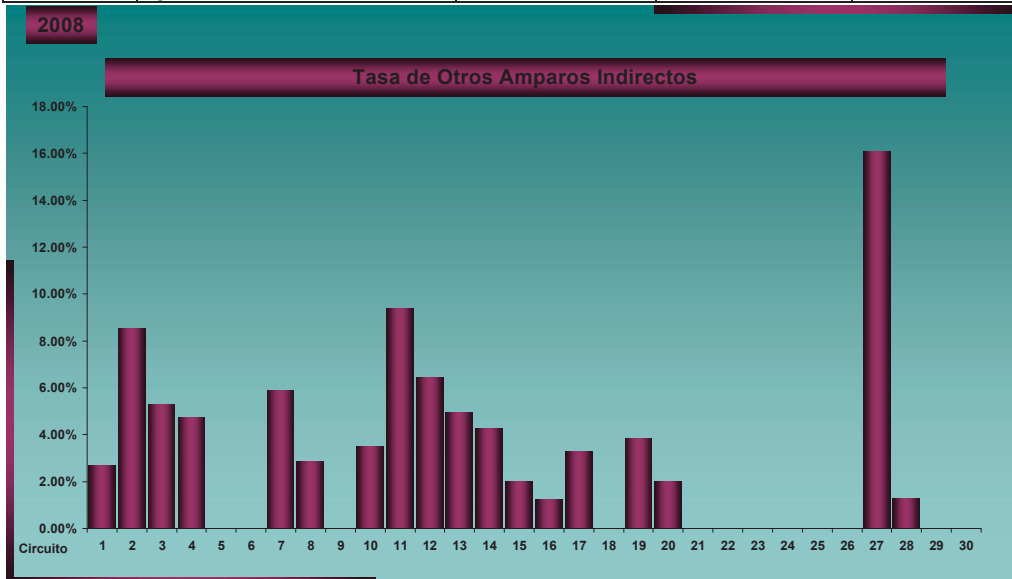
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Incompetencia	Porcentaje de Incompetencia
1	Distrito Federal	667	64	9.60%
2	Estado de México	188	17	9.04%
3	Colima /Jalisco	189	8	4.23%
4	Nuevo León	106	6	5.66%
5	Sonora	104	0	0.00%
6	Puebla	96	6	6.25%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	2	1.96%
8	Coahuila de Zaragoza	70	4	5.71%
9	San Luis Potosí	19	4	21.05%
10	Tabasco	86	0	0.00%
11	Michoacán de Ocampo	32	0	0.00%
12	Sinaloa	109	5	4.59%
13	Oaxaca	101	2	1.98%
14	Campeche/Yucatán	47	0	0.00%
15	Baja California	252	12	4.76%
16	Guanajuato	160	10	6.25%
17	Chihuahua	91	3	3.30%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	5	6.41%
20	Chiapas	99	0	0.00%
21	Guerrero	46	0	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	17	11	0.00%
23	Zacatecas	81	1	1.23%
24	Nayarit	4	1	25.00%
25	Durango	6	2	33.33%
26	Baja California Sur	3	0	0.00%
27	Quintana Roo	56	1	1.79%
28	Tlaxcala	77	5	6.49%
29	Hidalgo	6	1	16.67%
30	Aguascalientes	5	2	40.00%



TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tasa de otras resoluciones en Amparos Indirectos Año Estadístico 2008

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Otros	Porcentaje de Otros
1	Distrito Federal	667	18	2.70%
2	Estado de México	188	16	8.51%
3	Colima / Jalisco	189	10	5.29%
4	Nuevo León	106	5	4.72%
5	Sonora	104	0	0.00%
6	Puebla	96	0	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	102	6	5.88%
8	Coahuila de Zaragoza	70	2	2.86%
9	San Luís Potosí	19	0	0.00%
10	Tabasco	86	3	3.49%
11	Michoacán de Ocampo	32	3	9.38%
12	Sinaloa	109	7	6.42%
13	Oaxaca	101	5	4.95%
14	Campeche/Yucatán	47	2	4.26%
15	Baja California	252	5	1.98%
16	Guanajuato	160	2	1.25%
17	Chihuahua	91	3	3.30%
18	Morelos	4	0	0.00%
19	Tamaulipas	78	3	3.85%
20	Chiapas	99	2	2.02%
21	Guerrero	46	0	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	17	0	0.00%
23	Zacatecas	81	0	0.00%
24	Nayarit	4	0	0.00%
25	Durango	6	0	0.00%
26	Baja California Sur	3	0	0.00%
27	Quintana Roo	56	9	16.07%
28	Tlaxcala	77	1	1.30%
29	Hidalgo	6	0	0.00%
30	Aguascalientes	5	0	0.00%





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

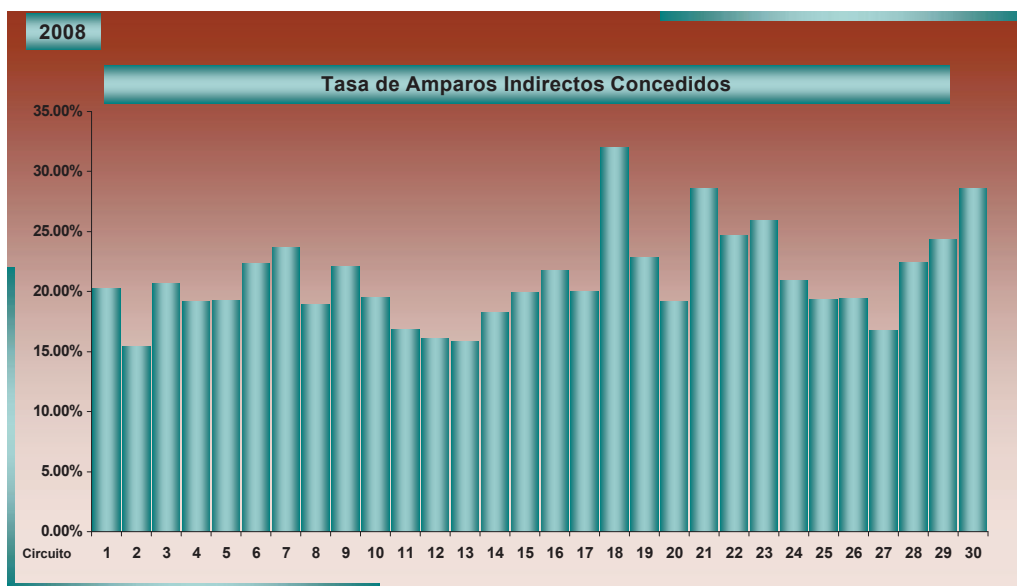
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AMPARO INDIRECTO

JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Concedidos Año Estadístico 2008

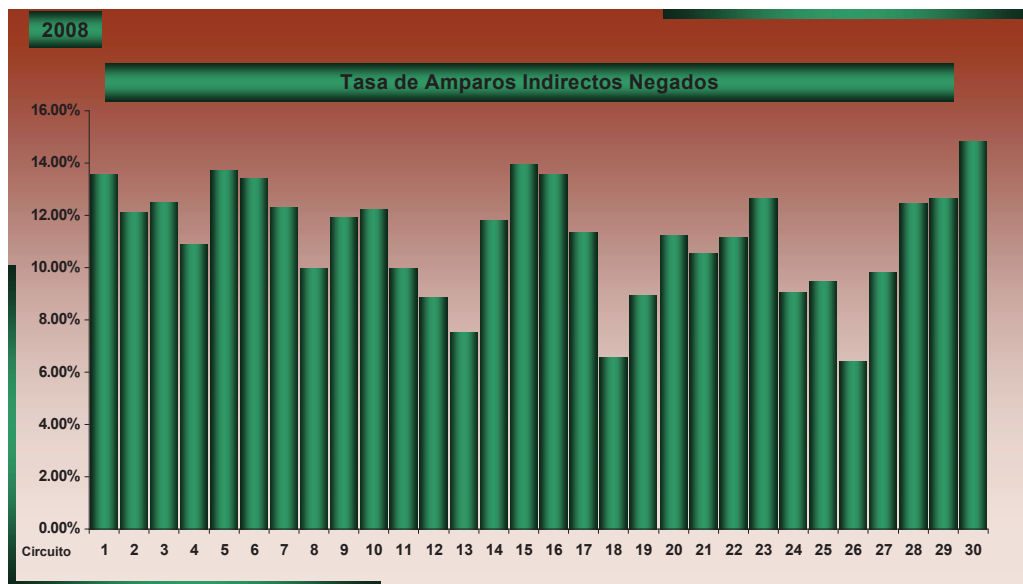
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitadas	Concedidos	Porcentaje de Concedidos
1	Distrito Federal	71,811	14,568	20.29%
2	Estado de México	25,331	3,905	15.42%
3	Colima /Jalisco	27,166	5,627	20.71%
4	Nuevo León	13,894	2,663	19.17%
5	Sonora	9,239	1,776	19.22%
6	Puebla	15,329	3,428	22.36%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	3,565	23.62%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	1,925	18.93%
9	San Luís Potosí	7,537	1,666	22.10%
10	Tabasco	9,757	1,904	19.51%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	1,382	16.83%
12	Sinaloa	8,446	1,358	16.08%
13	Oaxaca	10,503	1,660	15.81%
14	Campeche/Yucatán	8,154	1,488	18.25%
15	Baja California	12,140	2,426	19.98%
16	Guanajuato	9,624	2,096	21.78%
17	Chihuahua	7,786	1,559	20.02%
18	Morelos	10,332	3,312	32.06%
19	Tamaulipas	14,090	3,225	22.89%
20	Chiapas	8,356	1,597	19.11%
21	Guerrero	12,925	3,697	28.60%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	1,681	24.68%
23	Zacatecas	5,106	1,323	25.91%
24	Nayarit	5,607	1,171	20.88%
25	Durango	4,387	848	19.33%
26	Baja California Sur	2,439	473	19.39%
27	Quintana Roo	6,151	1,033	16.79%
28	Tlaxcala	3,678	823	22.38%
29	Hidalgo	4,755	1,158	24.35%
30	Aguascalientes	1,081	309	28.58%
Total		355,904	73,646	20.69%



JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Negados Año Estadístico 2008

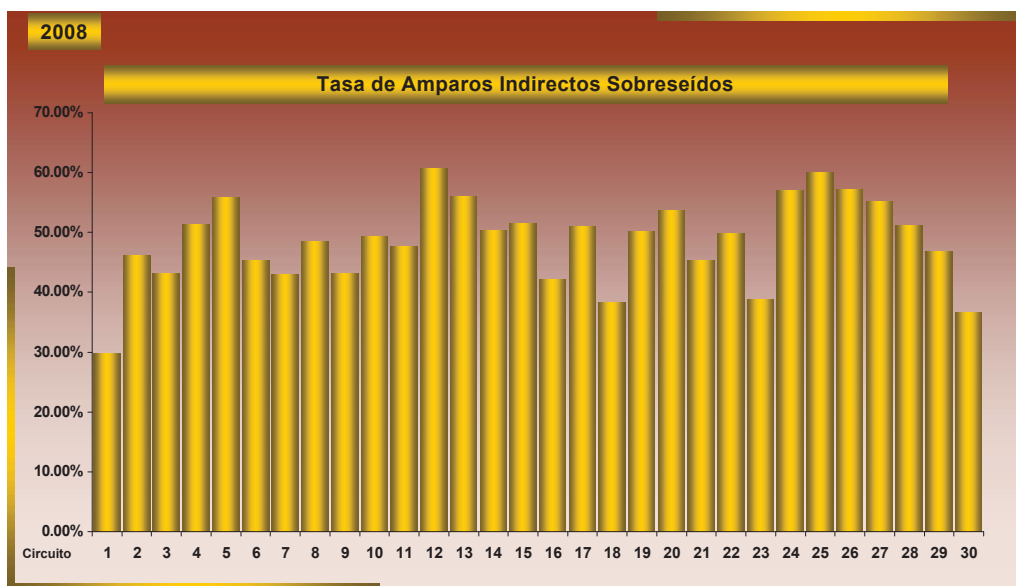
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Negados	Porcentaje de Negados
1	Distrito Federal	71,811	9,730	13.55%
2	Estado de México	25,331	3,067	12.11%
3	Colima /Jalisco	27,166	3,388	12.47%
4	Nuevo León	13,894	1,512	10.88%
5	Sonora	9,239	1,266	13.70%
6	Puebla	15,329	2,055	13.41%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	1,855	12.29%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	1,011	9.94%
9	San Luís Potosí	7,537	897	11.90%
10	Tabasco	9,757	1,192	12.22%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	819	9.97%
12	Sinaloa	8,446	749	8.87%
13	Oaxaca	10,503	788	7.50%
14	Campeche/Yucatán	8,154	962	11.80%
15	Baja California	12,140	1,691	13.93%
16	Guanajuato	9,624	1,307	13.58%
17	Chihuahua	7,786	883	11.34%
18	Morelos	10,332	679	6.57%
19	Tamaulipas	14,090	1,263	8.96%
20	Chiapas	8,356	938	11.23%
21	Guerrero	12,925	1,360	10.52%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	761	11.17%
23	Zacatecas	5,106	646	12.65%
24	Nayarit	5,607	507	9.04%
25	Durango	4,387	416	9.48%
26	Baja California Sur	2,439	156	6.40%
27	Quintana Roo	6,151	604	9.82%
28	Tlaxcala	3,678	458	12.45%
29	Hidalgo	4,755	601	12.64%
30	Aguascalientes	1,081	160	14.80%
Total		355,904	41,721	11.72%



JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Sobreseídos Año Estadístico 2008

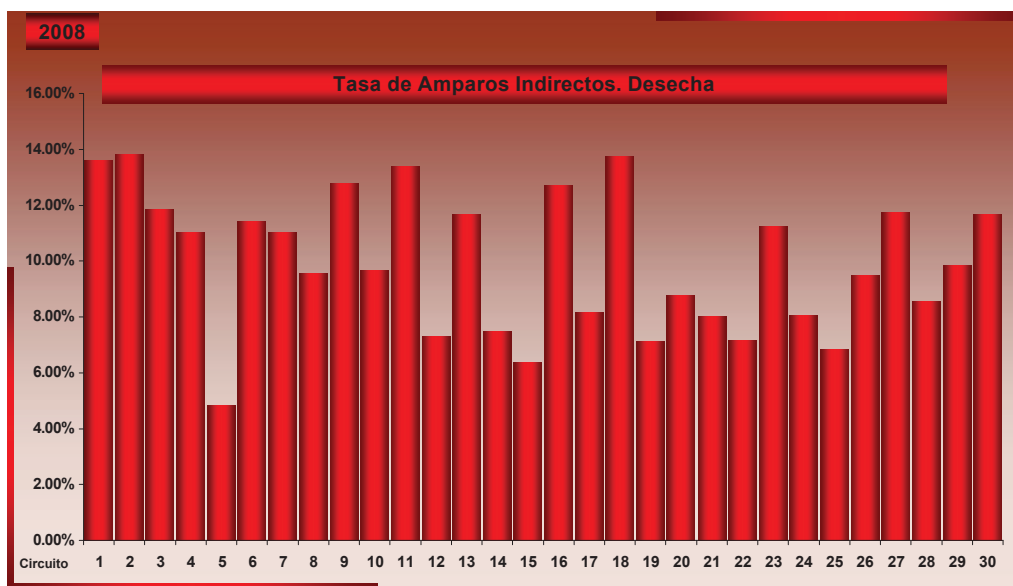
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Sobreseídos	Porcentaje de Sobreseídos
1	Distrito Federal	71,811	21,444	29.86%
2	Estado de México	25,331	11,705	46.21%
3	Colima /Jalisco	27,166	11,717	43.13%
4	Nuevo León	13,894	7,144	51.42%
5	Sonora	9,239	5,163	55.88%
6	Puebla	15,329	6,955	45.37%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	6,481	42.95%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	4,927	48.46%
9	San Luís Potosí	7,537	3,255	43.19%
10	Tabasco	9,757	4,820	49.40%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	3,910	47.62%
12	Sinaloa	8,446	5,122	60.64%
13	Oaxaca	10,503	5,877	55.96%
14	Campeche/Yucatán	8,154	4,101	50.29%
15	Baja California	12,140	6,252	51.50%
16	Guanajuato	9,624	4,053	42.11%
17	Chihuahua	7,786	3,973	51.03%
18	Morelos	10,332	3,952	38.25%
19	Tamaulipas	14,090	7,070	50.18%
20	Chiapas	8,356	4,488	53.71%
21	Guerrero	12,925	5,847	45.24%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	3,394	49.84%
23	Zacatecas	5,106	1,983	38.84%
24	Nayarit	5,607	3,194	56.96%
25	Durango	4,387	2,635	60.06%
26	Baja California Sur	2,439	1,392	57.07%
27	Quintana Roo	6,151	3,388	55.08%
28	Tlaxcala	3,678	1,882	51.17%
29	Hidalgo	4,755	2,224	46.77%
30	Aguascalientes	1,081	396	36.63%
Total		355,904	158,744	44.60%



JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos. Desecha Año Estadístico 2008

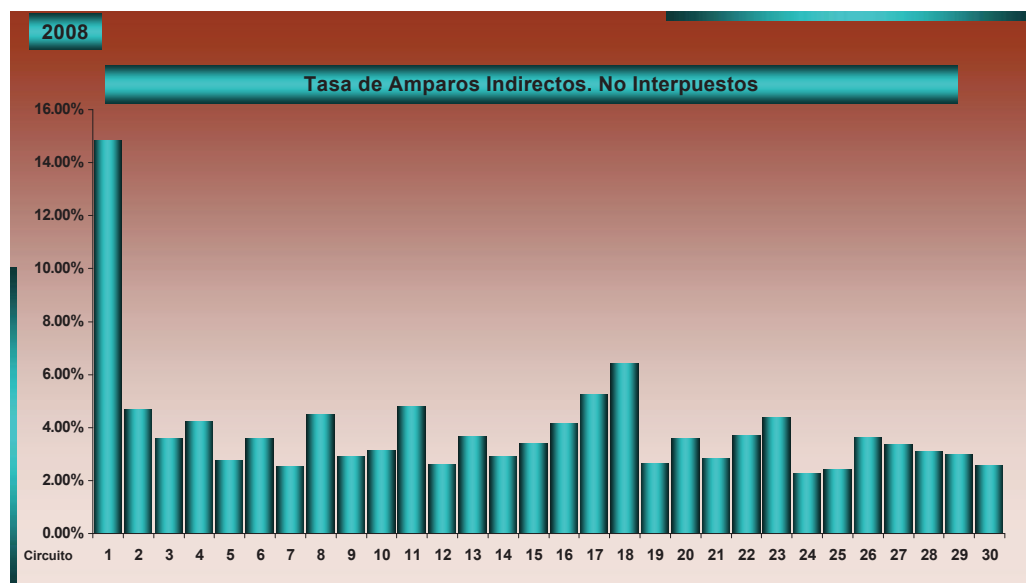
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Desecha	Porcentaje de Desecha
1	Distrito Federal	71,811	9,754	13.58%
2	Estado de México	25,331	3,498	13.81%
3	Colima / Jalisco	27,166	3,217	11.84%
4	Nuevo León	13,894	1,529	11.00%
5	Sonora	9,239	445	4.82%
6	Puebla	15,329	1,754	11.44%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	1,663	11.02%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	969	9.53%
9	San Luís Potosí	7,537	962	12.76%
10	Tabasco	9,757	942	9.65%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	1,099	13.38%
12	Sinaloa	8,446	617	7.31%
13	Oaxaca	10,503	1,224	11.65%
14	Campeche/Yucatán	8,154	610	7.48%
15	Baja California	12,140	770	6.34%
16	Guanajuato	9,624	1,223	12.71%
17	Chihuahua	7,786	635	8.16%
18	Morelos	10,332	1,421	13.75%
19	Tamaulipas	14,090	1,005	7.13%
20	Chiapas	8,356	732	8.76%
21	Guerrero	12,925	1,033	7.99%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	487	7.15%
23	Zacatecas	5,106	573	11.22%
24	Nayarit	5,607	452	8.06%
25	Durango	4,387	299	6.82%
26	Baja California Sur	2,439	231	9.47%
27	Quintana Roo	6,151	722	11.74%
28	Tlaxcala	3,678	315	8.56%
29	Hidalgo	4,755	468	9.84%
30	Aguascalientes	1,081	126	11.66%
Total		355,904	38,775	10.89%



JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos. No Interpuestos Año Estadístico 2008

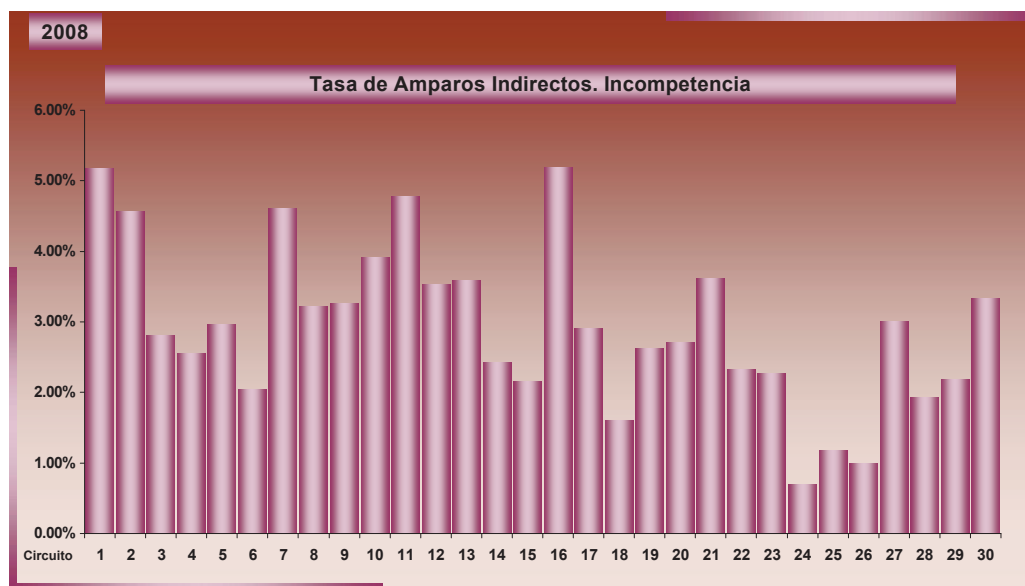
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	No Interpuestos	Porcentaje de No Interpuestos
1	Distrito Federal	71,811	10,645	14.82%
2	Estado de México	25,331	1,183	4.67%
3	Colima /Jalisco	27,166	967	3.56%
4	Nuevo León	13,894	589	4.24%
5	Sonora	9,239	253	2.74%
6	Puebla	15,329	550	3.59%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	384	2.54%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	459	4.51%
9	San Luís Potosí	7,537	217	2.88%
10	Tabasco	9,757	305	3.13%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	394	4.80%
12	Sinaloa	8,446	221	2.62%
13	Oaxaca	10,503	386	3.68%
14	Campeche/Yucatán	8,154	237	2.91%
15	Baja California	12,140	414	3.41%
16	Guanajuato	9,624	398	4.14%
17	Chihuahua	7,786	408	5.24%
18	Morelos	10,332	662	6.41%
19	Tamaulipas	14,090	375	2.66%
20	Chiapas	8,356	299	3.58%
21	Guerrero	12,925	364	2.82%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	252	3.70%
23	Zacatecas	5,106	224	4.39%
24	Nayarit	5,607	127	2.27%
25	Durango	4,387	106	2.42%
26	Baja California Sur	2,439	88	3.61%
27	Quintana Roo	6,151	206	3.35%
28	Tlaxcala	3,678	113	3.07%
29	Hidalgo	4,755	142	2.99%
30	Aguascalientes	1,081	28	2.59%
Total		355,904	20,996	5.90%



JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos. Incompetencia Año Estadístico 2008

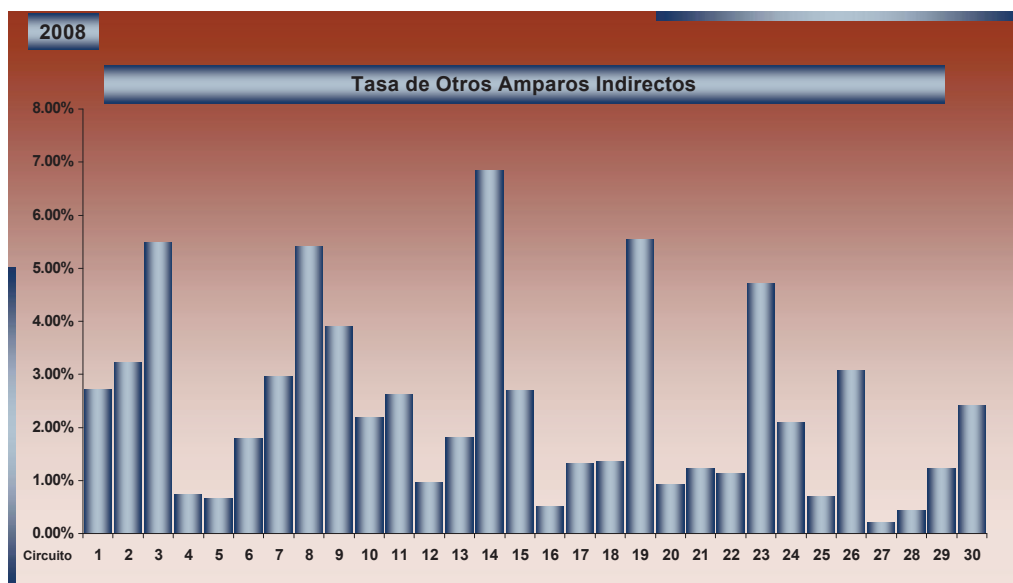
Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Incompetencia	Porcentaje de Incompetencia
1	Distrito Federal	71,811	3,721	5.18%
2	Estado de México	25,331	1,158	4.57%
3	Colima /Jalisco	27,166	763	2.81%
4	Nuevo León	13,894	354	2.55%
5	Sonora	9,239	274	2.97%
6	Puebla	15,329	314	2.05%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	695	4.61%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	327	3.22%
9	San Luís Potosí	7,537	246	3.26%
10	Tabasco	9,757	381	3.90%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	392	4.77%
12	Sinaloa	8,446	298	3.53%
13	Oaxaca	10,503	377	3.59%
14	Campeche/Yucatán	8,154	198	2.43%
15	Baja California	12,140	261	2.15%
16	Guanajuato	9,624	499	5.18%
17	Chihuahua	7,786	226	2.90%
18	Morelos	10,332	165	1.60%
19	Tamaulipas	14,090	371	2.63%
20	Chiapas	8,356	226	2.70%
21	Guerrero	12,925	466	3.61%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	158	2.32%
23	Zacatecas	5,106	116	2.27%
24	Nayarit	5,607	39	0.70%
25	Durango	4,387	52	1.19%
26	Baja California Sur	2,439	24	0.98%
27	Quintana Roo	6,151	185	3.01%
28	Tlaxcala	3,678	71	1.93%
29	Hidalgo	4,755	104	2.19%
30	Aguascalientes	1,081	36	3.33%
Total		355,904	12,497	3.51%



JUZGADOS DE DISTRITO

tasa de otras resoluciones en Amparos Indirectos Año Estadístico 2008

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos		
		Solicitados	Otros	Porcentaje de Otros
1	Distrito Federal	71,811	1,949	2.71%
2	Estado de México	25,331	815	3.22%
3	Colima / Jalisco	27,166	1,487	5.47%
4	Nuevo León	13,894	103	0.74%
5	Sonora	9,239	62	0.67%
6	Puebla	15,329	273	1.78%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	15,091	448	2.97%
8	Coahuila de Zaragoza	10,168	550	5.41%
9	San Luís Potosí	7,537	294	3.90%
10	Tabasco	9,757	213	2.18%
11	Michoacán de Ocampo	8,211	215	2.62%
12	Sinaloa	8,446	81	0.96%
13	Oaxaca	10,503	191	1.82%
14	Campeche/Yucatán	8,154	558	6.84%
15	Baja California	12,140	326	2.69%
16	Guanajuato	9,624	48	0.50%
17	Chihuahua	7,786	102	1.31%
18	Morelos	10,332	141	1.36%
19	Tamaulipas	14,090	781	5.54%
20	Chiapas	8,356	76	0.91%
21	Guerrero	12,925	158	1.22%
22	Querétaro de Arteaga	6,810	77	1.13%
23	Zacatecas	5,106	241	4.72%
24	Nayarit	5,607	117	2.09%
25	Durango	4,387	31	0.71%
26	Baja California Sur	2,439	75	3.08%
27	Quintana Roo	6,151	13	0.21%
28	Tlaxcala	3,678	16	0.44%
29	Hidalgo	4,755	58	1.22%
30	Aguascalientes	1,081	26	2.41%
Total		355,904	9,525	2.68%





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES
TENDENCIAS 2005 - 2008

SENTIDOS DE LAS RESOLUCIONES

TENDENCIAS 2005 - 2008

PRESENTACIÓN

Como parte de las acciones de evaluación de la actividad jurisdiccional, en las que se analiza tanto el número y tipo de demandas de justicia que se presentan ante tribunales y juzgados federales, como la atención que se da a cada una de esas demandas, el estudio que se presenta es un análisis comparativo sobre las tendencias anuales de los sentidos de las resoluciones durante el periodo comprendido entre 2005 – 2008 el cual concentra el número y tipo de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales durante esos años estadísticos.

El presente documento plasma los sentidos de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en cada Circuito judicial, en un total de 40 cuadros analíticos con sus correspondientes gráficas, lo que permite tener una visión de conjunto sobre el tipo de resoluciones emitidas, facilitando la comprensión de la actividad desarrollada.

El estudio contiene información sobre el tipo de resoluciones emitidas en los años estadísticos 2005, 2006, 2007 y 2008, por tipo de órgano y por tipo de procedimiento, desglosada para cada caso en un cuadro con los valores numéricos y porcentuales, así como una gráfica que compara los valores porcentuales entre los Circuitos y, de cada uno de ellos, el comportamiento reportado en cada periodo.

METODOLOGÍA

Para la realización del estudio, se utilizaron las bases de datos de la estadística judicial, procediéndose a concentrarlas por tipo de órgano, tipo de procedimiento y por Circuito judicial, y con dicha información se integraron cuadros analíticos que son la base del documento.

CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN

El cuadro de valores numéricos y porcentuales identifica, en 14 columnas, el número del Circuito, las entidades federativas a las que integra, el número de juicios solicitados, el número de resoluciones en cada circunscripción y, finalmente, la relación porcentual entre éstos últimos, así como resumen del total nacional en cada caso.

En las gráficas de tendencia, se cuenta con una panorámica referencial que consigna la proporción de cada tipo de resolución por Circuito y periodo, posibilitando la identificación inmediata de los que cuentan con una mayor o menor incidencia de cada tipo de resolución, así como las correspondientes tendencias.

Como una interpretación inicial de cada cuadro y gráfica se presenta una breve descripción de aquellos Circuitos que contaron con la tasa más alta o más baja por cada periodo y concepto.

**RELACIÓN DE CUADROS Y GRÁFICAS COMPARATIVO SOBRE LAS
TENDENCIAS ANUALES DE LOS SENTIDOS DE LAS RESOLUCIONES
2005 - 2008**

En Tribunales Colegiados

- ***Amparo Directo***
 - o Concedidos
 - o Negados
 - o Sobreseídos
 - o Desechados
 - o En los que se decretó impedimento o incompetencia del órgano para conocer del asunto

- ***Amparo en Revisión***
 - o Confirmados
 - o Revocados
 - o Modificados
 - o En los que se decretó la caducidad del acto reclamado
 - o Desechados
 - o Declarados sin materia
 - o En los que se decretó impedimento o incompetencia del órgano para conocer del asunto

En Tribunales Unitarios

- ***Amparo indirecto***
 - o Concedidos
 - o Negados
 - o Sobreseídos

- o Desechados
- o En los que se tuvo por no interpuesta la demanda
- o En los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto
- o Otros sentidos

- ***Apelaciones***

- o Confirmadas
- o Modificadas
- o Revocadas
- o Otros sentidos

En Juzgados de Distrito

- ***Amparo indirecto***

- o Concedidos
- o Negados
- o Sobreseídos
- o Desechados
- o En los que se tuvo por no interpuesta la demanda
- o En los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto
- o Otros sentidos

- ***Procesos penales federales***

- o Condenatoria
- o Absolutoria
- o Otros sentidos

- ***Procesos administrativos y civiles federales***

- o Condenatoria
- o Absolutoria
- o Desechados
- o Desistimiento
- o En los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto
- o En los que se decretó la caducidad del acto reclamado
- o Otros sentidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

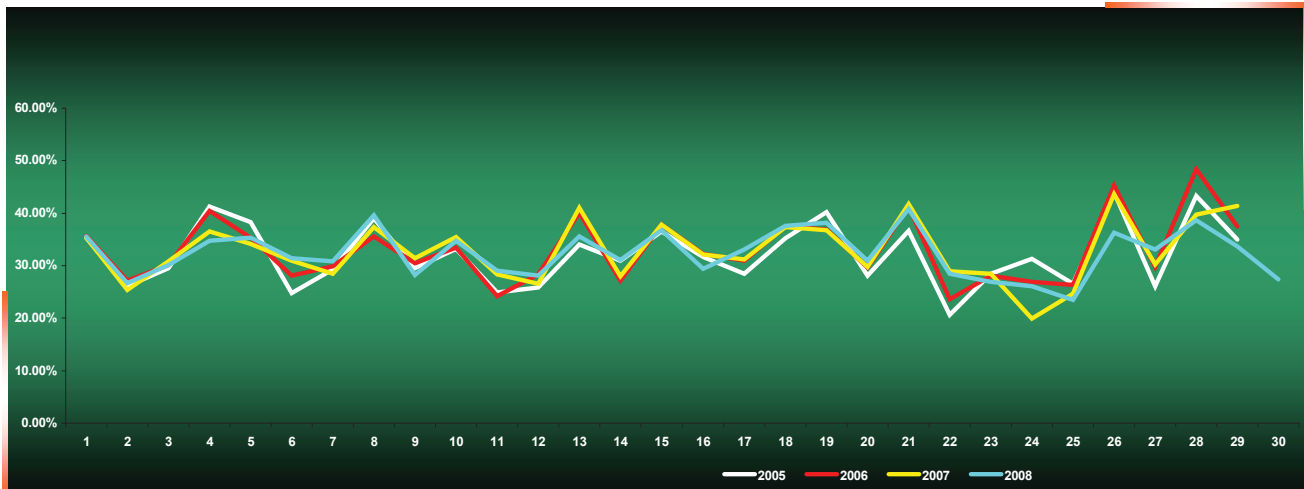
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

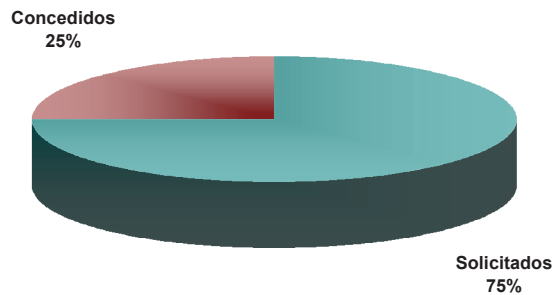
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos Directos Concedidos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos											
		Solicitados				Concedidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	41,727	40,386	38,167	40,595	14,768	14,414	13,496	14,454	35.39%	35.69%	35.36%	35.61%
2	Estado de México	9,422	9,412	8,961	9,245	2,461	2,553	2,275	2,465	26.12%	27.12%	25.39%	26.66%
3	Colima /Jalisco	7,713	8,059	7,820	8,254	2,275	2,424	2,413	2,484	29.50%	30.08%	30.86%	30.09%
4	Nuevo León	6,674	7,618	7,132	7,443	2,751	3,083	2,606	2,585	41.22%	40.47%	36.54%	34.73%
5	Sonora	4,207	4,459	3,739	3,428	1,609	1,573	1,275	1,212	38.25%	35.28%	34.10%	35.36%
6	Puebla	3,826	4,363	5,221	5,242	950	1,228	1,618	1,646	24.83%	28.15%	30.99%	31.40%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,230	5,510	5,459	5,896	1,533	1,645	1,552	1,815	29.31%	29.85%	28.43%	30.78%
8	Coahuila de Zaragoza	3,456	3,572	3,800	3,997	1,350	1,271	1,421	1,583	39.06%	35.58%	37.39%	39.60%
9	San Luis Potosí	2,121	2,552	2,398	2,543	626	777	753	718	29.51%	30.45%	31.40%	28.23%
10	Tabasco	3,509	3,705	2,875	3,087	1,166	1,237	1,019	1,071	33.23%	33.39%	35.44%	34.69%
11	Michoacán de Ocampo	2,727	3,441	3,585	3,786	678	832	1,016	1,102	24.86%	24.18%	28.34%	29.11%
12	Sinaloa	2,653	2,697	2,310	2,998	687	763	614	842	25.90%	28.29%	26.58%	28.09%
13	Oaxaca	1,854	1,401	1,474	1,827	632	561	604	651	34.09%	40.04%	40.98%	35.63%
14	Campeche/Yucatán	1,955	1,985	2,338	2,208	605	540	655	685	30.95%	27.20%	28.02%	31.02%
15	Baja California	3,352	3,084	3,026	3,617	1,225	1,165	1,143	1,330	36.55%	37.78%	37.77%	36.77%
16	Guanajuato	3,732	4,050	4,041	4,409	1,180	1,306	1,299	1,294	31.62%	32.25%	32.15%	29.35%
17	Chihuahua	2,884	2,919	2,777	3,414	821	902	867	1,130	28.47%	30.90%	31.22%	33.10%
18	Morelos	1,831	1,927	2,582	2,846	644	722	964	1,071	35.17%	37.47%	37.34%	37.63%
19	Tamaulipas	3,089	3,211	3,690	3,627	1,242	1,184	1,356	1,385	40.21%	36.87%	36.75%	38.19%
20	Chiapas	2,287	2,785	3,316	3,777	642	826	988	1,170	28.07%	29.66%	29.79%	30.98%
21	Guerrero	2,244	2,341	2,432	2,404	822	965	1,015	982	36.63%	41.22%	41.74%	40.85%
22	Querétaro de Arteaga	1,875	1,786	2,715	2,471	387	421	785	702	20.64%	23.57%	28.91%	28.41%
23	Zacatecas	2,359	2,443	2,711	2,281	672	687	773	614	28.49%	28.12%	28.51%	26.92%
24	Navarrit	847	879	878	1,085	265	237	175	283	31.29%	26.96%	19.93%	26.08%
25	Durango	808	812	581	649	215	214	143	152	26.61%	26.35%	24.61%	23.42%
26	Baja California Sur	375	298	339	333	165	135	148	121	44.00%	45.30%	43.66%	36.34%
27	Quintana Roo	552	614	1,088	1,132	144	183	329	374	26.09%	29.80%	30.24%	33.04%
28	Tlaxcala	712	1,024	887	908	308	495	352	351	43.26%	48.34%	39.68%	38.66%
29	Hidalgo	1,301	1,844	1,580	1,508	455	691	653	507	34.97%	37.47%	41.33%	33.62%
30	Aguascalientes*				555				152				27.39%



Tasa de Amparos Directos Concedidos

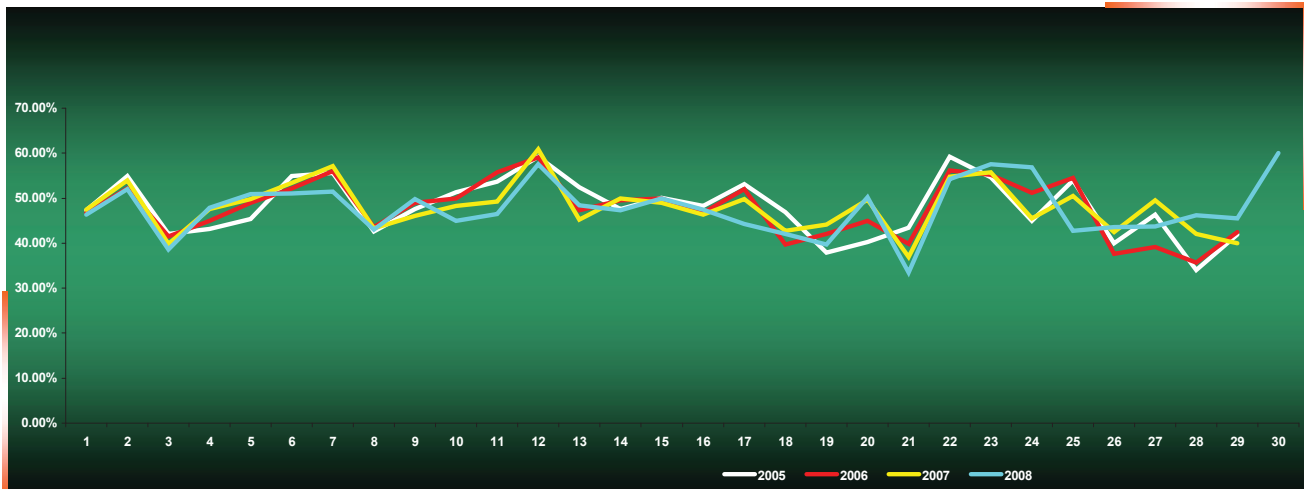


* Circuito de reciente creación

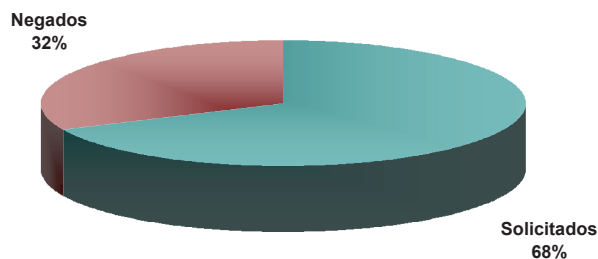
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos Directos Negados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos											
		Solicitados				Negados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	41,727	40,386	38,167	40,595	19,761	18,860	18,114	18,827	47.36%	46.70%	47.46%	46.38%
2	Estado de México	9,422	9,412	8,961	9,245	5,169	4,914	4,838	4,804	54.86%	52.21%	53.99%	51.96%
3	Colima /Jalisco	7,713	8,059	7,820	8,254	3,244	3,342	3,114	3,182	42.06%	41.47%	39.82%	38.55%
4	Nuevo León	6,674	7,618	7,132	7,443	2,878	3,423	3,390	3,562	43.12%	44.93%	47.53%	47.86%
5	Sonora	4,207	4,459	3,739	3,428	1,908	2,181	1,861	1,747	45.35%	48.91%	49.77%	50.96%
6	Puebla	3,826	4,363	5,221	5,242	2,099	2,277	2,789	2,674	54.86%	52.19%	53.42%	51.01%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,230	5,510	5,459	5,896	2,909	3,090	3,116	3,034	55.62%	56.08%	57.08%	51.46%
8	Coahuila de Zaragoza	3,456	3,572	3,800	3,997	1,471	1,557	1,648	1,721	42.56%	43.59%	43.37%	43.06%
9	San Luis Potosí	2,121	2,552	2,398	2,543	1,009	1,249	1,105	1,268	47.57%	48.94%	46.08%	49.86%
10	Tabasco	3,509	3,705	2,875	3,087	1,803	1,850	1,387	1,389	51.38%	49.93%	48.24%	45.00%
11	Michoacán de Ocampo	2,727	3,441	3,585	3,786	1,462	1,920	1,767	1,760	53.61%	55.80%	49.29%	46.49%
12	Sinaloa	2,653	2,697	2,310	2,998	1,571	1,595	1,407	1,726	59.22%	59.14%	60.91%	57.57%
13	Oaxaca	1,854	1,401	1,474	1,827	971	662	666	884	52.37%	47.25%	45.18%	48.39%
14	Campeche/Yucatán	1,955	1,985	2,338	2,208	930	982	1,167	1,046	47.57%	49.47%	49.91%	47.37%
15	Baja California	3,352	3,084	3,026	3,617	1,677	1,541	1,481	1,805	50.03%	49.97%	48.94%	49.90%
16	Guanajuato	3,732	4,050	4,041	4,409	1,803	1,891	1,870	2,091	48.31%	46.69%	46.28%	47.43%
17	Chihuahua	2,884	2,919	2,777	3,414	1,531	1,520	1,382	1,512	53.09%	52.07%	49.77%	44.29%
18	Morelos	1,831	1,927	2,582	2,846	858	764	1,104	1,195	46.86%	39.65%	42.76%	41.99%
19	Tamaulipas	3,089	3,211	3,690	3,627	1,173	1,351	1,630	1,439	37.97%	42.07%	44.17%	39.67%
20	Chiapas	2,287	2,785	3,316	3,777	920	1,254	1,648	1,895	40.23%	45.03%	49.70%	50.17%
21	Guerrero	2,244	2,341	2,432	2,404	974	934	897	806	43.40%	39.90%	36.88%	33.53%
22	Querétaro de Arteaga	1,875	1,786	2,715	2,471	1,111	1,002	1,488	1,340	59.25%	56.10%	54.81%	54.23%
23	Zacatecas	2,359	2,443	2,711	2,281	1,289	1,349	1,512	1,312	54.64%	55.22%	55.77%	57.52%
24	Navarrit	847	879	878	1,085	381	450	400	617	44.98%	51.19%	45.56%	56.87%
25	Durango	808	812	581	649	436	443	293	277	53.96%	54.56%	50.43%	42.68%
26	Baja California Sur	375	298	339	333	150	112	144	145	40.00%	37.58%	42.48%	43.54%
27	Quintana Roo	552	614	1,088	1,132	256	240	539	495	46.38%	39.09%	49.54%	43.73%
28	Tlaxcala	712	1,024	887	908	242	365	373	419	33.99%	35.64%	42.05%	46.15%
29	Hidalgo	1,301	1,844	1,580	1,508	545	784	632	686	41.89%	42.52%	40.00%	45.49%
30	Aguascalientes*				555				333				60.00%



Tasa de Amparos Directos Negados

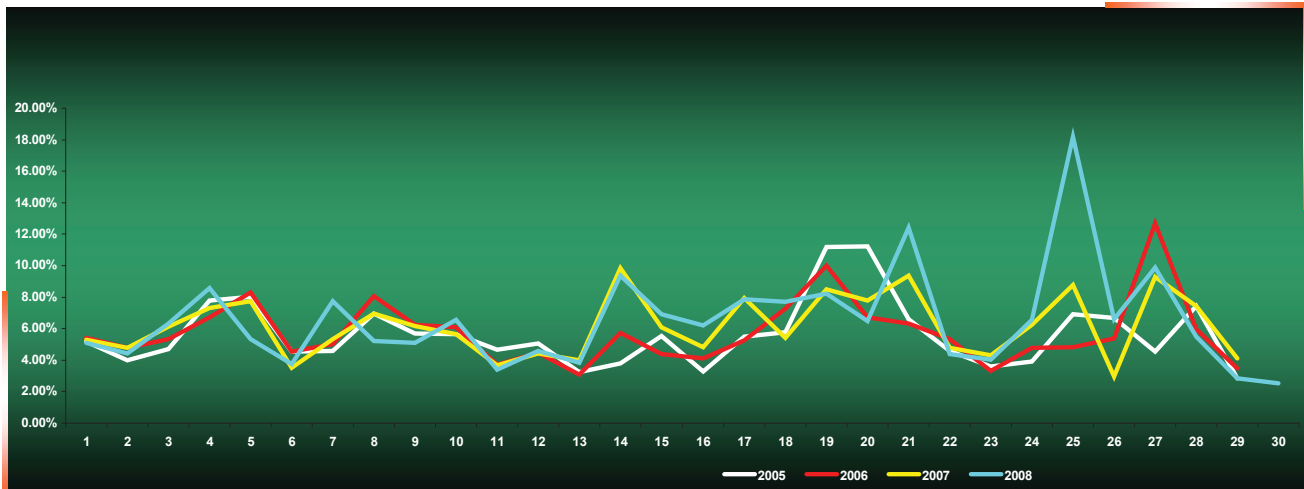


* Circuito de reciente creación

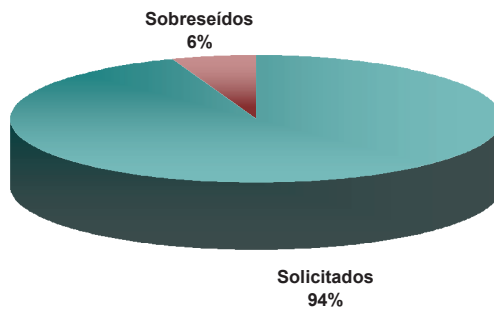
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos Directos Sobreseídos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos											
		Solicitados				Sobreseídos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	41,727	40,386	38,167	40,595	2,162	2,189	2,024	2,070	5.18%	5.42%	5.30%	5.10%
2	Estado de México	9,422	9,412	8,961	9,245	375	450	429	411	3.98%	4.78%	4.79%	4.45%
3	Colima /Jalisco	7,713	8,059	7,820	8,254	362	431	480	521	4.69%	5.35%	6.14%	6.31%
4	Nuevo León	6,674	7,618	7,132	7,443	519	512	521	639	7.78%	6.72%	7.31%	8.59%
5	Sonora	4,207	4,459	3,739	3,428	337	370	290	183	8.01%	8.30%	7.76%	5.34%
6	Puebla	3,826	4,363	5,221	5,242	174	198	183	197	4.55%	4.54%	3.51%	3.76%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,230	5,510	5,459	5,896	240	276	292	456	4.59%	5.01%	5.35%	7.73%
8	Coahuila de Zaragoza	3,456	3,572	3,800	3,997	240	288	264	209	6.94%	8.06%	6.95%	5.23%
9	San Luis Potosí	2,121	2,552	2,398	2,543	121	159	148	130	5.70%	6.23%	6.17%	5.11%
10	Tabasco	3,509	3,705	2,875	3,087	198	225	163	203	5.64%	6.07%	5.67%	6.58%
11	Michoacán de Ocampo	2,727	3,441	3,585	3,786	127	128	132	129	4.66%	3.72%	3.68%	3.41%
12	Sinaloa	2,653	2,697	2,310	2,998	134	120	102	137	5.05%	4.45%	4.42%	4.57%
13	Oaxaca	1,854	1,401	1,474	1,827	60	43	59	70	3.24%	3.07%	4.00%	3.83%
14	Campeche/Yucatán	1,955	1,985	2,338	2,208	74	114	230	207	3.79%	5.74%	9.84%	9.38%
15	Baja California	3,352	3,084	3,026	3,617	186	135	184	250	5.55%	4.38%	6.08%	6.91%
16	Guanajuato	3,732	4,050	4,041	4,409	123	166	195	273	3.30%	4.10%	4.83%	6.19%
17	Chihuahua	2,884	2,919	2,777	3,414	159	154	221	269	5.51%	5.28%	7.96%	7.88%
18	Morelos	1,831	1,927	2,582	2,846	106	140	140	219	5.79%	7.27%	5.42%	7.70%
19	Tamaulipas	3,089	3,211	3,690	3,627	345	321	314	298	11.17%	10.00%	8.51%	8.22%
20	Chiapas	2,287	2,785	3,316	3,777	257	187	258	245	11.24%	6.71%	7.78%	6.49%
21	Guerrero	2,244	2,341	2,432	2,404	148	148	228	298	6.60%	6.32%	9.38%	12.40%
22	Querétaro de Arteaga	1,875	1,786	2,715	2,471	86	95	130	108	4.59%	5.32%	4.79%	4.37%
23	Zacatecas	2,359	2,443	2,711	2,281	85	81	117	92	3.60%	3.32%	4.32%	4.03%
24	Navarrit	847	879	878	1,085	33	42	55	71	3.90%	4.78%	6.26%	6.54%
25	Durango	808	812	581	649	56	39	51	118	6.93%	4.80%	8.78%	18.18%
26	Baja California Sur	375	298	339	333	25	16	10	22	6.67%	5.37%	2.95%	6.61%
27	Quintana Roo	552	614	1,088	1,132	25	78	101	112	4.53%	12.70%	9.28%	9.89%
28	Tlaxcala	712	1,024	887	908	53	61	66	50	7.44%	5.96%	7.44%	5.51%
29	Hidalgo	1,301	1,844	1,580	1,508	37	64	65	43	2.84%	3.47%	4.11%	2.85%
30	Aguascalientes*				555				14				2.52%



Tasa de Amparos Directos Sobreseídos

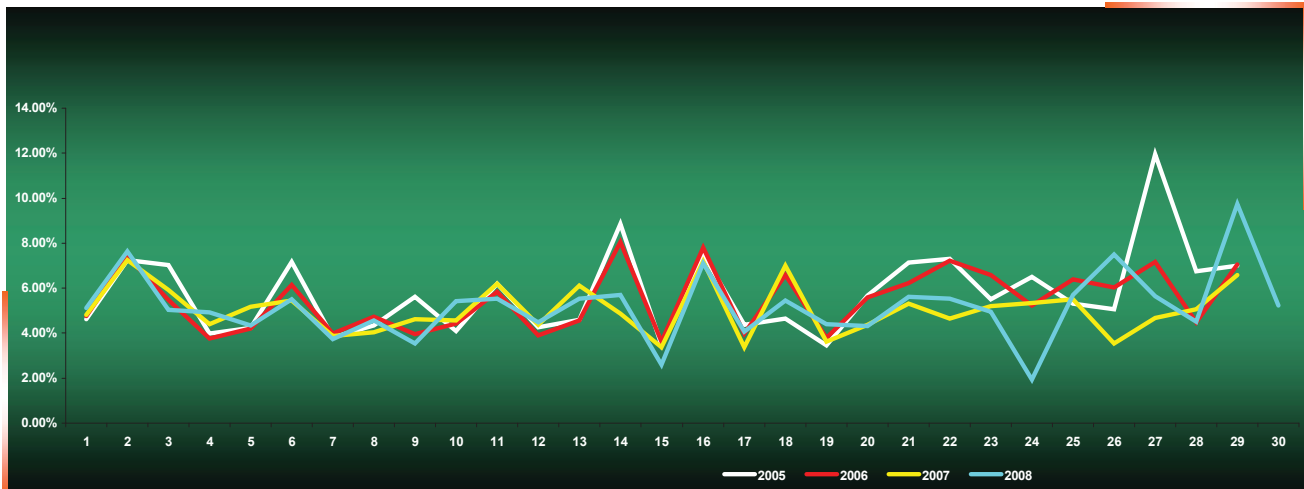


* Circuito de reciente creación

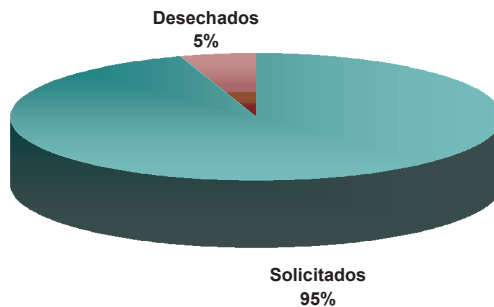
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos Directos Desechados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos											
		Solicitados				Desechados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	41,727	40,386	38,167	40,595	1,931	1,920	1,841	2,080	4.63%	4.75%	4.82%	5.12%
2	Estado de México	9,422	9,412	8,961	9,245	683	699	650	706	7.25%	7.43%	7.25%	7.64%
3	Colima /Jalisco	7,713	8,059	7,820	8,254	543	442	464	415	7.04%	5.48%	5.93%	5.03%
4	Nuevo León	6,674	7,618	7,132	7,443	266	287	313	367	3.99%	3.77%	4.39%	4.93%
5	Sonora	4,207	4,459	3,739	3,428	178	188	193	149	4.23%	4.22%	5.16%	4.35%
6	Puebla	3,826	4,363	5,221	5,242	274	268	284	288	7.16%	6.14%	5.44%	5.49%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,230	5,510	5,459	5,896	200	220	211	220	3.82%	3.99%	3.87%	3.73%
8	Coahuila de Zaragoza	3,456	3,572	3,800	3,997	150	169	154	182	4.34%	4.73%	4.05%	4.55%
9	San Luis Potosí	2,121	2,552	2,398	2,543	119	101	111	90	5.61%	3.96%	4.63%	3.54%
10	Tabasco	3,509	3,705	2,875	3,087	144	164	131	167	4.10%	4.43%	4.56%	5.41%
11	Michoacán de Ocampo	2,727	3,441	3,585	3,786	169	201	222	210	6.20%	5.84%	6.19%	5.55%
12	Sinaloa	2,653	2,697	2,310	2,998	113	105	101	134	4.26%	3.89%	4.37%	4.47%
13	Oaxaca	1,854	1,401	1,474	1,827	85	64	90	101	4.58%	4.57%	6.11%	5.53%
14	Campeche/Yucatán	1,955	1,985	2,338	2,208	173	160	114	126	8.85%	8.06%	4.88%	5.71%
15	Baja California	3,352	3,084	3,026	3,617	117	112	102	94	3.49%	3.63%	3.37%	2.60%
16	Guanajuato	3,732	4,050	4,041	4,409	281	316	291	314	7.53%	7.80%	7.20%	7.12%
17	Chihuahua	2,884	2,919	2,777	3,414	126	116	94	139	4.37%	3.97%	3.38%	4.07%
18	Morelos	1,831	1,927	2,582	2,846	85	127	181	155	4.64%	6.59%	7.01%	5.45%
19	Tamaulipas	3,089	3,211	3,690	3,627	107	122	134	160	3.46%	3.80%	3.63%	4.41%
20	Chiapas	2,287	2,785	3,316	3,777	130	156	145	163	5.68%	5.60%	4.37%	4.32%
21	Guerrero	2,244	2,341	2,432	2,404	160	146	129	135	7.13%	6.24%	5.30%	5.62%
22	Querétaro de Arteaga	1,875	1,786	2,715	2,471	137	129	126	137	7.31%	7.22%	4.64%	5.54%
23	Zacatecas	2,359	2,443	2,711	2,281	130	161	141	113	5.51%	6.59%	5.20%	4.95%
24	Nayarit	847	879	878	1,085	55	46	47	21	6.49%	5.23%	5.35%	1.94%
25	Durango	808	812	581	649	43	52	32	37	5.32%	6.40%	5.51%	5.70%
26	Baja California Sur	375	298	339	333	19	18	12	25	5.07%	6.04%	3.54%	7.51%
27	Quintana Roo	552	614	1,088	1,132	66	44	51	64	11.96%	7.17%	4.69%	5.65%
28	Tlaxcala	712	1,024	887	908	48	46	45	41	6.74%	4.49%	5.07%	4.52%
29	Hidalgo	1,301	1,844	1,580	1,508	91	130	104	147	6.99%	7.05%	6.58%	9.75%
30	Aguascalientes*				555				29				5.23%



Tasa de Amparos Directos Desechados

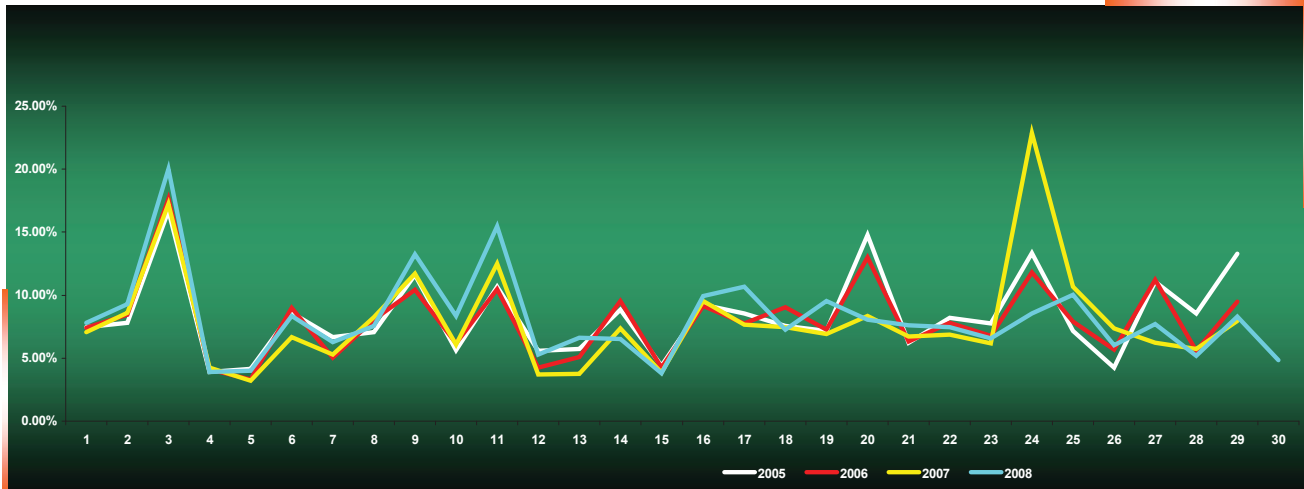


* Circuito de reciente creación

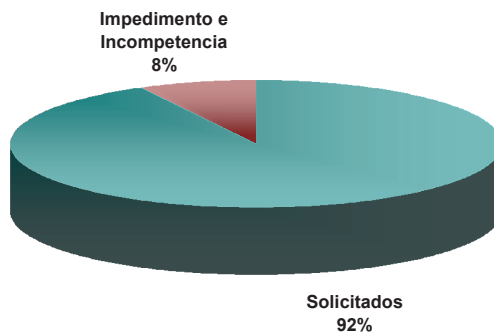
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos Directos en los que se decretó impedimento o incompetencia del órgano para conocer del asunto

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Directos											
		Solicitados				Impedimento e Incompetencia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	41,727	40,386	38,167	40,595	3,105	3,003	2,692	3,164	7.44%	7.44%	7.05%	7.79%
2	Estado de México	9,422	9,412	8,961	9,245	734	796	769	859	7.79%	8.46%	8.58%	9.29%
3	Colima /Jalisco	7,713	8,059	7,820	8,254	1,289	1,420	1,349	1,652	16.71%	17.62%	17.25%	20.01%
4	Nuevo León	6,674	7,618	7,132	7,443	260	313	302	290	3.90%	4.11%	4.23%	3.90%
5	Sonora	4,207	4,459	3,739	3,428	175	147	120	137	4.16%	3.30%	3.21%	4.00%
6	Puebla	3,826	4,363	5,221	5,242	329	392	347	437	8.60%	8.98%	6.65%	8.34%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	5,230	5,510	5,459	5,896	348	279	288	371	6.65%	5.06%	5.28%	6.29%
8	Coahuila de Zaragoza	3,456	3,572	3,800	3,997	245	287	313	302	7.09%	8.03%	8.24%	7.56%
9	San Luis Potosí	2,121	2,552	2,398	2,543	246	266	281	337	11.60%	10.42%	11.72%	13.25%
10	Tabasco	3,509	3,705	2,875	3,087	198	229	175	257	5.64%	6.18%	6.09%	8.33%
11	Michoacán de Ocampo	2,727	3,441	3,585	3,786	291	360	448	585	10.67%	10.46%	12.50%	15.45%
12	Sinaloa	2,653	2,697	2,310	2,998	148	114	86	159	5.58%	4.23%	3.72%	5.30%
13	Oaxaca	1,854	1,401	1,474	1,827	106	71	55	121	5.72%	5.07%	3.73%	6.62%
14	Campeche/Yucatán	1,955	1,985	2,338	2,208	173	189	172	144	8.85%	9.52%	7.36%	6.52%
15	Baja California	3,352	3,084	3,026	3,617	147	131	116	138	4.39%	4.25%	3.83%	3.82%
16	Guanajuato	3,732	4,050	4,041	4,409	345	371	386	437	9.24%	9.16%	9.55%	9.91%
17	Chihuahua	2,884	2,919	2,777	3,414	247	227	213	364	8.56%	7.78%	7.67%	10.66%
18	Morelos	1,831	1,927	2,582	2,846	138	174	193	206	7.54%	9.03%	7.47%	7.24%
19	Tamaulipas	3,089	3,211	3,690	3,627	222	233	256	345	7.19%	7.26%	6.94%	9.51%
20	Chiapas	2,287	2,785	3,316	3,777	338	362	277	304	14.78%	13.00%	8.35%	8.05%
21	Guerrero	2,244	2,341	2,432	2,404	140	148	163	183	6.24%	6.32%	6.70%	7.61%
22	Querétaro de Arteaga	1,875	1,786	2,715	2,471	154	139	186	184	8.21%	7.78%	6.85%	7.45%
23	Zacatecas	2,359	2,443	2,711	2,281	183	165	168	150	7.76%	6.75%	6.20%	6.58%
24	Navarrit	847	879	878	1,085	113	104	201	93	13.34%	11.83%	22.89%	8.57%
25	Durango	808	812	581	649	58	64	62	65	7.18%	7.88%	10.67%	10.02%
26	Baja California Sur	375	298	339	333	16	17	25	20	4.27%	5.70%	7.37%	6.01%
27	Quintana Roo	552	614	1,088	1,132	61	69	68	87	11.05%	11.24%	6.25%	7.69%
28	Tlaxcala	712	1,024	887	908	61	57	51	47	8.57%	5.57%	5.75%	5.18%
29	Hidalgo	1,301	1,844	1,580	1,508	173	175	126	125	13.30%	9.49%	7.97%	8.29%
30	Aguascalientes*				555				27				4.86%



Tasa de Amparos Directos Impedimento e Incompetencia

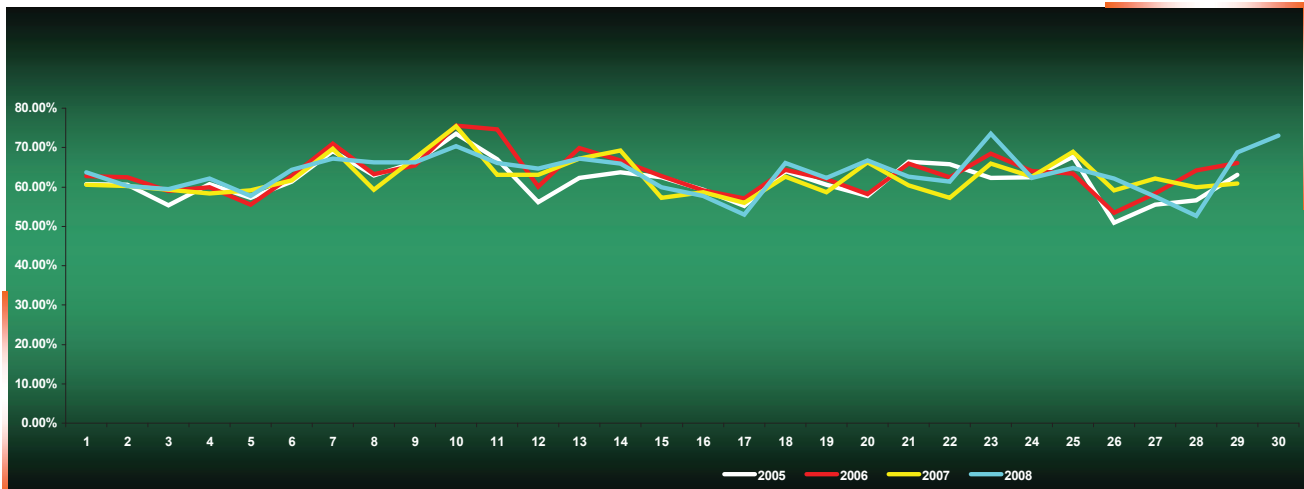


* Circuito de reciente creación

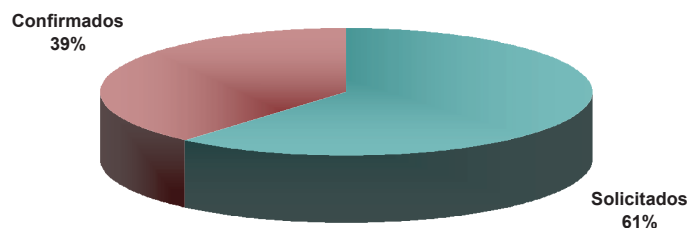
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión Confirmados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Confirmados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	12,260	11,798	10,603	10,813	60.74%	62.82%	60.52%	63.65%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	2,664	2,623	2,649	2,877	60.61%	62.48%	60.26%	60.25%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	3,528	3,902	3,512	3,720	55.35%	58.90%	59.31%	59.41%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	2,490	2,351	2,135	2,236	60.72%	59.90%	58.30%	62.08%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	1,183	1,120	955	809	57.21%	55.56%	59.13%	57.66%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	2,426	2,541	2,279	2,494	61.40%	62.83%	61.66%	64.34%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	2,294	2,103	1,861	1,798	69.12%	70.98%	69.70%	67.24%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	1,174	1,179	1,398	1,243	62.85%	63.32%	59.36%	66.26%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	861	1,030	960	1,033	66.23%	65.44%	67.37%	66.18%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	1,389	1,357	1,098	1,157	73.53%	75.56%	75.36%	70.33%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	1,113	1,291	860	978	67.09%	74.62%	63.14%	66.04%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	1,184	1,049	1,066	1,203	56.11%	60.11%	63.15%	64.64%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	994	1,113	886	1,006	62.36%	69.91%	67.12%	67.20%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	1,025	1,110	754	848	63.70%	66.75%	69.17%	65.94%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	1,749	1,375	1,297	1,439	62.40%	62.76%	57.29%	59.93%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	1,308	1,197	1,092	1,267	59.21%	59.14%	58.68%	57.70%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	1,152	1,027	961	874	55.23%	57.09%	55.90%	52.97%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	702	723	900	1,024	64.11%	64.32%	62.63%	66.15%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	1,163	1,309	1,187	1,322	60.48%	61.95%	58.68%	62.27%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	876	842	957	1,106	57.75%	58.11%	66.27%	66.79%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	1,211	1,291	1,288	1,328	66.47%	65.93%	60.36%	62.67%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	598	685	649	665	65.71%	62.44%	57.18%	61.40%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	802	808	767	733	62.32%	68.53%	65.95%	73.45%
24	Navarrit	540	431	572	696	337	276	358	434	62.41%	64.04%	62.59%	62.36%
25	Durango	682	565	697	595	462	358	481	386	67.74%	63.36%	69.01%	64.87%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	151	150	198	198	50.84%	53.38%	59.10%	62.07%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	352	358	579	515	55.52%	58.31%	62.12%	57.61%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	332	455	367	451	56.66%	64.17%	59.97%	52.69%
29	Hidalgo	663	835	799	788	418	552	486	542	63.05%	66.11%	60.83%	68.78%
30	Aguascalientes*				197				144				73.10%



Tasa de Amparos en Revisión Confirmados

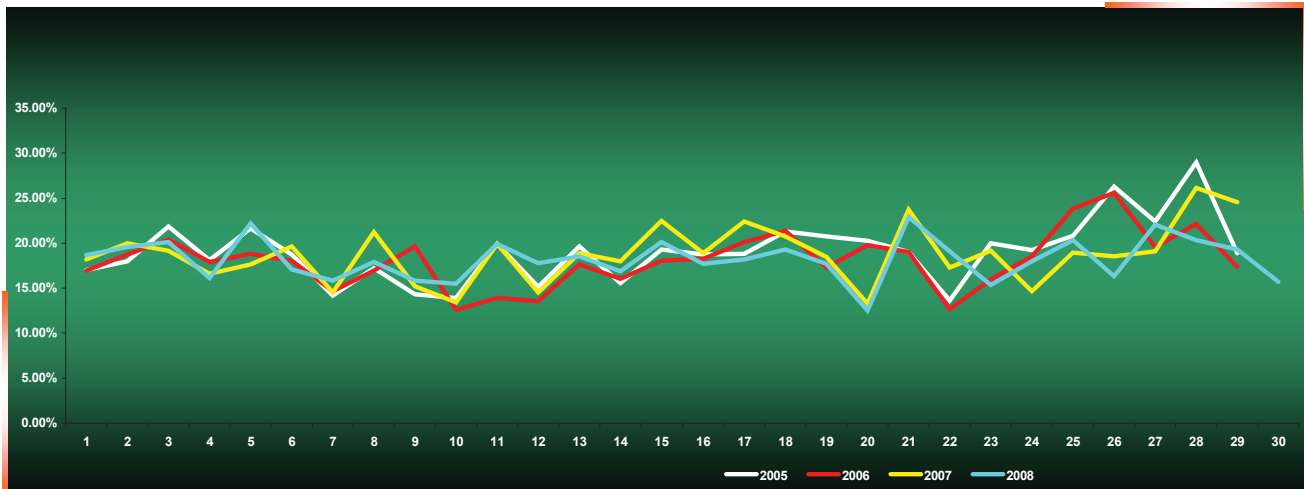


* Circuito de reciente creación

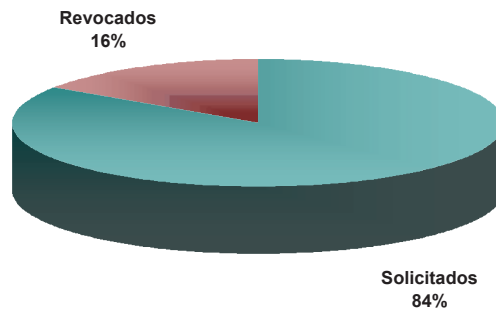
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión Revocados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Revocados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	3,433	3,189	3,184	3,176	17.01%	16.98%	18.17%	18.69%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	790	786	880	936	17.97%	18.72%	20.02%	19.60%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	1,392	1,352	1,135	1,261	21.84%	20.41%	19.17%	20.14%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	743	702	607	581	18.12%	17.89%	16.58%	16.13%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	448	379	285	312	21.66%	18.80%	17.65%	22.24%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	740	731	725	662	18.73%	18.08%	19.62%	17.08%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	471	435	388	424	14.19%	14.68%	14.53%	15.86%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	322	315	500	336	17.24%	16.92%	21.23%	17.91%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	186	309	217	247	14.31%	19.63%	15.23%	15.82%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	262	226	196	255	13.87%	12.58%	13.45%	15.50%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	330	240	271	295	19.89%	13.87%	19.90%	19.92%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	319	237	245	331	15.12%	13.58%	14.51%	17.79%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	313	281	249	277	19.64%	17.65%	18.86%	18.50%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	250	267	196	217	15.54%	16.06%	17.98%	16.87%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	541	396	509	483	19.30%	18.07%	22.48%	20.12%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	414	369	351	389	18.74%	18.23%	18.86%	17.71%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	393	362	385	300	18.84%	20.12%	22.40%	18.18%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	233	240	298	299	21.28%	21.35%	20.74%	19.32%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	399	366	374	376	20.75%	17.32%	18.49%	17.71%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	307	287	192	207	20.24%	19.81%	13.30%	12.50%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	347	372	507	485	19.05%	19.00%	23.76%	22.89%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	124	139	196	207	13.63%	12.67%	17.27%	19.11%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	257	188	223	153	19.97%	15.95%	19.17%	15.33%
24	Navarrit	540	431	572	696	104	80	84	125	19.26%	18.56%	14.69%	17.96%
25	Durango	682	565	697	595	142	135	132	121	20.82%	23.89%	18.94%	20.34%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	78	72	62	52	26.26%	25.62%	18.51%	16.30%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	142	120	178	197	22.40%	19.54%	19.10%	22.04%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	170	157	160	174	29.01%	22.14%	26.14%	20.33%
29	Hidalgo	663	835	799	788	125	145	196	152	18.85%	17.37%	24.53%	19.29%
30	Aguascalientes*				197				31				15.74%



Tasa de Amparos en Revisión Revocados

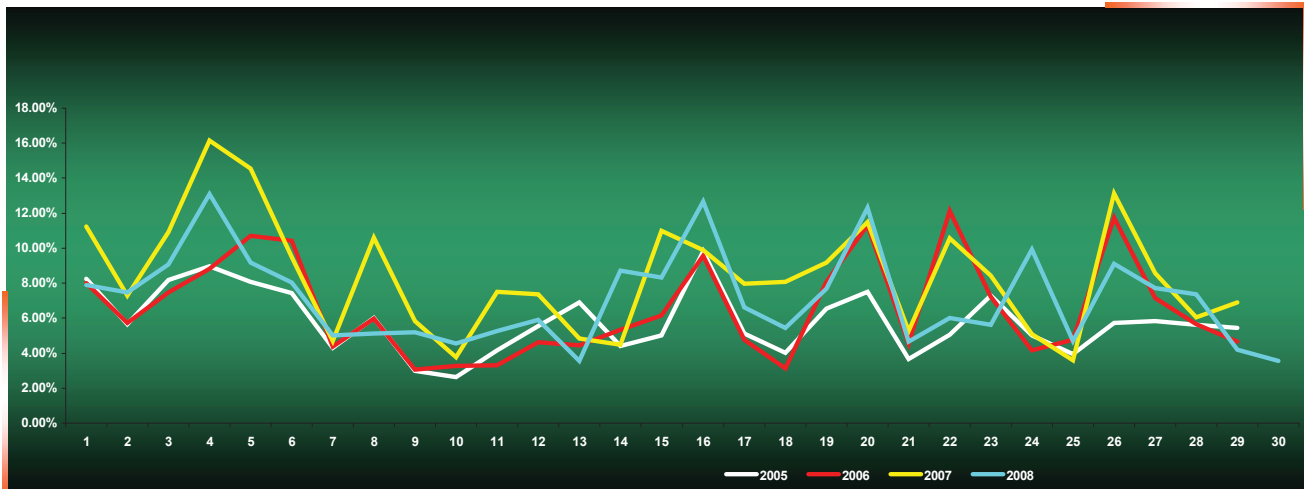


* Circuito de reciente creación

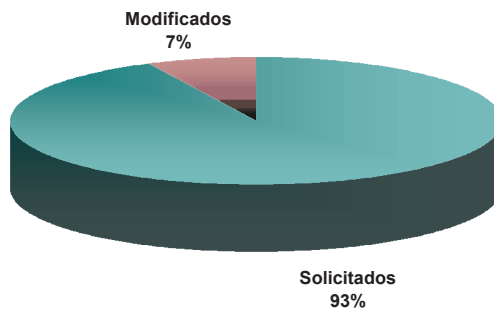
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión Modificados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Modificados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	1,667	1,504	1,969	1,343	8.26%	8.01%	11.24%	7.91%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	249	240	321	356	5.67%	5.72%	7.30%	7.46%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	521	494	647	568	8.17%	7.46%	10.93%	9.07%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	367	346	592	471	8.95%	8.82%	16.17%	13.08%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	167	216	235	129	8.08%	10.71%	14.55%	9.19%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	294	422	351	311	7.44%	10.44%	9.50%	8.02%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	143	130	125	134	4.31%	4.39%	4.68%	5.01%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	112	111	250	96	6.00%	5.96%	10.62%	5.12%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	39	48	83	81	3.00%	3.05%	5.82%	5.19%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	50	59	55	75	2.65%	3.29%	3.77%	4.56%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	69	57	102	78	4.16%	3.29%	7.49%	5.27%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	117	81	124	110	5.55%	4.64%	7.35%	5.91%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	110	71	64	53	6.90%	4.46%	4.85%	3.54%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	71	89	49	112	4.41%	5.35%	4.50%	8.71%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	141	135	249	200	5.03%	6.16%	11.00%	8.33%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	217	194	184	278	9.82%	9.58%	9.89%	12.66%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	107	86	137	109	5.13%	4.79%	7.97%	6.61%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	44	35	116	84	4.02%	3.11%	8.07%	5.43%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	126	171	186	163	6.55%	8.09%	9.19%	7.68%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	114	164	166	204	7.51%	11.32%	11.50%	12.32%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	67	89	112	99	3.68%	4.55%	5.25%	4.67%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	46	133	120	65	5.05%	12.12%	10.57%	6.00%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	94	85	98	56	7.30%	7.21%	8.43%	5.61%
24	Navarrit	540	431	572	696	27	18	29	69	5.00%	4.18%	5.07%	9.91%
25	Durango	682	565	697	595	27	27	25	28	3.96%	4.78%	3.59%	4.71%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	17	33	44	29	5.72%	11.74%	13.13%	9.09%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	37	44	80	69	5.84%	7.17%	8.58%	7.72%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	33	40	37	63	5.63%	5.64%	6.05%	7.36%
29	Hidalgo	663	835	799	788	36	39	55	33	5.43%	4.67%	6.88%	4.19%
30	Aguascalientes*				197				7				3.55%



Tasa de Amparos en Revisión Modificados

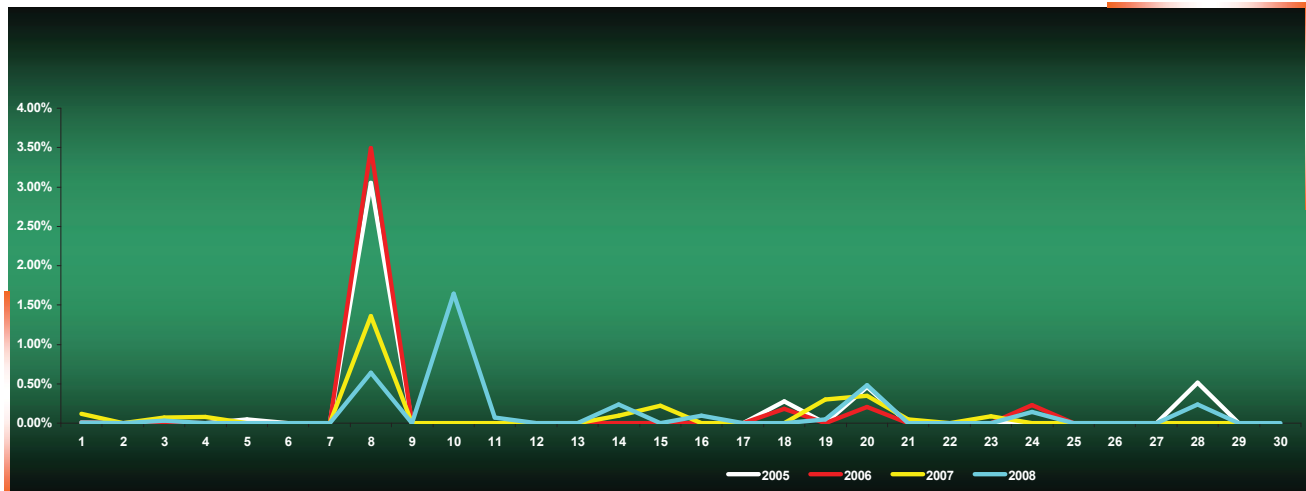


* Circuito de reciente creación

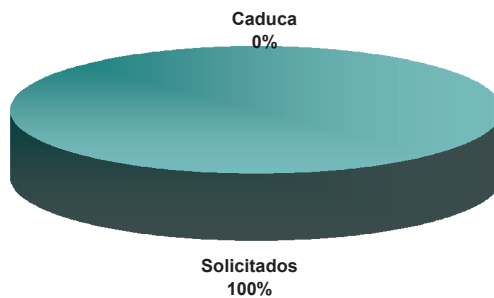
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión en los que se decretó la caducidad del acto reclamado

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Caduca				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	1	2	21	1	0.00%	0.01%	0.12%	0.01%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	0	1	4	2	0.00%	0.02%	0.07%	0.03%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	0	0	3	0	0.00%	0.00%	0.08%	0.00%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	1	0	0	0	0.05%	0.00%	0.00%	0.00%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	57	65	32	12	3.05%	3.49%	1.36%	0.64%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	0	0	0	27	0.00%	0.00%	0.00%	1.64%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	0.07%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	0	0	1	3	0.00%	0.00%	0.09%	0.23%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	0	0	5	0	0.00%	0.00%	0.22%	0.00%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	0	0	0	2	0.00%	0.00%	0.00%	0.09%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	3	2	0	0	0.27%	0.18%	0.00%	0.00%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	0	0	6	1	0.00%	0.00%	0.30%	0.05%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	7	3	5	8	0.46%	0.21%	0.35%	0.48%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	0	0	1	0	0.00%	0.00%	0.05%	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	0	0	1	0	0.00%	0.00%	0.09%	0.00%
24	Navarín	540	431	572	696	0	1	0	1	0.00%	0.23%	0.00%	0.14%
25	Durango	682	565	697	595	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	3	0	0	2	0.51%	0.00%	0.00%	0.23%
29	Hidalgo	663	835	799	788	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
30	Aguascalientes*				197				0				0.00%



Tasa de Amparos en Revisión Caduca

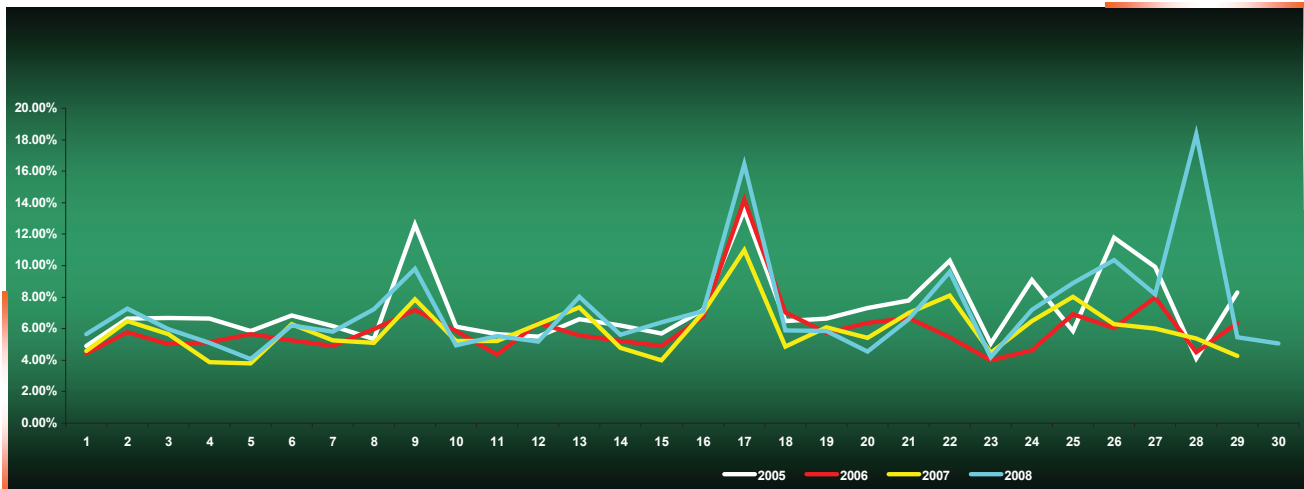


* Circuito de reciente creación

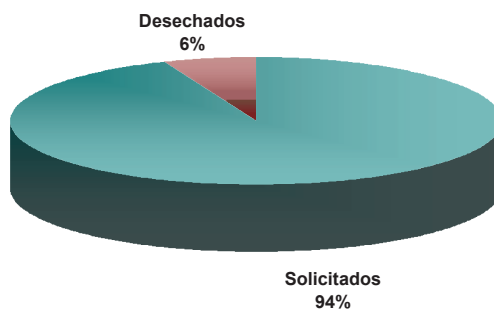
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión Desechados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Desechados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	991	832	806	960	4.91%	4.43%	4.60%	5.65%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	292	243	285	348	6.64%	5.79%	6.48%	7.29%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	427	333	334	374	6.70%	5.03%	5.64%	5.97%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	273	201	142	183	6.66%	5.12%	3.88%	5.08%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	121	114	61	57	5.85%	5.65%	3.78%	4.06%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	270	212	232	241	6.83%	5.24%	6.28%	6.22%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	204	145	140	155	6.15%	4.89%	5.24%	5.80%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	100	111	120	136	5.35%	5.96%	5.10%	7.25%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	164	113	112	153	12.62%	7.18%	7.86%	9.80%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	116	105	76	81	6.14%	5.85%	5.22%	4.92%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	94	75	71	82	5.67%	4.34%	5.21%	5.54%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	116	111	106	96	5.50%	6.36%	6.28%	5.16%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	105	89	97	120	6.59%	5.59%	7.35%	8.02%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	100	87	52	72	6.22%	5.23%	4.77%	5.60%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	159	107	90	154	5.67%	4.88%	3.98%	6.41%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	159	137	131	156	7.20%	6.77%	7.04%	7.10%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	282	255	189	271	13.52%	14.17%	10.99%	16.42%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	71	79	70	91	6.48%	7.03%	4.87%	5.88%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	128	121	123	124	6.66%	5.73%	6.08%	5.84%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	111	92	78	75	7.32%	6.35%	5.40%	4.53%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	142	131	149	140	7.79%	6.69%	6.98%	6.61%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	94	60	92	104	10.33%	5.47%	8.11%	9.60%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	65	47	52	42	5.05%	3.99%	4.47%	4.21%
24	Nayarit	540	431	572	696	49	20	37	50	9.07%	4.64%	6.47%	7.18%
25	Durango	682	565	697	595	40	39	56	53	5.87%	6.90%	8.03%	8.91%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	35	17	21	33	11.78%	6.05%	6.27%	10.34%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	63	49	56	73	9.94%	7.98%	6.01%	8.17%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	24	32	33	157	4.10%	4.51%	5.39%	18.34%
29	Hidalgo	663	835	799	788	55	53	34	43	8.30%	6.35%	4.26%	5.46%
30	Aguascalientes*				197				10				5.08%



Tasa de Amparos en Revisión Desechados

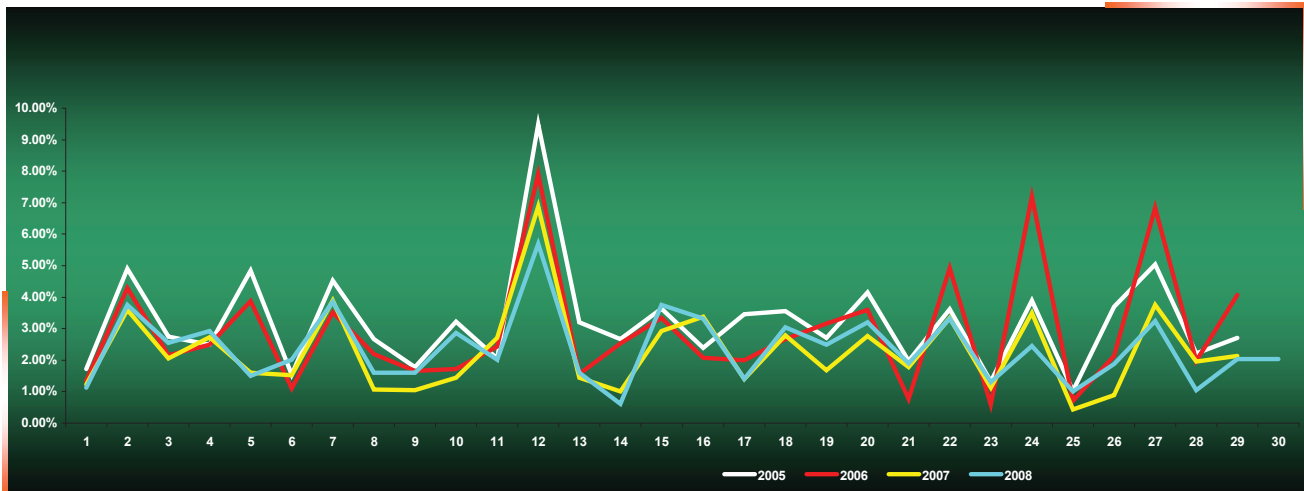


* Circuito de reciente creación

TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión Sin Materia

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				Sin Materia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	346	253	213	192	1.71%	1.35%	1.22%	1.13%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	215	180	158	179	4.89%	4.29%	3.59%	3.75%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	175	143	122	160	2.75%	2.16%	2.06%	2.56%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	102	98	100	105	2.49%	2.50%	2.73%	2.92%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	100	78	26	21	4.84%	3.87%	1.61%	1.50%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	61	45	56	78	1.54%	1.11%	1.52%	2.01%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	150	104	104	103	4.52%	3.51%	3.90%	3.85%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	50	41	25	30	2.68%	2.20%	1.06%	1.60%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	23	26	15	25	1.77%	1.65%	1.05%	1.60%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	61	31	21	47	3.23%	1.73%	1.44%	2.86%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	34	42	37	30	2.05%	2.43%	2.72%	2.03%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	200	138	116	106	9.48%	7.91%	6.87%	5.70%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	51	25	19	24	3.20%	1.57%	1.44%	1.60%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	43	42	11	8	2.67%	2.53%	1.01%	0.62%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	102	73	66	90	3.64%	3.33%	2.92%	3.75%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	53	42	63	73	2.40%	2.08%	3.39%	3.32%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	72	36	24	23	3.45%	2.00%	1.40%	1.39%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	39	30	40	47	3.56%	2.67%	2.78%	3.04%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	52	67	34	53	2.70%	3.17%	1.68%	2.50%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	63	52	40	53	4.15%	3.59%	2.77%	3.20%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	36	15	38	40	1.98%	0.77%	1.78%	1.89%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	33	54	38	36	3.63%	4.92%	3.35%	3.32%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	17	7	13	13	1.32%	0.59%	1.12%	1.30%
24	Nayarit	540	431	572	696	21	31	20	17	3.89%	7.19%	3.50%	2.44%
25	Durango	682	565	697	595	7	4	3	6	1.03%	0.71%	0.43%	1.01%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	11	6	3	6	3.70%	2.14%	0.90%	1.88%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	32	42	35	29	5.05%	6.84%	3.76%	3.24%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	13	14	12	9	2.22%	1.97%	1.96%	1.05%
29	Hidalgo	663	835	799	788	18	34	17	16	2.71%	4.07%	2.13%	2.03%
30	Aguascalientes*				197				4				2.03%



Tasa de Amparos en Revisión Sin Materia

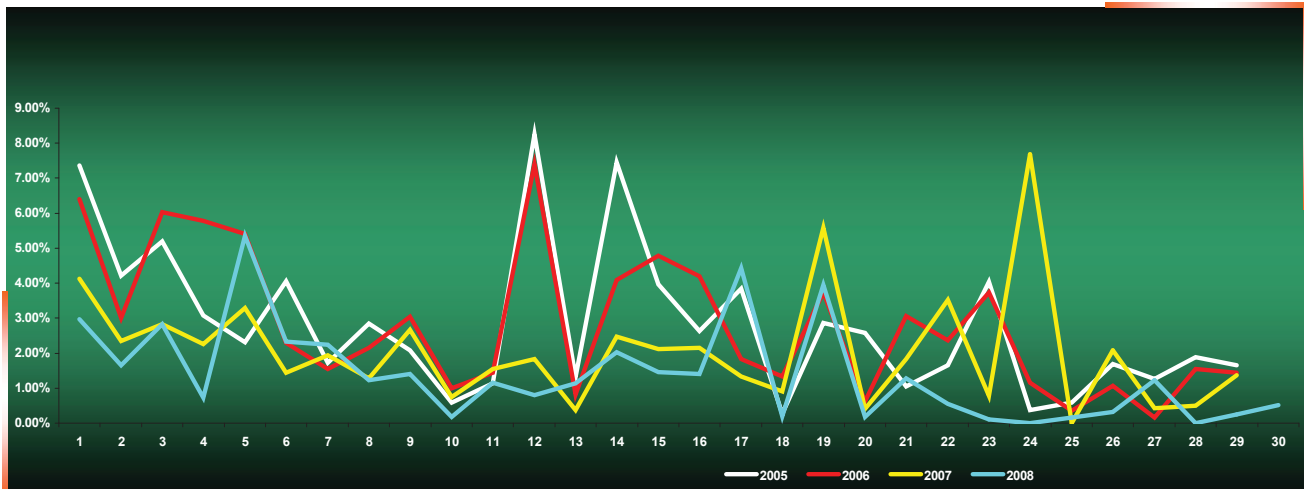


* Circuito de reciente creación

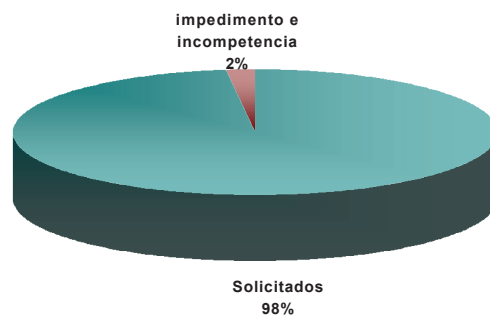
TRIBUNALES COLEGIADOS

Tasa de Amparos en Revisión en los que se decretó impedimento o incompetencia del órgano para conocer del asunto

Circuito	Entidad Federativa	Amparos en Revisión											
		Solicitados				impedimento e incompetencia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	20,185	18,781	17,520	16,989	1,487	1,203	724	504	7.37%	6.41%	4.13%	2.97%
2	Estado de México	4,395	4,198	4,396	4,775	185	126	103	79	4.21%	3.00%	2.34%	1.65%
3	Colima /Jalisco	6,374	6,625	5,921	6,262	331	400	167	177	5.19%	6.04%	2.82%	2.83%
4	Nuevo León	4,101	3,925	3,662	3,602	126	227	83	26	3.07%	5.78%	2.27%	0.72%
5	Sonora	2,068	2,016	1,615	1,403	48	109	53	75	2.32%	5.41%	3.28%	5.35%
6	Puebla	3,951	4,044	3,696	3,876	160	93	53	90	4.05%	2.30%	1.43%	2.32%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	3,319	2,963	2,670	2,674	57	46	52	60	1.72%	1.55%	1.95%	2.24%
8	Coahuila de Zaragoza	1,868	1,862	2,355	1,876	53	40	30	23	2.84%	2.15%	1.27%	1.23%
9	San Luis Potosí	1,300	1,574	1,425	1,561	27	48	38	22	2.08%	3.05%	2.67%	1.41%
10	Tabasco	1,889	1,796	1,457	1,645	11	18	11	3	0.58%	1.00%	0.75%	0.18%
11	Michoacán de Ocampo	1,659	1,730	1,362	1,481	19	25	21	17	1.15%	1.45%	1.54%	1.15%
12	Sinaloa	2,110	1,745	1,688	1,861	174	129	31	15	8.25%	7.39%	1.84%	0.81%
13	Oaxaca	1,594	1,592	1,320	1,497	21	13	5	17	1.32%	0.82%	0.38%	1.14%
14	Campeche/Yucatán	1,609	1,663	1,090	1,286	120	68	27	26	7.46%	4.09%	2.48%	2.02%
15	Baja California	2,803	2,191	2,264	2,401	111	105	48	35	3.96%	4.79%	2.12%	1.46%
16	Guanajuato	2,209	2,024	1,861	2,196	58	85	40	31	2.63%	4.20%	2.15%	1.41%
17	Chihuahua	2,086	1,799	1,719	1,650	80	33	23	73	3.84%	1.84%	1.34%	4.42%
18	Morelos	1,095	1,124	1,437	1,548	3	15	13	3	0.27%	1.33%	0.90%	0.19%
19	Tamaulipas	1,923	2,113	2,023	2,123	55	79	113	84	2.86%	3.74%	5.59%	3.96%
20	Chiapas	1,517	1,449	1,444	1,656	39	9	6	3	2.57%	0.62%	0.42%	0.18%
21	Guerrero	1,822	1,958	2,134	2,119	19	60	39	27	1.04%	3.06%	1.83%	1.27%
22	Querétaro de Arteaga	910	1,097	1,135	1,083	15	26	40	6	1.65%	2.37%	3.52%	0.55%
23	Zacatecas	1,287	1,179	1,163	998	52	44	9	1	4.04%	3.73%	0.77%	0.10%
24	Nayarit	540	431	572	696	2	5	44	0	0.37%	1.16%	7.69%	0.00%
25	Durango	682	565	697	595	4	2	0	1	0.59%	0.35%	0.00%	0.17%
26	Baja California Sur	297	281	335	319	5	3	7	1	1.68%	1.07%	2.09%	0.31%
27	Quintana Roo	634	614	932	894	8	1	4	11	1.26%	0.16%	0.43%	1.23%
28	Tlaxcala	586	709	612	856	11	11	3	0	1.88%	1.55%	0.49%	0.00%
29	Hidalgo	663	835	799	788	11	12	11	2	1.66%	1.44%	1.38%	0.25%
30	Aguascalientes*				197				1				0.51%



Tasa de Amparos en Revisión impedimento e incompetencia



* Circuito de reciente creación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

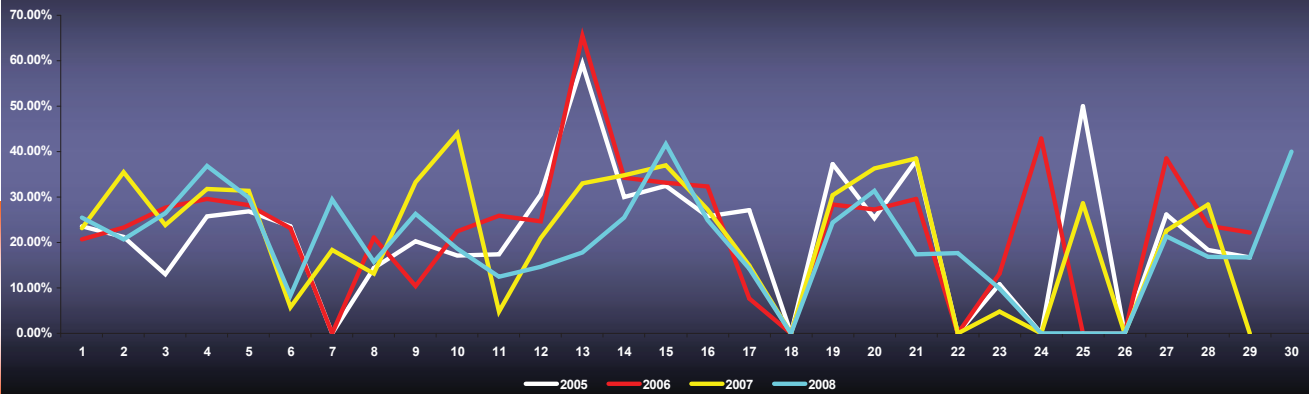
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

TRIBUNALES UNITARIOS

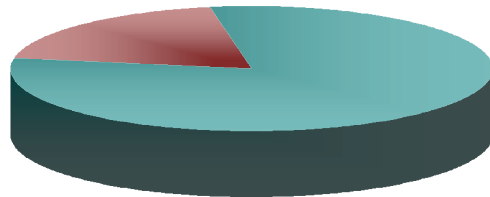
Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Concedidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	158	134	163	170	23.58%	20.71%	23.19%	25.49%
2	Estado de México	165	133	144	188	35	31	51	39	21.21%	23.31%	35.42%	20.74%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	17	38	34	50	13.08%	27.74%	23.78%	26.46%
4	Nuevo León	97	98	66	106	25	29	21	39	25.77%	29.59%	31.82%	36.79%
5	Sonora	108	71	86	104	29	20	27	31	26.85%	28.17%	31.40%	29.81%
6	Puebla	106	69	35	96	25	16	2	8	23.58%	23.19%	5.71%	8.33%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	0	16	30	0.00%	0.00%	18.39%	29.41%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	13	20	8	11	14.44%	21.05%	13.11%	15.71%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	12	5	9	5	20.34%	10.42%	33.33%	26.32%
10	Tabasco	70	116	107	86	12	26	47	16	17.14%	22.41%	43.93%	18.60%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	4	7	1	4	17.39%	25.93%	4.76%	12.50%
12	Sinaloa	108	65	81	109	33	16	17	16	30.56%	24.62%	20.99%	14.68%
13	Oaxaca	64	58	88	101	38	38	29	18	59.38%	65.52%	32.95%	17.82%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	9	13	16	12	30.00%	34.21%	34.78%	25.53%
15	Baja California	123	211	192	252	40	70	71	105	32.52%	33.18%	36.98%	41.67%
16	Guanajuato	109	102	158	160	28	33	43	40	25.69%	32.35%	27.22%	25.00%
17	Chihuahua	81	52	67	91	22	4	10	13	27.16%	7.69%	14.93%	14.29%
18	Morelos	0	6	5	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	32	23	17	19	37.21%	28.40%	30.36%	24.36%
20	Chiapas	130	99	77	99	33	27	28	31	25.38%	27.27%	36.36%	31.31%
21	Guerrero	63	54	52	46	24	16	20	8	38.10%	29.63%	38.46%	17.39%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	0	0	3	0.00%	0.00%	0.00%	17.65%
23	Zacatecas	37	53	83	81	4	7	4	8	10.81%	13.21%	4.82%	9.88%
24	Nayarit	5	7	3	4	0	3	0	0	0.00%	42.86%	0.00%	0.00%
25	Durango	2	0	7	6	1	0	2	0	50.00%	0.00%	28.57%	0.00%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	11	20	16	12	26.19%	38.46%	22.54%	21.43%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	11	23	30	13	18.33%	23.71%	28.30%	16.88%
29	Hidalgo	6	9	16	6	1	2	0	1	16.67%	22.22%	0.00%	16.67%
30	Aguascalientes*				5				2				40.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Concedidos
20%

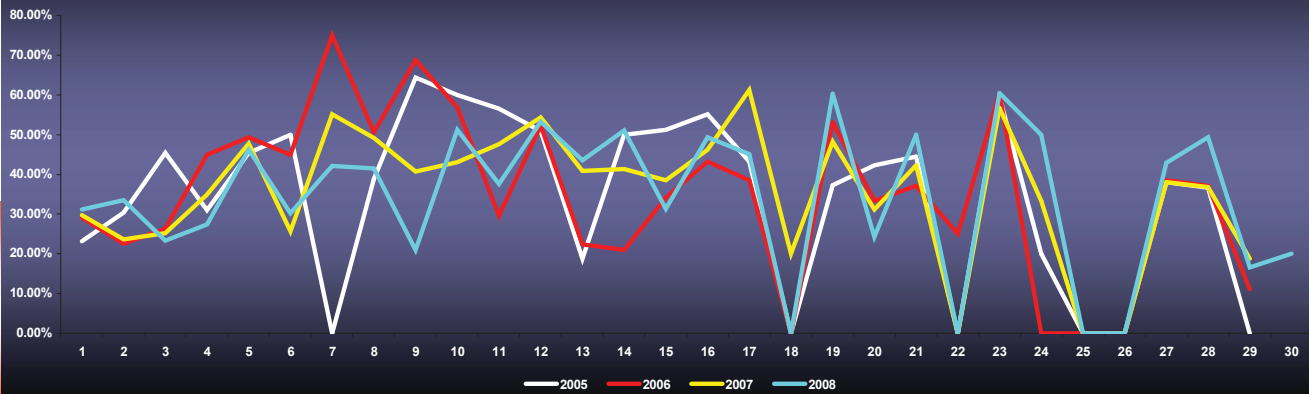


Solicitados
80%

TRIBUNALES UNITARIOS

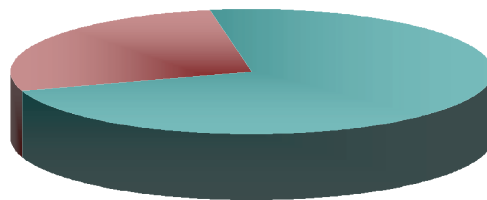
Tasa de Amparos Indirectos Negados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Negados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	155	188	209	208	23.13%	29.06%	29.73%	31.18%
2	Estado de México	165	133	144	188	50	30	34	63	30.30%	22.56%	23.61%	33.51%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	59	36	36	44	45.38%	26.28%	25.17%	23.28%
4	Nuevo León	97	98	66	106	30	44	23	29	30.93%	44.90%	34.85%	27.36%
5	Sonora	108	71	86	104	49	35	41	48	45.37%	49.30%	47.67%	46.15%
6	Puebla	106	69	35	96	53	31	9	29	50.00%	44.93%	25.71%	30.21%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	6	48	43	0.00%	75.00%	55.17%	42.16%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	35	48	30	29	38.89%	50.53%	49.18%	41.43%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	38	33	11	4	64.41%	68.75%	40.74%	21.05%
10	Tabasco	70	116	107	86	42	66	46	44	60.00%	56.90%	42.99%	51.16%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	13	8	10	12	56.52%	29.63%	47.62%	37.50%
12	Sinaloa	108	65	81	109	55	34	44	58	50.93%	52.31%	54.32%	53.21%
13	Oaxaca	64	58	88	101	12	13	36	44	18.75%	22.41%	40.91%	43.56%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	15	8	19	24	50.00%	21.05%	41.30%	51.06%
15	Baja California	123	211	192	252	63	72	74	79	51.22%	34.12%	38.54%	31.35%
16	Guanaajuato	109	102	158	160	60	44	73	79	55.05%	43.14%	46.20%	49.38%
17	Chihuahua	81	52	67	91	35	20	41	41	43.21%	38.46%	61.19%	45.05%
18	Morelos	0	6	5	4	0	0	1	0	0.00%	0.00%	20.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	32	43	27	47	37.21%	53.09%	48.21%	60.26%
20	Chiapas	130	99	77	99	55	33	24	24	42.31%	33.33%	31.17%	24.24%
21	Guerrero	63	54	52	46	28	20	22	23	44.44%	37.04%	42.31%	50.00%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	1	0	0	0.00%	25.00%	0.00%	0.00%
23	Zacatecas	37	53	83	81	22	32	47	49	59.46%	60.38%	56.63%	60.49%
24	Nayarit	5	7	3	4	1	0	1	2	20.00%	0.00%	33.33%	50.00%
25	Durango	2	0	7	6	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	16	20	27	24	38.10%	38.46%	38.03%	42.86%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	22	36	39	38	36.67%	37.11%	36.79%	49.35%
29	Hidalgo	6	9	16	6	0	1	3	1	0.00%	11.11%	18.75%	16.67%
30	Aguascalientes*				5				1				20.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Negados
27%

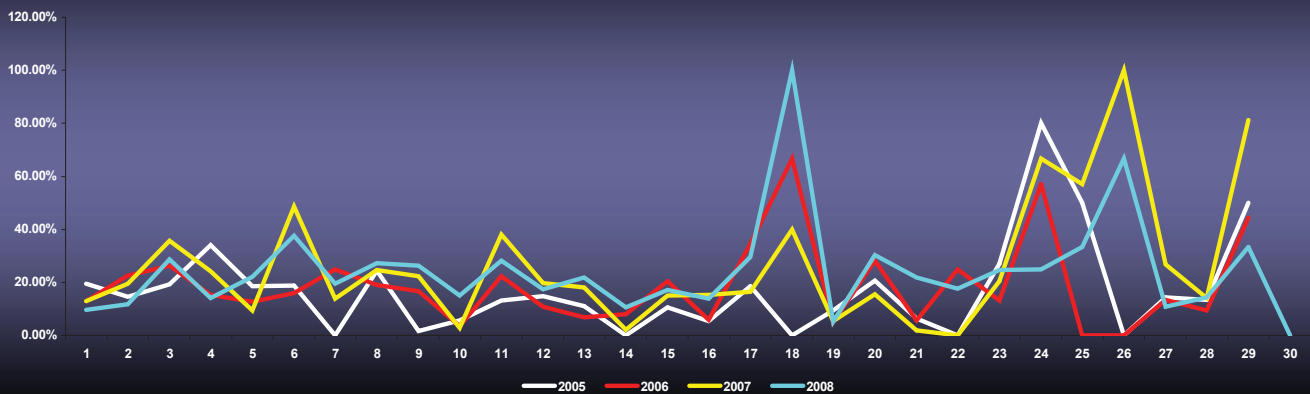


Solicitados
73%

TRIBUNALES UNITARIOS

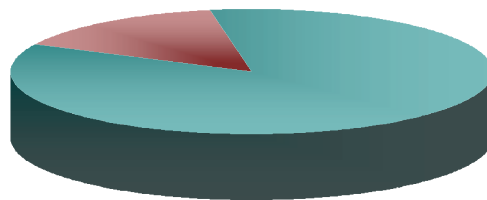
Tasa de Amparos Indirectos Sobreseídos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Sobreseídos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	131	83	91	65	19.55%	12.83%	12.94%	9.75%
2	Estado de México	165	133	144	188	24	30	28	22	14.55%	22.56%	19.44%	11.70%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	25	36	51	54	19.23%	26.28%	35.66%	28.57%
4	Nuevo León	97	98	66	106	33	15	16	15	34.02%	15.31%	24.24%	14.15%
5	Sonora	108	71	86	104	20	9	8	23	18.52%	12.68%	9.30%	22.12%
6	Puebla	106	69	35	96	20	11	17	36	18.87%	15.94%	48.57%	37.50%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	2	12	20	0.00%	25.00%	13.79%	19.61%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	22	18	15	19	24.44%	18.95%	24.59%	27.14%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	1	8	6	5	1.69%	16.67%	22.22%	26.32%
10	Tabasco	70	116	107	86	4	4	3	13	5.71%	3.45%	2.80%	15.12%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	3	6	8	9	13.04%	22.22%	38.10%	28.13%
12	Sinaloa	108	65	81	109	16	7	16	19	14.81%	10.77%	19.75%	17.43%
13	Oaxaca	64	58	88	101	7	4	16	22	10.94%	6.90%	18.18%	21.78%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	0	3	1	5	0.00%	7.89%	2.17%	10.64%
15	Baja California	123	211	192	252	13	43	29	43	10.57%	20.38%	15.10%	17.06%
16	Guanajuato	109	102	158	160	6	6	24	22	5.50%	5.88%	15.19%	13.75%
17	Chihuahua	81	52	67	91	15	18	11	27	18.52%	34.62%	16.42%	29.67%
18	Morelos	0	6	5	4	0	4	2	4	0.00%	66.67%	40.00%	100.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	8	4	3	4	9.30%	4.94%	5.36%	5.13%
20	Chiapas	130	99	77	99	27	28	12	30	20.77%	28.28%	15.58%	30.30%
21	Guerrero	63	54	52	46	4	3	1	10	6.35%	5.56%	1.92%	21.74%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	1	0	3	0.00%	25.00%	0.00%	17.65%
23	Zacatecas	37	53	83	81	10	7	17	20	27.03%	13.21%	20.48%	24.69%
24	Nayarit	5	7	3	4	4	4	2	1	80.00%	57.14%	66.67%	25.00%
25	Durango	2	0	7	6	1	0	4	2	50.00%	0.00%	57.14%	33.33%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	7	2	0.00%	0.00%	100.00%	66.67%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	6	7	19	6	14.29%	13.46%	26.76%	10.71%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	8	9	15	11	13.33%	9.28%	14.15%	14.29%
29	Hidalgo	6	9	16	6	3	4	13	2	50.00%	44.44%	81.25%	33.33%
30	Aguascalientes*				5				0				0.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Sobreseídos
15%

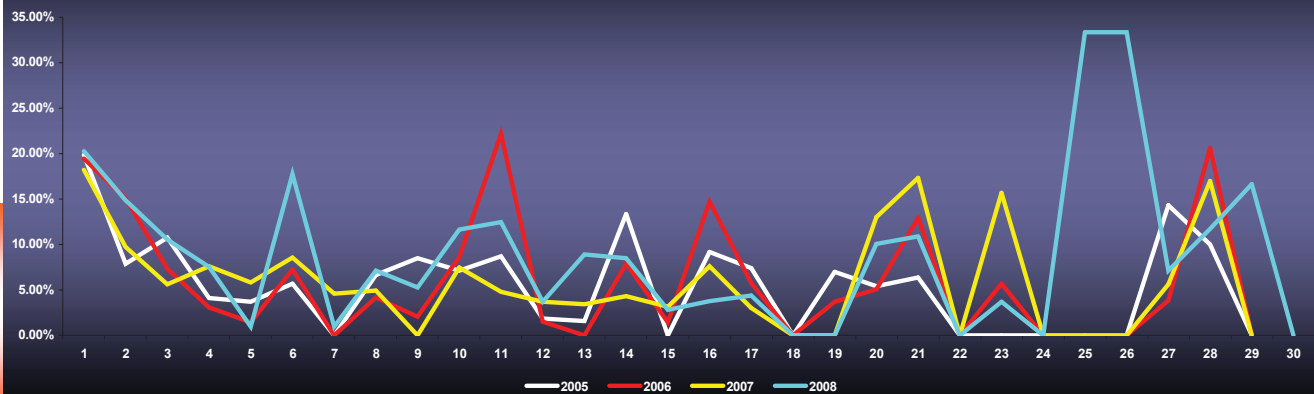


Solicitados
85%

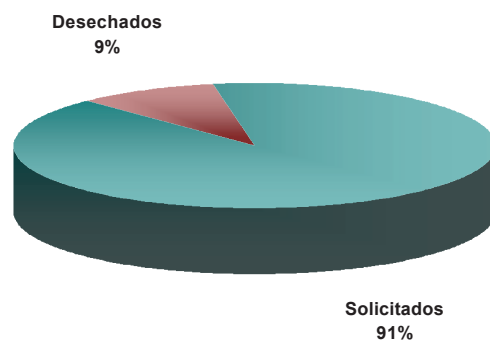
TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Amparos Indirectos Desechados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Desechados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	133	126	128	135	19.85%	19.47%	18.21%	20.24%
2	Estado de México	165	133	144	188	13	20	14	28	7.88%	15.04%	9.72%	14.89%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	14	10	8	20	10.77%	7.30%	5.59%	10.58%
4	Nuevo León	97	98	66	106	4	3	5	8	4.12%	3.06%	7.58%	7.55%
5	Sonora	108	71	86	104	4	1	5	1	3.70%	1.41%	5.81%	0.96%
6	Puebla	106	69	35	96	6	5	3	17	5.66%	7.25%	8.57%	17.71%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	0	4	1	0.00%	0.00%	4.60%	0.98%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	6	4	3	5	6.67%	4.21%	4.92%	7.14%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	5	1	0	1	8.47%	2.08%	0.00%	5.26%
10	Tabasco	70	116	107	86	5	10	8	10	7.14%	8.62%	7.48%	11.63%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	2	6	1	4	8.70%	22.22%	4.76%	12.50%
12	Sinaloa	108	65	81	109	2	1	3	4	1.85%	1.54%	3.70%	3.67%
13	Oaxaca	64	58	88	101	1	0	3	9	1.56%	0.00%	3.41%	8.91%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	4	3	2	4	13.33%	7.89%	4.35%	8.51%
15	Baja California	123	211	192	252	0	3	6	7	0.00%	1.42%	3.13%	2.78%
16	Guanajuato	109	102	158	160	10	15	12	6	9.17%	14.71%	7.59%	3.75%
17	Chihuahua	81	52	67	91	6	3	2	4	7.41%	5.77%	2.99%	4.40%
18	Morelos	0	6	5	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	6	3	0	0	6.98%	3.70%	0.00%	0.00%
20	Chiapas	130	99	77	99	7	5	10	10	5.38%	5.05%	12.99%	10.10%
21	Guerrero	63	54	52	46	4	7	9	5	6.35%	12.96%	17.31%	10.87%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
23	Zacatecas	37	53	83	81	0	3	13	3	0.00%	5.66%	15.66%	3.70%
24	Nayarit	5	7	3	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
25	Durango	2	0	7	6	0	0	0	2	0.00%	0.00%	0.00%	33.33%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	33.33%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	6	2	4	4	14.29%	3.85%	5.63%	7.14%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	6	20	18	9	10.00%	20.62%	16.98%	11.69%
29	Hidalgo	6	9	16	6	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	16.67%
30	Aguascalientes*				5				0				0.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

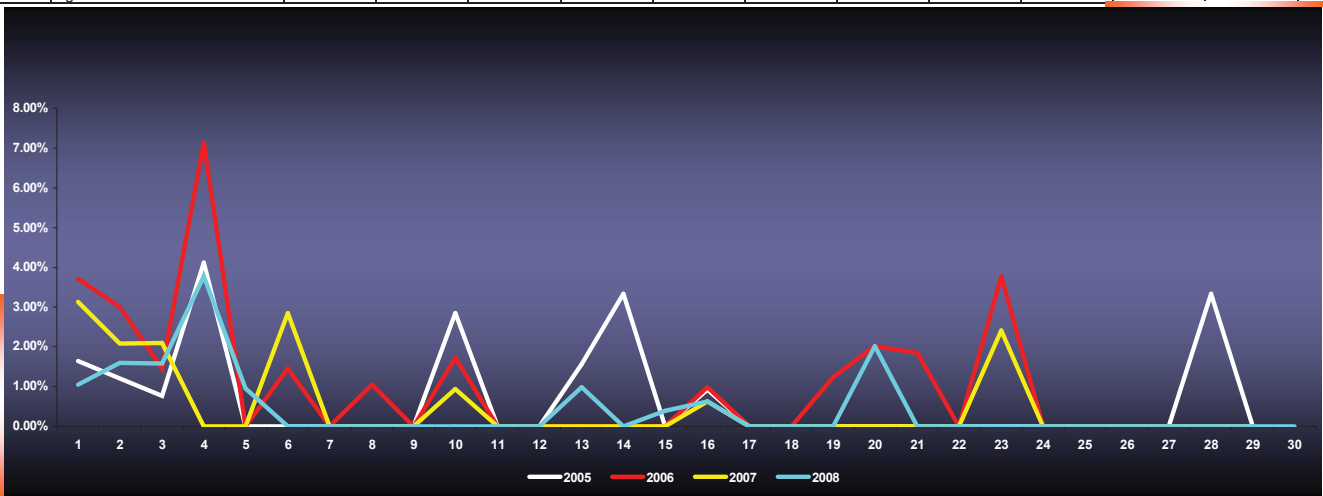


* Circuito de reciente creación

TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Amparos Indirectos en los que no se tuvo por interpuesta la demanda

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				No interpuestos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	11	24	22	7	1.64%	3.71%	3.13%	1.05%
2	Estado de México	165	133	144	188	2	4	3	3	1.21%	3.01%	2.08%	1.60%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	1	2	3	3	0.77%	1.46%	2.10%	1.59%
4	Nuevo León	97	98	66	106	4	7	0	4	4.12%	7.14%	0.00%	3.77%
5	Sonora	108	71	86	104	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	0.96%
6	Puebla	106	69	35	96	0	1	1	0	0.00%	1.45%	2.86%	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	0	1	0	0	0.00%	1.05%	0.00%	0.00%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
10	Tabasco	70	116	107	86	2	2	1	0	2.86%	1.72%	0.93%	0.00%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
12	Sinaloa	108	65	81	109	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
13	Oaxaca	64	58	88	101	1	0	0	1	1.56%	0.00%	0.00%	0.99%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	1	0	0	0	3.33%	0.00%	0.00%	0.00%
15	Baja California	123	211	192	252	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	0.40%
16	Guanajuato	109	102	158	160	1	1	1	1	0.92%	0.98%	0.63%	0.63%
17	Chihuahua	81	52	67	91	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
18	Morelos	0	6	5	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	0	1	0	0	0.00%	1.23%	0.00%	0.00%
20	Chiapas	130	99	77	99	0	2	0	2	0.00%	2.02%	0.00%	2.02%
21	Guerrero	63	54	52	46	0	1	0	0	0.00%	1.85%	0.00%	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
23	Zacatecas	37	53	83	81	0	2	2	0	0.00%	3.77%	2.41%	0.00%
24	Nayarit	5	7	3	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
25	Durango	2	0	7	6	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	2	0	0	0	3.33%	0.00%	0.00%	0.00%
29	Hidalgo	6	9	16	6	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
30	Aguascalientes*				5				0				0.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

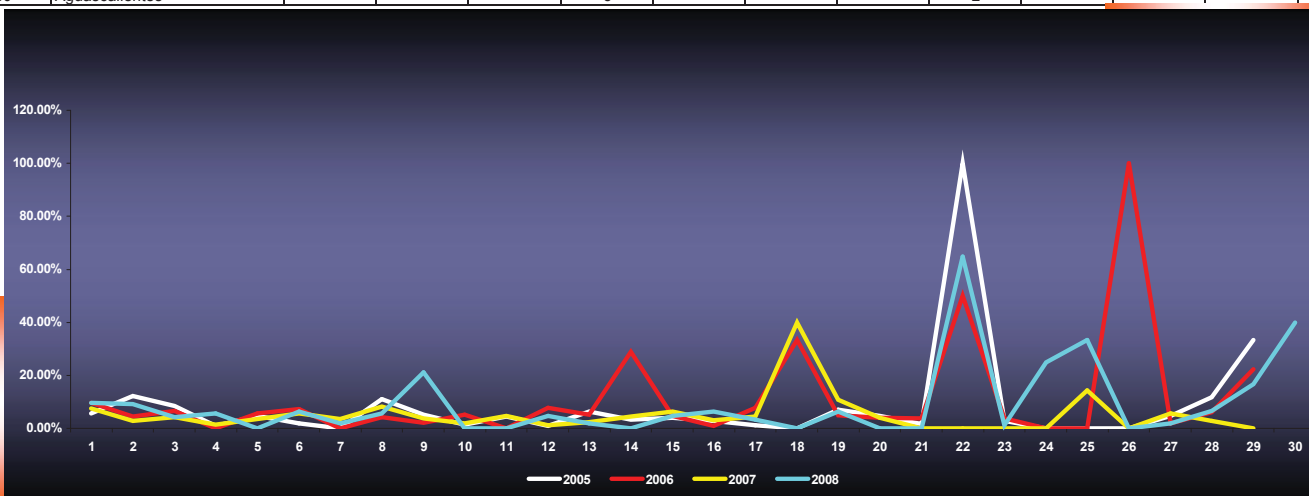


* Circuito de reciente creación

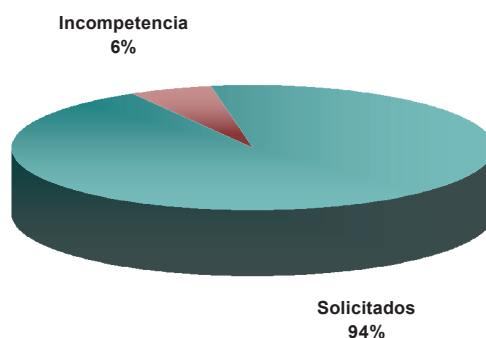
TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Amparos Indirectos en los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Incompetencia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	38	62	53	64	5.67%	9.58%	7.54%	9.60%
2	Estado de México	165	133	144	188	20	6	4	17	12.12%	4.51%	2.78%	9.04%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	11	9	6	8	8.46%	6.57%	4.20%	4.23%
4	Nuevo León	97	98	66	106	1	0	1	6	1.03%	0.00%	1.52%	5.66%
5	Sonora	108	71	86	104	5	4	3	0	4.63%	5.63%	3.49%	0.00%
6	Puebla	106	69	35	96	2	5	2	6	1.89%	7.25%	5.71%	6.25%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	0	3	2	0.00%	0.00%	3.45%	1.96%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	10	4	5	4	11.11%	4.21%	8.20%	5.71%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	3	1	1	4	5.08%	2.08%	3.70%	21.05%
10	Tabasco	70	116	107	86	1	6	2	0	1.43%	5.17%	1.87%	0.00%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	1	0	1	0	4.35%	0.00%	4.76%	0.00%
12	Sinaloa	108	65	81	109	1	5	1	5	0.93%	7.69%	1.23%	4.59%
13	Oaxaca	64	58	88	101	4	3	2	2	6.25%	5.17%	2.27%	1.98%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	1	11	2	0	3.33%	28.95%	4.35%	0.00%
15	Baja California	123	211	192	252	5	10	12	12	4.07%	4.74%	6.25%	4.76%
16	Guanajuato	109	102	158	160	3	1	5	10	2.75%	0.98%	3.16%	6.25%
17	Chihuahua	81	52	67	91	1	4	3	3	1.23%	7.69%	4.48%	3.30%
18	Morelos	0	6	5	4	0	2	2	0	0.00%	33.33%	40.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	6	4	6	5	6.98%	4.94%	10.71%	6.41%
20	Chiapas	130	99	77	99	6	4	3	0	4.62%	4.04%	3.90%	0.00%
21	Guerrero	63	54	52	46	1	2	0	0	1.59%	3.70%	0.00%	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	2	2	0	11	100.00%	50.00%	0.00%	64.71%
23	Zacatecas	37	53	83	81	1	2	0	1	2.70%	3.77%	0.00%	1.23%
24	Nayarit	5	7	3	4	0	0	0	1	0.00%	0.00%	0.00%	25.00%
25	Durango	2	0	7	6	0	0	1	2	0.00%	0.00%	14.29%	33.33%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	1	0	0	0.00%	100.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	2	1	4	1	4.76%	1.92%	5.63%	1.79%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	7	6	3	5	11.67%	6.19%	2.83%	6.49%
29	Hidalgo	6	9	16	6	2	2	0	1	33.33%	22.22%	0.00%	16.67%
30	Aguascalientes*				5				2				40.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

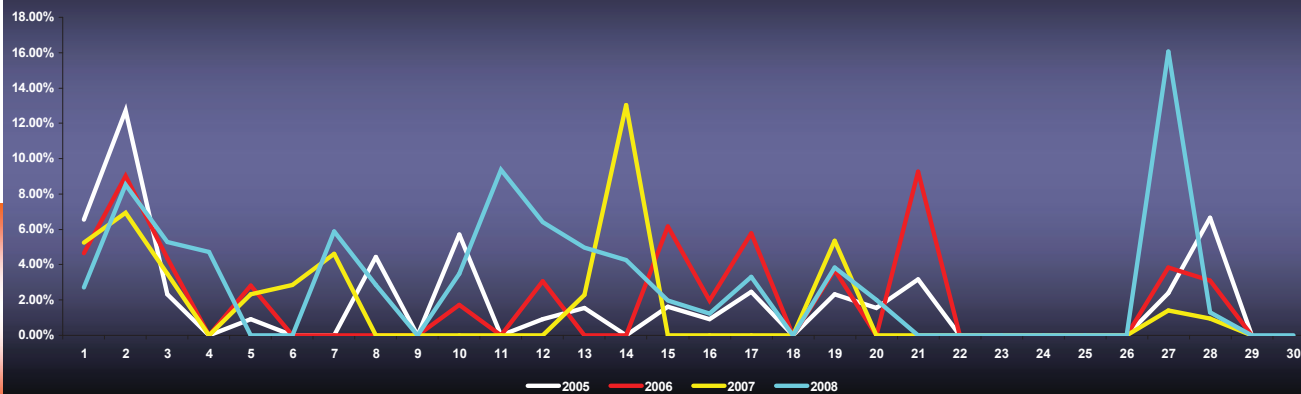


* Circuito de reciente creación

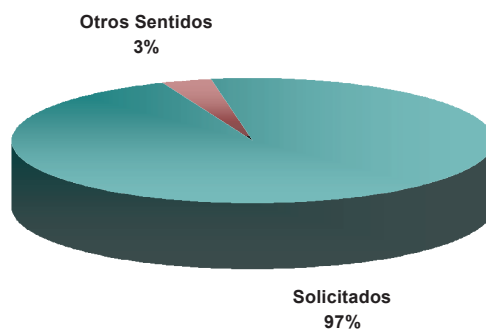
TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Amparos Indirectos con Otros Sentidos de Resolución

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Otros Sentidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	670	647	703	667	44	30	37	18	6.57%	4.64%	5.26%	2.70%
2	Estado de México	165	133	144	188	21	12	10	16	12.73%	9.02%	6.94%	8.51%
3	Colima /Jalisco	130	137	143	189	3	6	5	10	2.31%	4.38%	3.50%	5.29%
4	Nuevo León	97	98	66	106	0	0	0	5	0.00%	0.00%	0.00%	4.72%
5	Sonora	108	71	86	104	1	2	2	0	0.93%	2.82%	2.33%	0.00%
6	Puebla	106	69	35	96	0	0	1	0	0.00%	0.00%	2.86%	0.00%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	0	8	87	102	0	0	4	6	0.00%	0.00%	4.60%	5.88%
8	Coahuila de Zaragoza	90	95	61	70	4	0	0	2	4.44%	0.00%	0.00%	2.86%
9	San Luis Potosí	59	48	27	19	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
10	Tabasco	70	116	107	86	4	2	0	3	5.71%	1.72%	0.00%	3.49%
11	Michoacán de Ocampo	23	27	21	32	0	0	0	3	0.00%	0.00%	0.00%	9.38%
12	Sinaloa	108	65	81	109	1	2	0	7	0.93%	3.08%	0.00%	6.42%
13	Oaxaca	64	58	88	101	1	0	2	5	1.56%	0.00%	2.27%	4.95%
14	Campeche/Yucatán	30	38	46	47	0	0	6	2	0.00%	0.00%	13.04%	4.26%
15	Baja California	123	211	192	252	2	13	0	5	1.63%	6.16%	0.00%	1.98%
16	Guanajuato	109	102	158	160	1	2	0	2	0.92%	1.96%	0.00%	1.25%
17	Chihuahua	81	52	67	91	2	3	0	3	2.47%	5.77%	0.00%	3.30%
18	Morelos	0	6	5	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
19	Tamaulipas	86	81	56	78	2	3	3	3	2.33%	3.70%	5.36%	3.85%
20	Chiapas	130	99	77	99	2	0	0	2	1.54%	0.00%	0.00%	2.02%
21	Guerrero	63	54	52	46	2	5	0	0	3.17%	9.26%	0.00%	0.00%
22	Querétaro de Arteaga	2	4	0	17	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
23	Zacatecas	37	53	83	81	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
24	Nayarit	5	7	3	4	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
25	Durango	2	0	7	6	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
26	Baja California Sur	0	1	7	3	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
27	Quintana Roo	42	52	71	56	1	2	1	9	2.38%	3.85%	1.41%	16.07%
28	Tlaxcala	60	97	106	77	4	3	1	1	6.67%	3.09%	0.94%	1.30%
29	Hidalgo	6	9	16	6	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
30	Aguascalientes*				5				0				0.00%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

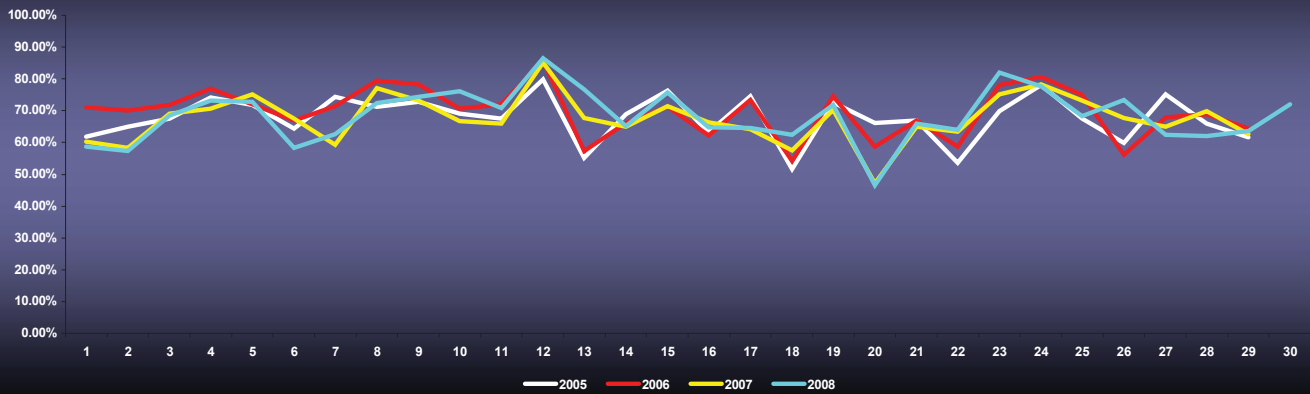


* Circuito de reciente creación

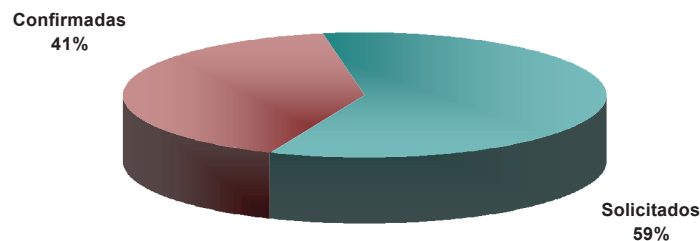
TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Apelaciones Confirmadas

Circuito	Entidad Federativa	Apelaciones											
		Solicitados				Confirmadas				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	5,334	5,119	5,614	5,931	3,303	3,637	3,382	3,478	61.92%	71.05%	60.24%	58.64%
2	Estado de México	1,826	1,989	1,966	2,126	1,188	1,392	1,147	1,220	65.06%	69.98%	58.34%	57.38%
3	Colima /Jalisco	2,739	2,939	2,577	2,770	1,851	2,110	1,779	1,899	67.58%	71.79%	69.03%	68.56%
4	Nuevo León	1,432	1,319	1,266	1,441	1,063	1,015	895	1,054	74.23%	76.95%	70.70%	73.14%
5	Sonora	3,883	4,208	3,977	3,973	2,787	3,033	2,987	2,890	71.77%	72.08%	75.11%	72.74%
6	Puebla	832	941	1,072	1,267	535	630	724	740	64.30%	66.95%	67.54%	58.41%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,173	1,183	1,204	1,323	873	844	715	829	74.42%	71.34%	59.39%	62.66%
8	Coahuila de Zaragoza	1,176	1,135	913	953	838	901	704	690	71.26%	79.38%	77.11%	72.40%
9	San Luis Potosí	721	838	751	712	525	656	549	529	72.82%	78.28%	73.10%	74.30%
10	Tabasco	988	956	1,038	941	683	675	693	717	69.13%	70.61%	66.76%	76.20%
11	Michoacán de Ocampo	995	1,144	1,109	1,081	672	823	732	766	67.54%	71.94%	66.01%	70.86%
12	Sinaloa	1,920	2,572	2,889	2,948	1,532	2,205	2,459	2,551	79.79%	85.73%	85.12%	86.53%
13	Oaxaca	1,018	959	975	1,028	562	550	661	789	55.21%	57.35%	67.79%	76.75%
14	Campeche/Yucatán	751	701	598	587	517	463	389	382	68.84%	66.05%	65.05%	65.08%
15	Baja California	4,700	5,008	4,718	5,115	3,589	3,571	3,373	3,872	76.36%	71.31%	71.49%	75.70%
16	Guanajuato	1,598	1,603	1,715	1,694	1,010	999	1,138	1,098	63.20%	62.32%	66.36%	64.82%
17	Chihuahua	2,408	2,475	1,816	1,772	1,797	1,815	1,165	1,143	74.63%	73.33%	64.15%	64.50%
18	Morelos	752	663	664	615	389	360	382	384	51.73%	54.30%	57.53%	62.44%
19	Tamaulipas	1,511	1,238	1,243	1,491	1,096	922	873	1,070	72.53%	74.47%	70.23%	71.76%
20	Chiapas	1,229	1,153	910	729	813	677	430	339	66.15%	58.72%	47.25%	46.50%
21	Guerrero	741	812	698	747	496	544	453	493	66.94%	67.00%	64.90%	66.00%
22	Querétaro de Arteaga	405	417	426	552	217	245	270	353	53.58%	58.75%	63.38%	63.95%
23	Zacatecas	692	643	566	477	484	502	425	391	69.94%	78.07%	75.09%	81.97%
24	Nayarit	497	616	621	516	388	497	486	401	78.07%	80.68%	78.26%	77.71%
25	Durango	733	714	694	621	495	535	508	424	67.53%	74.93%	73.20%	68.28%
26	Baja California Sur	403	484	508	570	241	272	344	418	59.80%	56.20%	67.72%	73.33%
27	Quintana Roo	467	453	720	650	351	308	468	406	75.16%	67.99%	65.00%	62.46%
28	Tlaxcala	208	266	285	392	137	183	199	243	65.87%	68.80%	69.82%	61.99%
29	Hidalgo	235	300	355	333	145	193	222	212	61.70%	64.33%	62.54%	63.66%
30	Aguascalientes*				93				67				72.04%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

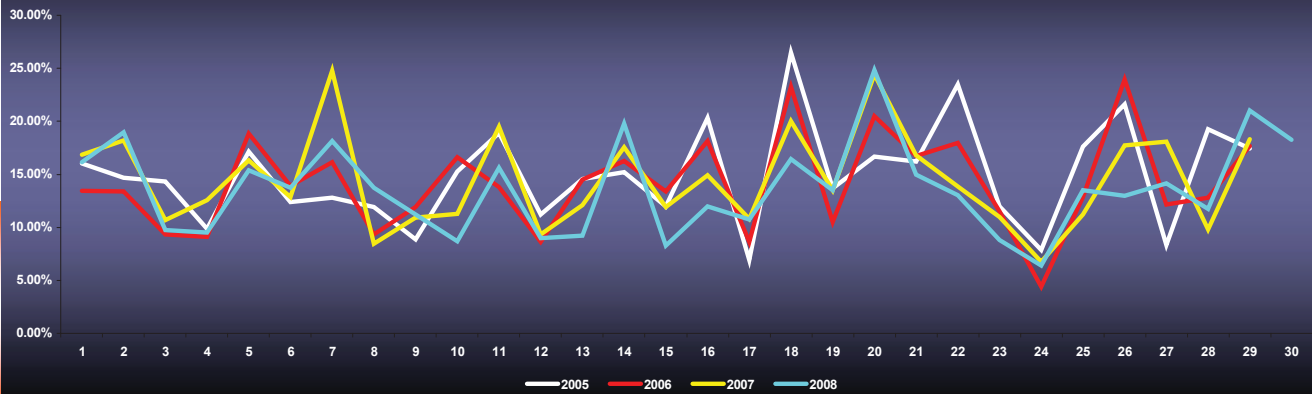


* Circuito de reciente creación

TRIBUNALES UNITARIOS

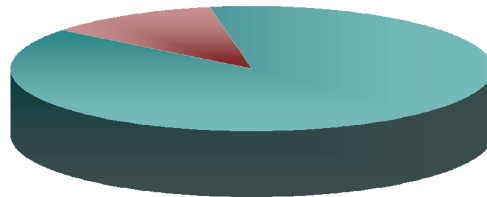
Tasa de Apelaciones Modificadas

Circuito	Entidad Federativa	Apelaciones											
		Solicitados				Modificadas				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	5,334	5,119	5,614	5,931	854	688	946	958	16.01%	13.44%	16.85%	16.15%
2	Estado de México	1,826	1,989	1,966	2,126	268	266	358	403	14.68%	13.37%	18.21%	18.96%
3	Colima /Jalisco	2,739	2,939	2,577	2,770	393	275	275	270	14.35%	9.36%	10.67%	9.75%
4	Nuevo León	1,432	1,319	1,266	1,441	141	120	159	137	9.85%	9.10%	12.56%	9.51%
5	Sonora	3,883	4,208	3,977	3,973	666	794	650	611	17.15%	18.87%	16.34%	15.38%
6	Puebla	832	941	1,072	1,267	103	131	138	174	12.38%	13.92%	12.87%	13.73%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,173	1,183	1,204	1,323	150	191	298	240	12.79%	16.15%	24.75%	18.14%
8	Coahuila de Zaragoza	1,176	1,135	913	953	140	106	77	131	11.90%	9.34%	8.43%	13.75%
9	San Luis Potosí	721	838	751	712	64	100	82	80	8.88%	11.93%	10.92%	11.24%
10	Tabasco	988	956	1,038	941	151	159	117	82	15.28%	16.63%	11.27%	8.71%
11	Michoacán de Ocampo	995	1,144	1,109	1,081	188	158	216	169	18.89%	13.81%	19.48%	15.63%
12	Sinaloa	1,920	2,572	2,889	2,948	215	222	269	265	11.20%	8.63%	9.31%	8.99%
13	Oaxaca	1,018	959	975	1,028	148	139	118	95	14.54%	14.49%	12.10%	9.24%
14	Campeche/Yucatán	751	701	598	587	114	114	105	116	15.18%	16.26%	17.56%	19.76%
15	Baja California	4,700	5,008	4,718	5,115	564	670	563	423	12.00%	13.38%	11.93%	8.27%
16	Guanajuato	1,598	1,603	1,715	1,694	325	291	256	203	20.34%	18.15%	14.93%	11.98%
17	Chihuahua	2,408	2,475	1,816	1,772	167	213	196	190	6.94%	8.61%	10.79%	10.72%
18	Morelos	752	663	664	615	199	154	133	101	26.46%	23.23%	20.03%	16.42%
19	Tamaulipas	1,511	1,238	1,243	1,491	207	130	168	201	13.70%	10.50%	13.52%	13.48%
20	Chiapas	1,229	1,153	910	729	205	236	222	181	16.68%	20.47%	24.40%	24.83%
21	Guerrero	741	812	698	747	120	136	117	112	16.19%	16.75%	16.76%	14.99%
22	Querétaro de Arteaga	405	417	426	552	95	75	59	72	23.46%	17.99%	13.85%	13.04%
23	Zacatecas	692	643	566	477	83	74	62	42	11.99%	11.51%	10.95%	8.81%
24	Nayarit	497	616	621	516	39	27	42	33	7.85%	4.38%	6.76%	6.40%
25	Durango	733	714	694	621	129	92	78	84	17.60%	12.89%	11.24%	13.53%
26	Baja California Sur	403	484	508	570	87	116	90	74	21.59%	23.97%	17.72%	12.98%
27	Quintana Roo	467	453	720	650	39	55	130	92	8.35%	12.14%	18.06%	14.15%
28	Tlaxcala	208	266	285	392	40	34	28	46	19.23%	12.78%	9.82%	11.73%
29	Hidalgo	235	300	355	333	41	53	65	70	17.45%	17.67%	18.31%	21.02%
30	Aguascalientes*				93				17				18.28%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Modificadas
12%

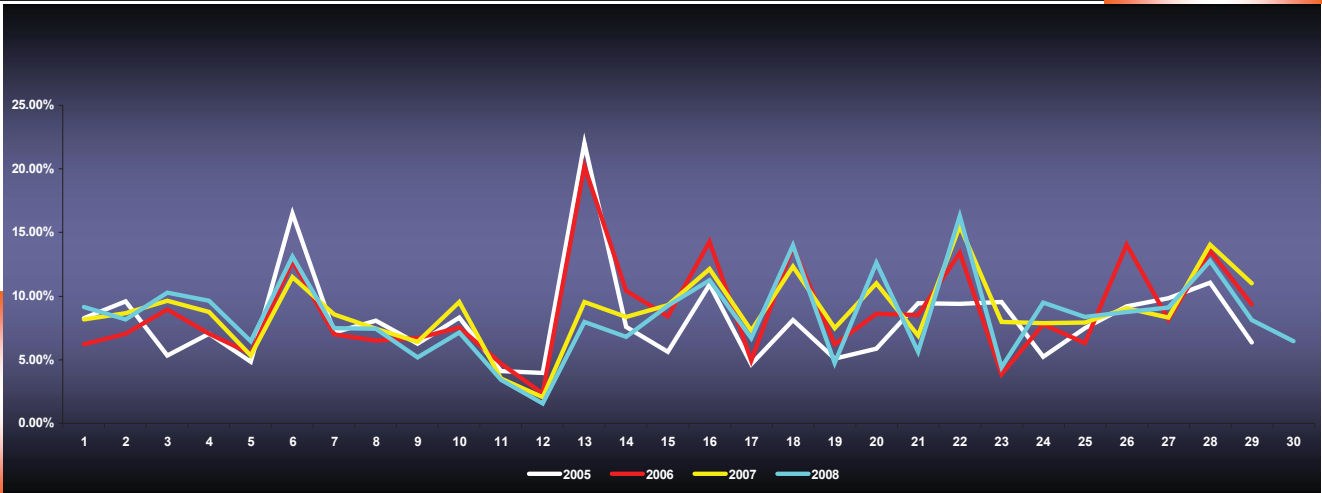


Solicitados
88%

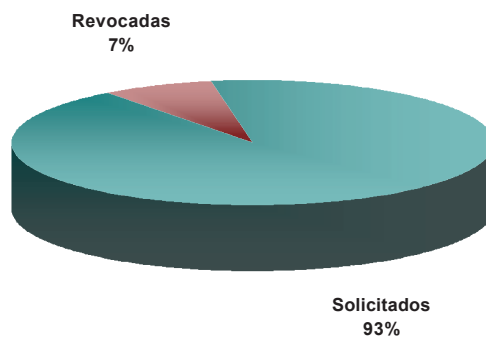
TRIBUNALES UNITARIOS

Tasa de Apelaciones Revocadas

Circuito	Entidad Federativa	Apelaciones											
		Solicitados				Revocadas				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	5,334	5,119	5,614	5,931	441	319	458	544	8.27%	6.23%	8.16%	9.17%
2	Estado de México	1,826	1,989	1,966	2,126	175	140	170	174	9.58%	7.04%	8.65%	8.18%
3	Colima /Jalisco	2,739	2,939	2,577	2,770	146	263	249	285	5.33%	8.95%	9.66%	10.29%
4	Nuevo León	1,432	1,319	1,266	1,441	101	93	111	139	7.05%	7.05%	8.77%	9.65%
5	Sonora	3,883	4,208	3,977	3,973	189	230	212	257	4.87%	5.47%	5.33%	6.47%
6	Puebla	832	941	1,072	1,267	137	120	123	166	16.47%	12.75%	11.47%	13.10%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,173	1,183	1,204	1,323	84	83	103	99	7.16%	7.02%	8.55%	7.48%
8	Coahuila de Zaragoza	1,176	1,135	913	953	95	74	68	71	8.08%	6.52%	7.45%	7.45%
9	San Luis Potosí	721	838	751	712	45	56	48	37	6.24%	6.68%	6.39%	5.20%
10	Tabasco	988	956	1,038	941	82	72	99	67	8.30%	7.53%	9.54%	7.12%
11	Michoacán de Ocampo	995	1,144	1,109	1,081	41	54	39	37	4.12%	4.72%	3.52%	3.42%
12	Sinaloa	1,920	2,572	2,889	2,948	76	60	59	46	3.96%	2.33%	2.04%	1.56%
13	Oaxaca	1,018	959	975	1,028	224	194	93	82	22.00%	20.23%	9.54%	7.98%
14	Campeche/Yucatán	751	701	598	587	57	73	50	40	7.59%	10.41%	8.36%	6.81%
15	Baja California	4,700	5,008	4,718	5,115	264	421	439	473	5.62%	8.41%	9.30%	9.25%
16	Guanajuato	1,598	1,603	1,715	1,694	174	229	208	191	10.89%	14.29%	12.13%	11.28%
17	Chihuahua	2,408	2,475	1,816	1,772	112	122	132	119	4.65%	4.93%	7.27%	6.72%
18	Morelos	752	663	664	615	61	92	82	86	8.11%	13.88%	12.35%	13.98%
19	Tamaulipas	1,511	1,238	1,243	1,491	77	77	93	71	5.10%	6.22%	7.48%	4.76%
20	Chiapas	1,229	1,153	910	729	72	99	100	92	5.86%	8.59%	10.99%	12.62%
21	Guerrero	741	812	698	747	70	69	48	42	9.45%	8.50%	6.88%	5.62%
22	Querétaro de Arteaga	405	417	426	552	38	56	66	90	9.38%	13.43%	15.49%	16.30%
23	Zacatecas	692	643	566	477	66	25	45	21	9.54%	3.89%	7.95%	4.40%
24	Nayarit	497	616	621	516	26	48	49	49	5.23%	7.79%	7.89%	9.50%
25	Durango	733	714	694	621	55	45	55	52	7.50%	6.30%	7.93%	8.37%
26	Baja California Sur	403	484	508	570	37	68	46	50	9.18%	14.05%	9.06%	8.77%
27	Quintana Roo	467	453	720	650	46	37	60	59	9.85%	8.17%	8.33%	9.08%
28	Tlaxcala	208	266	285	392	23	36	40	50	11.06%	13.53%	14.04%	12.76%
29	Hidalgo	235	300	355	333	15	28	39	27	6.38%	9.33%	10.99%	8.11%
30	Aguascalientes*				93				6				6.45%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

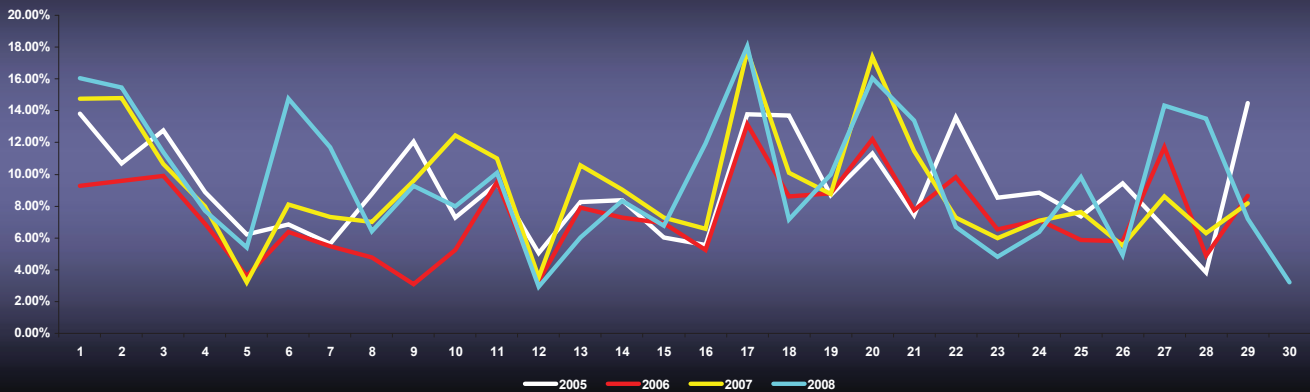


* Circuito de reciente creación

TRIBUNALES UNITARIOS

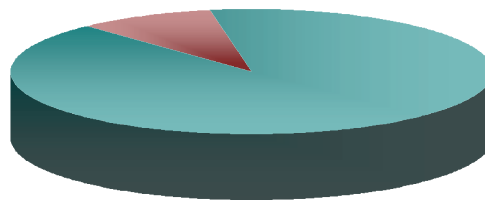
Tasa de Apelaciones con Otros Sentidos de Resolución

Circuito	Entidad Federativa	Apelaciones											
		Solicitados				Otros Sentidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	5,334	5,119	5,614	5,931	736	475	828	951	13.80%	9.28%	14.75%	16.03%
2	Estado de México	1,826	1,989	1,966	2,126	195	191	291	329	10.68%	9.60%	14.80%	15.48%
3	Colima /Jalisco	2,739	2,939	2,577	2,770	349	291	274	316	12.74%	9.90%	10.63%	11.41%
4	Nuevo León	1,432	1,319	1,266	1,441	127	91	101	111	8.87%	6.90%	7.98%	7.70%
5	Sonora	3,883	4,208	3,977	3,973	241	151	128	215	6.21%	3.59%	3.22%	5.41%
6	Puebla	832	941	1,072	1,267	57	60	87	187	6.85%	6.38%	8.12%	14.76%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,173	1,183	1,204	1,323	66	65	88	155	5.63%	5.49%	7.31%	11.72%
8	Coahuila de Zaragoza	1,176	1,135	913	953	103	54	64	61	8.76%	4.76%	7.01%	6.40%
9	San Luis Potosí	721	838	751	712	87	26	72	66	12.07%	3.10%	9.59%	9.27%
10	Tabasco	988	956	1,038	941	72	50	129	75	7.29%	5.23%	12.43%	7.97%
11	Michoacán de Ocampo	995	1,144	1,109	1,081	94	109	122	109	9.45%	9.53%	11.00%	10.08%
12	Sinaloa	1,920	2,572	2,889	2,948	97	85	102	86	5.05%	3.30%	3.53%	2.92%
13	Oaxaca	1,018	959	975	1,028	84	76	103	62	8.25%	7.92%	10.56%	6.03%
14	Campeche/Yucatán	751	701	598	587	63	51	54	49	8.39%	7.28%	9.03%	8.35%
15	Baja California	4,700	5,008	4,718	5,115	283	346	343	347	6.02%	6.91%	7.27%	6.78%
16	Guanajuato	1,598	1,603	1,715	1,694	89	84	113	202	5.57%	5.24%	6.59%	11.92%
17	Chihuahua	2,408	2,475	1,816	1,772	332	325	323	320	13.79%	13.13%	17.79%	18.06%
18	Morelos	752	663	664	615	103	57	67	44	13.70%	8.60%	10.09%	7.15%
19	Tamaulipas	1,511	1,238	1,243	1,491	131	109	109	149	8.67%	8.80%	8.77%	9.99%
20	Chiapas	1,229	1,153	910	729	139	141	158	117	11.31%	12.23%	17.36%	16.05%
21	Guerrero	741	812	698	747	55	63	80	100	7.42%	7.76%	11.46%	13.39%
22	Querétaro de Arteaga	405	417	426	552	55	41	31	37	13.58%	9.83%	7.28%	6.70%
23	Zacatecas	692	643	566	477	59	42	34	23	8.53%	6.53%	6.01%	4.82%
24	Nayarit	497	616	621	516	44	44	44	33	8.85%	7.14%	7.09%	6.40%
25	Durango	733	714	694	621	54	42	53	61	7.37%	5.88%	7.64%	9.82%
26	Baja California Sur	403	484	508	570	38	28	28	28	9.43%	5.79%	5.51%	4.91%
27	Quintana Roo	467	453	720	650	31	53	62	93	6.64%	11.70%	8.61%	14.31%
28	Tlaxcala	208	266	285	392	8	13	18	53	3.85%	4.89%	6.32%	13.52%
29	Hidalgo	235	300	355	333	34	26	29	24	14.47%	8.67%	8.17%	7.21%
30	Aguascalientes*				93				3				3.23%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Otros Sentidos
9%



Solicitados
91%



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

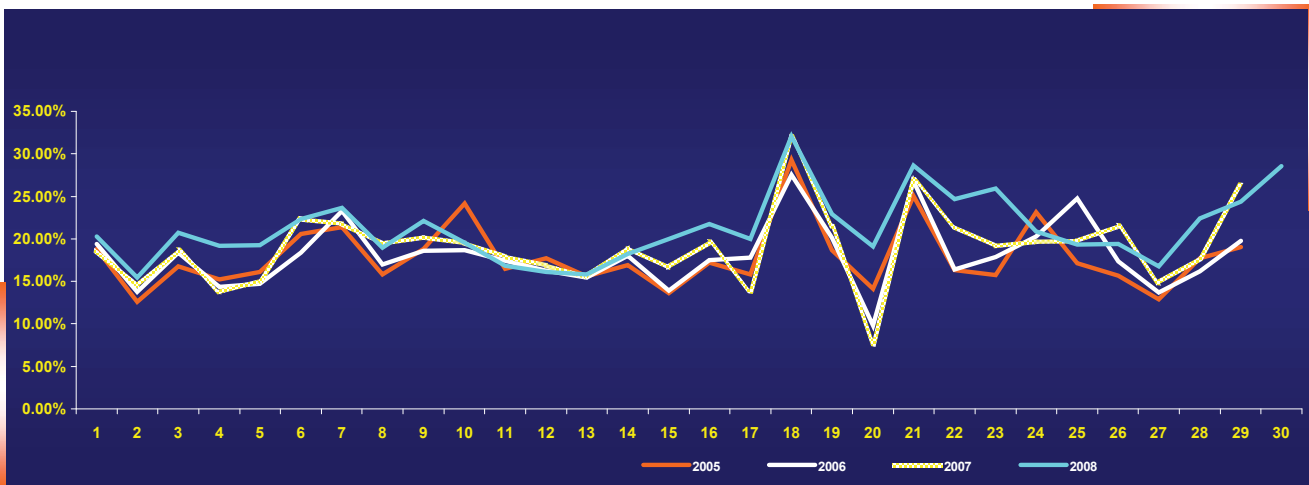
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

JUZGADOS DE DISTRITO

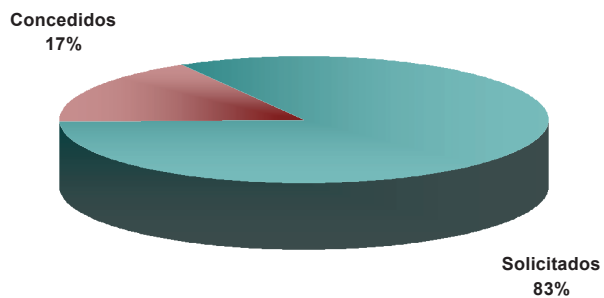
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Concedidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	12,502	12,331	12,650	14,568	18.81%	19.44%	18.66%	20.29%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	2,696	2,855	3,342	3,905	12.61%	13.75%	14.34%	15.42%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	4,131	4,337	4,583	5,627	16.76%	18.37%	18.68%	20.71%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	2,312	2,036	1,933	2,663	15.23%	14.36%	13.76%	19.17%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	1,253	1,183	1,196	1,776	16.10%	14.72%	15.11%	19.22%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	3,153	3,136	3,400	3,428	20.57%	18.39%	22.34%	22.36%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	3,105	3,318	3,032	3,565	21.39%	23.28%	21.83%	23.62%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	1,522	1,573	1,917	1,925	15.84%	16.98%	19.45%	18.93%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	1,360	1,512	1,477	1,666	18.78%	18.59%	20.21%	22.10%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	2,395	2,010	2,005	1,904	24.16%	18.70%	19.58%	19.51%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	1,477	1,474	1,614	1,382	16.50%	17.41%	17.91%	16.83%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	1,432	1,299	1,343	1,358	17.72%	16.29%	16.90%	16.08%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	1,765	1,560	1,689	1,660	15.59%	15.47%	15.54%	15.81%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	1,319	1,348	1,428	1,488	16.93%	18.04%	18.97%	18.25%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	1,460	1,432	1,824	2,426	13.60%	13.88%	16.60%	19.98%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	1,516	1,570	1,848	2,096	17.20%	17.53%	19.65%	21.78%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	1,395	1,480	1,585	1,559	15.79%	17.81%	13.81%	20.02%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	2,371	2,261	2,673	3,312	29.30%	27.57%	32.03%	32.06%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	2,075	2,186	2,583	3,225	18.64%	20.13%	21.47%	22.89%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	1,131	1,375	1,285	1,597	14.14%	9.82%	7.61%	19.11%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	2,304	2,753	2,860	3,697	25.01%	26.79%	26.97%	28.60%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	1,044	965	1,336	1,681	16.35%	16.40%	21.43%	24.68%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	1,001	996	1,173	1,323	15.77%	17.84%	19.17%	25.91%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	985	843	943	1,171	23.12%	20.28%	19.70%	20.88%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	742	1,150	925	848	17.10%	24.77%	19.78%	19.33%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	280	369	461	473	15.70%	17.36%	21.54%	19.39%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	655	715	879	1,033	12.86%	13.72%	14.82%	16.79%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	516	514	578	823	17.75%	16.19%	17.74%	22.38%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	769	803	1,144	1,158	19.05%	19.75%	26.32%	24.35%
30	Aguascalientes*				1,081				309				28.58%



Tasa de Amparos Indirectos Concedidos

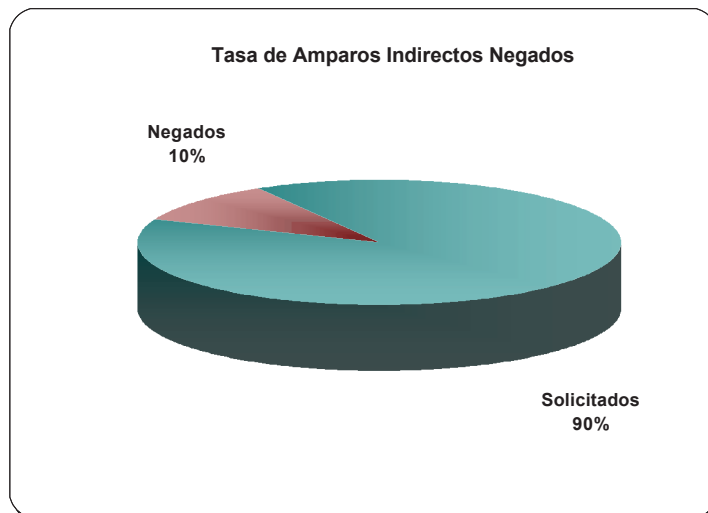
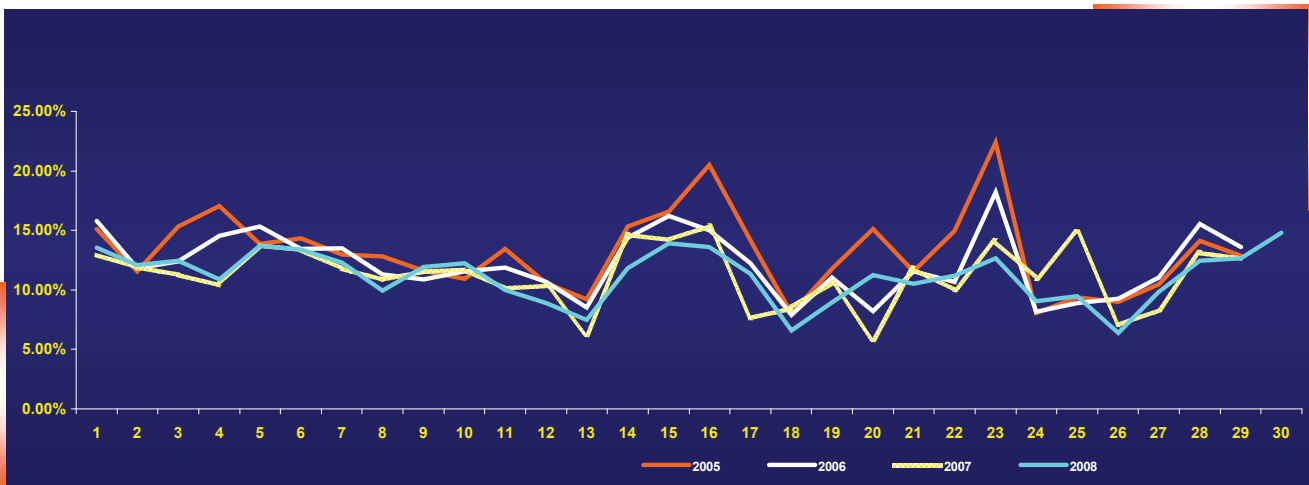


* Circuito de reciente creación

JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Negados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Negados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	10,030	10,016	8,780	9,730	15.09%	15.79%	12.95%	13.55%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	2,473	2,456	2,782	3,067	11.56%	11.83%	11.94%	12.11%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	3,772	2,929	2,774	3,388	15.31%	12.40%	11.31%	12.47%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	2,587	2,060	1,459	1,512	17.04%	14.53%	10.39%	10.88%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	1,080	1,230	1,091	1,266	13.88%	15.30%	13.78%	13.70%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	2,197	2,289	2,038	2,055	14.33%	13.43%	13.39%	13.41%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	1,883	1,926	1,645	1,855	12.97%	13.51%	11.84%	12.29%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	1,233	1,045	1,074	1,011	12.83%	11.28%	10.90%	9.94%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	841	886	845	897	11.61%	10.89%	11.56%	11.90%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	1,083	1,242	1,200	1,192	10.92%	11.55%	11.72%	12.22%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	1,201	1,006	915	819	13.42%	11.88%	10.16%	9.97%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	854	850	823	749	10.57%	10.66%	10.35%	8.87%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	1,040	860	676	788	9.19%	8.53%	6.22%	7.50%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	1,193	1,074	1,104	962	15.31%	14.37%	14.67%	11.80%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	1,782	1,670	1,565	1,691	16.60%	16.19%	14.24%	13.93%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	1,807	1,342	1,448	1,307	20.50%	14.99%	15.39%	13.58%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	1,252	1,015	874	883	14.17%	12.21%	7.62%	11.34%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	647	647	707	679	8.00%	7.89%	8.47%	6.57%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	1,313	1,196	1,278	1,263	11.79%	11.01%	10.62%	8.96%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	1,210	1,153	979	938	15.12%	8.24%	5.80%	11.23%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	1,065	1,189	1,255	1,360	11.56%	11.57%	11.84%	10.52%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	954	627	623	761	14.94%	10.65%	10.00%	11.17%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	1,421	1,015	863	646	22.38%	18.18%	14.10%	12.65%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	344	339	522	507	8.08%	8.15%	10.91%	9.04%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	405	413	694	416	9.34%	8.90%	14.84%	9.48%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	160	197	151	156	8.97%	9.27%	7.06%	6.40%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	532	576	494	604	10.44%	11.05%	8.33%	9.82%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	411	493	427	458	14.14%	15.53%	13.10%	12.45%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	519	553	550	601	12.86%	13.60%	12.65%	12.64%
30	Aguascalientes*				1,081				160				14.80%

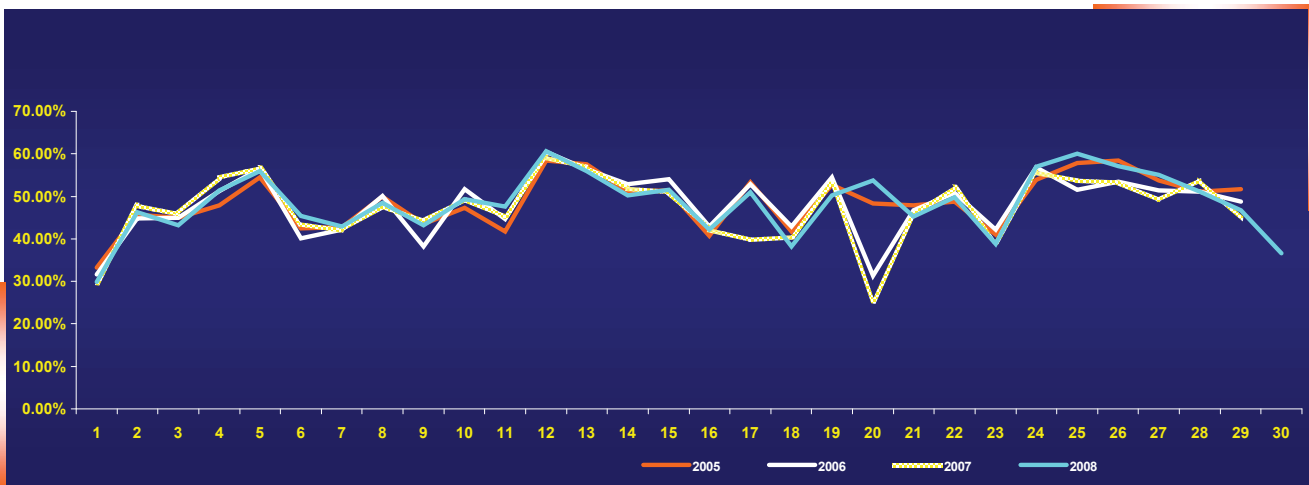


* Circuito de reciente creación

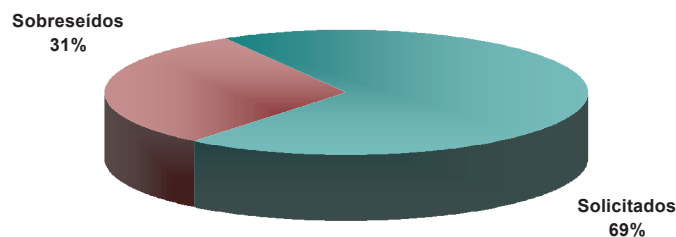
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos Sobreseídos

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Sobreseídos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	22,096	20,023	20,013	21,444	33.24%	31.57%	29.53%	29.86%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	9,778	9,310	11,179	11,705	45.72%	44.83%	47.96%	46.21%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	11,062	10,600	11,239	11,717	44.89%	44.89%	45.80%	43.13%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	7,264	7,263	7,661	7,144	47.86%	51.24%	54.54%	51.42%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	4,245	4,548	4,485	5,163	54.54%	56.58%	56.65%	55.88%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	6,519	6,835	6,628	6,955	42.53%	40.09%	43.55%	45.37%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	6,201	6,017	5,846	6,481	42.72%	42.22%	42.09%	42.95%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	4,793	4,634	4,703	4,927	49.89%	50.02%	47.73%	48.46%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	3,151	3,110	3,229	3,255	43.52%	38.24%	44.17%	43.19%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	4,686	5,555	5,056	4,820	47.27%	51.67%	49.38%	49.40%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	3,737	3,781	4,076	3,910	41.76%	44.65%	45.24%	47.62%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	4,721	4,823	4,698	5,122	58.44%	60.48%	59.11%	60.64%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	6,507	5,684	6,190	5,877	57.49%	56.36%	56.94%	55.96%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	3,985	3,947	3,900	4,101	51.16%	52.82%	51.81%	50.29%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	5,512	5,578	5,608	6,252	51.35%	54.08%	51.04%	51.50%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	3,590	3,843	3,965	4,053	40.74%	42.91%	42.15%	42.11%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	4,707	4,393	4,563	3,973	53.27%	52.86%	39.77%	51.03%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	3,377	3,515	3,371	3,952	41.73%	42.86%	40.39%	38.25%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	5,867	5,925	6,351	7,070	52.69%	54.55%	52.78%	50.18%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	3,868	4,378	4,280	4,488	48.34%	31.27%	25.36%	53.71%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	4,416	4,807	4,814	5,847	47.94%	46.78%	45.40%	45.24%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	3,111	2,987	3,251	3,394	48.72%	50.76%	52.16%	49.84%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	2,605	2,353	2,404	1,983	41.03%	42.15%	39.28%	38.84%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	2,295	2,362	2,664	3,194	53.87%	56.82%	55.66%	56.96%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	2,509	2,392	2,512	2,635	57.84%	51.52%	53.72%	60.06%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	1,041	1,137	1,142	1,392	58.38%	53.48%	53.36%	57.07%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	2,738	2,682	2,916	3,388	53.75%	51.46%	49.15%	55.08%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	1,487	1,624	1,755	1,882	51.15%	51.15%	53.85%	51.17%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	2,089	1,983	1,940	2,224	51.75%	48.78%	44.63%	46.77%
30	Aguascalientes*				1,081				396				36.63%



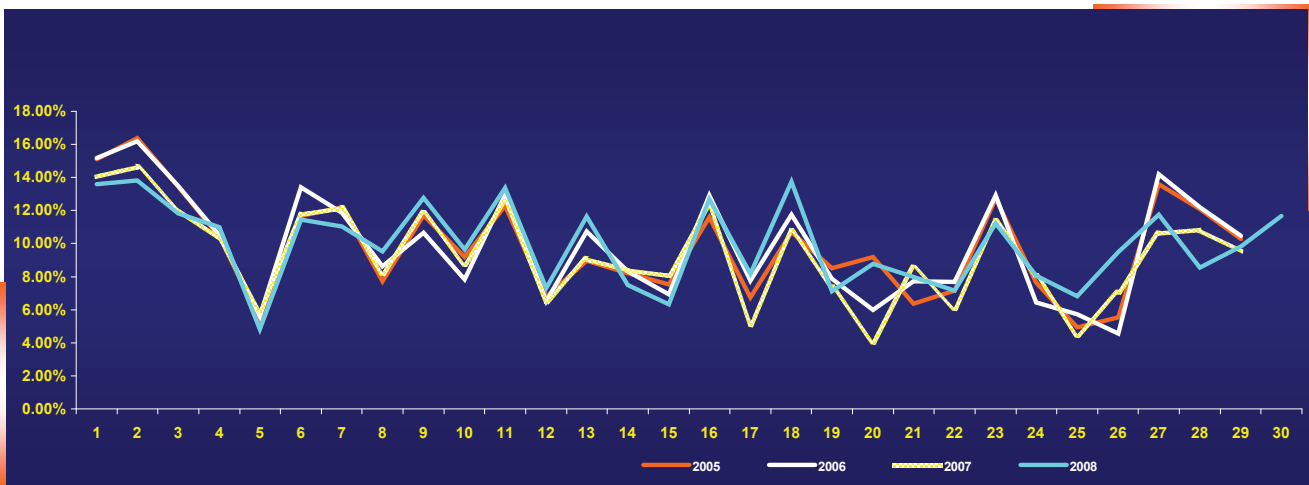
Tasa de Amparos Indirectos Sobreseídos



JUZGADOS DE DISTRITO

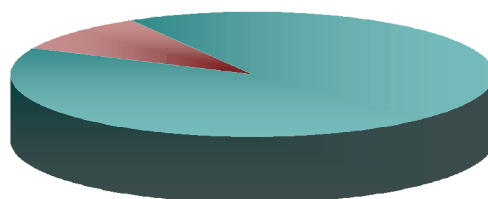
Tasa de Amparos Indirectos Desechados

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Desechados				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	10,042	9,634	9,526	9,754	15.11%	15.19%	14.05%	13.58%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	3,505	3,365	3,414	3,498	16.39%	16.20%	14.65%	13.81%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	3,315	3,184	2,968	3,217	13.45%	13.48%	12.10%	11.84%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	1,586	1,489	1,441	1,529	10.45%	10.51%	10.26%	11.00%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	420	452	469	445	5.40%	5.62%	5.92%	4.82%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	1,790	2,288	1,789	1,754	11.68%	13.42%	11.75%	11.44%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	1,771	1,693	1,688	1,663	12.20%	11.88%	12.15%	11.02%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	743	799	807	969	7.73%	8.62%	8.19%	9.53%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	847	867	868	962	11.70%	10.66%	11.87%	12.76%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	912	842	895	942	9.20%	7.83%	8.74%	9.65%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	1,097	1,097	1,126	1,099	12.26%	12.95%	12.50%	13.38%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	549	521	516	617	6.80%	6.53%	6.49%	7.31%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	1,014	1,082	985	1,224	8.96%	10.73%	9.06%	11.65%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	640	622	631	610	8.22%	8.32%	8.38%	7.48%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	808	714	885	770	7.53%	6.92%	8.05%	6.34%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	1,022	1,157	1,150	1,223	11.60%	12.92%	12.23%	12.71%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	597	644	585	635	6.76%	7.75%	5.10%	8.16%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	864	964	898	1,421	10.68%	11.75%	10.76%	13.75%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	947	853	890	1,005	8.51%	7.85%	7.40%	7.13%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	734	839	679	732	9.17%	5.99%	4.02%	8.76%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	587	795	907	1,033	6.37%	7.74%	8.55%	7.99%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	456	452	377	487	7.14%	7.68%	6.05%	7.15%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	809	720	695	573	12.74%	12.90%	11.36%	11.22%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	326	267	386	452	7.65%	6.42%	8.07%	8.06%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	214	265	207	299	4.93%	5.71%	4.43%	6.82%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	99	97	151	231	5.55%	4.56%	7.06%	9.47%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	692	739	629	722	13.58%	14.18%	10.60%	11.74%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	351	387	354	315	12.07%	12.19%	10.86%	8.56%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	415	426	414	468	10.28%	10.48%	9.52%	9.84%
30	Aguascalientes*				1,081				126				11.66%



Tasa de Amparos Indirectos Desechados

Desechados
10%

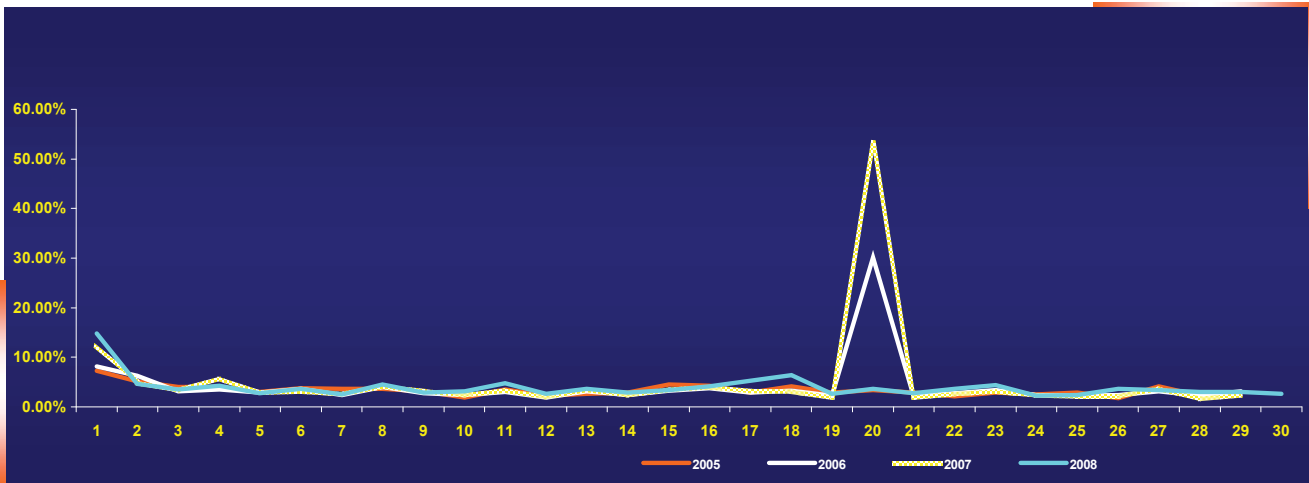


Solicitados
90%

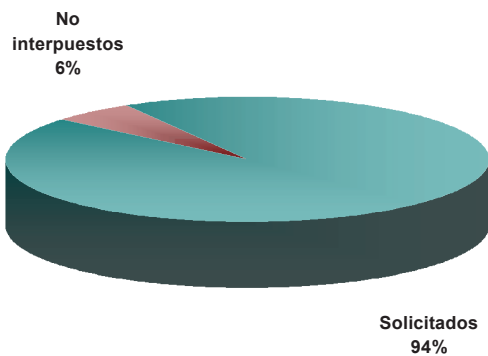
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos en los que se tuvo por no interpuesta la demanda de garantías

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				No interpuestos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	4,830	5,182	8,443	10,645	7.27%	8.17%	12.46%	14.82%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	1,105	1,291	1,128	1,183	5.17%	6.22%	4.84%	4.67%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	991	735	821	967	4.02%	3.11%	3.35%	3.56%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	604	502	817	589	3.98%	3.54%	5.82%	4.24%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	233	231	231	253	2.99%	2.87%	2.92%	2.74%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	571	623	479	550	3.72%	3.65%	3.15%	3.59%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	523	335	366	384	3.60%	2.35%	2.64%	2.54%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	349	367	407	459	3.63%	3.96%	4.13%	4.51%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	223	229	240	217	3.08%	2.82%	3.28%	2.88%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	190	251	248	305	1.92%	2.33%	2.42%	3.13%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	314	250	301	394	3.51%	2.95%	3.34%	4.80%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	178	149	162	221	2.20%	1.87%	2.04%	2.62%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	304	316	380	386	2.69%	3.13%	3.50%	3.68%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	224	174	183	237	2.88%	2.33%	2.43%	2.91%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	489	332	385	414	4.56%	3.22%	3.50%	3.41%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	380	333	375	398	4.31%	3.72%	3.99%	4.14%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	252	236	377	408	2.85%	2.84%	3.29%	5.24%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	334	263	259	662	4.13%	3.21%	3.10%	6.41%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	315	241	232	375	2.83%	2.22%	1.93%	2.66%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	273	4,217	8,971	299	3.41%	30.12%	53.16%	3.58%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	268	235	195	364	2.91%	2.29%	1.84%	2.82%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	133	166	164	252	2.08%	2.82%	2.63%	3.70%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	183	188	194	224	2.88%	3.37%	3.17%	4.39%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	109	98	113	127	2.56%	2.36%	2.36%	2.27%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	127	105	102	106	2.93%	2.26%	2.18%	2.42%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	32	52	47	88	1.79%	2.45%	2.20%	3.61%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	214	163	222	206	4.20%	3.13%	3.74%	3.35%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	64	71	55	113	2.20%	2.24%	1.69%	3.07%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	109	128	106	142	2.70%	3.15%	2.44%	2.99%
30	Aguascalientes*				1,081				28				2.59%



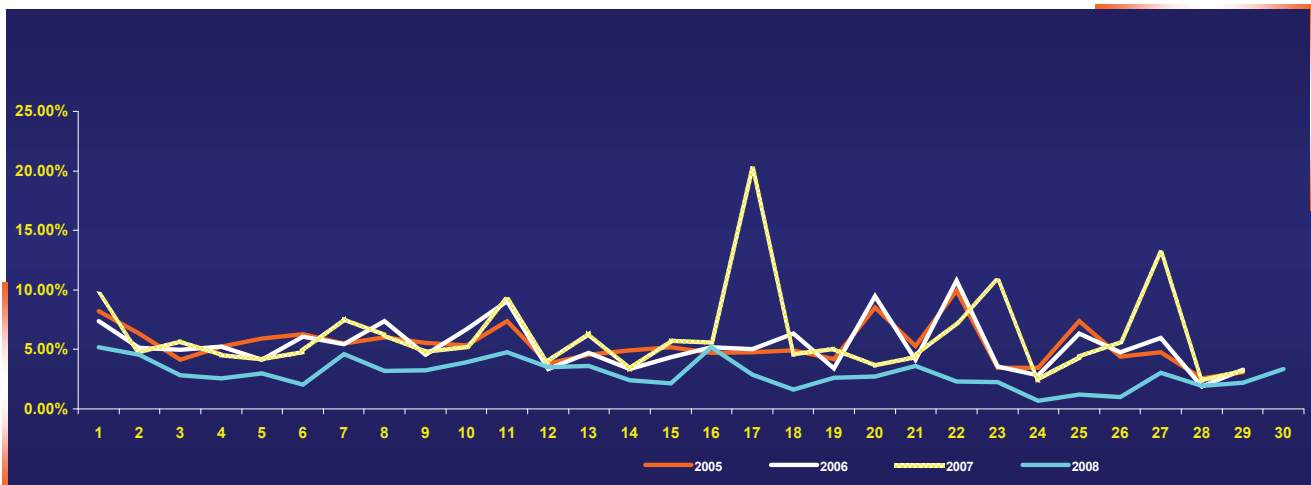
Tasa de Amparos Indirectos No interpuestos



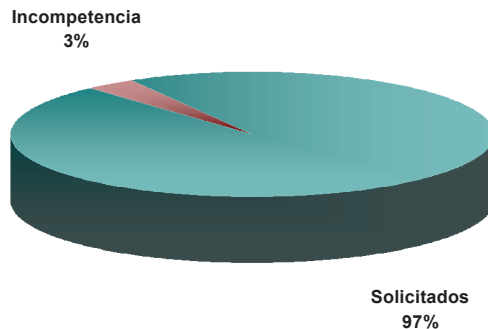
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos en los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Incompetencia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	5,447	4,674	6,539	3,721	8.19%	7.37%	9.65%	5.18%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	1,350	1,063	1,107	1,158	6.31%	5.12%	4.75%	4.57%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	1,015	1,173	1,396	763	4.12%	4.97%	5.69%	2.81%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	792	744	638	354	5.22%	5.25%	4.54%	2.55%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	460	331	333	274	5.91%	4.12%	4.21%	2.97%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	964	1,035	731	314	6.29%	6.07%	4.80%	2.05%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	800	773	1,050	695	5.51%	5.42%	7.56%	4.61%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	579	685	612	327	6.03%	7.39%	6.21%	3.22%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	401	369	353	246	5.54%	4.54%	4.83%	3.26%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	529	718	536	381	5.34%	6.68%	5.24%	3.90%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	661	764	824	392	7.39%	9.02%	9.15%	4.77%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	309	267	311	298	3.82%	3.35%	3.91%	3.53%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	515	473	692	377	4.55%	4.69%	6.37%	3.59%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	383	251	249	198	4.92%	3.36%	3.31%	2.43%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	558	448	630	261	5.20%	4.34%	5.73%	2.15%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	415	464	525	499	4.71%	5.18%	5.58%	5.18%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	421	418	2,310	226	4.76%	5.03%	20.13%	2.90%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	396	520	386	165	4.89%	6.34%	4.62%	1.60%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	468	367	608	371	4.20%	3.38%	5.05%	2.63%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	684	1,323	615	226	8.55%	9.45%	3.64%	2.70%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	488	422	464	466	5.30%	4.11%	4.38%	3.61%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	634	633	452	158	9.93%	10.76%	7.25%	2.32%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	218	199	656	116	3.43%	3.57%	10.72%	2.27%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	146	117	116	39	3.43%	2.81%	2.42%	0.70%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	321	294	205	52	7.40%	6.33%	4.38%	1.19%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	78	101	121	24	4.37%	4.75%	5.65%	0.98%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	242	310	776	185	4.75%	5.95%	13.08%	3.01%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	74	60	78	71	2.55%	1.89%	2.39%	1.93%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	125	135	142	104	3.10%	3.32%	3.27%	2.19%
30	Aguascalientes*				1,081				36				3.33%



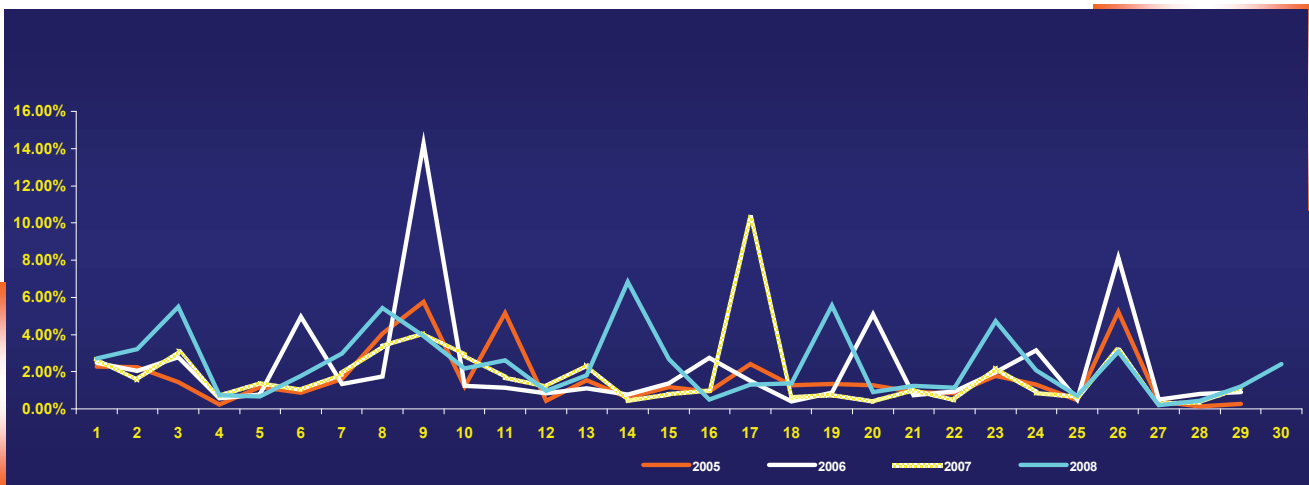
Tasa de Amparos Indirectos Incompetencia



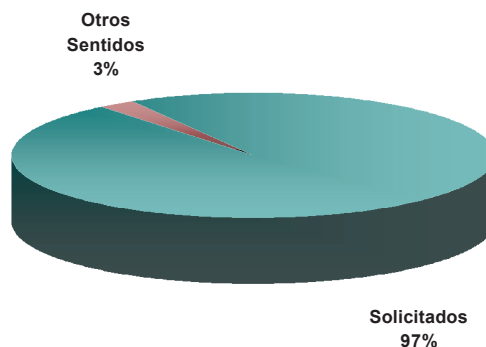
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Amparos Indirectos con Otros Sentidos de Resolución

Circuito	Entidad Federativa	Amparos Indirectos											
		Solicitados				Otros Sentidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	66,470	63,434	67,783	71,811	1,523	1,574	1,832	1,949	2.29%	2.48%	2.70%	2.71%
2	Estado de México	21,386	20,767	23,309	25,331	479	427	357	815	2.24%	2.06%	1.53%	3.22%
3	Colima /Jalisco	24,644	23,614	24,537	27,166	358	656	756	1,487	1.45%	2.78%	3.08%	5.47%
4	Nuevo León	15,179	14,174	14,046	13,894	34	80	97	103	0.22%	0.56%	0.69%	0.74%
5	Sonora	7,783	8,038	7,917	9,239	92	63	112	62	1.18%	0.78%	1.41%	0.67%
6	Puebla	15,329	17,049	15,221	15,329	135	843	156	273	0.88%	4.94%	1.02%	1.78%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	14,514	14,253	13,889	15,091	231	191	262	448	1.59%	1.34%	1.89%	2.97%
8	Coahuila de Zaragoza	9,608	9,265	9,854	10,168	389	162	334	550	4.05%	1.75%	3.39%	5.41%
9	San Luis Potosí	7,241	8,133	7,310	7,537	418	1,160	298	294	5.77%	14.26%	4.08%	3.90%
10	Tabasco	9,914	10,751	10,238	9,757	119	133	298	213	1.20%	1.24%	2.91%	2.18%
11	Michoacán de Ocampo	8,949	8,468	9,010	8,211	462	96	154	215	5.16%	1.13%	1.71%	2.62%
12	Sinaloa	8,079	7,975	7,948	8,446	36	66	95	81	0.45%	0.83%	1.20%	0.96%
13	Oaxaca	11,319	10,085	10,871	10,503	174	110	259	191	1.54%	1.09%	2.38%	1.82%
14	Campeche/Yucatán	7,790	7,473	7,528	8,154	46	57	33	558	0.59%	0.76%	0.44%	6.84%
15	Baja California	10,735	10,314	10,987	12,140	126	140	90	326	1.17%	1.36%	0.82%	2.69%
16	Guanajuato	8,813	8,955	9,406	9,624	83	246	95	48	0.94%	2.75%	1.01%	0.50%
17	Chihuahua	8,836	8,311	11,474	7,786	212	125	1,180	102	2.40%	1.50%	10.28%	1.31%
18	Morelos	8,092	8,202	8,346	10,332	103	32	52	141	1.27%	0.39%	0.62%	1.36%
19	Tamaulipas	11,134	10,862	12,033	14,090	149	94	91	781	1.34%	0.87%	0.76%	5.54%
20	Chiapas	8,001	13,999	16,875	8,356	101	714	66	76	1.26%	5.10%	0.39%	0.91%
21	Guerrero	9,211	10,275	10,604	12,925	83	74	109	158	0.90%	0.72%	1.03%	1.22%
22	Querétaro de Arteaga	6,386	5,885	6,233	6,810	54	55	30	77	0.85%	0.93%	0.48%	1.13%
23	Zacatecas	6,349	5,582	6,120	5,106	112	111	135	241	1.76%	1.99%	2.21%	4.72%
24	Navarrit	4,260	4,157	4,786	5,607	55	131	42	117	1.29%	3.15%	0.88%	2.09%
25	Durango	4,338	4,643	4,676	4,387	20	24	31	31	0.46%	0.52%	0.66%	0.71%
26	Baja California Sur	1,783	2,126	2,140	2,439	93	173	67	75	5.22%	8.14%	3.13%	3.08%
27	Quintana Roo	5,094	5,212	5,933	6,151	21	27	17	13	0.41%	0.52%	0.29%	0.21%
28	Tlaxcala	2,907	3,175	3,259	3,678	4	26	12	16	0.14%	0.82%	0.37%	0.44%
29	Hidalgo	4,037	4,065	4,347	4,755	11	37	51	58	0.27%	0.91%	1.17%	1.22%
30	Aguascalientes*				1,081				26				2.41%



Tasa de Amparos Indirectos Otros Sentidos

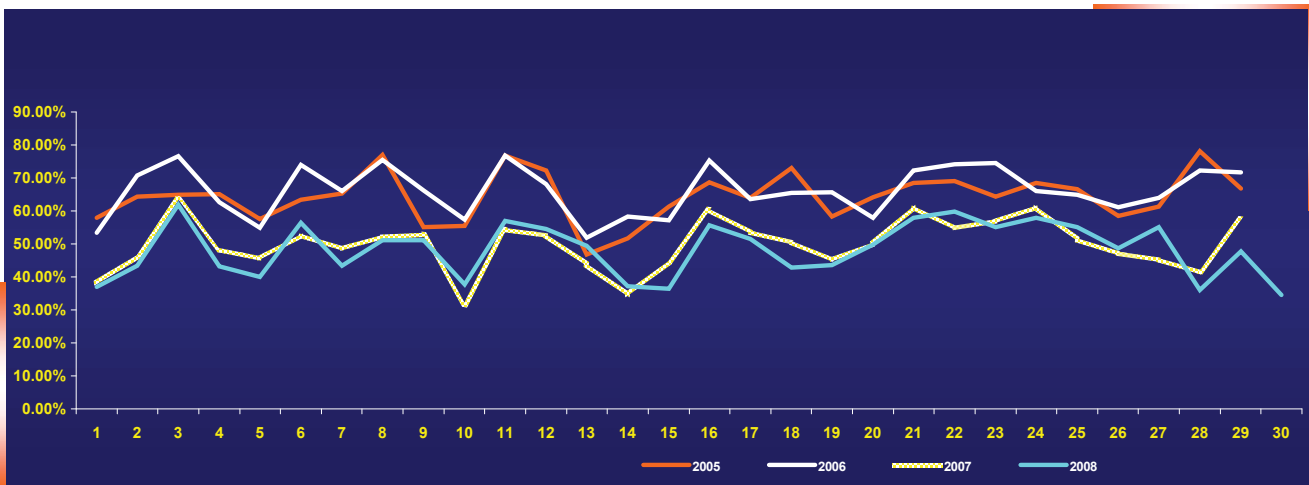


* Circuito de reciente creación

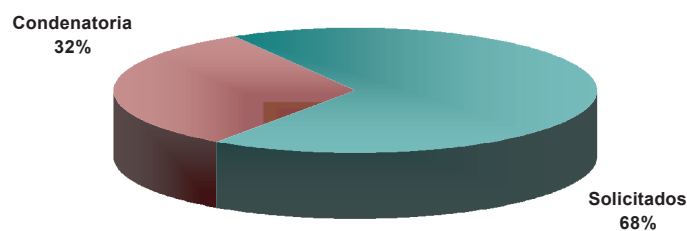
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Penales Federales con Sentencia Condenatoria

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Penales Federales											
		Solicitados				Condenatoria				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	2,570	2,492	4,166	4,775	1,487	1,329	1,588	1,769	57.86%	53.33%	38.12%	37.05%
2	Estado de México	1,508	1,292	1,904	2,175	969	915	879	943	64.26%	70.82%	46.17%	43.36%
3	Colima /Jalisco	4,037	3,724	4,264	3,973	2,620	2,850	2,709	2,460	64.90%	76.53%	63.53%	61.92%
4	Nuevo León	994	1,091	1,325	1,499	647	683	639	648	65.09%	62.60%	48.23%	43.23%
5	Sonora	2,968	3,341	3,850	4,012	1,709	1,832	1,758	1,605	57.58%	54.83%	45.66%	40.00%
6	Puebla	738	727	971	930	468	538	511	525	63.41%	74.00%	52.63%	56.45%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,245	1,101	1,317	1,360	813	727	642	590	65.30%	66.03%	48.75%	43.38%
8	Coahuila de Zaragoza	875	847	1,006	948	673	640	526	484	76.91%	75.56%	52.29%	51.05%
9	San Luis Potosí	872	658	710	676	481	436	375	346	55.16%	66.26%	52.82%	51.18%
10	Tabasco	744	708	983	829	413	406	309	313	55.51%	57.34%	31.43%	37.76%
11	Michoacán de Ocampo	1,078	1,268	1,280	1,341	827	974	696	765	76.72%	76.81%	54.38%	57.05%
12	Sinaloa	1,588	2,241	3,185	2,889	1,147	1,527	1,679	1,574	72.23%	68.14%	52.72%	54.48%
13	Oaxaca	896	733	753	1,007	420	380	330	497	46.88%	51.84%	43.82%	49.35%
14	Campeche/Yucatán	412	340	494	479	213	198	171	178	51.70%	58.24%	34.62%	37.16%
15	Baja California	4,158	4,648	5,308	5,716	2,553	2,657	2,365	2,080	61.40%	57.16%	44.56%	36.39%
16	Guanajuato	1,775	1,587	1,978	2,310	1,218	1,196	1,193	1,286	68.62%	75.36%	60.31%	55.67%
17	Chihuahua	2,457	2,127	2,026	2,029	1,570	1,351	1,085	1,045	63.90%	63.52%	53.55%	51.50%
18	Morelos	700	662	630	762	511	434	319	327	73.00%	65.56%	50.63%	42.91%
19	Tamaulipas	1,430	1,206	1,542	1,642	835	793	698	716	58.39%	65.75%	45.27%	43.61%
20	Chiapas	1,169	1,088	1,159	1,072	751	630	580	534	64.24%	57.90%	50.04%	49.81%
21	Guerrero	696	914	850	1,038	477	661	519	601	68.53%	72.32%	61.06%	57.90%
22	Querétaro de Arteaga	388	384	506	677	268	285	278	405	69.07%	74.22%	54.94%	59.82%
23	Zacatecas	801	701	771	616	516	523	440	339	64.42%	74.61%	57.07%	55.03%
24	Navarrit	514	597	648	655	352	394	396	380	68.48%	66.00%	61.11%	58.02%
25	Durango	640	554	650	606	426	360	334	334	66.56%	64.98%	51.38%	55.12%
26	Baja California Sur	280	385	489	540	164	235	231	263	58.57%	61.04%	47.24%	48.70%
27	Quintana Roo	289	352	596	448	177	225	270	247	61.25%	63.92%	45.30%	55.13%
28	Tlaxcala	156	141	248	289	122	102	103	104	78.21%	72.34%	41.53%	35.99%
29	Hidalgo	454	421	531	563	303	302	306	269	66.74%	71.73%	57.63%	47.78%
30	Aguascalientes*				58				20				34.48%



Tasa de Procesos Penales Federales Condenatoria

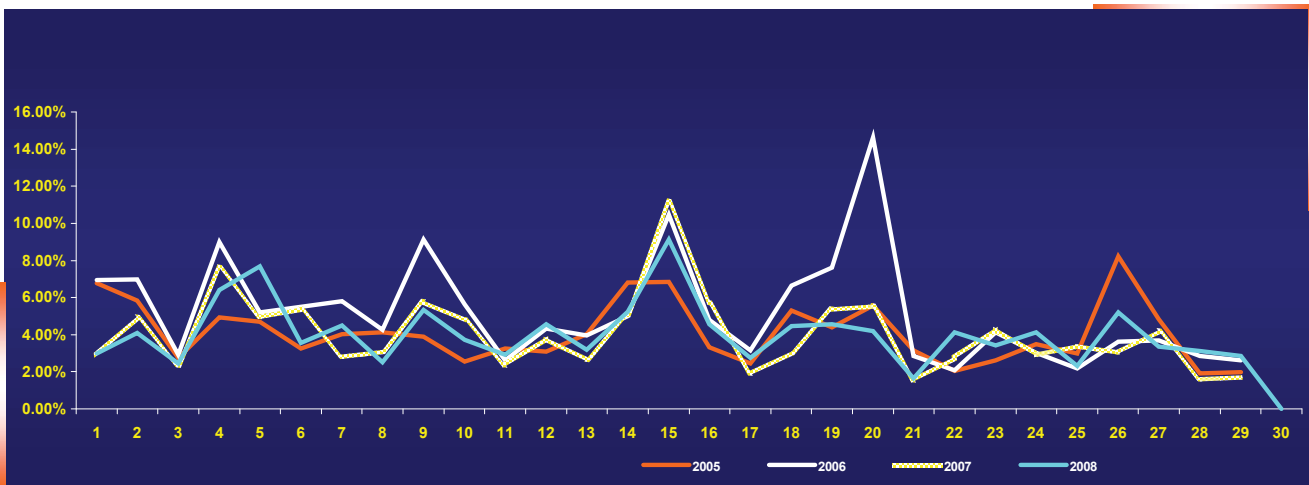


* Circuito de reciente creación

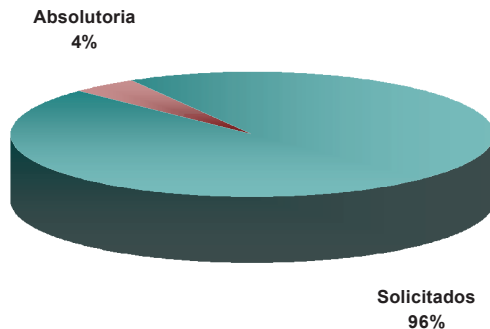
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Penales Federales con Sentencia Absolutoria

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Penales Federales											
		Solicitados				Absolutoria				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	2,570	2,492	4,166	4,775	174	173	120	142	6.77%	6.94%	2.88%	2.97%
2	Estado de México	1,508	1,292	1,904	2,175	88	90	94	89	5.84%	6.97%	4.94%	4.09%
3	Colima /Jalisco	4,037	3,724	4,264	3,973	111	109	100	97	2.75%	2.93%	2.35%	2.44%
4	Nuevo León	994	1,091	1,325	1,499	49	98	101	96	4.93%	8.98%	7.62%	6.40%
5	Sonora	2,968	3,341	3,850	4,012	139	174	191	308	4.68%	5.21%	4.96%	7.68%
6	Puebla	738	727	971	930	24	40	52	33	3.25%	5.50%	5.36%	3.55%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,245	1,101	1,317	1,360	50	64	37	61	4.02%	5.81%	2.81%	4.49%
8	Coahuila de Zaragoza	875	847	1,006	948	36	36	31	24	4.11%	4.25%	3.08%	2.53%
9	San Luis Potosí	872	658	710	676	34	60	41	36	3.90%	9.12%	5.77%	5.33%
10	Tabasco	744	708	983	829	19	40	47	31	2.55%	5.65%	4.78%	3.74%
11	Michoacán de Ocampo	1,078	1,268	1,280	1,341	35	33	30	39	3.25%	2.60%	2.34%	2.91%
12	Sinaloa	1,588	2,241	3,185	2,889	49	97	121	132	3.09%	4.33%	3.80%	4.57%
13	Oaxaca	896	733	753	1,007	36	29	20	32	4.02%	3.96%	2.66%	3.18%
14	Campeche/Yucatán	412	340	494	479	28	17	25	25	6.80%	5.00%	5.06%	5.22%
15	Baja California	4,158	4,648	5,308	5,716	285	486	593	521	6.85%	10.46%	11.17%	9.11%
16	Guanajuato	1,775	1,587	1,978	2,310	59	76	113	105	3.32%	4.79%	5.71%	4.55%
17	Chihuahua	2,457	2,127	2,026	2,029	60	67	39	56	2.44%	3.15%	1.92%	2.76%
18	Morelos	700	662	630	762	37	44	19	34	5.29%	6.65%	3.02%	4.46%
19	Tamaulipas	1,430	1,206	1,542	1,642	63	92	83	75	4.41%	7.63%	5.38%	4.57%
20	Chiapas	1,169	1,088	1,159	1,072	65	159	64	45	5.56%	14.61%	5.52%	4.20%
21	Guerrero	696	914	850	1,038	22	26	13	17	3.16%	2.84%	1.53%	1.64%
22	Querétaro de Arteaga	388	384	506	677	8	8	14	28	2.06%	2.08%	2.77%	4.14%
23	Zacatecas	801	701	771	616	21	29	33	21	2.62%	4.14%	4.28%	3.41%
24	Navarrit	514	597	648	655	18	18	19	27	3.50%	3.02%	2.93%	4.12%
25	Durango	640	554	650	606	19	12	22	14	2.97%	2.17%	3.38%	2.31%
26	Baja California Sur	280	385	489	540	23	14	15	28	8.21%	3.64%	3.07%	5.19%
27	Quintana Roo	289	352	596	448	14	13	25	15	4.84%	3.69%	4.19%	3.35%
28	Tlaxcala	156	141	248	289	3	4	4	9	1.92%	2.84%	1.61%	3.11%
29	Hidalgo	454	421	531	563	9	11	9	16	1.98%	2.61%	1.69%	2.84%
30	Aguascalientes*				58				0				0.00%



Tasa de Procesos Penales Federales Absolutoria

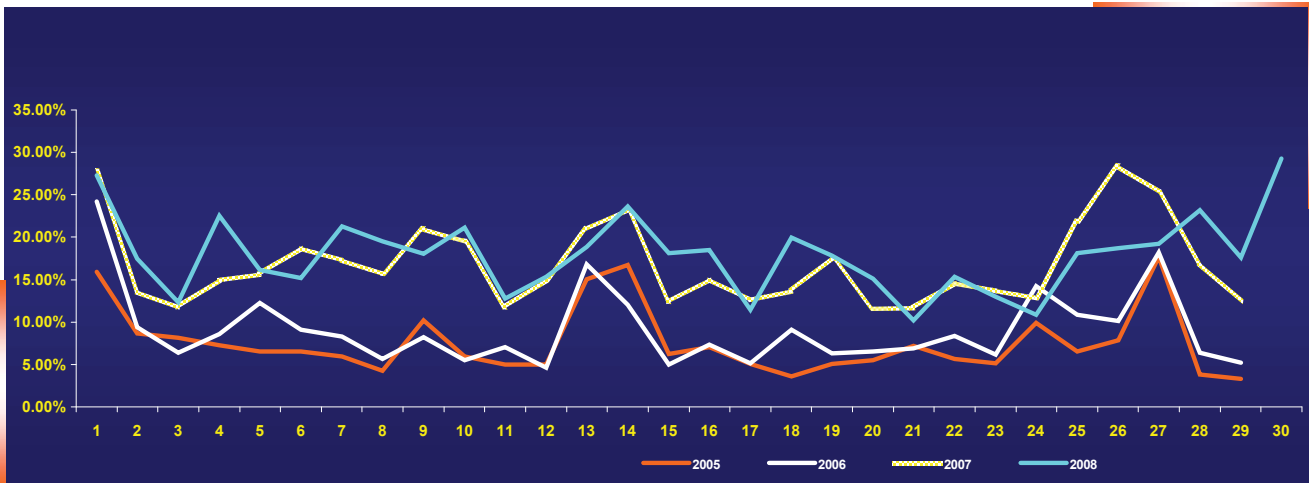


* Circuito de reciente creación

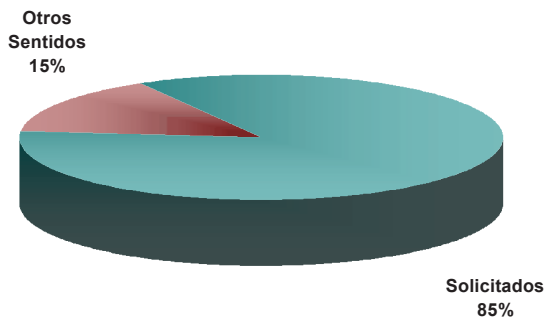
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Penales Federales con Otros Sentidos de Resolución

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Penales Federales											
		Solicitados				Otros Sentidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	2,570	2,492	4,166	4,775	409	603	1,158	1,304	15.91%	24.20%	27.80%	27.31%
2	Estado de México	1,508	1,292	1,904	2,175	131	121	259	380	8.69%	9.37%	13.60%	17.47%
3	Colima /Jalisco	4,037	3,724	4,264	3,973	328	239	500	491	8.12%	6.42%	11.73%	12.36%
4	Nuevo León	994	1,091	1,325	1,499	72	94	198	338	7.24%	8.62%	14.94%	22.55%
5	Sonora	2,968	3,341	3,850	4,012	193	410	602	649	6.50%	12.27%	15.64%	16.18%
6	Puebla	738	727	971	930	48	66	182	141	6.50%	9.08%	18.74%	15.16%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	1,245	1,101	1,317	1,360	74	91	228	289	5.94%	8.27%	17.31%	21.25%
8	Coahuila de Zaragoza	875	847	1,006	948	37	48	158	185	4.23%	5.67%	15.71%	19.51%
9	San Luis Potosí	872	658	710	676	89	54	149	122	10.21%	8.21%	20.99%	18.05%
10	Tabasco	744	708	983	829	44	39	192	175	5.91%	5.51%	19.53%	21.11%
11	Michoacán de Ocampo	1,078	1,268	1,280	1,341	54	89	150	171	5.01%	7.02%	11.72%	12.75%
12	Sinaloa	1,588	2,241	3,185	2,889	79	104	476	443	4.97%	4.64%	14.95%	15.33%
13	Oaxaca	896	733	753	1,007	135	123	158	190	15.07%	16.78%	20.98%	18.87%
14	Campeche/Yucatán	412	340	494	479	69	41	115	113	16.75%	12.06%	23.28%	23.59%
15	Baja California	4,158	4,648	5,308	5,716	259	231	657	1,037	6.23%	4.97%	12.38%	18.14%
16	Guanajuato	1,775	1,587	1,978	2,310	125	116	298	427	7.04%	7.31%	15.07%	18.48%
17	Chihuahua	2,457	2,127	2,026	2,029	124	109	255	232	5.05%	5.12%	12.59%	11.43%
18	Morelos	700	662	630	762	25	60	86	152	3.57%	9.06%	13.65%	19.95%
19	Tamaulipas	1,430	1,206	1,542	1,642	72	76	271	293	5.03%	6.30%	17.57%	17.84%
20	Chiapas	1,169	1,088	1,159	1,072	64	71	134	162	5.47%	6.53%	11.56%	15.11%
21	Guerrero	696	914	850	1,038	50	63	99	106	7.18%	6.89%	11.65%	10.21%
22	Querétaro de Arteaga	388	384	506	677	22	32	74	104	5.67%	8.33%	14.62%	15.36%
23	Zacatecas	801	701	771	616	41	43	106	80	5.12%	6.13%	13.75%	12.99%
24	Navarrit	514	597	648	655	51	85	83	71	9.92%	14.24%	12.81%	10.84%
25	Durango	640	554	650	606	42	60	142	110	6.56%	10.83%	21.85%	18.15%
26	Baja California Sur	280	385	489	540	22	39	139	101	7.86%	10.13%	28.43%	18.70%
27	Quintana Roo	289	352	596	448	51	64	151	86	17.65%	18.18%	25.34%	19.20%
28	Tlaxcala	156	141	248	289	6	9	42	67	3.85%	6.38%	16.94%	23.18%
29	Hidalgo	454	421	531	563	15	22	66	99	3.30%	5.23%	12.43%	17.58%
30	Aguascalientes*				58				17				29.31%



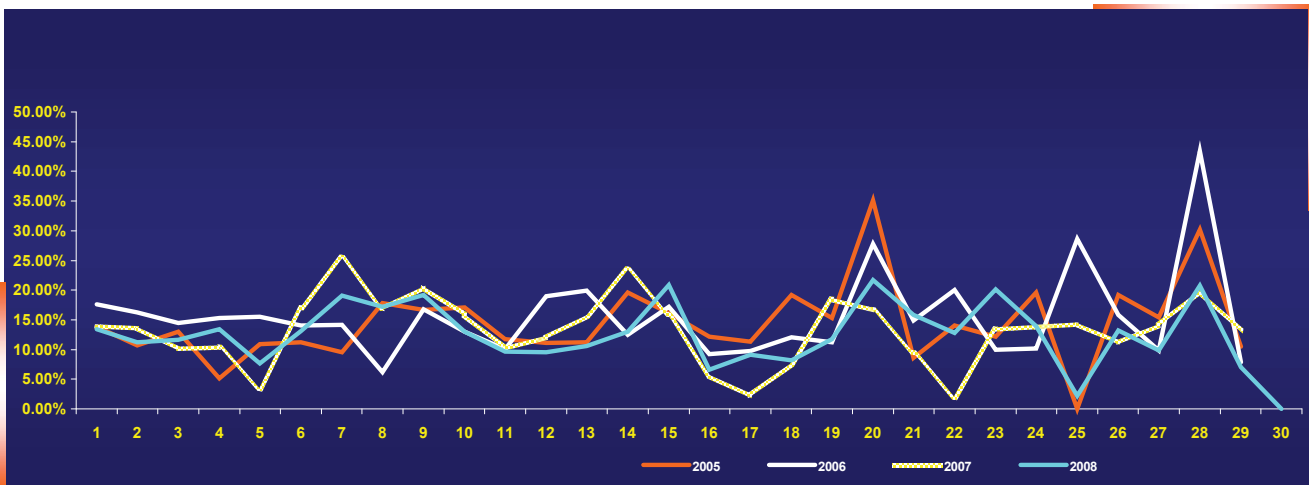
Tasa de Procesos Penales Federales Otros Sentidos



JUZGADOS DE DISTRITO

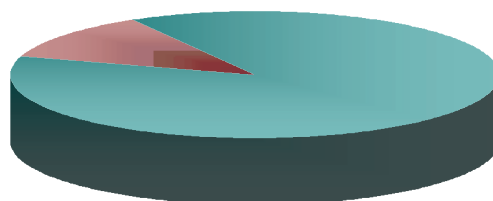
Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales con Sentencia Condenatoria

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Condenatoria				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	490	664	633	912	13.82%	17.58%	13.97%	13.46%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	56	92	128	151	10.67%	16.20%	13.63%	11.20%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	64	129	151	258	12.96%	14.45%	10.19%	11.63%
4	Nuevo León	78	72	116	149	4	11	12	20	5.13%	15.28%	10.34%	13.42%
5	Sonora	64	71	119	130	7	11	4	10	10.94%	15.49%	3.36%	7.69%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	94	148	273	318	11.26%	14.08%	16.97%	13.13%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	18	36	141	231	9.52%	14.17%	25.50%	19.09%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	10	8	16	23	17.86%	6.15%	16.84%	17.16%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	26	46	93	154	16.67%	16.79%	20.48%	19.23%
10	Tabasco	187	262	278	438	32	34	44	57	17.11%	12.98%	15.83%	13.01%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	8	10	15	20	11.76%	10.10%	10.20%	9.66%
12	Sinaloa	99	121	199	199	11	23	24	19	11.11%	19.01%	12.06%	9.55%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	11	37	92	113	11.22%	19.89%	15.59%	10.54%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	22	23	40	33	19.64%	12.43%	23.53%	12.99%
15	Baja California	68	99	228	268	11	17	36	56	16.18%	17.17%	15.79%	20.90%
16	Guanajuato	41	87	107	181	5	8	6	12	12.20%	9.20%	5.61%	6.63%
17	Chihuahua	53	41	45	55	6	4	1	5	11.32%	9.76%	2.22%	9.09%
18	Morelos	94	124	238	561	18	15	18	46	19.15%	12.10%	7.56%	8.20%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	9	13	26	24	15.25%	11.21%	18.44%	11.71%
20	Chiapas	111	144	270	471	39	40	45	102	35.14%	27.78%	16.67%	21.66%
21	Guerrero	186	364	563	664	16	54	53	105	8.60%	14.84%	9.41%	15.81%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	7	7	1	12	14.00%	20.00%	1.89%	12.77%
23	Zacatecas	99	130	238	129	12	13	32	26	12.12%	10.00%	13.45%	20.16%
24	Nayarit	214	196	152	201	42	20	21	28	19.63%	10.20%	13.82%	13.93%
25	Durango	11	14	14	45	0	4	2	1	0.00%	28.57%	14.29%	2.22%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	18	18	20	22	19.15%	15.79%	11.24%	13.17%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	10	13	26	29	15.38%	9.85%	14.05%	9.86%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	22	56	85	137	30.14%	43.41%	19.81%	20.73%
29	Hidalgo	57	191	183	184	6	15	24	13	10.53%	7.85%	13.11%	7.07%
30	Aguascalientes*				12				0				0.00%



Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Condenatoria

Condenatoria
12%

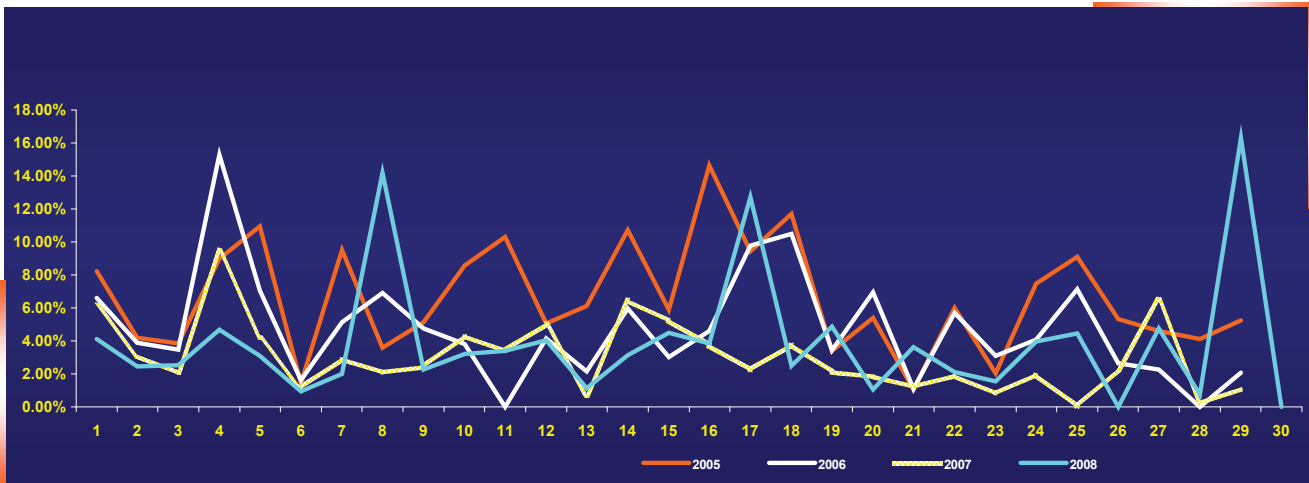


Solicitados
88%

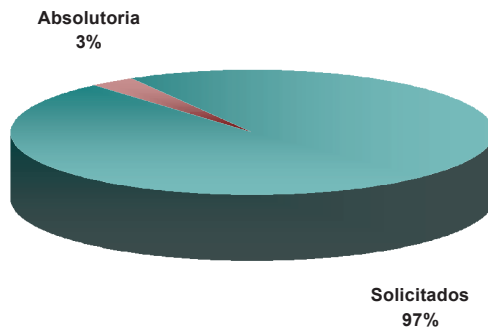
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales con Sentencia Absolutoria

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Absolutoria				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	292	249	279	278	8.24%	6.59%	6.16%	4.10%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	22	22	29	33	4.19%	3.87%	3.09%	2.45%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	19	31	31	56	3.85%	3.47%	2.09%	2.52%
4	Nuevo León	78	72	116	149	7	11	11	7	8.97%	15.28%	9.48%	4.70%
5	Sonora	64	71	119	130	7	5	5	4	10.94%	7.04%	4.20%	3.08%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	12	17	18	23	1.44%	1.62%	1.12%	0.95%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	18	13	16	24	9.52%	5.12%	2.89%	1.98%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	2	9	2	19	3.57%	6.92%	2.11%	14.18%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	8	13	11	18	5.13%	4.74%	2.42%	2.25%
10	Tabasco	187	262	278	438	16	10	12	14	8.56%	3.82%	4.32%	3.20%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	7	0	5	7	10.29%	0.00%	3.40%	3.38%
12	Sinaloa	99	121	199	199	5	5	10	8	5.05%	4.13%	5.03%	4.02%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	6	4	4	12	6.12%	2.15%	0.68%	1.12%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	12	11	11	8	10.71%	5.95%	6.47%	3.15%
15	Baja California	68	99	228	268	4	3	12	12	5.88%	3.03%	5.26%	4.48%
16	Guanajuato	41	87	107	181	6	4	4	7	14.63%	4.60%	3.74%	3.87%
17	Chihuahua	53	41	45	55	5	4	1	7	9.43%	9.76%	2.22%	12.73%
18	Morelos	94	124	238	561	11	13	9	14	11.70%	10.48%	3.78%	2.50%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	2	4	3	10	3.39%	3.45%	2.13%	4.88%
20	Chiapas	111	144	270	471	6	10	5	5	5.41%	6.94%	1.85%	1.06%
21	Guerrero	186	364	563	664	2	4	7	24	1.08%	1.10%	1.24%	3.61%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	3	2	1	2	6.00%	5.71%	1.89%	2.13%
23	Zacatecas	99	130	238	129	2	4	2	2	2.02%	3.08%	0.84%	1.55%
24	Navarrit	214	196	152	201	16	8	3	8	7.48%	4.08%	1.97%	3.98%
25	Durango	11	14	14	45	1	1	0	2	9.09%	7.14%	0.00%	4.44%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	5	3	4	0	5.32%	2.63%	2.25%	0.00%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	3	3	12	14	4.62%	2.27%	6.49%	4.76%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	3	0	1	5	4.11%	0.00%	0.23%	0.76%
29	Hidalgo	57	191	183	184	3	4	2	30	5.26%	2.09%	1.09%	16.30%
30	Aguascalientes*				12				0				0.00%



Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Absolutoria

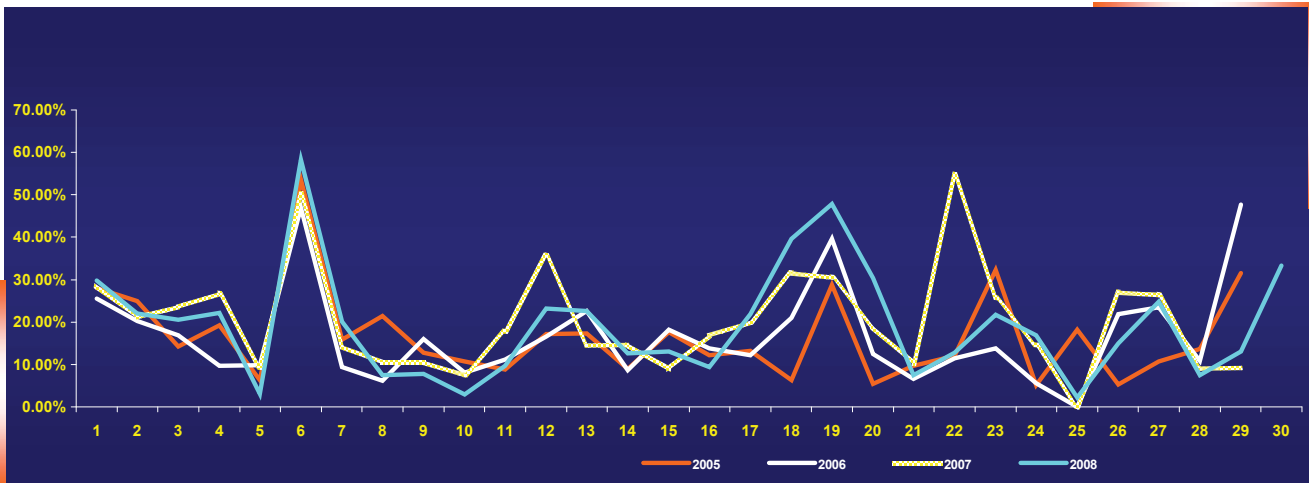


* Circuito de reciente creación

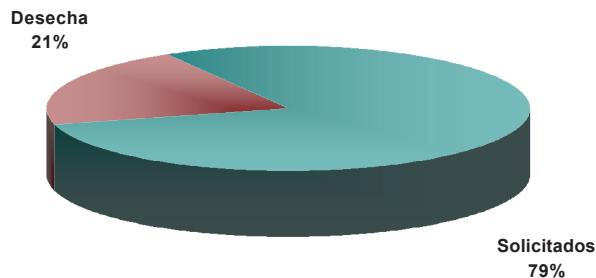
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Desechados

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Desecha				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	994	967	1,299	2,016	28.04%	25.60%	28.67%	29.76%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	131	115	199	297	24.95%	20.25%	21.19%	22.03%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	70	151	351	457	14.17%	16.91%	23.68%	20.59%
4	Nuevo León	78	72	116	149	15	7	31	33	19.23%	9.72%	26.72%	22.15%
5	Sonora	64	71	119	130	4	7	11	4	6.25%	9.86%	9.24%	3.08%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	447	494	807	1,412	53.53%	47.00%	50.16%	58.30%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	30	24	79	243	15.87%	9.45%	14.29%	20.08%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	12	8	10	10	21.43%	6.15%	10.53%	7.46%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	20	44	48	62	12.82%	16.06%	10.57%	7.74%
10	Tabasco	187	262	278	438	20	21	21	13	10.70%	8.02%	7.55%	2.97%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	6	11	26	20	8.82%	11.11%	17.69%	9.66%
12	Sinaloa	99	121	199	199	17	20	71	46	17.17%	16.53%	35.68%	23.12%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	17	42	86	242	17.35%	22.58%	14.58%	22.57%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	10	16	25	32	8.93%	8.65%	14.71%	12.60%
15	Baja California	68	99	228	268	12	18	20	35	17.65%	18.18%	8.77%	13.06%
16	Guanajuato	41	87	107	181	5	12	18	17	12.20%	13.79%	16.82%	9.39%
17	Chihuahua	53	41	45	55	7	5	9	12	13.21%	12.20%	20.00%	21.82%
18	Morelos	94	124	238	561	6	26	75	222	6.38%	20.97%	31.51%	39.57%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	17	46	43	98	28.81%	39.66%	30.50%	47.80%
20	Chiapas	111	144	270	471	6	18	51	143	5.41%	12.50%	18.89%	30.36%
21	Guerrero	186	364	563	664	18	24	57	50	9.68%	6.59%	10.12%	7.53%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	6	4	29	12	12.00%	11.43%	54.72%	12.77%
23	Zacatecas	99	130	238	129	32	18	61	28	32.32%	13.85%	25.63%	21.71%
24	Navarrit	214	196	152	201	11	11	22	34	5.14%	5.61%	14.47%	16.92%
25	Durango	11	14	14	45	2	0	0	1	18.18%	0.00%	0.00%	2.22%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	5	25	48	25	5.32%	21.93%	26.97%	14.97%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	7	31	49	73	10.77%	23.48%	26.49%	24.83%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	10	14	39	49	13.70%	10.85%	9.09%	7.41%
29	Hidalgo	57	191	183	184	18	91	17	24	31.58%	47.64%	9.29%	13.04%
30	Aguascalientes*				12				4				33.33%



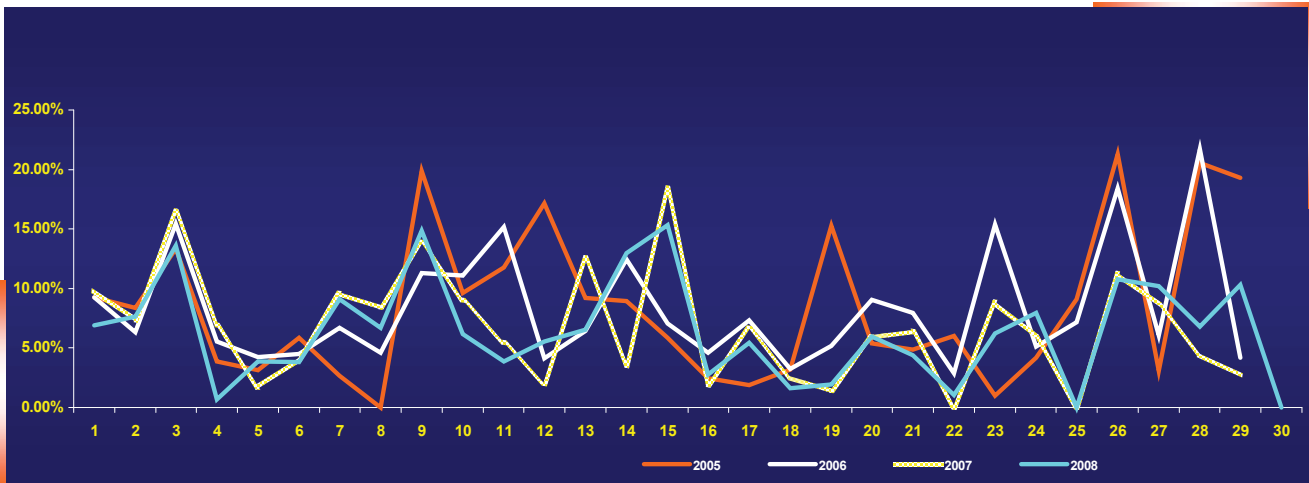
Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Desecha



JUZGADOS DE DISTRITO

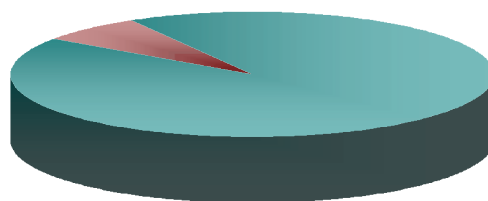
Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales en los que se desistió el quejoso

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Desistimiento				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	329	349	445	466	9.28%	9.24%	9.82%	6.88%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	44	36	69	103	8.38%	6.34%	7.35%	7.64%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	66	138	244	302	13.36%	15.45%	16.46%	13.61%
4	Nuevo León	78	72	116	149	3	4	8	1	3.85%	5.56%	6.90%	0.67%
5	Sonora	64	71	119	130	2	3	2	5	3.13%	4.23%	1.68%	3.85%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	49	47	66	93	5.87%	4.47%	4.10%	3.84%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	5	17	53	110	2.65%	6.69%	9.58%	9.09%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	0	6	8	9	0.00%	4.62%	8.42%	6.72%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	31	31	63	119	19.87%	11.31%	13.88%	14.86%
10	Tabasco	187	262	278	438	18	29	25	27	9.63%	11.07%	8.99%	6.16%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	8	15	8	8	11.76%	15.15%	5.44%	3.86%
12	Sinaloa	99	121	199	199	17	5	4	11	17.17%	4.13%	2.01%	5.53%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	9	12	74	70	9.18%	6.45%	12.54%	6.53%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	10	23	6	33	8.93%	12.43%	3.53%	12.99%
15	Baja California	68	99	228	268	4	7	42	41	5.88%	7.07%	18.42%	15.30%
16	Guanajuato	41	87	107	181	1	4	2	5	2.44%	4.60%	1.87%	2.76%
17	Chihuahua	53	41	45	55	1	3	3	3	1.89%	7.32%	6.67%	5.45%
18	Morelos	94	124	238	561	3	4	6	9	3.19%	3.23%	2.52%	1.60%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	9	6	2	4	15.25%	5.17%	1.42%	1.95%
20	Chiapas	111	144	270	471	6	13	16	28	5.41%	9.03%	5.93%	5.94%
21	Guerrero	186	364	563	664	9	29	36	29	4.84%	7.97%	6.39%	4.37%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	3	1	0	1	6.00%	2.86%	0.00%	1.06%
23	Zacatecas	99	130	238	129	1	20	21	8	1.01%	15.38%	8.82%	6.20%
24	Navarrit	214	196	152	201	9	10	9	16	4.21%	5.10%	5.92%	7.96%
25	Durango	11	14	14	45	1	1	0	0	9.09%	7.14%	0.00%	0.00%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	20	21	20	18	21.28%	18.42%	11.24%	10.78%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	2	8	16	30	3.08%	6.06%	8.65%	10.20%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	15	28	19	45	20.55%	21.71%	4.43%	6.81%
29	Hidalgo	57	191	183	184	11	8	5	19	19.30%	4.19%	2.73%	10.33%
30	Aguascalientes*				12				0				0.00%



Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Desistimiento

Desistimiento
7%

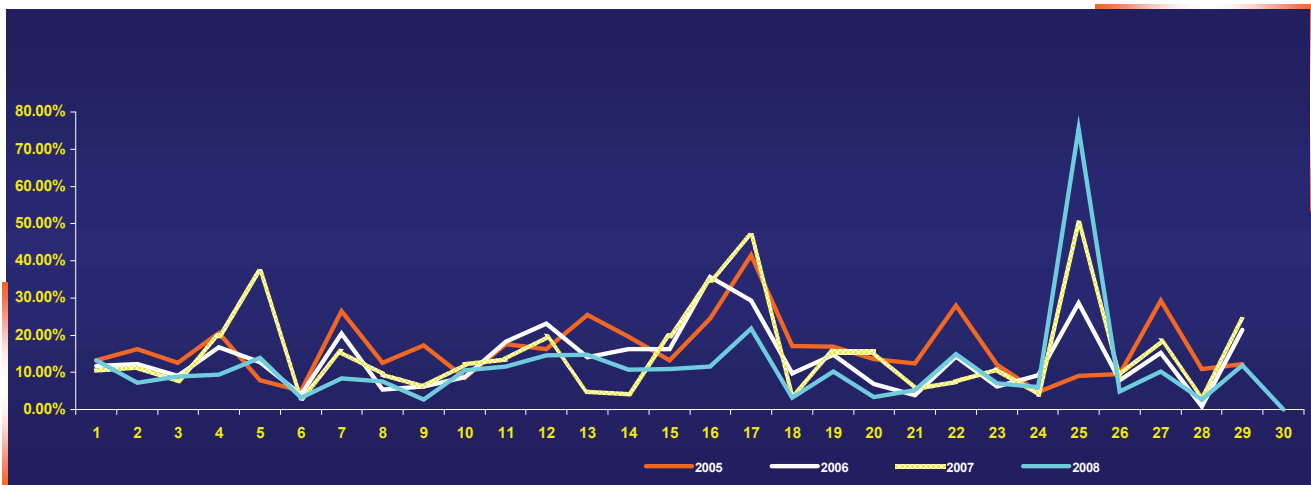


Solicitados
93%

JUZGADOS DE DISTRITO

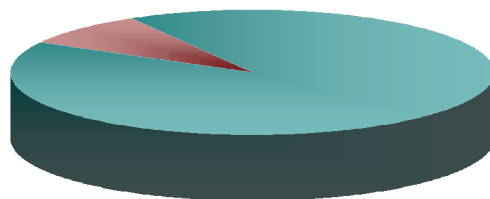
Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales en los que se declaró incompetencia del órgano para conocer del asunto

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Incompetencia				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	471	442	480	900	13.29%	11.70%	10.59%	13.28%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	85	69	107	98	16.19%	12.15%	11.40%	7.27%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	62	81	114	196	12.55%	9.07%	7.69%	8.83%
4	Nuevo León	78	72	116	149	16	12	23	14	20.51%	16.67%	19.83%	9.40%
5	Sonora	64	71	119	130	5	9	44	18	7.81%	12.68%	36.97%	13.85%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	42	42	48	76	5.03%	4.00%	2.98%	3.14%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	50	52	86	101	26.46%	20.47%	15.55%	8.35%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	7	7	9	10	12.50%	5.38%	9.47%	7.46%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	27	17	28	22	17.31%	6.20%	6.17%	2.75%
10	Tabasco	187	262	278	438	16	23	34	46	8.56%	8.78%	12.23%	10.50%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	12	18	20	24	17.65%	18.18%	13.61%	11.59%
12	Sinaloa	99	121	199	199	16	28	39	29	16.16%	23.14%	19.60%	14.57%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	25	26	29	158	25.51%	13.98%	4.92%	14.74%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	22	30	7	27	19.64%	16.22%	4.12%	10.63%
15	Baja California	68	99	228	268	9	16	45	29	13.24%	16.16%	19.74%	10.82%
16	Guanajuato	41	87	107	181	10	31	37	21	24.39%	35.63%	34.58%	11.60%
17	Chihuahua	53	41	45	55	22	12	21	12	41.51%	29.27%	46.67%	21.82%
18	Morelos	94	124	238	561	16	12	9	18	17.02%	9.68%	3.78%	3.21%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	10	17	22	21	16.95%	14.66%	15.60%	10.24%
20	Chiapas	111	144	270	471	15	10	42	16	13.51%	6.94%	15.56%	3.40%
21	Guerrero	186	364	563	664	23	14	31	34	12.37%	3.85%	5.51%	5.12%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	14	5	4	14	28.00%	14.29%	7.55%	14.89%
23	Zacatecas	99	130	238	129	12	8	26	9	12.12%	6.15%	10.92%	6.98%
24	Navarrit	214	196	152	201	10	18	6	12	4.67%	9.18%	3.95%	5.97%
25	Durango	11	14	14	45	1	4	7	34	9.09%	28.57%	50.00%	75.56%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	9	9	16	8	9.57%	7.89%	8.99%	4.79%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	19	20	34	30	29.23%	15.15%	18.38%	10.20%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	8	1	16	18	10.96%	0.78%	3.73%	2.72%
29	Hidalgo	57	191	183	184	7	41	44	22	12.28%	21.47%	24.04%	11.96%
30	Aguascalientes*				12				0				0.00%



Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Incompetencia

Incompetencia
9%

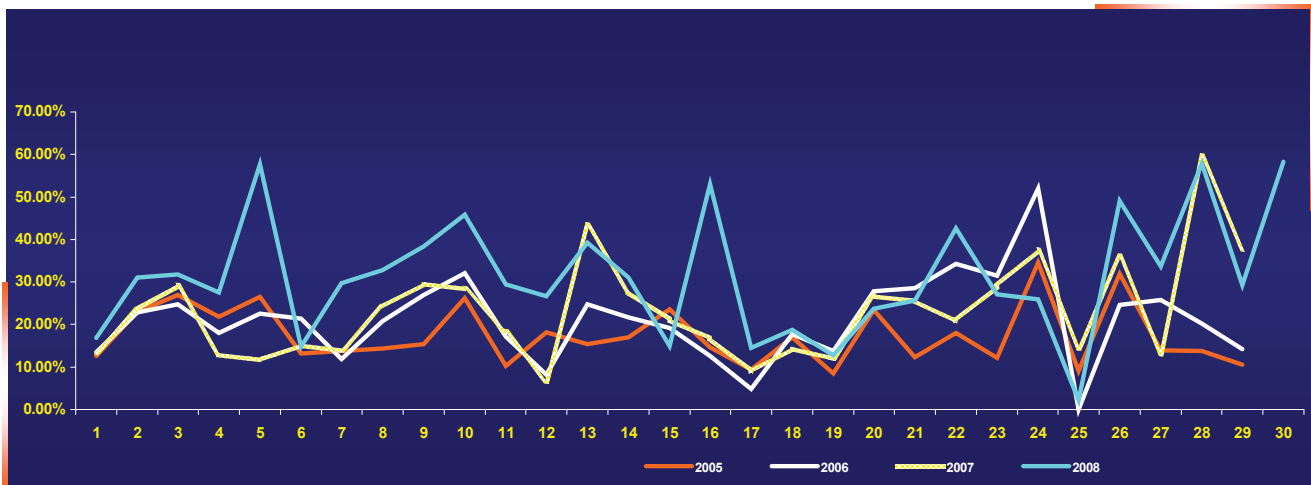


Solicitados
91%

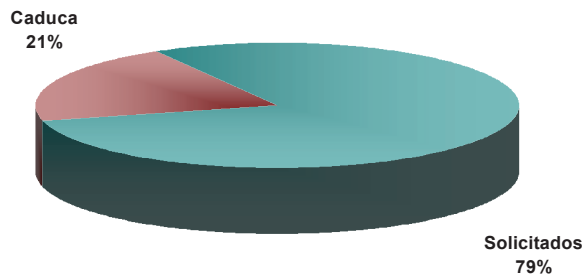
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales en los que se decretó caducidad del acto reclamado

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Caduca				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	447	507	607	1,143	12.61%	13.42%	13.40%	16.87%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	121	130	220	419	23.05%	22.89%	23.43%	31.08%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	133	221	431	706	26.92%	24.75%	29.08%	31.82%
4	Nuevo León	78	72	116	149	17	13	15	41	21.79%	18.06%	12.93%	27.52%
5	Sonora	64	71	119	130	17	16	14	75	26.56%	22.54%	11.76%	57.69%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	110	225	243	360	13.17%	21.41%	15.10%	14.86%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	26	30	77	359	13.76%	11.81%	13.92%	29.67%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	8	27	23	44	14.29%	20.77%	24.21%	32.84%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	24	74	134	307	15.38%	27.01%	29.52%	38.33%
10	Tabasco	187	262	278	438	49	84	79	201	26.20%	32.06%	28.42%	45.89%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	7	17	27	61	10.29%	17.17%	18.37%	29.47%
12	Sinaloa	99	121	199	199	18	10	13	53	18.18%	8.26%	6.53%	26.63%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	15	46	256	421	15.31%	24.73%	43.39%	39.27%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	19	40	47	79	16.96%	21.62%	27.65%	31.10%
15	Baja California	68	99	228	268	16	19	48	40	23.53%	19.19%	21.05%	14.93%
16	Guanajuato	41	87	107	181	6	11	18	96	14.63%	12.64%	16.82%	53.04%
17	Chihuahua	53	41	45	55	5	2	4	8	9.43%	4.88%	8.89%	14.55%
18	Morelos	94	124	238	561	16	22	34	105	17.02%	17.74%	14.29%	18.72%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	5	16	17	26	8.47%	13.79%	12.06%	12.68%
20	Chiapas	111	144	270	471	26	40	72	112	23.42%	27.78%	26.67%	23.78%
21	Guerrero	186	364	563	664	23	104	144	170	12.37%	28.57%	25.58%	25.60%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	9	12	11	40	18.00%	34.29%	20.75%	42.55%
23	Zacatecas	99	130	238	129	12	41	69	35	12.12%	31.54%	28.99%	27.13%
24	Campeche	214	196	152	201	74	102	57	52	34.58%	52.04%	37.50%	25.87%
25	Durango	11	14	14	45	1	0	2	1	9.09%	0.00%	14.29%	2.22%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	30	28	64	82	31.91%	24.56%	35.96%	49.10%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	9	34	24	99	13.85%	25.76%	12.97%	33.67%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	10	26	256	382	13.70%	20.16%	59.67%	57.79%
29	Hidalgo	57	191	183	184	6	27	69	54	10.53%	14.14%	37.70%	29.35%
30	Aguascalientes*				12				7				58.33%



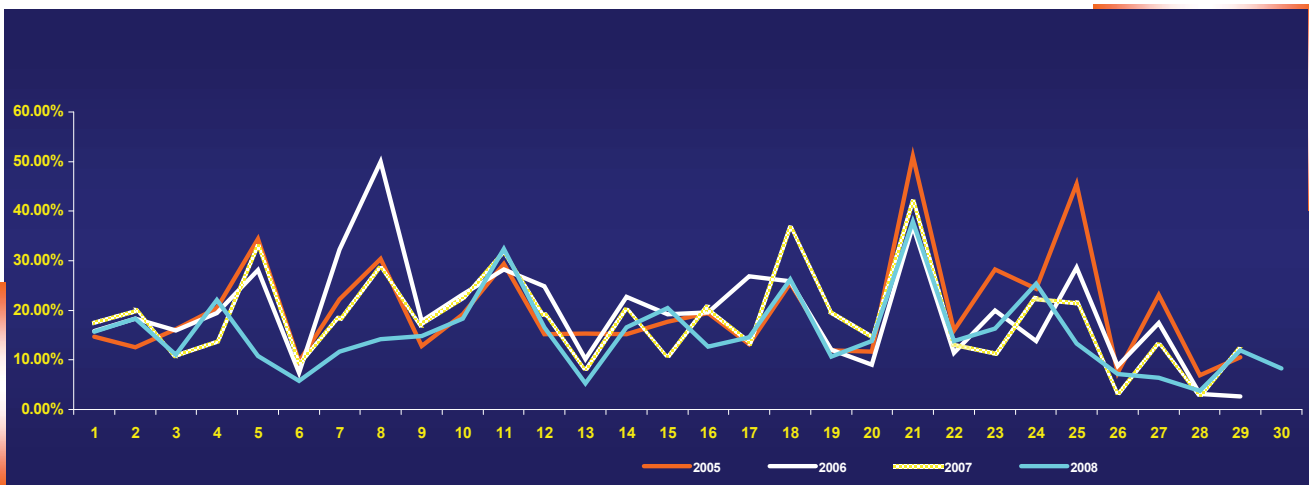
Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales Caduca



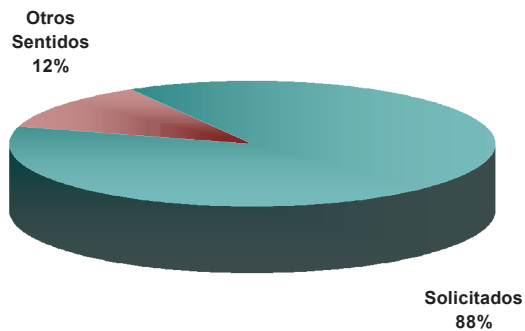
JUZGADOS DE DISTRITO

Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales con Otros Sentidos de Resolución

Circuito	Entidad Federativa	Procesos Administrativos y Civiles Federales											
		Solicitados				Otros Sentidos				Porcentaje			
		2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008	2005	2006	2007	2008
1	Distrito Federal	3,545	3,777	4,531	6,775	522	599	788	1,060	14.72%	15.86%	17.39%	15.65%
2	Estado de México	525	568	939	1,348	66	104	187	247	12.57%	18.31%	19.91%	18.32%
3	Colima /Jalisco	494	893	1,482	2,219	80	142	160	244	16.19%	15.90%	10.80%	11.00%
4	Nuevo León	78	72	116	149	16	14	16	33	20.51%	19.44%	13.79%	22.15%
5	Sonora	64	71	119	130	22	20	39	14	34.38%	28.17%	32.77%	10.77%
6	Puebla	835	1,051	1,609	2,422	81	78	154	140	9.70%	7.42%	9.57%	5.78%
7	Veracruz de Ignacio de la Llave	189	254	553	1,210	42	82	101	142	22.22%	32.28%	18.26%	11.74%
8	Coahuila de Zaragoza	56	130	95	134	17	65	27	19	30.36%	50.00%	28.42%	14.18%
9	San Luis Potosí	156	274	454	801	20	49	77	119	12.82%	17.88%	16.96%	14.86%
10	Tabasco	187	262	278	438	36	61	63	80	19.25%	23.28%	22.66%	18.26%
11	Michoacán de Ocampo	68	99	147	207	20	28	46	67	29.41%	28.28%	31.29%	32.37%
12	Sinaloa	99	121	199	199	15	30	38	33	15.15%	24.79%	19.10%	16.58%
13	Oaxaca	98	186	590	1,072	15	19	49	56	15.31%	10.22%	8.31%	5.22%
14	Campeche/Yucatán	112	185	170	254	17	42	34	42	15.18%	22.70%	20.00%	16.54%
15	Baja California	68	99	228	268	12	19	25	55	17.65%	19.19%	10.96%	20.52%
16	Guanajuato	41	87	107	181	8	17	22	23	19.51%	19.54%	20.56%	12.71%
17	Chihuahua	53	41	45	55	7	11	6	8	13.21%	26.83%	13.33%	14.55%
18	Morelos	94	124	238	561	24	32	87	147	25.53%	25.81%	36.55%	26.20%
19	Tamaulipas	59	116	141	205	7	14	28	22	11.86%	12.07%	19.86%	10.73%
20	Chiapas	111	144	270	471	13	13	39	65	11.71%	9.03%	14.44%	13.80%
21	Guerrero	186	364	563	664	95	135	235	252	51.08%	37.09%	41.74%	37.95%
22	Querétaro de Arteaga	50	35	53	94	8	4	7	13	16.00%	11.43%	13.21%	13.83%
23	Zacatecas	99	130	238	129	28	26	27	21	28.28%	20.00%	11.34%	16.28%
24	Nayarit	214	196	152	201	52	27	34	51	24.30%	13.78%	22.37%	25.37%
25	Durango	11	14	14	45	5	4	3	6	45.45%	28.57%	21.43%	13.33%
26	Baja California Sur	94	114	178	167	7	10	6	12	7.45%	8.77%	3.37%	7.19%
27	Quintana Roo	65	132	185	294	15	23	24	19	23.08%	17.42%	12.97%	6.46%
28	Tlaxcala	73	129	429	661	5	4	13	25	6.85%	3.10%	3.03%	3.78%
29	Hidalgo	57	191	183	184	6	5	22	22	10.53%	2.62%	12.02%	11.96%
30	Aguascalientes*				12				1				8.33%



Tasa de Procesos Administrativos y Civiles Federales
Otros Sentidos



* Circuito de reciente creación

ANEXO IV

ENSAYO

Una nueva pregunta y no una respuesta:

**“REFLEXIONES ENTORNO A LA BÚSQUEDA <<RACIONAL>> DE LA VERDAD
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO”**

Una nueva pregunta y no una respuesta:
“REFLEXIONES ENTORNO A LA
BÚSQUEDA <<RACIONAL>> DE LA VERDAD
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO”

Victor Jesús SOLIS MALDONADO*

“Digo la verdad que alcanzo”

Justo Sierra, en su libro sobre Juárez.

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Racionalidad, verdad o consenso: “búsqueda racional de la verdad en el proceso penal mexicano”*. III. *Reflexión final*. IV. *Bibliografía*.

I. Nota introductoria

Parece, que para cierto sector de la sociedad —en donde incluso pudiese haber uno que otro filósofo del derecho, felizmente encuentro que no para todos— algunas concepciones negativas sobre el positivismo exacerbado que a reinado por años en nuestro sistema jurídico¹, les ha inducido a pensar, que el descubrimiento de la verdad en los procesos penales resulta una paradoja, una utopía o algo en esencia, difícil e incluso imposible de alcanzar —cuestión ésta última, con la que disiento en definitiva—. ²

* Candidato a Maestro en Derecho, Pos Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y alumno del Seminario Permanente “*Derecho: ciencia y filosofía*”.

¹ Ello deriva, creemos, de una distorsión de la verificación de los enunciados jurídicos de los hechos, de un mal entendimiento del procedimiento experimental con el que se arriba a la verificación de las cosas, es decir, la posibilidad de comprobar o examinar la verdad de algo. “Los neopositivistas del Círculo de Viena, quienes proponen que el sentido de toda frase lo determina exclusivamente su carácter de ser verificable, ya sea empíricamente, por los datos sensoriales, o como deducción lógica a partir de éstas. Es evidente que el primer Wittgenstein, el del *Tractatus*, está presente. Toda frase debe tener sentido, y “sentido”, para los neopositivistas, significa que existe un procedimiento experimental que le verifique. Por lo tanto, toda frase que apele a la naturaleza deberá ser verificable, su existencia depende de la verificabilidad. El camino es la tautología: “es porque es”. Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, edit. Porrúa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 2006, p. 19.

² “Si una justicia penal completamente <<con verdad>> constituye una utopía, una justicia penal completamente <<sin verdad>> equivale a un sistema de arbitrariedad.” Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, España, trad. Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, edit. Trotta, 2004, p. 45.

Ahora bien, pensar que las reflexiones en torno a la verdad en un juicio es algo que sólo atañe en particular a los procesalistas, resulta un error que incumbe seguramente, a igual número de éstos últimos (quienes fundan sus concepciones del mundo jurídico sólo en el racional-positivismo en su mas honda connotación formal).

De modo que, atentos a las diversas opiniones en torno a si la verdad de los hechos puede o no considerarse como una de las finalidades del procedimiento jurisdiccional penal, quienes hayan a la función del proceso orientada a resolver controversias, rechazarán la idea de que la determinación de la verdad sea relevante como finalidad de aquél.

Para quienes consideramos que la función del proceso en general, es conseguir la aplicación de la ley, la realización del derecho, garantía y tutela efectiva de los derechos individuales y colectivos, concebirán al igual que nosotros, la comprobación de la verdad de los hechos como un objetivo o un valor instrumental, que conforme a nuestra legislación adjetiva penal vigente³, debe perseguirse a efecto de realizar uno de los fines principales del proceso —esto es el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos (circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, de ejecución del injusto penal) para estar en posibilidad de que un juzgador formule decisiones correctas al conformar la verdad legal, lo más apegada posible a la verdad material—.

Pero, porqué la verdad habría de ser importante para el derecho y en especial para el derecho procesal penal.⁴

En esencia, aunque pretendemos dar una respuesta a este cuestionamiento, también —y tal vez en un grado mayormente superlativo—, creemos que por ahora, basta con cuestionarnos si esa averiguación de la verdad puede ser en efecto, objeto y finalidad “razonable” del proceso penal.⁵

³ Cfr. Artículo 2º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

⁴ “...uno podría llegar a la conclusión, un tanto precipitada, de que el proceso penal no es un medio adecuado para encontrar la verdad, y que de lo que en realidad se trata es del cumplimiento de ciertos ritos y formulas mas que de la búsqueda de la verdad misma...”. Muñoz Conde, Francisco, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, edit. Hammurabi, 2003, p. 105.

⁵ “La respuesta cancela el diálogo. La pregunta construye el diálogo.” “El nuevo paradigma se legitima porque se hacen nuevas preguntas, no porque da nuevas respuestas. Y pueden hacerse nuevas preguntas porque el objeto es nuevo, es otro, es un nuevo mundo el que se aparece ante los ojos. Y para esta nueva

II. Racionalidad, verdad, y consenso: “búsqueda racional de la verdad en el proceso penal mexicano”

De entrada, resulta difícil acceder a un concepto de verdad en el que nos podamos poner de acuerdo (no hay consenso), esta cuestión ha generado (desde una perspectiva epistémica y tal vez desde siempre) un sin número de problemas en cuanto a lo que se entiende por ello, pero principalmente en el proceso penal, para descubrirla y más propiamente para comprobarla y convencer a las partes de que la verdad que arrojan las pruebas⁶ de una causa penal no es otra que la sostenida por el juzgador.

Esta intención por escudriñar en los medios probatorios⁷ para acceder a la verdad, nos ha arrimado a un camino sinuoso, en donde la escasa claridad del propio concepto debido a lo abstracto de su esencia, permiten que cada quien tenga su propia noción de verdad; sin embargo, aquí lo realmente trascendente parecería ser, que en los juicios no siempre se prueba a satisfacción de una de las partes.

En términos muy generales podemos decir también, que lo que para alguien es verdad, para otro no lo es (o en su caso, no lo es tanto), nos encontramos así ante la continua divergencia de criterios, en donde lo blanco y lo negro son siempre opciones a escoger (en otras palabras, se trata de un entramado inacabable de contraposiciones, esto es, lo falso y lo verdadero,

realidad sólo hay preguntas, no respuestas. El cambio de paradigmas es el cambio del mundo. Porque el cambio de paradigmas se produjo porque el mundo se comprendió de manera diferente.” Ribeiro Toral, Gerardo, *op. cit.*, nota 1, p. 26

⁶ La importancia de la prueba en el acceso a la verdad en nuestros actuales procedimientos penales, es mayúscula: “...el objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso...”. Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 32ª ed., México, edit. Porrúa, 2003, p. 205.

⁷ El valor de la prueba depende de la cantidad de verdad que aquélla posee o más bien dicho que el juzgador le concede a un medio de convicción: “...la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los <<hechos>> se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver la incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o la falsedad de esos enunciados. Una vez que se han practicado todas las pruebas relevantes y admisibles. Llega el momento de tomar esa decisión. El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos.” Taruffo, Michele, *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, edit. Marcial Pons, 2008, p. 131.

culpable o inocente⁸, lo bueno y lo malo, lo útil y lo inútil, lo objetivo y lo subjetivo, etcétera, etc).

Aun así, podemos tener certeza de que al proceso penal sí le importa y mucho, el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos⁹; por eso decimos, que es su objeto y finalidad¹⁰, puesto que siempre habrá de retrotraerse a un evento que tiene su origen en un obrar humano verificado en el pasado¹¹.

Con esta historia que de un evento presuntamente criminoso se construye con los datos que arrojan los medios probatorios, las partes no siempre están de acuerdo, es un hecho, la *litis* de todo procedimiento jurídico esta basada en el antagonismo de posiciones o intereses¹², posturas de las que sólo una puede adoptar el juzgador; sería un error, que un juez a efecto de no enfrentar la crítica a sus resoluciones, pretendiera concordar con el Fiscal, el acusado, la defensa; o en

⁸ “El cometido del proceso penal está en saber si el imputado es inocente o culpable. Esto quiere decir, ante todo, si ha ocurrido o no ha ocurrido en determinado hecho...” Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Ediciones Especiales, s.a., s.f., s.l.i., p. 45.

⁹ “La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de disputa del proceso judicial es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la triada procesal proponen. La sentencia es el discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre la verdad en la maraña de argumentos, encuentra la verdad cuando hay algo que encontrar, y construye la verdad cuando no la hay.” “La verdad es el objeto de trabajo del proceso judicial.” “La argumentación jurídica tiene como fin proponer una verdad para convencer, persuadir o buscar la adhesión de un auditorio, así como también construir dialógicamente una verdad comunitaria.” Ribeiro Toral, Gerardo, *ibídem*, nota 1, p. 28.

¹⁰ “...por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo, es como dice Messer, percibir algo, y la verdad (sin inmiscuirnos en disquisiciones metafísicas) abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. En el Derecho procesal penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde...”. Rivera Silva, Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 189.

¹¹ “No es un misterio que en el proceso, y no solamente en el proceso penal, se hace historia. Digo no es un misterio para los juristas, los cuales desde hace mucho tiempo han puesto en él su atención; pero puede sorprender al hombre de la calle, al cual mi discurso está dirigido.” Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 8, p. 45.

¹² “En el ámbito del proceso se produce de forma sistemática situaciones de confrontación dialéctica en las que se ofrecen narraciones diferentes de hechos jurídicos y lógicamente relevantes. Es más, si se considera el proceso desde la perspectiva del principio de contradicción, es posible verlos precisamente como un típico <<lugar>> de fricción y de conflicto entre narraciones diferentes —a menudo dispares— de unos mismos hechos. Todo hecho, en otras palabras, puede ser objeto de enunciados diferentes y dispares (es decir: frente a todo enunciado es posible oponer un enunciado diferente y contradictorio). En la misma situación-tipo los abogados relatan hechos diferentes o versiones diferentes y contrarias de los mismos hechos...” Taruffo, Michele, “Consideraciones sobre prueba y verdad”, trad. Andrea Greppi, *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, España, ISSN1133-0937, año VII, núm. 11, 2002, p. 108.

su caso, con peritos, la prensa, políticos, investigadores, doctrinarios, filósofos, etc.

Incluso, es por todos sabido, que lo que hoy se nos presenta como una verdad irrefutable o absoluta en cualesquiera área del conocimiento, aceptada por todos o por una mayoría que logra un consenso, algunas veces, por “supuestos” autorizados para emitir opinión al respecto (academias, institutos, Suprema Corte, comunidad científica internacional, por citar algunos ejemplos), mañana será sólo una falacia, una verdad a medias o inclusive, hasta una verdad mal entendida¹³.

Vallamos a cualquier pasaje de la historia y recordemos, qué ha sido de los aventurados hombres que se han adelantado a los conocimientos de su época, en donde a los menos y en casos muy excepcionales, se les ha tenido por seres superiores, esto en el mejor de los casos o se les ha tomado por locos, ateos, herejes, irresponsables y hasta ignorantes (Leonardo Davinci, Galileo Galilei, Newton, entre otros), aunque después, ya en el contexto de otras generaciones, tales teorías llegan a ser las mas enraizadas leyes del conocimiento; o cuando menos, pilares esenciales de nuevas y renovadas reflexiones.¹⁴

Bajo tal contexto, la verdad que se busca en los procesos penales, no debe pretenderse para dar la razón a una de las partes, ni a ellas ni a nadie, la verdad vale *per se*¹⁵, no obstante las limitaciones racionales o principios procesales y

¹³ “La verdad histórica ha tenido muchas formas de presentarse en el proceso judicial. Cada una de las formas de presentarse la verdad en el proceso judicial está condicionada por la cultura de su época. Las formas de la verdad corresponden a las ideas dominantes de una época.” “Pero si la verdad es una construcción, entonces las formas de presentarse la verdad será la construcción de un discurso que se sustenta en la concatenación lógica, racional, razonable y lingüística de las diferentes narraciones (que obran en el expediente)...” Ribeiro Toral, Gerardo, *ibídem*, nota 1, pp. 28 y 29.

¹⁴ “...a medida que las ciencias se fueron desarrollando, ha ganado más terreno la idea de que quizá la mayoría de nuestras leyes son tan sólo aproximaciones. Además las mismas leyes han llegado a ser tan numerosas que son incontables, y se han propuesto tal número de formulas contrarias en todas las ramas de la ciencia que los investigadores se han acostumbrado a la idea de que ninguna teoría es, en absoluto, una transcripción de la realidad, si bien cualquiera de ellas puede ser útil desde algún punto de vista. Su importante cometido es sintetizar viejos hechos y conducir a otros nuevos.” “Una nueva verdad es siempre una especie de guión, un suavizador de transiciones.” “Las antiguas fórmulas son reinterpretadas como expresiones especiales de principios mucho más extensos, principios que ni vislumbraron siquiera nuestros antepasados en su actual forma y planteamiento.” James, William, *Pragmatismo un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar*, trad. Luís Rodríguez Aranda, edit. Ediciones Folio, S.A., Barcelona, España, 2002, pp. 52, 53 y 54.

¹⁵ “...la verdad es una especie de lo bueno y no como se supone corrientemente una categoría distinta de aquello coordinada con ello. La verdad es el nombre de cuanto en sí mismo demuestra ser bueno como creencia y bueno también por razones evidentes y definidas.” James, William, *op. cit.*, p. 61.

constitucionales que deben de tomar en cuenta, tanto el juez como las partes; aunque, en determinados casos, la verdad beneficia a alguna de las partes e incluso, aunque en menor medida, un pronunciamiento jurisdiccional pudiera ser bien acogido, no solo por las partes, si no por la propia sociedad, en su mayoría o un porcentaje con relativa autoridad y hasta pudiese haber aquí, oportunidad para el consenso.

Así las cosas, podría pasar también que la verdad que acoge el juzgador en su veredicto, diste mucho de ser una verdad verdadera (lo que, aunque parezca un pleonismo, como según veremos, realmente no lo es tanto); recurrimos a esta reiteración de palabras, a efecto de constatar que la verdad bien puede ser infinita e inmutable¹⁶, difícil de distinguir aunque deseable, pero en nuestros procesos penales, una verdad real resulta casi imposible encontrar, puesto que las partes no siempre dicen la verdad, transmutan las verdades de la historia que quieren que crea el juez que conoce del asunto, a efecto de siempre vencer (ganar a como de lugar), con el sacrificio consecuente, de la verdad.

De manera que, entre la verdad histórica y la formal existen tan significativas divergencias, que sin duda podemos sostener que se trata de dos apreciaciones diferentes, aunque ambas surjan del intelecto humano.¹⁷

Es posible entonces —y por ello resulta razonable—, pensar que **no existen verdades absolutas**¹⁸. Sólo a partir de esta última premisa, es factible

¹⁶ “Esta realidad se caracteriza como señala Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo, ni en el espacio [...] La verdad que apresara todas las características que hemos apuntado, constituiría una absoluta verdad histórica; pero como es imposible, con las facultades finitas como son las del hombre, captar las infinitas características de la realidad histórica, se puede concluir que la verdad histórica absoluta no existe...”. Rivera Silva, Manuel, *ibidem*, nota 6, pp. 192 y 193.

¹⁷ Existe una verdad sustancial o material, que es absoluta y omnicomprensiva, carente de límites y sin respeto a rígidas reglas procesales, frente a la verdad formal, con la que el hombre construye su concepto de universo, que es la que se alcanza mediante el respeto a reglas precisas que aquilata al hecho relevante; lo cual viene a complicar aun más estos dificultosos caminos que pueden conducir al hombre a encontrar la verdad. Dice Rivera Silva: “...el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.) con las que cree determinar la realidad. Estas fórmulas no embargan la esencia de las cosas, que reside en su carácter peculiar; se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), construyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal.” *Ibidem*, nota 6, p. 193.

¹⁸ “...la idea de una verdad absoluta puede ser una hipótesis abstracta en un contexto filosófico amplio, pero no se puede sostener racionalmente que en una verdad absoluta pueda o deba ser establecida en ningún dominio del conocimiento humano, y ni qué decir tiene, del contexto judicial. Ni siquiera las ciencias duras, como la física y las matemáticas, pretenden ya ser capaces de alcanzar verdades absolutas; de hecho, la idea

sostener, que no se trata de arribar a la verdad absoluta a como de lugar, a costa de lo que sea. El proceso penal debe buscar la verdad material con las limitaciones que derivan no sólo de las propias leyes del conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y las normas, formalidades e “impurezas” del proceso penal.¹⁹

Porque en un Estado de Derecho como el nuestro, en ningún caso se debe buscar la verdad a cualquier precio. El objeto del proceso es la obtención de la verdad sólo en la medida que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos²⁰; a manera de ejemplo, con respeto al principio de presunción de inocencia (hoy irrisorio, frente a la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, que tristemente y ante la incredulidad de nuestros ojos, ha dado al arraigo estatus constitucional, cuando no hacia mucho tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la había declarado inconstitucional).

Cabe aquí un paréntesis. ¿El derecho procesal penal suministra una única respuesta correcta a cada caso? A ello ha venido un feliz argumento que implica la <<crítica a la única solución correcta>>, que para Manuel Atienza²¹ deriva de argumentos consencuencialistas para justificar dediciones frente a un caso difícil;

de una verdad absoluta parece pertenecer sólo a los terrenos de la religión y la metafísica. En realidad, en todo contexto de conocimiento científico y empírico, incluido el de los procesos judiciales, la verdad es relativa. En el mejor de los casos, la idea general de verdad se puede concebir como una especie de <<ideal regulativo>>, esto es, como punto de referencia teórico que se debe seguir a fin de orientar la empresa del conocimiento en la experiencia real del mundo.” Taruffo, Michele, *op. cit.*, nota 7, p. 26.

¹⁹ “...no puede desconocerse que los límites impuestos por la regulación jurídica y por la propia estructura del proceso judicial a las posibilidades generales de probar (en sentido no jurídico) un hecho, son importantes. Así, no sólo deben tenerse en cuenta las limitaciones propiamente normativas impuestas a esas posibilidades, sino también, por ejemplo, las limitaciones temporales que están implícitas en la propia noción del proceso judicial.” Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed. Madrid, España, edit. Marcial Pons, 2005, p. 40.

²⁰ “...el derecho procesal penal...” “...tiene su corazón dividido entre dos amores: por un lado, el derecho penal material, del que recibe el encargo de averiguar los delitos y castigar a los culpables; por el otro lado, el Derecho Constitucional, que le impone determinados límites en esa actividad investigadora y enjuiciadora, inspirados en los derechos fundamentales que la misma Constitución garantiza y reconoce.” Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, nota 4, p. 45.

²¹ En su concepto, no puede pretenderse que para cada caso difícil existe una única respuesta correcta, estableciendo lo que denomina límites de la racionalidad práctica expuesta por MacCormick que enfrenta su utilitarismo frente a la distinción dworkiniana entre argumentos basados en principios y los basados en directrices. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 125-130.

empero, para nosotros, esta posibilidad crítica, puede ir aun más allá²² (no concretarse sólo a casos difíciles).

De modo que, frente a la falacia de la única solución correcta, creemos surge igualmente la conexión inconcusa que debe haber entre la verdad que se pretende escudriñar en el proceso penal y el argumento que se construya respecto de ella, que ante todo debe elaborarse en base a la racionalidad; esto es, con apego a la razón y la coherencia.²³

Este concepto de la **racionalidad** del que hablamos²⁴, esta íntimamente relacionado con las leyes procesales de todo ordenamiento jurídico que se precie de serlo; por eso, aquí el tema de la racionalidad es importante desde dos perspectivas esenciales, la **coherencia** de la ley procesal y la racionalidad como funcionalidad (o también denominada, racionalidad instrumental²⁵, íntimamente ligada a la utilidad pragmática) de la misma ley.

Ahora bien, la coherencia y la racionalidad a que hacemos mérito en cuanto principios elementales de toda ley procesal, no pueden ser contrarias entre sí, puesto que aun cuando son distintas, se implican recíprocamente; y por ello, resultan también compatibles.

De tal suerte, si buscamos un sistema procesal penal más óptimo debemos sin duda buscar que nuestra legislación adjetiva, sea más racional, tanto en el

²² “A los juristas inexpertos ha de sorprender y aun escandalizar...” “...la simple posibilidad de poner en duda la tesis de que sólo hay —y sólo puede haber— una única solución correcta a cada conflicto. Porque para la mentalidad tradicional el Derecho a recogido un sistema binario —o correcto o incorrecto— de tal manera que lo que no es correcto es incorrecto y no hay más que una solución correcta (*veritas una*). La fundamentación social e ideológica de esta tesis parece muy sencilla, ya que, de no ser así, sobrarían los pleitos, abogados y jueces y el Estado defraudaría a los ciudadanos, puesto que éstos exigen que se les garantice una seguridad jurídica que sólo puede lograrse dentro del postulado de una solución correcta única y previsible. Los positivistas han elevado esa tesis al rango de creencia indiscutible.” Nieto García, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, España, edit. Trotta, 2007, pp. 159 y 160.

²³ “Imponer a la magistratura que otorgue claras y convincentes razones de lo que decide, y no sólo que invoque la existencia de una norma legal que atienda en derecho positivo la respuesta brindada.” S. Andruet (H.), Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina, edit. Elveroni Ediciones, 2003, p. 143.

²⁴ “El concepto de verdad procesal es, en suma, fundamental además de para la elaboración de una teoría del proceso, también por los usos que de él se hacen en la práctica judicial. Y no se puede prescindir de él, salvo que se opte explícitamente por modelos penales puramente decisionistas, sino a costa de una profunda incomprensión de la actividad jurisdiccional y de la renuncia a su forma principal de control racional.” Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 2, pág. 47.

²⁵ “Las razones son aquella fracción de verdad que a cada uno de nosotros nos parece haber alcanzado. Cuanto más razones se expongan tanto más será posible que, juntándolas, uno se aproxime a la verdad.” Canelutti, Francesco, *ibídem*, nota 8, p. 38.

sentido de la coherencia (considerada como argumento²⁶) como en el sentido de la funcionalidad instrumental respecto de los fines que se consideran propios de la administración de la justicia.

Esta obligación del juzgador, de dar fundamento y motivación mediante un argumento coherente, implica realmente un problema sólo para quienes son esclavos de los exabruptos de la cortedad jurídica.²⁷

En ese sentido, si los jueces gozan de un margen de discrecionalidad para arribar a sus decisiones, lo cierto es, que la potestad por elegir una de varias alternativas implica decidir en base a la solución más legítima al conflicto. Pero aquí habrá que destacarse también, que la **razonabilidad** de las decisiones judiciales²⁸ conforman un concepto jurídico indeterminado, aunque claro está, que una decisión judicial es irracional en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o sin ninguna conexión con el caso, no es clara respecto de lo que decide.

Dice Michele Taruffo²⁹, que el concepto de racionalidad puede estar relacionado, por ejemplo, con la ley procesal en al menos, dos sentidos principales: racionalidad como coherencia de la ley procesal y racionalidad como funcionalidad (o racionalidad instrumental) de la misma ley.

²⁶ “La justificación de la decisión judicial versa sobre los argumentos que sustentan esta decisión y, por tanto, es un asunto de razonamientos justificados y de su control, porque el argumento, como expresión verbal o escrita del raciocinio, busca convencer al interlocutor de la verdad o falsedad de una proposición. Por ello, el juez tiene el deber de justificar la elección de las normas jurídicas aplicables al caso, su criterio interpretativo y su manera de valorar los hechos, en la medida que de la consistencia o fortaleza de las premisas depende la fuerza de su conclusión.” Zavaleta Rodríguez, Roger *et al.*, *Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de la resoluciones judiciales*, 2ª ed., Perú, Edit. Ara Editores, 2006, p. 370.

²⁷ “...el juez de la causa decide una controversia pronunciándose, entre otras cosas, sobre el significado a atribuirse a los elementos normativos.” “Al decidir sobre el caso concreto, individualizando la regla a seguir, los jueces —según la tradición occidental— deben motivar sus elecciones, ofreciendo para ello razones y explicaciones de su proceder. Se discute si la motivación constituye la simple descripción del proceso mental seguido por el juez para tomar sus propias decisiones o si es independientemente de esto; de todas formas el juez tiene la carga de fundar y argumentar racionalmente su propia decisión.” Modugno, Franco, *et al.*, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. Liliana Rivero Rufino, México, edit. Fundap, 2004, p. 45.

²⁸ A lo largo de la historia se han visto pasar distintos tipos de razonamiento judicial, de entre ellos, destaca el analítico, puramente deductivo y el dialéctico, más abierto a la realidad social: “El primero a pesar de haber sido muy utilizado en algún momento de la historia de la humanidad resulta hoy en día insuficiente al verse desbordado por la realidad jurídica que impone su propia y variada exigencia. El segundo proporciona mayor margen de actuación al poder judicial tratando con ello de asegurar la más eficaz realización de su función.” Otero Parga, Milagros, *et al.*, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. Liliana Rivero Rufino, México, edit. Fundap, 2004, p. 158.

²⁹ “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, trad. Mercedes Fernández López, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, España, ISSN 0214-8676, núm. 22, 1999, pp. 311-320.

En su concepción, la coherencia de la ley procesal es una característica que implica —en esencia— cuatro propiedades que son: el orden, la unidad, la plenitud y la simplicidad. El orden de que habla, es la secuencia en la cual vienen reguladas las actividades procesales, como por ejemplo, relaciones entre normas generales y específicas, de donde la concepción de un precepto no puede hacerse aislada del contorno procesal.

En tanto que, la unidad deriva del hecho de que se trate a las normas en un contexto único con un núcleo de normas fundamentales y, posiblemente, pocas normas especiales. La plenitud que invoca el doctrinario italiano que venimos citando, se produce dice, cuando la ley procesal regula todos los aspectos relevantes de los mecanismos procedimentales de un modo suficientemente analítico, dejando lo menos posible a la fantasía de los interpretes.

La simplicidad, por otro lado, existe cuando la ley regula de modo claro un procedimiento que se resuelve en un mecanismo relativamente no complejo.

Ahora bien, si seguimos el comentario de Taruffo, también encontramos que la ley procesal es racional en sentido instrumental si regula un procedimiento que sirve adecuadamente a los fines de la administración de justicia (encontrar la verdad).³⁰

Por eso, aunque esta instrumentalidad a que nos referimos, tiene que ver concretamente, con los fines específicos de la administración de justicia, resulta inconcuso, que si lo que se espera de un proceso son cosas como la actuación de la ley en el caso particular, la formulación de decisiones justas³¹ y la efectiva tutela de los derechos de los sujetos interesados, se puede encontrar, al menos,

³⁰ “...parece todavía posible hablar de significado de verdad en una dimensión semántica y de criterios de verdad en una mención pragmática, pues son compatibles: en la primera sólo se hará referencia a las condiciones de uso del término verdadero, es decir, al significado del término “verdad”, y en la segunda se hará referencia a las condiciones frente a las cuales puede considerarse aceptable la utilización del término “verdadero” en torno a un enunciado (como pueden ser la coherencia y la aceptabilidad justificada).” Guzmán, Nicolás, *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Argentina, edit. Editores del Puerto, 2006, p. 65.

³¹ “La tesis sostenida en una sentencia no puede demostrarse (en el sentido lógico) sino únicamente argumentarse y en esta argumentación caben infinidad de opiniones críticas, cuyo poder de convicción depende de la habilidad del expositor y de la receptividad del auditorio.” Nieto García, Alejandro, *op. cit.*, nota 22, p. 161.

un punto de referencia general.

Un sistema procesal óptimo, podría decirse, que es el que contempla una ley procesal racional, tanto en el sentido de la coherencia, como en el sentido de la funcionalidad instrumental respecto de los fines que se consideran propios de la administración de la justicia.

No podemos pasar por alto además, que esta búsqueda incesante de la verdad (en nuestro actual sistema procesal), se conduce a través de las etapas que conforman el procedimiento penal y deben ser siempre el fin último, no sólo del juzgador, sino de las partes (incluido el Ministerio Público, por supuesto); y por tanto, debe ser objeto central de todo juicio del orden criminal.

Es cierto que aun subsisten opiniones que apuntan hacia la búsqueda de una verdad única (absoluta) en los procesos penales.³²

Quienes piensan así, soslayan los aspectos de estricta legalidad y jurisdiccionalidad (de que hablamos en párrafos precedentes), en donde la concepción semántica de verdad, requiere de la predeterminación legal de aquello de lo que se habla en el proceso, esto es, de la conducta que produce un hecho delictivo, cuya realización (exteriorización) debe estar contenida en la hipótesis acusatoria del Ministerio Público (delito imputado en su pliego consignatario).

También debe ponderarse, que en términos generales el descubrimiento de la verdad en el último acto jurisdiccional de un juicio penal (sentencia), incumbe a un hombre³³ —el juez—, que a no ser que se trate de un ente superior, estará tentado por la subjetividad terrenal; prejuicios personales o juicios de valor.³⁴

³² Nicolás Guzmán, citando a Francesco Carrara (en su libro *Prattica legislativa*, observación XX, ps. 361 y 366, cit. por Florian, *Delle prove penali*, cit., p. 88.) refiere al respecto una frase por demás elocuente y sencilla que viene perfectamente a la medida a nuestros comentarios: “la verdad no puede ser más que una. La justicia no es justicia si no se apoya en la verdad verdadera. Las verdades presuntas no equivalen a la verdad verdadera, porque no son más que ficciones de la ley, que pueden no ser verdaderas. Por lo tanto, en derecho penal nunca deben existir presunciones *juris et de jure*, ni presunciones autocráticamente impuestas por el legislador, que obliguen al juez a declarar verdadero lo que la más palpable evidencia demuestra como falso”. *op. cit.*, nota 30, p. 129.

³³ Emilio Rabasa, en su obra “El artículo 14 y el Juicio Constitucional” citado por Hernández Pliego, afirma que la recta aplicación de la ley descarta la equivocación del juez y su parcialidad diciendo: “...la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda la pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad de toda influencia extraña, incorruptibilidad. Ahora bien, el hombre que cuente con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado a destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco

Por ello tal vez, hemos visto en infinidad de ocasiones que lo que en primera instancia sostiene el *A Quo*, luego, deviene revocado por el *Ad Quem*, no obstante que se trate de los mismos hechos; y que por ende, debían conducir a una sola verdad.³⁵ El caso es, que cada juzgador tiene sin duda, su propia percepción de lo que es o no, realmente relevante o trascendente para arribar a una determinación sobre tal o cual hecho. En el contexto procesal uno de los problemas torales consiste en determinar lo verdadero y lo falso, la relevancia de los hechos depende principalmente de las consecuencias jurídicas que sea posible atribuirles, prevaleciendo siempre la relevancia lógico jurídica.

El criterio de relevancia jurídica³⁶ es, por tanto, el estándar principal en función del cual se determina, directa o indirectamente, cuáles son los hechos que propiamente entran en el contexto procesal, por ser hechos principales o hechos secundarios que pueden producir consecuencias relativas a los hechos jurídicamente relevantes para acceder a la verdad histórica pretendida.

En un aspecto dialéctico, por ejemplo, frente a todo enunciado o hecho de una de las partes, es posible oponer otro diferente y contradictorio, de donde el

trascendentales.” Hernández Pliego, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, edit. Porrúa, 2000, p. 54.

³⁴ Nicolás Guzmán, pretende que no se aparte al juez de los juicios de valor, pues dice, que ello atento a la naturaleza humana que le incumbe a éste, sería imposible, cita a Norberto Bobbio (su obra *El problema del positivismo jurídico*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 28) de quien refiere, escribió: “...ya nadie cree que las operaciones realizadas por el juez para interpretar el derecho son exclusivamente operaciones lógicas en el sentido estricto de la palabra, es decir operaciones de deducción de ciertas conclusiones a partir de determinadas precisas”. *Ibidem*, nota 30, pp. 87- 89.

³⁵ “Hoy en día no hay duda ya que el examen del asunto en una doble reflexión del mismo funcionario o bien por dos jueces distintos, uno de ellos de mayor rango, generalmente más experto y seleccionado, produce una mejor comprensión del caso, mayor profundidad en el estudio y por tanto una mayor proximidad más estrecha con la justicia, de ahí que modernamente se otorgue la posibilidad, a quien ha sido agraviado por una resolución jurisdiccional, de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, con la que se fiscaliza la justicia del procedimiento.” Hernández Pliego, Julio A., *op. cit.*, nota 33, p. 64.

³⁶ “El concepto de relevancia es especialmente importante como criterio para la selección de los medios de prueba admisibles. La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquéllos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos. Este estándar es obvio como medio para excluir la adquisición de pruebas que no serían de ninguna utilidad en la adopción de la decisión sobre los hechos en litigio...” Taruffo, Michele, *ibidem*, nota 7, p. 38.

juzgador escoge cual de ellos prefiere por su relevancia; aunque, cada una de estas narraciones (versiones de los hechos), pueden ser verdaderas o falsas.³⁷

Así, al final de un proceso el juzgador no se limita a constatar que una narración de los hechos ha surgido, como narración unitaria y coherente de tales hechos, de la convergencia entre las narraciones realizadas por los sujetos que intervienen en el proceso, sino que resuelve el conflicto entre narraciones diferentes, eligiendo una y descartando las demás como falsas o no atendibles (increíbles).³⁸

Hagamos nuevamente un pausa, reflexionemos sobre un adagio cotidianamente utilizado que dice: *“una mentira repetida mil veces, llega al grado de ser aceptada como verdad”*; de donde se colige, que con el **consenso** mal asimilado en el arribo de la verdad, se corre el riesgo de encontrar una verdad irracional e incoherente.³⁹

³⁷ “También la verificación jurídica, al igual que la fáctica, es el resultado de una inferencia: no, pues, de la observación directa de los hechos, y ni siquiera de la simple interpretación de la ley, sino de un razonamiento comúnmente llamado <<subsunción>>, que tiene la naturaleza de un procedimiento clasificatorio. A diferencia del que se alcanza inductivamente por el examen de las pruebas para la comprobación del hecho que se ha de juzgar, tal razonamiento consiste en una inferencia deductiva, cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas pero tan opinable como los son estas últimas.” Ferrajoli, Luigi, *ibidem*, nota 2, p. 54.

³⁸ “La verdad jurídica y la verdad de los hechos no siempre coinciden o coinciden sólo parcialmente.” Capella, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 4ª ed., México, edit. Porrúa, 1995, p. 136.

³⁹ Las decisiones jurisdiccionales aun en un Estado democrático, no deben nunca ser políticas, ni convenidas por un Gobierno, ni atender a presiones sociales o de los medios de información; en otras palabras, no puede devenir del consenso de las mayorías, por democrático que ello pudiese parecer para algunos y tampoco, del consenso negociado por las partes. No podemos pasar por alto, que cuando se trata de juzgados o tribunales colegiados, la decisión que se tome por la mayoría de sus miembros (cuando no existió oportunidad para la unanimidad), debiera ser —en esencia— lo más razonable y apegado a verdad (dos cabezas piensan mejor que una, se dice); empero, no siempre es así, en el proceso penal no se debe pretender arribar a la verdad por mayoría o por consenso, sino a la búsqueda de una verdad mas racional. En ese sentido, en aquéllos órganos jurisdiccionales colegidos, la posibilidad de emitir voto particular, siempre será un aliciente, que posibilita al disidente expresar motivos y razones de su divergente criterio (a veces y no en pocas ocasiones, mejores que los sustentados por la mayoría), lo que es siempre deseable, como pequeños destellos de verdad. Al respecto, conviene tomar en cuenta, que: “...el objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad —una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones— frente al abuso y el error. Es precisamente esta doble función garantista la que confiere valor político e intelectual a la profesión del juez...” “Para su realización, mientras no es necesario el consenso, que puede ser incluso perjudicial, es posible pero no preocupante el disenso de la mayoría. Hay un solo sujeto del que hay que procurar que los jueces tengan, si no el consenso, sí al menos la confianza, gracias a idóneas garantías de recusación y sobre todo a una recta deontología profesional: este sujeto es el imputado, habitualmente expresión no de la mayoría, sino de minorías más o menos marginadas y siempre en conflicto con el interés punitivo del estado y sus expresiones políticas.” Ferrajoli, Luigi, *ibidem*, nota 2, p. 546.

Sin duda que en este complicado tema de la verdad, se han invertido grandes esfuerzos, primero por definir qué es y de qué se trata, luego, cómo arribar a su conocimiento y precisamente en nuestro sistema procesal penal, en la forma cómo las partes asimilan su propia verdad en el esclarecimiento concreto de los hechos, tan creíble en ocasiones, pero difícil de acreditar con los datos que arroja la causa —y otras tan increíbles, pero probados suficientemente—. ⁴⁰

III. Reflexión final

Visto como hemos planteado este entramado de reflexiones, podría tal vez conducir a más de alguno, a coincidir con nosotros en cuanto a que la búsqueda de la verdad, sí puede ser objeto y finalidad del proceso penal; sin duda, no podrá ser una verdad absoluta, para algunos quizás una verdad histórica deformada, pero sí, respetuosa de las garantías del debido proceso. ⁴¹

Así que, en esencia la verdad a la que se arriba en el procedimiento penal aunque subjetiva, no puede buscarse irracionalmente, sino con base en las pruebas que subyacen en el proceso respectivo; podemos decir también, que se pretende el esclarecimiento de los hechos ⁴², pero no cualquier tipo de hechos sino

⁴⁰ “La reconstrucción de los hechos, o selección de los hechos jurídicamente relevantes, constituye una actividad fundamental del hermeneuta dotado de autoridad que frecuentemente no se tiene en cuenta cuando se habla de la interpretación del derecho.” “La reconstrucción de hechos, por otra parte, es operada por el hermeneuta en el interior de un proceso. No sólo hay que decidir qué es relevante y qué no lo es: sobre todo es preciso que los hechos sean probados.” “Pero probar hechos jurídicamente no es lo mismo que probar hechos cualesquiera.” “La <<reconstrucción de hechos>> en un proceso jurisdiccional no puede ser realizada por cualesquiera medios.” Capella, Juan Ramón, *op. cit.*, nota 38, pp. 132 a 135.

⁴¹ “El proceso penal de un Estado de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado. Lo demás es puro fascismo y la vuelta a los tiempos de la Inquisición, de los que se supone hemos ya felizmente salido.” Muñoz Conde, Francisco, *ibídem*, nota 4, p. 117.

⁴² Conforme a la concepción pragmática de la verdad, que es la que personalmente, creemos hemos adoptado, <<los hechos son (existen o no existen), no son ni verdaderos ni falsos, lo que son verdadero o falsos son las ideas y los enunciados que de ellas formulamos>>. Ya en 1907, William James, nos ofrece claridad sobre estos tópicos, cuando afirma: “Ideas verdaderas son las que podemos asimilar, hacer válidas, corroborar, y verificar; ideas falsas, son las que no.” “La verdad de una idea no es una propiedad estancada inherente a ella. La verdad acontece a una idea. Llega a ser cierta, se hace cierta por los acontecimientos. Su verdad es en efecto, un proceso, un suceso, a saber: el proceso de verificarse, su *verificación*. Su validez es el proceso de su *validación*.” “Entretanto, tendremos que vivir hoy con arreglo a la verdad que podamos obtener hoy y estar dispuestos a llamarla falsedad mañana.” “Las verdades emergen de los hechos, pero vuelven a sumirse en ellos de nuevo y los aumentan: esos hechos, otra vez, crean o revelan una nueva verdad (la palabra es indiferente) y así indefinidamente. Los hechos mismos, mientras tanto, no son verdaderos. Son, simplemente. La verdad es la función de las creencias que comienzan y acaban entre ellos.” “Aunque ni el hombre ni Dios

precisamente los presuntamente antijurídicos (es decir, a los que se refiere, dependiendo el momento procesal, el ejercicio de la acción penal, el auto de formal prisión o la sentencia), para obtener siempre una verdad, que debería ser, cada vez más, racional y coherente, la que sólo ha de colegirse, de la verdad o falsedad de los enunciados fácticos (un hecho es o no, verdadero, en función de si hay pruebas que acrediten una u otra de tales circunstancias) que se encuentren sujetos a prueba⁴³; por supuesto, con respeto irrestricto a los derechos del imputado.

Es deseable sin duda, que la verdad formal que sostiene un juzgador en sus sentencias, se apegue lo mas posible a la verdad material, esta última, como hecho histórico siempre dependerá de la cantidad de verdad que arrojen los medios de prueba que subyacen en la causa motivo de estudio; de tal suerte, que la verdad producto de un procedimiento medianamente justo⁴⁴, no obstante que favorezca o no a alguna de las partes, tendrá un acercamiento real a la racionalidad, cuando el juzgador aporte las razones suficientes y convincentes en los argumentos que sostengan sus posicionamientos.⁴⁵

Entonces, si hasta éste momento hemos logramos ponderar que la estructura jurídico procesal penal vigente (basada en el positivismo jurídico), está orientada en el esclarecimiento de los hechos⁴⁶ que conduce consecuentemente,

llegaran a conocer la verdad, habría que definir la palabra como lo que <<debe>> ser comprobado y reconocido.” *Ibídem*, nota 14, pp. 131, 142, 144 y 145.

⁴³ “...suele decirse que un enunciado fáctico es *verdadero* si cuenta con la afirmación que las pruebas le proporcionan y es *falso* si las pruebas disponibles confirman su falsedad, y que no está probado si en el procesos no han sido aportadas pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. Dependiendo de que se produzca la primera, la segunda o la tercera de estas posibilidades, el juez decidirá en un sentido o en otro y obtendrá diferentes consecuencias jurídicas.” Michele, Taruffo, *op. cit.*, nota 12, p. 114.

⁴⁴ Al respecto debemos tomar en cuenta, que no basta con que en el juicio se respeten las garantías del debido proceso penal, para arribar a una sentencia racionalmente justa y con apego a la verdad de los hechos probados. “Es obvio, en efecto, que un proceso justo puede desembocar en una decisión injusta si el juez se equivoca al interpretar la norma o si los hechos no son correctamente verificados porque el juez valora de forma errónea el resultado de las pruebas.” Taruffo, Michele, *ibídem*, nota 12, p. 113.

⁴⁵ “Mi intento de rehabilitar el concepto de *verdad procesal* en el plano epistemológico arrancará ante todo del análisis del significado del predicado <<verdadero>> asociado, en la medida en que es asociable, a las proposiciones que motivan un pronunciamiento judicial. A tal fin, consideraré solamente la jurisdicción penal, donde el nexo exigido por el principio de estricta legalidad entre la <<validez>> de la decisión y la <<verdad>> de la motivación es más fuerte que en cualquier otro tipo de actividad judicial.” Ferrajoli, Luigi, *ibídem*, nota 2, p. 47.

⁴⁶ “En el juicio, por tanto, no se llegan a <<conocer>> los hechos: todo concluye y se agota en el plano de los discursos y las narraciones que versan sobre el proceso, de manera que se puede definir como verdadero aquel enunciado de cuya verdad el juez esté persuadido, pero sólo en función del hecho de que el juez está

a la búsqueda de la verdad como su objeto y finalidad, cómo podríamos asimilar que ahora, la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008, destierra de tajo esta premisa e impone otro paradigma (el pragmatismo jurídico⁴⁷); el nuevo proceso penal acusatorio, tiene como objeto primordial el “esclarecimiento de los hechos⁴⁸” y la verdad a la que hicimos mérito en estos párrafos, no tiene ya ni al menos, un lugar secundario⁴⁹ (incluso, dicho sea de paso, se puede hablar ya de

persuadido de ello y afirma que lo está; sea lo que sea lo que crea el juez, por el hecho de que él está persuadido de ello, la cosa está probada y, por tanto, debe ser considerada como verdadera en el seno del proceso.” “...la persuasión no puede ser nunca correcta o incorrecta, verdadera o falsa: sencillamente existe o no en la mente del juez.” “Se trata básicamente, de reconocer que el mundo real existe y que de él pueden darse infinitas descripciones verdaderas, todas ellas reconducibles (a) él.” Taruffo, Michele, *ibídem*, nota 12, pp.116 y 124.

⁴⁷ “El pragmatismo representa una actitud perfectamente familiar en filosofía, la actitud empírica: pero la representa, a mi parecer, de un modo más radical y en una forma menos objetable. El pragmatismo vuelve su espalda de una vez y para siempre a una gran cantidad de hábitos muy estimados por los filósofos profesionales. Se aleja de las abstracciones e insuficiencias, de soluciones verbales, de malas razones *a priori*, de principios inmutables, de sistemas cerrados y pretendidos <<absolutos>> y <<orígenes>>. Se vuelve hacia lo concreto y adecuado, hacia los hechos, hacia la acción y el poder. Eso significa el predominio del temperamento empirista y el abandono a la actitud racionalista. Significa el aire libre y la posibilidad de la naturaleza contra los dogmas, lo artificial y la pretensión de una finalidad en la verdad.” “El pragmatismo suaviza todas las teorías, las hace flexibles y manejables. No constituyendo nada esencialmente nuevo, armoniza con muchas antiguas tendencias filosóficas. Está de acuerdo, por ejemplo, con el nominalismo en su apelación constante a los casos particulares; con el utilitarismo, en poner de relieve los aspectos prácticos; con el positivismo, en su desdén por las soluciones verbales, las cuestiones inútiles y las abstracciones metafísicas.” “No supone resultados particulares, sino solamente una actitud de orientación, que es lo que significa el método pragmatista. *La actitud de apartarse de las primeras cosas, principios, <<categorías>>, supuestas necesidades, y de mirar hacia las cosas últimas, frutos, consecuencias, hechos.*” “La palabra pragmatismo se ha usado también en un sentido más amplio, como una <<teoría de la verdad>>.” JAMES, William, *ibídem*, nota 14, pp. 49, 50 y 51.

⁴⁸ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*” A. I. “...*tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos,...*”.

⁴⁹ Sobre este particular, Víctor Barragán Benítez (Magistrado de la Séptima Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), sostiene que la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, establece un nuevo orden procesal penal, cuyo paradigma esencial, no puede ya guardar una relación directa con la búsqueda de la verdad. Precisa, que ahora el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de hechos, donde se vislumbra una confronta entre pragmatismo jurídico, frente al racionalismo exacerbado que se ha generado en nuestro sistema procesal actual, indica: “...empieza a anunciarse la caída del racionalismo y el positivismo jurídico. Hoy estamos en el punto de quiebre entre estas dos formas de pensamiento. Estamos a punto de iniciar la cultura de la práctica, la del caso jurídico y la del empirismo. Únicamente la *vacatio legis* del Decreto que se cita nos separa del abandono ideal de lo abstracto, del positivismo jurídico en cuanto sistema cerrado de legalidad, de la vieja tradición del juez solipsista y de la justicia dogmática-vertical.” “Abandonar el viejo concepto de verdad y preferir el esclarecimiento de los hechos como objeto del proceso, es admitir utilidad, la instrumentalidad del conocimiento en la aplicación de los hechos; significa darle primacía a la acción, es admitir utilidad, la instrumentalidad del conocimiento en la aplicación de los hechos; significa darle primacía a la acción, es reconocer que los hechos se construyen poco a poco, en forma circular, no vertical, mediante el auxilio de conductos de seres humanos con deficiencias y virtudes.” Barragán Benítez, Víctor, *Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal, el proceso penal de las manos limpias, revolucionado y democrático*, México, edit. Popocatepetl Editores, 2008, vol. I. pp. 75 y 86.

COMENTARIO ADICIONAL: En lo que a nosotros concierne, nos sumamos a la opinión del señor

una verdad negociada por las partes, el juzgador no es más un buscador racional de la verdad, sino un simple espectador y arbitro de aquéllas).⁵⁰

Así las cosas, pudiese ser que el abandono de la búsqueda racional de la verdad, no sea el camino correcto en el que debe trazarse el nuevo sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, debemos igualmente reconocer, que la

Magistrado Barragán Benítez; aunque, si bien se coincide en el hecho de que la utilidad e instrumentalidad son la piedra angular del nuevo sistema de justicia penal y que en éste, no cabe —aunque sólo doctrinalmente— la búsqueda de la verdad, no menos cierto resulta (al menos para nosotros), que aun cuando con ello se altere la esencia pragmática del proceso penal acusatorio, debe mantenerse a la verdad como brújula (norte o rumbo que deberá ser siempre el que nos oriente, la luz que alumbrará por la vereda donde debemos conducir nuestros pasos) de dichos procedimientos; puesto que, este híbrido del proceso penal acusatorio que nosotros proponemos, creemos resulta más acorde a la realidad jurídica de la sociedad mexicana (no obstante, la utilidad e instrumentalidad pragmática que en efecto, habrán de coadyuvar en gran medida al abandono del positivismo exacerbado, éste último, principal deterioro de nuestro sistema procesal penal y tal vez, porque no decirlo, en general, de una hasta hoy insuficiente forma de impartir justicia).

⁵⁰ No podríamos concluir estos breves comentarios (no obstante, que se busca ya otra oportunidad de reflexión crítica, para ahondar en estos apasionantes temas), sin antes adelantar, que en nuestra opinión, se comete un error grave al desdeñar la importancia de la búsqueda racional de la verdad en el proceso penal, como un concepto afín a nuestra idiosincrasia cultural, histórica, social y jurídica. Sostenemos desde ahora, que la utilidad e instrumentalidad de que se sirva en el proceso penal para arribar al esclarecimiento de los hechos en el nuevo y pragmático proceso penal acusatorio, no debe (bajo ningún pretexto) ser el objetivo primordial y *per se*, sino atender a la verdad racional del hecho punitivo en particular; porque en esencia, para nosotros al menos (siguiendo a William James, principal representante y precursor del método pragmático), al pragmatismo también le importa —en su aspecto práctico—, la búsqueda de la verdad, como un instrumento para esclarecer hechos verdaderos o falsos. La indagación racional de la verdad debe ser cuando menos, indicador que oriente nuestro ánimo por un proceso penal justo —eje central de certeza y protección verdadera a las garantías del debido proceso penal—. Caso contrario, se corre el riesgo de que no sólo nuestro proceso penal, sino en general nuestro sistema jurídico, trasmute a lo antiepistémico, al desatender por completo a la verdad, sólo porque hasta hoy no se logre un consenso sobre el concepto de verdad, ni se halla encontrado un camino perfecto para alcanzar tal objetivo; en ese sentido, el que sobre la justicia no se alcance de igual forma uniformidad en su connotación y que en los diversos procedimientos jurisdiccionales no se logre cabalmente la exigencia de justicia de nuestra sociedad, no implica que el derecho desvíe su camino a otra finalidad. Verdad y justicia, son necesidades y exigencias, que beben apuntalar no sólo nuestro sistema jurídico, sino a un verdadero Estado democrático y de Derecho, en contraposición a ésta función social, moral y política de la verdad, se contraponen las mentiras, que son en esencia el instrumento de los regímenes autoritarios. Así, el derecho de las partes (y en general del gobernado, tomemos como ejemplo, el genocidio de 1968 en Tlatelolco, a últimas fechas, el caso de Acteal, el de Atenco y el de Jacinta la indígena del Estado de Querétaro, eventos como tantos otros, que no sólo involucran el interés de las partes de cada uno de sus respectivos procesos penales, sino también al pueblo mexicano en general; quién no quisiera tener acceso a la información de lo que realmente pasó, a la verdad de tales acontecimientos; la sociedad en general clama justicia y por ende, también verdad) a conocer la verdad en los procesos penales, tiende en nuestra opinión a la necesidad de tutela constitucional, más allá de una mera declarativa o exigencia procesal: **<<el derecho a conocer la verdad en un proceso penal, tiende a conformar una nueva garantía individual>>**. “...las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad; y que <<saber>> y <<poder>> concurren en medida distinta en el juicio según aquéllas sean más o menos realizables y satisfechas.” Ferrajoli, Luigi, *ibídem*, nota 2, p. 46.

indagación de la verdad en el proceso penal, sólo ha de ser un instrumento racional en el acceso legítimo a una justicia más verdadera.⁵¹

Estas últimas cuestiones, requieren sin duda de un estudio por separado y de eminente profundidad; de modo que, como inicialmente lo planteamos, aunque no lográramos una respuesta única y correcta, sí podemos dejar en la palestra una interrogante más: ¿el nuevo sistema procesal penal acusatorio, debe o no buscar <<de forma racional>> la verdad histórica de los hechos?

La respuesta que formulemos, sin duda no ha de ser precipitada, utilicemos en su estructuración la *vacatio legis* que el propio decreto (de reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008) estableció de ocho años para su entrada en vigor, tiempo escasamente suficiente para nuestras reflexiones, término improrrogable del que ha avanzado ya cuando menos, mas de un año; vayamos en busca pues de esa respuesta⁵², de la que estamos seguros no habrá una sola (única y correcta, ni completamente definida y razonada) y, sí por el contrario escasa posibilidad de consenso, aunque estamos convencidos, se fincarán en la racionalidad objetiva y oportuna que tendrá por objeto la búsqueda incesante de la verdad de todos y cada uno de nosotros, tan respetada y respetuosa de las disidencias, como la que hoy se expone modestamente y con un pretendido margen de responsabilidad.

IV. Bibliografía

ANDRUET (H.), Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina, edit. Elveroni Ediciones, 2003.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.

⁵¹ “...la verdad de los hechos en litigio no es un objetivo en sí mismo ni en el propósito final de un proceso civil. Es más bien una condición necesaria (o un objetivo instrumental) de toda decisión justa y legítima y, en consecuencia, de cualquier resolución apropiada y correcta de la controversia entre las partes. Por lo tanto, la verdad no es un objetivo final en sí mismo ni una mera consecuencia colateral o efecto secundario del proceso civil: es sólo una condición necesaria para una decisión apropiada, legítima y justa. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no sólo resolver conflictos, o —*rectius*— está orientada a resolver conflictos por medio de una solución justa, en la decisión de los casos.” Taruffo, Michele, *ibídem*, nota 7, p. 23.

⁵² “De este modo, <<las teorías>> llegan a ser instrumentos, no respuestas a enigmas, en las que podamos descansar.” James, William, *ibídem*, nota 14, p. 50.

- BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, *Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal, el proceso penal de las manos limpias, revolucionado y democrático*, México, edit. Popocatepetl Editores, 2008, vol. I.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 4ª ed., México, edit. Porrúa, 1995.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, España, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., edit. Trotta, 2004.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed. Madrid, España, edit. Marcial Pons, 2005.
- GUZMAN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal, una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Argentina, edit. Editores del Puerto, 2006.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, edit. Porrúa, 2000.
- JAMES, William, *Pragmatismo un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar*, trad. Luís Rodríguez Aranda, Barcelona, España, edit. Ediciones Folio, S.A., 2002.
- MODUGNO, Franco y OTERO PARGA, Milagros, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. Liliana Rivero Rufino, México, edit. Fundap, 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, edit. Hammurabi, 2003.
- NIETO GARCIA, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, España, edit. Trotta, 2007.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, edit. Porrúa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 2006.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 32ª ed., México, edit. Porrúa, 2003.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, edit. Marcial Pons, 2008.
- ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger et al., *Razonamiento Judicial; interpretación, argumentación y motivación de la resoluciones judiciales*, 2ª ed., Perú, Edit. Ara Editores, 2006.

Hemerografía:

CARNELUTTI, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Ediciones Especiales, s.a., s.f., s.l.i.

TARUFFO, Michele, “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, trad. Mercedes Fernández López, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, España, ISSSN 0214-8676, núm. 22, 1999, pp. 311-320.

TARUFFO, Michele, “Consideraciones sobre prueba y verdad”, trad. Andrea Greppi, *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, España, ISSN1133-0937, año VII, núm. 11, 2002, pp. 99-124.

ANEXO V

Glosario

Glosario.

Aciago, ga. (Del lat. aegyptiācus [dies], día fatal). 1. adj. Infausto, infeliz, desgraciado, de mal agüero. 2. m. ant. Azar, desgracia.

Adagio. (Del lat. adagiūm). 1. m. Sentencia breve, comúnmente recibida, y, la mayoría de las veces, moral.

Ad hoc. (Loc. lat.; literalmente, 'para esto'). 1. expr. U. para referirse a lo que se dice o hace solo para un fin determinado. 2. loc. adj. Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin.

Antinomia. (Del lat. antinomīa, y este del gr. ἀντινομία, de ἀντί, contra, y νόμος, ley). 1. f. Contradicción entre dos preceptos legales. 2. f. Contradicción entre dos principios racionales.

Antinómico, ca. 1. adj. Que implica antinomia.

A priori. (Loc. lat.; literalmente, 'de lo anterior'). 1. loc. adv. U. para indicar la demostración que consiste en descender de la causa al efecto o de la esencia de una cosa a sus propiedades. De esta especie son todas las demostraciones directas en las matemáticas. 2. loc. adv. Antes de examinar el asunto de que se trata

Arbitrio. (Del lat. arbitrium). 1. m. Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra. 2. m. Autoridad, poder. 3. m. Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho. 4. m. Medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin. 5. m. Sentencia o laudo del árbitro. 6. m. pl. Der. Derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales. ~ administrativo, o ~ judicial. 1. m. Der. Facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones.

Asistemático, ca. 1. adj. Que no sigue o no se ajusta a un sistema.

Auspiciar. (De auspicio). 1. tr. Patrocinar, favorecer. 2. tr. Presagiar, adivinar, predecir. [Participio: *auspiciado*]

Casación. 1. f. Der. Acción de casar o anular.

Recurso. (Del lat. recursus). 1. m. Acción y efecto de recurrir. 2. m. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende. 3. m. Vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió. 4. m. Memorial, solicitud, petición por escrito. 5. m. Der. En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. 6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos. 8. m. pl. Expedientes, arbitrios para salir airoso de una empresa. ~ **de casación.** 1. m. Der. El que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

Colegir. (Del lat. colligĕre). 1. tr. juntar (// unir). 2. tr. inferir (// sacar consecuencia de otra cosa).

Completitud. 1. f. Cualidad de completo.

Consensual. 1. adj. Perteneciente o relativo al consenso (Del lat. consensus. 1. m. Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos).

Conceptual. (Del lat. conceptus). 1. adj. Perteneciente o relativo al concepto. 2. adj. Perteneciente o relativo al arte conceptual. U. t. c. s. m.

Conculcar. (Del lat. conculcāre). 1. tr. □ollar con los pies algo. 2. tr. Quebrantar una ley, obligación o principio. 3. tr. p. us. oprimir.

Cora□a. (Del lat. coriacēa, t. f. de □ēus, coriáceo). 1. f. Armadura de hierro o acero, compuesta de peto y espaldar. 2. f. Protección, defensa. 3. f. blindaje (// plancha para blindar). 4. f. □ool. Cubierta dura que protege el cuerpo de los reptiles quelonios, con aberturas para la cabeza, las patas y la cola. Está formada por la yuxtaposición de placas d□rmicas, algunas de ellas soldadas a ciertos huesos. 5. f. ant. Parte de la montura que cubría el fuste o armazón de la silla. 6. f. ant. Caballo coraza.

Cruento, ta. (Del lat. cruentus). 1. adj. sangriento.

□**eambulatorio, ria.** (Del lat. deambulatorium, galería). 1. adj. Perteneciente o relativo a la acción de deambular. 2. m. Arq. En las catedrales y otras iglesias, espacio transitable situado detrás del presbiterio que da ingreso a otras capillas situadas en el ábside.

□**esapego.** (De desapegar). 1. m. Falta de afición o interés, alejamiento, desvío.

□**esmesurado, da.** (Del part. de desmesurar). 1. adj. Excesivo, mayor de lo común. 2. adj. Descort□s, insolente y atrevido. U. t. c. s.

□**espresuri□ar.** 1. tr. En una aeronave, anular los efectos de la presurización. U. t. c. prnl.

□**ilación.** (Del lat. dilatō, □ōnis). 1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo. 2. f. ant. Dilatación, extensión, propagación.

□**pid□tico□□pi□** (Del gr. ἐπι□). 1. pref. Significa 'sobre'. Epidemia, epílogo, epidermis. □**□ctico, ca.** 1. adj. deíctico. □**e□ctico□ca□** (Del gr. δεικτικός). 1. adj. Ling. Perteneciente o relativo a la deixis. 2. m. Ling. Elemento gramatical que realiza una deixis. □**ei□is o de□□is.** (Del gr. δειΐς). 1. f. Ling. Se□alamiento que se realiza mediante ciertos elementos lingüísticos que muestran, como este, esa; que indican una persona, como yo, vosotros; o un lugar, como allí, arriba; o un tiempo, como ayer, ahora. El se□alamiento puede referirse a otros elementos del discurso o presentes solo en la memoria. Invit□ a tus hermanos y a tus primos, pero estos no aceptaron. Aquellos días fueron magníficos. 2. f. Mostración que se realiza mediante un gesto, acompa□ando o no a un deíctico gramatical. ~ anafórica. 1. f. Ling. La que se produce mediante anáfora. ~ catafórica. 1. f. Ling. La que se produce mediante catáfora.

□□**hausti□o, □a.** (Del lat. exhaustus, agotado). 1. adj. Que agota o apura por completo.

□□**pedido, ta.** (Del lat. expeditus). 1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo. 2. adj. Pronto a obrar.

□**áctico, ca.** (Del lat. factum, hecho). 1. adj. Perteneciente o relativo a hechos. 2. adj. Fundamentado en hechos o limitado a ellos, en oposición a teórico o imaginario.

□**alible.** (Del lat. fallibilis). 1. adj. Que puede enga□arse o enga□ar. 2. adj. Que puede faltar o fallar.

□**ri□olidad.** 1. f. Cualidad de frívolo: la. (Del lat. frivölus). 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s. 2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. 3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

□**arantismo, s□de garante.** (Del fr. garant, y este quizá del franco □□er□nd; cf. a. al. ant. □□r□nt, al. ge□□hren, otorgar). 1. adj. Que da garantía. U. t. c. s.

rosso modo. (Loc. lat.; literalmente, 'de manera burda'). 1. loc. adv. A bulto, aproximadamente, más o menos.

eteroaplicativo, a. etero (Del gr. ἕτερος). 1. elem. compos. Significa 'otro', 'desigual', 'diferente'. eterogéneo, heterosexual. **icaíloa**. 1. adj. Que sirve para aplicar algo.

mbuir. (Del lat. imbuere). 1. tr. Infundir, persuadir. MRF. conjug. c. construir. (Imbuido: conjugación en participio).

mpartición. 1. f. Acción y efecto de impartir.

mpostergable. 1. adj. Que no se puede postergar [postergar (Del lat. postergare). 1. tr.acer sufrir atraso, dejar atrasado algo, ya sea respecto del lugar que debe ocupar, ya del tiempo en que había de tener su efecto. 2. tr. Tener en menos o apreciar a alguien o algo menos que a otra persona o cosa. 3. tr. Perjudicar a un empleado dando a otro más moderno el ascenso u otra recompensa que por su antigüedad correspondía al primero].

nconcuso, sa. (Del lat. inconcussus). 1. adj. Firme, sin duda ni contradicción.

nerir. (Del lat. inferre, llevar a). 1. tr. Sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa. U. t. c. prnl. 2. tr. Llevar consigo, ocasionar, conducir a un resultado. 3. tr. Producir o causar ofensas, agravios, heridas, etc. infranqueable.

ranqueable. 1. adj. Imposible o difícil de franquear (// desembarazar de los impedimentos que estorban el paso). **ranquear:** (De franco). 1. tr. Abrir camino, desembarazar, quitar los impedimentos que estorban e impiden el curso de algo. Franquear el paso. 2. tr. Pasar de un lado a otro o a través de algo. Franquear la puerta. 3. tr. Pagar previamente en sellos el porte de un objeto que se remite por el correo. 4. tr. Liberar a alguien de una contribución, tributo, pecho, etc. 5. tr. Conceder algo con generosidad. 6. tr. Dar libertad al esclavo. 7. prnl. Dicho de una persona: Prestarse fácilmente a los deseos de otra. 8. prnl. Dicho de una persona: Descubrir su interior a otra. □ prnl. ant.acerse franco (// libre o exento).

nquirir. (Del lat. inquirere). 1. tr. Indagar, averiguar o examinar cuidadosamente algo. MRF. conjug. c. adquirir.

rónico, ca. (Del lat. ironicus, y este del gr. εἰρωνικός). 1. adj. Que denota o implica ironía.

nusitado, da. (Del lat. inusitatus). 1. adj. o usado, desacostumbrado.

usticiable. 1. adj. Dicho de ciertos hechos: Que pueden o deben someterse a la acción de los tribunales de justicia.

ella. (De mellar). 1. f. Rotura o hendidura en el filo de un arma o herramienta, o en el borde o en cualquier ángulo saliente de otro objeto, por un golpe o por otra causa. 2. f. Vacío o hueco que queda en una cosa por faltar lo que lo ocupaba o henchía, como en la encía cuando falta un diente. 3. f. Menoscabo, merma, aun en algo no material. hacer ~. 1. loc. verb. Causar efecto en alguien la reprensión, el consejo o la súplica. 2. loc. verb. casionar pñdida (// menoscabo).

eridiano, na. (Del lat. meridiānus). 1. adj. Perteneciente o relativo a la hora del mediodía. 2. adj. Clarísimo, luminosísimo. Luz meridiana. 3. m. Astr. Círculo máximo de la esfera celeste, que pasa por los polos del mundo y por el cenit y nadir del punto de la Tierra a que se refiere. 4. m. eogr. Cada uno de los círculos máximos de la esfera terrestre que pasan por los dos polos. 5. m. eogr. Cada uno de los semicírculos de la esfera terrestre que van de polo a polo. 6. m. eom. Línea de intersección de una superficie de revolución con un plano que pasa por su eje. 7. f. Especie de sofá sin respaldo ni brazos, que se utiliza como asiento y también para tenderse en él. 8. f. línea meridiana. □ f. camilla (// cama que servía para estar vestido o medio vestido en ella). 1□ f. p. us.

Siesta que se hace después de comer. Meridiano inferior. 1. m. Astr. Semicírculo máximo que pasa por el nadir del observador y cuyo diámetro va de polo a polo. Meridiano superior. 1. m. Astr. Semicírculo máximo que pasa por el cenit del observador y cuyo diámetro va de polo a polo. primer ~. 1. m. **geogr.** El que arbitrariamente se toma como principio para contar sobre el Ecuador los grados de longitud geográfica de cada lugar de la Tierra. a la ~. 1. loc. adv. A la hora del mediodía.

ugatorio, ria. (Del lat. *nugatorius*). 1. adj. p. us. Que burla la esperanza que se había concebido o el juicio que se tenía hecho.

mnicomprendi-o, -a. 1. adj. Que lo comprende o incluye todo. Una oposición omnicomprensiva.

minoso, sa. (Del lat. *ominosus*). 1. adj. Azaroso, de mal agüero, abominable, vitando.

pacidad. (Del lat. *opacitas, -atis*). 1. f. Cualidad de opaco.

aradóico, ca. 1. adj. Que incluye paradoja o que usa de ella. [**arado-o-a.** (Del lat. *paradoxus*, y este del gr. *παράδοξος*). 1. adj. desus. Paradójico. 2. f. Idea extraña u opuesta a la común opinión y al sentir de las personas. 3. f. Aserción inverosímil o absurda, que se presenta con apariencias de verdadera. 4. f. Ret. Figura de pensamiento que consiste en emplear expresiones o frases que envuelven contradicción. Mira al avaro, en sus riquezas, pobre].

enumbroso, sa. 1. adj. Que está en la penumbra. [**enu- -ra.** (Del lat. *paene*, casi, y *umbra*, sombra). 1. f. Sombra dable entre la luz y la oscuridad, que no deja percibir dónde empieza la una o acaba la otra. 2. f. Astr. En los eclipses, sombra parcial que hay entre los espacios enteramente oscuros y los enteramente iluminados.]

ermear. (Del lat. *permeare*). 1. tr. Dicho de un líquido: Penetrar en un cuerpo o traspasarlo. 2. tr. Dicho de una idea o de una doctrina: Penetrar en algo o en alguien, y más específicamente en un grupo social.

er se (Loc. lat.). 1. loc. adv. Por sí o por sí mismo. U. m. en leng. filosófico.

ersuadir. (Del lat. *persuadere*). 1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.

ertina (Del lat. *pertinax, -acis*). 1. adj. **bstinado**, terco o muy tenaz en su dictamen o resolución. 2. adj. Muy duradero o persistente. Enfermedad pertinaz.

e-orati-o, -a. (De *peyorar*). 1. adj. Dicho de una palabra o de un modo de expresión: Que indica una idea desfavorable. 2. adj. ant. Que empeora.

etri-icación. (De *petrificar*). 1. f. Acción y efecto de petrificar *petrificar* (Del lat. *petra*, piedra, y **ficar**. 1. tr. Transformar o convertir en piedra. U. t. c. prnl. 2. tr. Endurecer algo de modo que parezca de piedra. U. t. c. prnl. 3. tr. Dejar a alguien inmóvil de asombro o de terror.).

ragmático, ca. (Del lat. *pragmaticus*, y este del gr. *πραγματικός*). 1. adj. Perteneciente o relativo al pragmatismo. 2. adj. Perteneciente o relativo a la pragmática (disciplina). 3. f. Disciplina que estudia el lenguaje en su relación con los usuarios y las circunstancias de la comunicación. 4. f. desus. Ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.

ragmatismo. (Del ingl. *pragmatism*). 1. m. Actitud predominantemente pragmática. 2. m. Fil. Movimiento filosófico iniciado en los Estados Unidos por C. S. Peirce y **ames** a fines del siglo **I**, que busca las consecuencias prácticas del pensamiento y pone el criterio de verdad en su eficacia y valor para la vida.



praxis. (Del gr. *πρᾶξις*). 1. f. Práctica, en oposición a teoría o teórica.

procedimental. 1. adj. Perteneciente o relativo al procedimiento (// método de ejecutar algunas cosas).

promptitud. (Del lat. *promptitūdo*). 1. f. Celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo. 2. f. Viveza de ingenio o de imaginación. 3. f. Viveza de genio, precipitación.

racional. (Del lat. *rationālis*). 1. adj. Perteneciente o relativo a la razón. 2. adj. Conforme a ella. 3. adj. Dotado de razón. U. t. c. s. 4. adj. Mat. Dicho de una expresión algebraica: Que no contiene cantidades irracionales. 5. m. Ornamento sagrado que llevaba puesto en el pecho el sumo sacerdote de la ley antigua, y que era un paño como de una tercia en cuadro, tejido de oro, púrpura y lino finísimo, con cuatro sortijas o anillos en los cuatro ángulos. En medio tenía cuatro órdenes de piedras preciosas, cada uno de a tres, y en ellas grabados los nombres de las doce tribus de Israel. 6. m. Contador mayor de la casa real de Aragón.

racionalidad. (Del lat. *rationabilitas*, *rātis*). 1. f. Facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso.

racional. (Del lat. *rationābilis*). 1. adj. Arreglado, justo, conforme a razón. 2. adj. Mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad. 3. adj. ant. racional.

receptividad. 1. f. Capacidad de recibir. 2. f. Capacidad de una persona para recibir estímulos exteriores. 3. f. Med. Predisposición del organismo a contraer ciertas enfermedades de carácter infeccioso.

retórica. (Del lat. *retorica*, y este del gr. *ῥητορικὴ*). 1. f. Arte de bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover. 2. f. Teoría de la composición literaria y de la expresión hablada. 3. f. despect. Uso impropio o intempestivo de este arte. 4. f. pl. coloq. Sofisterías o razones que no son del caso. **Retórico.** (Del lat. *retoricus*, y este del gr. *ῥητορικός*). 1. adj. Perteneciente o relativo a la retórica. 2. adj. Versado en retórica. U. t. c. s.

simplicidad. (Del lat. *simplicitas*, *sātis*). 1. f. Sencillez, candor. 2. f. Cualidad de ser simple, sin composición.

opesar. (De *so* [3] y *pesar* [1]). 1. tr. Levantar algo como para tantear el peso que tiene o para reconocerlo. 2. tr. Equilibrar o compartir el peso de una carga en los serones o angarillas de la acmilla aparejada. 3. tr. Examinar con atención el pro y el contra de un asunto.

ui generis. (Loc. lat.; literalmente, 'de su género', 'de su especie'). 1. loc. adj. Dicho de una cosa: De un género o especie muy singular y excepcional.

sumario, ma. (Del sup. de *sumario*). 1. adj. Der. Se dice de cierta clase de juicios, tanto civiles como criminales, a que por la urgencia o sencillez del caso litigioso, o por la gravedad o flagrancia del hecho criminal, señala la ley una tramitación brevísima.

tangente. (Del ant. part. act. de *tangir*; lat. *tangens*, *tēntis*). 1. adj. Que toca. 2. adj. geom. Dicho de dos o más líneas o superficies: Que se tocan o tienen puntos comunes sin cortarse. 3. f. geom. Recta que toca a una curva o a una superficie sin cortarlas. [escapar, escaparse, irse, o salir, alguien por la ~. 1. locs. verbs. coloqs. Valerse de un subterfugio o evasiva para salir hábilmente de un apuro.] Tapujo. 1. m. Embozo con que alguien se tapa para no ser conocido. 2. m. coloq. Reserva o disimulo con que se disfraza u oscurece la verdad. 3. m. coloq. Enredo, asunto turbio.

tergiversar. (Del lat. *tergiversāre*). 1. tr. Dar una interpretación forzada o errónea a palabras o acontecimientos. 2. tr. Trastocar, trabucar.



timorato, ta. (Del lat. timorātus). 1. adj. Tímido, indeciso, encogido. 2. adj. Dicho de una persona: Que se escandaliza con exageración de cosas que no le parecen conformes a la moral convencional. 3. adj. Que tiene temor de Dios, y se gobierna por  en sus operaciones.

oral. 1. adj. Principal o que tiene más fuerza y vigor en cualquier concepto. Fundamento total. 2. adj. ond. Dicho de un problema: Muy importante. 3. m. Ingen. Molde donde se da forma a las barras de cobre. 4. m. Ingen. Barra formada en este molde.

ransmutar. (Del lat. transmutāre). 1. tr. Mudar o convertir algo en otra cosa. U. t. c. prnl.

rastocar. (De trastocar). 1. tr. p. us. Trastornar, revolver. 2. prnl. p. us. Trastornarse, perturbarse.

runco, ca. (Del lat. truncus). 1. adj. Truncado, mutilado, incompleto.

etusto, ta (Del lat. vetustus). 1. adj. Extremadamente viejo, anticuado.

icisitud (Del lat. vicissitūdo). 1. f. rden sucesivo o alternativo de algo. 2. f. Inconstancia o alternativa de sucesos prósperos y adversos.

inculante. 1. adj. Que vincula (/// sujeta a una obligación).